

BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Año LXXIII

Núm. 2.217

Marzo de 2019



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE JUSTICIA

ISSN: 1989-4767
NIPO: 051-15-001-5
www.mjusticia.es/bmj

Enlaces

Publicaciones del Ministerio de Justicia

Catálogo de publicaciones de la Administración General del Estado. <https://cpage.mpr.gob.es>

Contacto

Contacto Boletín

Suscripción al Boletín

Edita

Ministerio de Justicia

Secretaría General Técnica

Maquetación

Subdirección General de Documentación y Publicaciones

ISSN

1989-4767

NIPO

051-15-001-5

Depósito Legal

M.883-1958

PRESENTACIÓN

El Boletín del Ministerio de Justicia es una publicación periódica oficial de carácter científico del Ministerio. Comenzó en 1852 con el título de *Boletín Oficial del Ministerio de Gracia y Justicia*, y mediante Orden del Ministro de Justicia de 19 de febrero de 2009 se dispuso la edición electrónica del Boletín del Ministerio de Justicia cesando así su edición en papel. En la actualidad el Boletín del Ministerio de Justicia da un paso más hacia su consolidación como una revista electrónica que, manteniendo su rigor académico e informativo, se ajusta además a los criterios de calidad propios de una publicación de prestigio.

La Orden JUS/218/2018, de 23 de febrero, por la que se regulan las publicaciones oficiales periódicas del Ministerio de Justicia con contenido científico recoge, en su Disposición adicional primera, que «El Boletín del Ministerio de Justicia es también una publicación periódica oficial de carácter científico del Ministerio».

El Boletín del Ministerio de Justicia tiene periodicidad mensual, carácter multidisciplinar y está gestionado por un equipo directivo compuesto por un Director, un Secretario y un consejo de redacción. Publica estudios doctrinales referentes a todos los ámbitos del Derecho, recensiones de libros jurídicos, Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, condecoraciones de la Orden de San Raimundo de Peñafort, traducciones de Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y Recomendaciones de los Comités de Derechos Humanos de Naciones Unidas.

El Boletín del Ministerio de Justicia está especialmente dirigido a los principales operadores jurídicos, pero también quiere ofrecer a la ciudadanía toda la información que pudiera ser relevante para facilitar el ejercicio efectivo de sus derechos, en general, y del derecho a la información, en particular.

El Ministerio de Justicia da, con esta iniciativa, un paso más en su política de transparencia hacia los ciudadanos en temas que son de su competencia.

CONSEJO DE REDACCIÓN
BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECTOR

D. Antonio Pau

Registrador de la Propiedad

Académico de Número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

SECRETARIO

D. Máximo Juan Pérez García

Profesor Titular de Derecho Civil

CONSEJO DE REDACCIÓN

D. Enrique Peñaranda Ramos

Catedrático de Derecho Penal

D. Alfonso Luis Calvo Caravaca

Catedrático de Derecho Internacional Privado

Excmo. D. Francisco Marín Castán

Presidente de la Sala Primera del Tribunal Supremo

Excm. D.^a Encarnación Roca Trías

Magistrada del Tribunal Constitucional

Catedrática de Derecho Civil

Académica de número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

D.^a Magdalena Nogueira Guastavino

Catedrática de Derecho del Trabajo y Seguridad Social

D.^a Nieves Fenoy Picón

Profesora Titular de Derecho Civil

D. Ángel Menéndez Rexach

Catedrático de Derecho Administrativo

D.^a Teresa Armenta Deu

Catedrática de Derecho Procesal

SUMARIO

AÑO LXXIII • MARZO 2019 • NÚM. 2.217

SECCIÓN DOCTRINAL

Estudios Doctrinales

Una propuesta de reforma legal sobre venta extrajudicial de finca hipotecada y dación en pago, de varios autores

Recensiones, bibliografías y comentarios

Recensión: Obra colectiva coordinada por Ariza Colmenarejo, M. J.: Traducción, interpretación e información para la tutela judicial efectiva en el proceso penal, de Almudena Valiño Ces

SECCIÓN INFORMATIVA

—Condecoraciones de la Orden de San Raimundo de Peñafort

—Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de mayo de 2018

UNA PROPUESTA DE REFORMA LEGAL SOBRE VENTA EXTRAJUDICIAL DE FINCA HIPOTECADA Y DACIÓN EN PAGO

GUILLERMO CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA

Catedrático de Derecho Civil (Universidad de Sevilla)

JUAN MARÍA DÍAZ FRAILE

*Registrador de la Propiedad adscrito a la DGRN y catedrático acreditado
de Derecho Civil*

JAVIER FEÁS COSTILLA

Notario en Sevilla

NATALIA HERMOSO DE MENA

*Letrada de la Administración de Justicia
(Juzgado de Primera Instancia n.º 31 de Madrid)*

JAVIER MICÓ GINER

Notario en Sabadell

Resumen

La Ley Hipotecaria de 1946 ya contemplaba, junto con el procedimiento judicial de ejecución hipotecaria, el denominado «procedimiento ejecutivo extrajudicial». Los sucesivos Reglamentos Hipotecarios regularon la tramitación de aquel procedimiento hasta llegar a la reforma de 1992. Posteriormente la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000 modificó la Ley Hipotecaria, desplazando la regulación del procedimiento judicial de ejecución hipotecaria a su seno, pero manteniendo en la Ley Hipotecaria determinados aspectos registrales de su regulación. La Ley 1/2013, de 14 de mayo, reforma de nuevo la Ley Hipotecaria, optando por una regulación fragmentaria de la venta extrajudicial y por una confusa remisión simultánea a la Ley de Enjuiciamiento

Civil y al Reglamento Hipotecario. Poco después vuelve a modificarse dicha materia por la Ley 19/2015, de 13 de julio, y casi simultáneamente se aprueba la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria, que introdujo el artículo 72 de la Ley del Notariado relativo a las subastas ante Notario, incluyendo las que causen una venta forzosa. A pesar de que el grueso de la regulación normativa de la venta extrajudicial de finca hipotecada se contiene en el Reglamento Hipotecario, la redacción de este no ha sido objeto de actualización y adaptación a las sucesivas reformas legales citadas.

El resultado de todo ello es que el régimen jurídico actual de la venta extrajudicial de finca hipotecada es un régimen disperso en distintos textos normativos (Ley Hipotecaria, la Ley de Enjuiciamiento Civil, la Ley del Notariado y el Reglamento Hipotecario), descoordinados entre sí, parcialmente contradictorios (en materia de subastas, de domicilios y notificaciones, y en tantas otras cuestiones), parcialmente anacrónicos, con confusas remisiones, posibles derogaciones parciales tácitas, y de muy difícil aplicación práctica.

Las circunstancias expuestas llevaron a la constitución de un grupo de trabajo integrado por los autores de la presente propuesta de reforma legislativa, que responde al objetivo de poner orden en la desordenada y anacrónica situación normativa actual en la materia, para lo que, además de la actualización de los textos y su adecuada coordinación con el resto de las normas aplicables, se opta por un criterio de economía legislativa, dada la suficiencia en la remisión supletoria a la Ley de Enjuiciamiento Civil en muy diversas cuestiones, dejando para la específica regulación de la venta extrajudicial de finca hipotecada tan solo sus mayores singularidades. Junto con ello se ha aprovechado para regular, como fórmula alternativa a la subasta de la finca, su dación en pago al acreedor, tratando de equilibrar todos los intereses en juego. Preocupación constante del grupo de trabajo ha sido la de confrontar las soluciones propuestas con la práctica y exigencias del tráfico jurídico, para lo que ha resultado especialmente valiosa la experiencia proporcionada por la plural procedencia profesional de los miembros del grupo.

Abstract

Many years ago the 1946 Mortgage Act envisaged a procedure known as «extrajudicial foreclosure» alongside the judicial procedure for foreclosing mortgages. The rules for conducting the procedure were given in the various versions of the Mortgage Regulations that followed, right up to the 1992 reform. Afterwards, the 2000 Civil Proceeding Act amended the Mortgage Law, transplanting the rules on the judicial foreclosure procedure into civil law but leaving certain registration-related aspects in mortgage law. Act 1/2013 of 14 May enacted another reform of the Mortgage Act, opting for a piecemeal regulation of extrajudicial sales and a confusing referral to both the Civil Proceeding Act and the Mortgage Regulations at the same time. Shortly after that, the subject was amended again, by Act 19/2015 of 13 July; and almost simultaneously Act 15/2015 of 2 July on voluntary jurisdiction was passed, introducing

article 72 of the Notary Act concerning auctions conducted in a notary's presence, including auctions in forced sales. Although the bulk of legislation on extrajudicial sales of mortgaged properties is contained in the Mortgage Regulations, the wording of the regulation itself has not been updated or adapted to the series of legislative reforms described above.

As a result, the current legal framework addressing extrajudicial sales of mortgaged properties is scattered throughout a number of laws (the Mortgage Act, the Civil Proceeding Act, the Notary Act and the Mortgage Regulations), all uncoordinated with one another, partially contradictory (on the subjects of auctions, addresses, notice and a good many other issues), partially anachronistic, with confusing referrals, possible tacit partial repeals and a daunting amount of practical difficulty in their application.

These circumstances led to the creation of a working group made up of the authors of this legislative reform proposal, whose objective is to clean up the messy, anachronistic situation of legislation on the subject. For this task, the group proposes to update the texts and coordinate them with other applicable legislation. In addition, the group has chosen to apply the criterion of legislative economy (given the fact that in a wide range of issues concerning extrajudicial sales of mortgaged properties, supplementary referrals to the Civil Proceeding Act are enough), leaving only the most singular issues for specific regulation. The group has also seized this opportunity to regulate the possibility of surrendering mortgaged property to the lender in lieu of payment as an alternative to extrajudicial sales, endeavouring to balance out all the interests involved. The group's constant concern has been to compare the proposed solutions with the practical workings of transactions and their requirements; in this, the fact that the group's members are drawn from a wide range of professions has provided especially valuable experience.

Palabras clave

Hipoteca, ejecución, venta extrajudicial de finca hipotecada, dación en pago.

Keywords

Mortgage, foreclosure, extrajudicial sale of mortgaged property, surrender in lieu of payment.

Sumario

- I Introducción
- II Exposición de motivos
- III Texto articulado

I. INTRODUCCIÓN

Como ha puesto de manifiesto la Dirección General de los Registros y del Notariado en diversas ocasiones, la facultad del acreedor hipotecario para instar la enajenación forzosa del bien objeto de garantía (*iusvendendi*) en caso de incumplimiento de la obligación garantizada forma parte del contenido estructural del derecho de hipoteca. Pero esta facultad no puede ser llevada a cabo por su titular de forma unilateral dada la proscripción en nuestro derecho del pacto comisorio (artículos 1858 y 1884 del Código Civil), por lo que es preciso que su ejercicio se acomode a los procedimientos legalmente pre establecidos, ya sean judiciales o extrajudiciales.

Como afirma la reciente Resolución del Centro Directivo de 26 de julio de 2018, la realización del valor del bien hipotecado para su conversión en dinero está sujeta a un procedimiento tasado cuyos trámites tienen como finalidad equilibrar los distintos intereses en juego: los propios del acreedor, pero también los del deudor incumplidor, los del propietario de la cosa hipotecada y aquellos de los eventuales terceros que acrediten derechos sobre el bien. Tan compleja trama de intereses ha sido objeto históricamente de una cuidadosa regulación a fin de que el ejercicio ponderado de las facultades inherentes al derecho real de hipoteca favorezca el crédito territorial mediante la utilización de los bienes inmuebles como respaldo de la actividad económica.

Junto con el ejercicio en el ámbito judicial del *iusdistrahendi*, nuestro ordenamiento contempla la posibilidad de su ejercicio extrajudicial, igualmente sujeto a un procedimiento tasado, cuya rigurosa tramitación se justifica por la necesidad de salvaguardar el equilibrio de intereses antes aludido. Su fundamento no es el ejercicio coercitivo por el ordenamiento de la responsabilidad del deudor, sino el previo consentimiento que este presta para que se venda la finca y se realice su valor en caso de incumplimiento.

El Decreto de 8 de febrero de 1946, por el que se aprobó el texto de la Ley Hipotecaria, ya recogía en su artículo 129 el procedimiento judicial sumario y admitía el denominado «procedimiento ejecutivo extrajudicial» ante notario. Con anterioridad se introdujo en la práctica contractual el pacto por el que se autorizaba al acreedor a promover la venta extrajudicial de la finca hipotecada en caso de impago, pacto que se consideró válido con base en el artículo 1872 del Código Civil. Posteriormente los sucesivos Reglamentos Hipotecarios regularon la tramitación de aquel procedimiento ante notario, desde el de 1915, que lo excluía cuando existieran terceros con derechos inscritos, pasando por el de 1947, que, introduciendo garantías de tales derechos, removía aquella limitación, hasta llegar a la reforma aprobada por el Real Decreto 290/1992, de 22 de marzo.

Posteriormente la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, modificó el artículo 129 de la Ley Hipotecaria, desplazando la regulación del procedimiento de ejecución directa contra bienes hipotecados a su seno, manteniendo en la Ley Hipotecaria determinados aspectos registrales de su regulación. La Ley 1/2013, de 14 de mayo, reforma de nuevo el artículo 129 de la Ley Hipotecaria, optando por regular fragmentariamente la venta extrajudicial y por una confusa remisión simultánea a la

Ley de Enjuiciamiento Civil y al Reglamento Hipotecario. Poco después vuelve a modificarse la redacción del artículo 129 por la Ley 19/2015, de 13 de julio, y casi simultáneamente se aprueba la Ley 15/2015, de 2 de julio, que introdujo el artículo 72 de la Ley del Notariado relativo a las subastas ante Notario, incluyendo las que causen una venta forzosa (art. 76 de la Ley del Notariado). A pesar de que el grueso de la regulación normativa de la venta extrajudicial de finca hipotecada se contiene en el Reglamento Hipotecario, la redacción de este dada por el Real Decreto 290/1992 no ha sido objeto de actualización y adaptación a las sucesivas reformas legales citadas.

El resultado de todo ello es que el régimen jurídico actual de la venta extrajudicial de finca hipotecada es un régimen disperso en distintos textos normativos, descoordinados entre sí, parcialmente contradictorios (en materia de subastas, de domicilios y notificaciones, y en tantas otras cuestiones), parcialmente anacrónicos, con confusas remisiones, posibles derogaciones parciales tácitas, y de muy difícil aplicación práctica.

Como subraya la exposición de motivos de la propuesta, de las sucesivas reformas parciales de la citada normativa resulta que, a diferencia de la tramitación que deben aplicar los jueces y los letrados de la Administración de Justicia, que aparece definida con cierta claridad (pese al juego de remisiones entre normas) en la Ley de Enjuiciamiento Civil, por el contrario, la normativa que regulaba la actuación notarial en la venta extrajudicial aparece dispersa entre la Ley Hipotecaria, la Ley de Enjuiciamiento Civil, la Ley del Notariado y el Reglamento Hipotecario, este último sin modificar desde 1992, y que por las razones indicadas no permite saber con facilidad qué regula exactamente cada norma, ni cómo opera la supletoriedad de las distintas normas concurrentes, ni cuál es el *iter* que debe seguir el notario en su actuación. A ello se añade la falta de adecuación de la citada regulación a las modernas exigencias europeas en materia de protección de consumidores frente a cláusulas abusivas.

Las circunstancias expuestas llevaron a la constitución del grupo de trabajo autor de la presente propuesta de reforma legislativa, a iniciativa y bajo la coordinación de Guillermo Cerdeira, Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Sevilla, e integrado, asimismo, por Juan María Díaz Fraile (registrador de la propiedad y catedrático acreditado de Derecho Civil), Javier Feás Costilla (Notario de Sevilla), Natalia Hermoso de Mena (letrada de la Administración de Justicia) y Javier Micó (notario de Sabadell), quien aportó un borrador inicial de la propuesta.

El objetivo de la presente propuesta de reforma es poner orden en la desordenada y anacrónica situación normativa actual en la materia, para lo que, además de la actualización de los textos y su adecuada coordinación con el resto de las normas aplicables, ha optado, desde el punto de vista sistemático, por dotar a toda la regulación de rango legal y por una simplificación en el marco normativo al incorporar buena parte de la misma a la Ley del Notariado, manteniendo en la Ley Hipotecaria (y no en su Reglamento) los aspectos de mayor significación registral. Adicionalmente se opta por un criterio de economía legislativa, dada la suficiencia en la remisión supletoria a la Ley de Enjuiciamiento Civil en muy diversas cuestiones, dejando para la específica regulación de la venta extrajudicial de finca hipotecada tan solo sus mayores

singularidades. Preocupación constante del grupo de trabajo ha sido la de confrontar las soluciones propuestas con la práctica y exigencias del tráfico jurídico, para lo que ha resultado especialmente valiosa la experiencia proporcionada por la plural procedencia profesional de los miembros del grupo.

Son muchas las ventajas que una reforma de este tipo podría suponer, como alternativa a la ejecución judicial, como su mayor agilidad, sin pérdida de seguridad jurídica, de lo que da cuenta en buena medida la exposición de motivos. Y todo ello con la finalidad última de potenciar el crédito territorial, y con ello mejorar las condiciones del acceso a la propiedad de la vivienda y fomentar la actividad económica.

La presente propuesta de reforma legislativa pretende dar satisfacción a tales objetivos, y para avanzar en tal propósito se ha estimado conveniente darla a conocer por medio de esta publicación, de forma que pueda ser sometida a la prueba de la sana crítica doctrinal y al debate público, una vez ha sido ya presentada en foros cualificados como el último Congreso de la Asociación de Profesores de Derecho Civil de España, la Academia Matritense del Notariado y, próximamente, en la Fundación para la Investigación sobre el Derecho y la Empresa (FIDE).

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Decreto de 8 de febrero de 1946, por el que se aprobó la redacción de la Ley Hipotecaria, ya recogía en el artículo 129, el procedimiento judicial sumario, que se regulaba en el artículo 131 del mismo cuerpo legal, y la admisión de lo que denominaba «procedimiento ejecutivo extrajudicial», ante notario. Ya antes, el Código Civil de 1889 recogía en su artículo 1.858 la facultad del acreedor de enajenar los bienes hipotecados para obtener la satisfacción de su crédito, desplegando este principio, para referirlo a la prenda, en el artículo 1.872 del mismo cuerpo legal.

En los sucesivos Reglamentos Hipotecarios, desde el inicial de 6 de agosto de 1915, se intentó regular la tramitación de aquel procedimiento ante notario, siendo destacable la reforma que del mismo se hizo por el Real Decreto 290/1992, de 22 de marzo. Pese a las sucesivas reformas legales realizadas sobre el artículo 129 de la Ley Hipotecaria, no se ha actualizado el texto reglamentario, lo que ha ocasionado en la práctica graves dificultades e inseguridades:

La Ley 1/2000, de 7 de enero, modificó el artículo 129 de la Ley Hipotecaria remitiendo el procedimiento de ejecución directa contra bienes inmuebles hipotecados a la Ley de Enjuiciamiento Civil, manteniendo en el ámbito de la Ley Hipotecaria determinados aspectos registrales de su regulación (en sus artículos 130 a 135), y aclaró la admisión del pacto de venta extrajudicial del bien hipotecado, remitiéndose en su régimen al Reglamento Hipotecario que, sin embargo, nunca fue reformado.

La Ley 1/2013, de 14 de mayo, optó por regular fragmentariamente en el apartado 2 del artículo 129 de la Ley Hipotecaria la venta extrajudicial del bien hipotecado, con una confusa remisión simultánea a la Ley de Enjuiciamiento Civil y al Reglamento Hipotecario.

La disposición final 11.1 de la Ley 15/2015, de 2 de julio, introdujo el artículo 72 relativo a las subastas ante notario, incluyendo las realizadas en cumplimiento de una disposición legal, el artículo 73, que menciona las subastas de muebles e inmuebles, así como el artículo 76, que incluye las que causen una venta forzosa.

La Ley 19/2015, de 13 de julio, apenas introdujo alguna mínima modificación en el artículo 129 de la Ley Hipotecaria en relación con la actuación notarial, pero olvidando de nuevo actualizar su régimen contenido en el Reglamento Hipotecario.

De esta consecución de disposiciones resultaba que, así como la tramitación que deben aplicar los jueces y los letrados de la Administración de Justicia aparecía definida con cierta claridad, pese al juego de remisiones entre normas, en la Ley de Enjuiciamiento Civil, la normativa que regulaba la actuación notarial aparecía dispersa entre la Ley Hipotecaria, la Ley de Enjuiciamiento Civil, la Ley del Notariado y el Reglamento Hipotecario, este último sin modificar desde 1992, hasta el extremo de que el notario y el intérprete se veían obligados a intentar armonizar normas en gran medida incongruentes, con frecuencia contradictorias (en materia de subastas, de domicilios y notificaciones, y en tantas otras cuestiones), con un confuso sistema de remisiones, situación que solo la prudencia y el buen hacer de notarios y registradores, así como las aclaraciones hechas en nuestra jurisprudencia, siempre complementadora, evitaron que deviniera caótica. No resultaba fácil saber qué regulaba exactamente cada norma ni cómo operaba la supletoriedad de las normas ni cuál era el *iter* que debía seguir el notario en su actuación.

Con el fin de poner orden en tal situación, se ha optado en la presente reforma por una regulación toda ella de rango legal y por una simplificación en el marco normativo al trasladar buena parte de la regulación a la Ley del Notariado, manteniendo en la Ley Hipotecaria los aspectos de mayor significación registral, además del artículo 129 como norma general de remisión, siguiendo así el ejemplo del criterio adoptado en relación con la ejecución hipotecaria judicial tras su reforma en virtud de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Si la actual Ley de Enjuiciamiento Civil ha traído a su sede natural la regulación de la ejecución judicial hipotecaria reforzando, así, el carácter propiamente jurisdiccional de tal ejecución (según justificaba en su exposición de motivos), es ahora el momento de hacer lo propio con la realización hipotecaria ante notario, bien entendido que la venta extrajudicial, en cuanto ejercicio de una facultad privada y no ejercicio de una acción procesal, no se basa en un título ejecutivo, sino en la escritura inscrita que recoge un derecho de realización de valor que se sustancia ante el notario. En ello ha venido a abundar la posterior reforma, acaecida por obra de la Ley 15/2015, de 2 de julio, al regular diversos expedientes notariales en materia de obligaciones, y, especialmente, en sede de subastas, voluntarias y también forzosas, ante notario, permitiendo así entender que también la venta extrajudicial de hipoteca puede constituir otro expediente notarial en materia de obligaciones; sin que ello se desnaturalice por el hecho de que el acceso al Registro de la Propiedad de la adjudicación exija constatar que no hay obstáculos para ello conforme al principio general de legalidad y calificación registral, según previene ya con alcance general la propia Ley del Notariado en muy diversos expedientes, así como

la propia Ley de Enjuiciamiento Civil, sin que en este último supuesto la intervención registral desfigure el carácter jurisdiccional de la ejecución hipotecaria judicial. En ambos casos, la toma de razón registral de la hipoteca ha obedecido siempre a razones de seguridad, a aquellas razones que desde un principio han incentivado en nuestro ordenamiento la inscripción registral de cualquier derecho o carga de trascendencia real: la de asegurar su plena oponibilidad frente a terceros, especialmente cuando se trata de una institución, como es la hipoteca, carente por sí misma de cualquier evidencia posesoria que de suyo la haga cognoscible, lo que justifica que el art. 130 LH sea también aplicable a la venta extrajudicial de hipoteca.

Asimismo, con el nuevo régimen completamente legal de la venta extrajudicial de hipoteca se garantizan todos los derechos e intereses en juego en la realización de la hipoteca, y que la propia Constitución aconseja, y a veces impone, en materia jurisdiccional, de propiedad, de vivienda y de protección de consumidores. Se ha huido, por ello, de cualquier reenvío o desarrollo reglamentario.

Por un lado, la experiencia reciente aconseja que la obligación del notario de velar por la adecuación a la legalidad de los documentos y expedientes en que interviene, sin perjuicio de la función de calificación que corresponde al registrador en su ámbito, debe ser proclamada por una norma de rango legal.

Por otro lado, aquella falta de regulación reglamentaria obedece también a una razón de economía legislativa, dada la suficiencia en la remisión supletoria a la Ley de Enjuiciamiento Civil, en muy diversas cuestiones que la presente ley expresa en general y concretamente. Para la específica regulación del expediente notarial contenida en la presente ley, se dejan así tan solo sus mayores singularidades. Con ello se evita la innecesaria duplicidad de regímenes, y el consiguiente riesgo de cualquier disparidad o contradicción, que, precisamente, ha provocado la regulación hasta ahora vigente, fruto de las diversas reformas fragmentarias antes referidas.

Tal remisión a la Ley de Enjuiciamiento Civil en absoluto vendrá a desnaturalizar el expediente notarial, ni mucho menos lo acercará a la genuina función jurisdiccional que, según impone nuestra Constitución, solo corresponde a los jueces. Al contrario, precisamente por la diversa naturaleza jurídica que presentan ambos mecanismos de realización de la hipoteca resulta imprescindible aquella expresa remisión a fin de dotar a la vía notarial de un régimen completo, difícilmente subsanable mediante otros recursos de integración. Por lo demás, al tratarse de una remisión eminentemente procedural, manteniendo los aspectos registrales en la Ley Hipotecaria, no habrá por ello mutación en la función propia del notario, quien, sin invadir la función jurisdiccional, desempeñará en la venta extrajudicial de hipoteca el papel que en la ejecución judicial hipotecaria corresponde, salvando las distancias entre ambos, al letrado de la Administración de Justicia, según aclara expresamente la presente ley. Así lo demuestra el más limitado papel que el notario tiene, frente al mayor protagonismo del juez, ante posibles cláusulas abusivas, así como la singular limitación de su intervención solo para el caso de realización de la hipoteca por impago, sin extenderse a cualquier otro caso de vencimiento anticipado que pueda dar origen a la

ejecución de la hipoteca y que, con más facilidad, pueda ser contradicho y, por ello, solo resuelto judicialmente.

Aun con tales remisiones y limitaciones, sería un error creer que la vía notarial es una alternativa residual frente a la ejecución judicial hipotecaria, cuando, en cambio, puede ser incluso más atractiva: por un lado, puede ser más ágil en su tramitación, muy informatizada y más liberada de los rigores propios de la vía judicial, según puede verse en materia de domicilios y notificaciones, donde cabe, como última vía supletoria, la comunicación edictal, evitando así los muchos inconvenientes que en su práctica anterior ha provocado; y, por otro lado, admite, antes de la subasta, que se pueda llegar mediante acuerdo a cualquier conclusión distinta de la subasta notarial, como en la práctica de los últimos tiempos ha sucedido, precisamente, con la dación en pago, que, junto con otras opciones, seguiría teniendo cabida en la presente ley.

III. TEXTO ARTICULADO

Artículo único: Reforma de la Ley del Notariado

Se introduce en el título VII de la Ley del Notariado un nuevo capítulo VIII, con el siguiente título y contenido articulado:

Capítulo VIII. Del expediente de venta extrajudicial de inmuebles hipotecados.

Artículo 84

1. La tramitación de la venta extrajudicial prevista por el artículo 129 de la Ley Hipotecaria requerirá que en la escritura de constitución de la hipoteca inscrita en el Registro de la Propiedad se haya estipulado separadamente de las restantes estipulaciones de la escritura la sujeción de los otorgantes a este procedimiento con las circunstancias en aquella norma expresadas.
2. Cuando se pacte la venta extrajudicial en escritura posterior a la de constitución de la hipoteca, la escritura deberá ser otorgada por el acreedor y el propietario del inmueble hipotecado. No se precisará el consentimiento del deudor no propietario, si el acreedor renuncia a reclamarle la deuda pendiente en caso de que la venta extrajudicial no llegue a extinguir toda la deuda. En ningún caso se precisará el consentimiento de los titulares de otras cargas.

El registrador inscribirá esta escritura si cumple los requisitos exigidos en la legislación hipotecaria y en esta Ley.

Artículo 85

1. La realización extrajudicial de hipoteca se llevará a cabo ante el notario hábil para actuar en el lugar donde radique la finca hipotecada y, si hubiese más de uno, ante el que corresponda con arreglo a turno.

Cuando sean varias las fincas hipotecadas y radiquen en lugares diferentes, podrá establecerse en la escritura de constitución cuál de ellas determinará la competencia

notarial. En su defecto, esta vendrá determinada por la que haya sido tasada por los interesados a efectos de subasta en un mayor valor.

2. La realización de hipoteca ante notario se ajustará necesariamente a lo dispuesto en los artículos siguientes, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Hipotecaria y del carácter supletorio de la Ley de Enjuiciamiento Civil y, en su caso, de lo establecido en esta Ley, especialmente en materia de subastas.

Artículo 86

El procedimiento se iniciará mediante rogación al notario, a quien habrán de entregarse los siguientes documentos:

- a) La escritura de constitución de la hipoteca, y las posteriores que la modifiquen, con nota de haberse inscrito. Si no pudiese presentarse la escritura inscrita, deberá acompañarse certificación del Registro de la Propiedad acreditativa de su inscripción y vigencia, sin que ello exima de la obligación del notario de obtenerla actualizada conforme al artículo 87 de esta Ley y estar al contenido de esta última. Todo ello se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 685 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
- b) El documento o documentos que permitan determinar con certeza y exactitud la exigibilidad del crédito y la cantidad exacta objeto de la reclamación en el momento de llevarse a cabo la liquidación, especificando el importe del capital y del interés, ordinario o de demora, ya sea directamente, ya mediante simples operaciones aritméticas, así como el documento en que consten las amortizaciones o ingresos efectuados por el deudor y sus fechas, desde el primer impago.
- c) En todo caso, el acta notarial que acredite haberse practicado la liquidación en la forma pactada por las partes en la escritura de constitución de hipoteca.
- d) En caso de subrogación de una entidad financiera distinta en el lugar del acreedor hipotecario conforme a lo previsto en la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios, se estará a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 6 de la citada ley.

Artículo 87

1. El notario examinará el requerimiento y los documentos que lo acompañan y, si estima cumplidos todos los requisitos, solicitará del Registro de la Propiedad certificación comprensiva de los siguientes extremos:

- 1.º Titularidad del dominio vigente en el Registro, con expresión del título de adquisición.
- 2.º Inserción literal de la inscripción de la hipoteca en los términos en que esté vigente, expresando en todo caso que la hipoteca que ha dado lugar al procedimiento se halla vigente y sin cancelar, la constancia en su inscripción del pacto de venta extrajudicial, y la indicación del domicilio, físico y electrónico en su caso, señalado para notificaciones y el valor de tasación para subasta, así como, en su caso, el

carácter habitual de la vivienda, cuando esta es la hipotecada, y la designación de la persona que figure en el Registro como representante del hipotecante.

3.º Relación de todos los gravámenes y derechos, cualquiera que sea su naturaleza, inscritos o anotados a que estén afectos los inmuebles, con indicación de su titularidad y domicilio, físico y en su caso electrónico, a los efectos de posible notificación.

2. El registrador hará constar por nota al margen de la inscripción de hipoteca que ha expedido la mencionada certificación, indicando su fecha, la iniciación de la venta extrajudicial, el notario ante la que se sigue, así como la circunstancia de que la venta extrajudicial no se entenderá con los que posteriormente inscriban o anoten cualquier derecho sobre la misma finca.

3. La presentación en el Registro del título de cancelación de la hipoteca realizada con posterioridad al asiento a que se refiere el apartado anterior deberá ser inmediatamente comunicada por el registrador al notario ante el que se sigue la venta extrajudicial.

No se podrá inscribir la escritura de carta de pago de la hipoteca mientras no se haya cancelado previamente la citada nota marginal, mediante testimonio notarial del cierre del expediente de venta extrajudicial expedida al efecto.

4. Si de la certificación resultare algún obstáculo a la realización hipotecaria, el notario comunicará esta circunstancia al acreedor y le concederá un plazo prudencial para su subsanación por el requirente que no podrá exceder de dos meses y, caso de no subsanarse en dicho plazo, hará constar por diligencia que pone fin al acta y lo notificará al acreedor

5. El notario, previa consulta al Registro Público Concursal a los efectos previstos en la legislación especial, aceptará continuar con el procedimiento, en su caso. A tal efecto, si el deudor hubiere sido declarado en concurso y por razón de la fase en que se encontrare el concurso las acciones derivadas de las garantías reales que aseguren sus obligaciones pudieran estar suspendidas, el notario solicitará al juez del concurso aclaración, mediante expedición de testimonio judicial de su resolución, sobre si puede proceder o no a la venta extrajudicial.

Si el concursado fuera el deudor, pero el bien hipotecado perteneciera al hipotecante no deudor, la venta extrajudicial podrá dirigirse exclusivamente contra el hipotecante no deudor, debiendo comunicarse al juez del concurso del deudor por si estima oportuna la adopción de cualquier medida y advirtiendo al requirente que, en ausencia de requerimiento de pago al deudor, no podrá continuar la reclamación contra el mismo si no se hubiera satisfecho totalmente la deuda con la venta del bien hipotecado. Si el concursado fuera el tercer poseedor, no afectará a la venta extrajudicial, sin perjuicio de que el notario efectúe las comunicaciones al juez del concurso por si estima oportuna la adopción de cualquier medida.

Artículo 88

1. Sin perjuicio de las causas de suspensión previstas en la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuando el notario considerase que alguna de las cláusulas del préstamo hipotecario que constituya el fundamento de la venta extrajudicial o que hubiese determinado la cantidad exigible pudiera tener carácter abusivo, lo pondrá en conocimiento del deudor, del acreedor y, en su caso, del avalista e hipotecante no deudor, a los efectos oportunos.

En todo caso, el notario suspenderá, en cualquier momento, la venta extrajudicial cuando cualquiera de las partes acredite haber planteado ante el juez que sea competente, conforme a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil, el carácter abusivo de dichas cláusulas contractuales.

Una vez sustanciada la cuestión, y siempre que no se haya declarado la nulidad de una cláusula abusiva que constituya el fundamento de la venta o que hubiera determinado la cantidad exigible, el notario podrá proseguir la venta extrajudicial a requerimiento del acreedor. No obstante, cuando la nulidad afecte solo a la determinación de la cantidad exigible, el acreedor podrá proceder a determinar nuevamente la deuda ajustándose a la declaración judicial y aportar dicha liquidación junto con el documento fehaciente de liquidación, en el plazo de treinta días desde la fecha de la sentencia judicial y sin perjuicio del derecho de impugnar nuevamente del deudor y, en su caso, del avalista e hipotecante no deudor.

2. Asimismo, en cualquier momento anterior a la subasta, podrá suspenderse la venta extrajudicial por cualquier intento de negociación con el acreedor, desde el momento en que le sea notificada formalmente al notario. De no alcanzarse ningún acuerdo en un plazo de dos meses desde el inicio de la suspensión, el notario podrá proseguir la venta extrajudicial a requerimiento del acreedor. No obstante, si las partes alegasen la especial complejidad de la negociación o la necesidad de obtener alguna autorización y así lo solicitan, podrá prorrogarse el plazo por una sola vez por un período adicional de otros dos meses.

3. En especial, cabe acordar la dación en pago a favor del acreedor, con efectos extintivos, totales o parciales según cada caso, de la deuda reclamada.

En caso de que la dación solo extinga parcialmente la deuda, se exigirá el consentimiento de los fiadores, salvo que el acreedor renuncie a dirigirse contra los mismos.

Cuando de la certificación registral incorporada al expediente aparecieren acreedores con garantías inscritas o anotadas con posterioridad a la hipoteca o resultare la existencia de titulares de derechos reales, cuyas garantías o derechos deban ser cancelados, o se hubieren personado en el expediente, la dación en pago se ajustará a las siguientes reglas:

- a) El acreedor, el deudor y, en su caso, los titulares del dominio de la finca facilitarán al notario una tasación independiente, que se incorporará al acta,

manifestando el importe por el que se valorará el inmueble con motivo de la dación, que será igual o superior, pero nunca inferior, al de tasación.

- b) El notario notificará a las personas indicadas en este apartado la propuesta de dación, adjuntando la tasación aportada, a efectos de que, en el plazo de un mes a contar desde la notificación, puedan consentir la dación o satisfacer el importe de lo reclamado en la parte garantizada con la hipoteca procediéndose, en caso de que así ocurriera, en los términos previstos por el artículo 91 de la presente Ley.
 - c) Si por no haberse efectuado el pago en el plazo de un mes, conforme al artículo 91 de la presente Ley, no se hubiera enervado la venta extrajudicial, podrá formalizarse el convenio de dación mediante escritura.
 - d) En el caso de otorgarse la escritura de dación, será esta título bastante para la cancelación de la inscripción de la hipoteca objeto de la dación y de los derechos y cargas anotadas o inscritas con posterioridad a la misma, correspondiendo a los titulares de tales derechos y cargas, sobre la posible diferencia entre el valor dado al inmueble en la dación y la deuda garantizada con la responsabilidad hipotecaria, los mismos derechos que les corresponderían sobre el remanente de la subasta conforme al artículo 93.7.^º de esta Ley. En caso de que los titulares de tales derechos y cargas posteriores estimen que el valor dado al inmueble en la dación es inferior al real, podrán reclamar judicialmente la diferencia acreditando dicho mayor valor.
4. También serán admisibles otros convenios de realización, así como la realización por persona o entidad especializada, aplicando supletoriamente en cuanto sea pertinente la Ley de Enjuiciamiento Civil, aunque correspondiendo al notario las competencias que en dicha norma se atribuyen al letrado de la Administración de Justicia.

Artículo 89

1. Si de la certificación registral no resultan obstáculos a la realización hipotecaria solicitada, o habiendo sido estos subsanados por el acreedor, el notario trasladará el requerimiento de pago al deudor, y, en su caso, a los avalistas, y lo notificará al tercer poseedor o al hipotecante no deudor, indicándoles la causa y fecha del vencimiento del crédito y la cantidad reclamada por cada concepto y advirtiendo que de no pagar en el término de veinte días, se procederá a la venta mediante subasta de los inmuebles hipotecados, siendo de cargo del deudor y sus garantes los gastos que ello ocasione.

En todo caso deberá acreditarse previamente el cumplimiento de los requisitos previstos en nuestro ordenamiento jurídico para el vencimiento anticipado.

2. El requerimiento o, en su caso, las notificaciones oportunas tendrán lugar en el domicilio que a tales efectos resulte del Registro y se practicarán por el notario presencialmente, al menos en dos intentos en días diferentes, en la persona del destinatario, si se encontrare en el domicilio señalado. No hallándose en el domicilio,

el notario llevará a efecto la diligencia con la persona mayor de edad que allí se encuentre y manifieste tener con el requerido o notificado relación personal o familiar, laboral o de representación. El notario hará constar expresamente la manifestación de dicha persona sobre su consentimiento a hacerse cargo de la cédula y su obligación de hacerla llegar a su destinatario.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, será válido el requerimiento o la notificación realizada fuera del domicilio que conste en el Registro de la Propiedad siempre que se haga en la persona del destinatario y, previa su identificación por el notario, con su consentimiento, que será expresado en el acta, en la diligencia de requerimiento o notificación.

3. Si el notario no fuera competente por razón del lugar, practicará el requerimiento por medio de otro notario que sea territorialmente competente.

4. Si no se pudiera practicar el requerimiento o la notificación presencial en alguna de las formas indicadas en los apartados anteriores, el notario podrá realizarlos mediante diligencia de remisión por correo certificado con acuse de recibo, y, resultando ello infructuoso, por medio de edictos que se insertarán en el Boletín Oficial del Estado.

Artículo 90

1. Transcurridos veinte días desde el requerimiento, o en su caso, desde la notificación sin que hubiere sido atendido, ni el procedimiento suspendido por otra causa, el notario procederá a notificar la iniciación de las actuaciones a la persona a cuyo favor resulte practicada la última inscripción de dominio, si fuese distinta del deudor, así como a los titulares de cargas, gravámenes y asientos posteriores a la hipoteca que se realiza, para que puedan, si les conviene, intervenir en la subasta o satisfacer antes del remate el importe del crédito y de los intereses y gastos en la parte asegurada por la hipoteca.

2. Dichas notificaciones se efectuarán en los domicilios de los interesados que figuren en el Registro de la Propiedad y en la forma prevenida por el artículo anterior.

Se exceptúan, las notificaciones a entidades financieras o a la Administración que se realizarán de forma telemática o mediante correo certificado con acuse de recibo

Artículo 91

1. Si el tercer poseedor paga el importe reclamado en la parte que esté garantizado con la hipoteca, el notario dará por terminada su actuación y por conclusa el acta con la diligencia de haberse efectuado el pago. Dicha acta podrá servir, en su caso, para la cancelación de la hipoteca.

2. Si el pago fuese verificado por uno de los titulares de las cargas, gravámenes o derechos consignados en el Registro con posterioridad a la hipoteca y no preferentes, el notario le requerirá para que manifieste si desea proseguir o no las actuaciones.

En caso afirmativo, se continuarán estas, ocupando el que pagó la posición jurídica que correspondía al acreedor satisfecho.

En otro caso, se darán por terminadas las actuaciones y por conclusa el acta con la diligencia de haberse efectuado el pago.

Dicha acta será título bastante para la consignación en el Registro de la subrogación del pagador en todos los derechos del acreedor satisfecho o para la cancelación de la hipoteca en caso de que no se produzca tal subrogación.

3. En los casos en que, por disposición legal o por concesión del acreedor, el deudor o el titular de la finca hipotecada tuvieran la facultad de liberar el bien mediante la consignación de la cantidad exacta que por principal e intereses estuviere vencida en la fecha de presentación del requerimiento que inicia el procedimiento, incrementada, en su caso, con los vencimientos del préstamo y los intereses de demora que se vayan produciendo a lo largo del procedimiento y resulten impagados en todo o en parte, deberán incluirse en dicho importe los gastos generados por la iniciación de la venta extrajudicial, liquidados por el notario. Realizada la consignación o el pago, el notario cerrará el acta, comunicando al Registro de la Propiedad correspondiente a efectos de que haga constar esta circunstancia cancelando la nota marginal de inicio de la venta extrajudicial.

Artículo 92

1. Cumplido lo dispuesto en los artículos precedentes, y transcurridos veinte días desde que tuvo lugar el requerimiento de pago y quince días desde la última de las notificaciones antes expresadas sin que se haya verificado el pago, se procederá a la subasta de la finca ante el notario.

2. La venta se realizará mediante una sola subasta, de carácter electrónico, que tendrá lugar en el portal de subastas de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. Los tipos en la subasta y sus condiciones serán, en todo caso, los determinados por la Ley de Enjuiciamiento Civil.

3. La subasta se anunciará en el Boletín Oficial del Estado conforme a las reglas sobre subastas notariales de la presente Ley. Asimismo, a petición y, en su caso, a costa del interesado que lo solicite, podrá publicarse en cualquier otro medio.

4. El anuncio de la subasta en el portal indicará necesariamente la identificación de la finca a subastar, la fecha en que ha de celebrarse la subasta, el notario ante el que se sigue la venta extrajudicial, el tipo de subasta, sin existir tipo mínimo de licitación, así como la cantidad mínima para mejorar la última postura si el notario responsable de la subasta considera oportuna su fijación, y las circunstancias siguientes: que la certificación del Registro podrá consultarse a través del Portal Electrónico de Subastas del Boletín Oficial del Estado; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, que las cargas gravámenes y asientos anteriores a la hipoteca que se realice continuarán subsistentes y que, por el solo hecho de participar en la

subasta, el licitador los admite y acepta quedar subrogado con carácter real en la responsabilidad derivada de aquellos si el remate se adjudicare a su favor.

5. El anuncio de la subasta en el Boletín Oficial del Estado servirá de notificación al deudor, al hipotecante no deudor, al tercer poseedor, y a cualquier otro interesado en la venta extrajudicial, se haya o no personado previamente en su tramitación.

Artículo 93

La subasta, la aprobación del remate, el pago y las reglas de adjudicación se sustanciarán conforme a las prescripciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil y, en su caso, a las del capítulo V de esta Ley del Notariado, con las siguientes especialidades:

1.^a La subasta se realizará bajo el control y la responsabilidad del notario, con las competencias que en la Ley de Enjuiciamiento Civil se atribuyen al letrado de la Administración de Justicia.

2.^a La posible suspensión del procedimiento será notificada telemáticamente al Portal de Subastas del Boletín Oficial del Estado y al Registro de la Propiedad, para su constancia por nota marginal.

3.^a Terminada la subasta, el notario dejará constancia de esta, expresando el nombre del mejor postor y de la postura que formuló.

4.^a Será el notario responsable de la tramitación quien, mediante diligencia, el mismo día o el día siguiente al del cierre de la subasta aprobará el remate en favor del mejor postor, si este alcanza cantidad suficiente por aplicación supletoria del artículo 670 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Ley del Notariado, y hará constar que debe consignarse, en la cuenta informada por el notario oficialmente como cuenta de depósitos y consignaciones, la diferencia entre lo depositado y el precio total del remate, en su caso.

5.^a El Portal transferirá a la cuenta informada por el notario oficialmente como cuenta de depósitos y consignaciones el importe de la consignación realizada por el primer o sucesivos adjudicatarios, si el primero no satisfiere el precio de remate.

6.^a El notario expedirá acta acreditativa del precio del remate y de la deuda pendiente por todos los conceptos, con distinción de la correspondiente a principal, a intereses remuneratorios, a intereses de demora y a costas, todo ello con aplicación de las reglas de imputación contenidas en el artículo 654.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Cualquier controversia sobre las cantidades pendientes determinadas por el notario deberá solventarse a través del ejercicio de las oportunas acciones judiciales.

7.^a Una vez satisfecho el acreedor ejecutante, sin que lo entregado al mismo por cada uno de los conceptos garantizados por la hipoteca exceda del límite de la respectiva cobertura hipotecaria, el exceso, si lo hubiere, se depositará a disposición de los titulares de derechos posteriores inscritos o anotados sobre el bien hipotecado que constaren en la certificación registral o que, por ser posteriores a la nota de expedición de esta, se hubieren personado en la tramitación. Satisfechos, en su caso,

los acreedores posteriores, se entregará el remanente al propietario del bien hipotecado.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el propietario del bien hipotecado fuera el propio deudor, el precio del remate, en la cuantía que exceda del límite de la cobertura hipotecaria, se destinará al pago de la totalidad de lo que se deba al acreedor por el crédito que sea objeto del procedimiento, una vez satisfechos, en su caso, los créditos inscritos o anotados posteriores a la hipoteca y siempre que el deudor no se encuentre en situación concursal.

Cualquier controversia sobre el reparto del remanente deberá solventarse a través del ejercicio de las oportunas acciones judiciales.

Artículo 94

1. La enajenación y adjudicación del bien hipotecado se formalizará en escritura pública después de haberse consignado en acta notarial el cumplimiento de los trámites y diligencias previstos en los artículos anteriores. El otorgamiento de la escritura pública se realizará por el rematante o el adjudicatario y el dueño de la finca o la persona por él designada.

En la escritura se harán constar los trámites y diligencias esenciales del acta previa.

2. La escritura, acompañada del acta, será título bastante para la inscripción a favor del rematante o adjudicatario, así como para la cancelación de la inscripción de la hipoteca realizada, y de todos los asientos de cargas, gravámenes y derechos consignados en el Registro con posterioridad a ella, incluso las que se hubieran verificado con posterioridad a la nota marginal de expedición de certificación de cargas en el correspondiente procedimiento.

3. El dueño del bien podrá efectuar la entrega de las llaves al adjudicatario y declarar, en su caso, que el inmueble se halla libre de arrendatarios y ocupantes.

En otro caso, el adjudicatario podrá pedir la posesión de los inmuebles adquiridos al juez de Primera Instancia del lugar donde radiquen, para lo que bastará, como título ejecutivo, la presentación de la escritura de compra inscrita.

Disposición adicional primera. Modificación de la Ley Hipotecaria

Se modifica el artículo 129 de la Ley Hipotecaria, que queda redactado del siguiente modo:

1. La hipoteca podrá ejercerse:

- a) Mediante acción directa contra los bienes hipotecados sujetando su ejercicio a lo dispuesto en el título IV del libro III de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con las especialidades que se establecen en su capítulo V.
- b) O mediante la venta extrajudicial del bien hipotecado, conforme al artículo 1.858 del Código Civil, siempre que se hubiera pactado en la escritura de

constitución de la hipoteca solo para el caso de falta de pago del capital o de los intereses de la cantidad garantizada.

La venta extrajudicial solo podrá aplicarse a las hipotecas constituidas en garantía de obligaciones cuya cuantía aparezca determinada o en garantía de obligaciones que, aun no estando inicialmente determinadas, lo estén en el momento de iniciarse el expediente, y así se haya hecho constar en el Registro mediante nota marginal, y cuyos intereses ordinarios y de demora hayan sido liquidados de conformidad con lo previsto en el título y con las limitaciones del artículo 114.3 de la Ley Hipotecaria para la hipoteca de vivienda habitual, en su caso.

La venta extrajudicial se realizará ante notario y se ajustará a los requisitos y formalidades prescritos en el capítulo VIII del título VII de la Ley del Notariado, conforme a la legislación hipotecaria y sin perjuicio del carácter supletorio de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2. La tramitación de la venta extrajudicial prevista en la letra b) del apartado anterior requerirá que en la escritura de constitución de hipoteca inscrita en el Registro de la Propiedad se haya estipulado separadamente de las restantes estipulaciones de la escritura la sujeción de los otorgantes a este procedimiento y que consten las siguientes circunstancias:

1.^a El valor en que los interesados tasan la finca para que sirva de tipo en la subasta. Dicho valor no podrá ser distinto del que, en su caso, se haya fijado para el procedimiento de ejecución judicial directa.

La modificación del valor de subasta se hará en escritura pública, otorgada por el acreedor y el deudor y, en su caso, por el propietario del inmueble hipotecado. No precisará el consentimiento de titulares de cargas posteriores. La escritura se inscribirá en el Registro de la Propiedad.

2.^a El domicilio señalado por el deudor, y, en su caso, por el hipotecante no deudor, para la práctica de los requerimientos y de las notificaciones. Este domicilio no podrá ser distinto del que, en su caso, se haya fijado para el procedimiento de ejecución hipotecaria. También podrán designar una dirección electrónica, y en tal caso los requerimientos y notificaciones se harán, además, en esa forma.

El cambio de domicilio no necesitará la conformidad del acreedor si es dentro de la misma localidad o término municipal. El cambio de dirección electrónica no exigirá el consentimiento de persona alguna distinta del destinatario. En todo caso, la modificación en el domicilio o en la dirección electrónica y su conocimiento por el acreedor se harán constar en el Registro de la Propiedad.

Todo posterior adquirente de la finca podrá variar el domicilio y dirección electrónica que constase en el Registro al tiempo de solicitar la inscripción de su adquisición, pero sujetándose a las condiciones y requisitos del párrafo anterior y, en su defecto, se entenderá subsistente el que figure en el Registro.

3.^a Si el bien hipotecado fuese una vivienda, su carácter habitual o no.

Para hacer constar el carácter sobrevenido de la condición de vivienda habitual de la finca hipotecada, será necesario el consentimiento del acreedor. Si el acreedor denegase su consentimiento por entender que la finca hipotecada no tiene el carácter de vivienda habitual, el deudor o propietario del bien podrá instar del juez que supla la prestación del consentimiento siempre que demuestre dicha condición de vivienda habitual. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que en el momento de la venta extrajudicial el inmueble es vivienda habitual si así se hubiera hecho constar en la escritura y así resulta del Registro.

4.^a La persona que en su día haya de otorgar la escritura de venta de la finca en representación del hipotecante. A tal efecto podrá designarse al propio acreedor, aunque resulte adjudicatario.

Esta designación, que es irrevocable por voluntad del hipotecante, tampoco queda sin efecto por fallecimiento o extinción de la personalidad jurídica del hipotecante que efectuó la designación, ni por la transmisión de la finca hipotecada. Las facultades del designado se transmiten al adquirente por sucesión universal o por cesión del crédito cumpliendo los requisitos legales.

3. La escritura de venta extrajudicial o, en su caso, de adjudicación, acompañada del acta, será título bastante para la inscripción a favor del rematante o adjudicatario, así como para la cancelación de la inscripción de la hipoteca realizada y de todos los asientos de cargas, gravámenes y derechos consignados en el Registro con posterioridad a ella, incluso las que se hubieran verificado con posterioridad a la nota marginal de expedición de certificación de cargas en el correspondiente procedimiento.

Tan solo subsistirán las declaraciones de obras nuevas y divisiones horizontales posteriores cuando de la inscripción de la hipoteca resulte que esta se extiende por ley o por pacto a las nuevas edificaciones, así como aquellos asientos ordenados por la autoridad judicial de los que resulte que se halla en litigio la validez o vigencia misma de la hipoteca.

A tales efectos, la calificación del registrador se extenderá, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Hipotecaria, a los siguientes extremos de la escritura:

1.^º Que el notario ha hecho constar que ha requerido de pago o notificado, según proceda, al deudor, al hipotecante no deudor y a los terceros poseedores que tengan inscritos su derecho en el Registro en el momento de expedirse certificación de cargas en el procedimiento, en cualquiera de las formas indicadas en la presente Ley.

2.^º Que consta en dicha escritura que se ha notificado la existencia de la tramitación de la venta extrajudicial a los acreedores y terceros cuyos derechos han sido anotados o inscritos con posterioridad a la hipoteca, a excepción de los que sean posteriores a la nota marginal de expedición de certificación de cargas, respecto de los cuales la nota marginal surtirá los efectos de la notificación.

3.º Que se ha procedido al pago del crédito y a la aplicación del sobrante, conforme al artículo 93 de la Ley del Notariado y, supletoriamente, al artículo 692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de forma que lo entregado al acreedor en pago del principal del crédito, de los intereses devengados y de las costas causadas, no excede del límite de la respectiva cobertura hipotecaria.

4.º Que el valor de lo vendido o adjudicado fue igual o inferior al importe total del crédito del acreedor, o en caso de haberlo superado, si el notario ha procedido a su reparto conforme al artículo 672 de la Ley de Enjuiciamiento Civil a los solos efectos de distribución de las sumas recaudadas con la subasta y dejando a salvo las acciones que pudieran corresponder a los acreedores posteriores para hacer valer sus derechos según corresponda o si, por el contrario, ha procedido a consignar todo o parte del exceso en establecimiento público destinado al efecto a disposición de los acreedores posteriores.

5.º Que en el título conste que no se ha promovido juicio sobre la posible abusividad de alguna de las cláusulas del préstamo hipotecario que constituya el fundamento de la venta extrajudicial o que hubiese determinado la cantidad exigible.

Disposición adicional segunda. Derogación parcial del Reglamento Hipotecario

Quedan derogados y sin contenido los artículos 234 a 236-o del Reglamento Hipotecario.

Disposición adicional tercera. Gratuidad de anuncios y edictos

Los anuncios y edictos que los notarios deban publicar en el Boletín Oficial del Estado tendrán el tratamiento previsto en la disposición adicional tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y, por tanto, serán gratuitos.

Disposición transitoria única

La presente Ley se aplicará exclusivamente a las ventas extrajudiciales ante notario que se inicien con posterioridad a su entrada en vigor, cualquiera que fuere la fecha en que se hubiera otorgado la escritura de constitución, siempre que en el momento de dicho otorgamiento la escritura cumpliera los requisitos entonces vigentes para la venta extrajudicial. En tales casos, se tendrán, además, en cuenta las siguientes reglas:

1.ª El domicilio establecido a efectos de requerimientos y notificaciones para la ejecución sobre bienes hipotecados en las escrituras otorgadas antes de la entrada en vigor de esta Ley servirá igualmente para los requerimientos y notificaciones que hayan de practicarse en el seno de la venta extrajudicial.

2.ª La ausencia de constancia sobre si el inmueble hipotecado es la vivienda habitual solo dará lugar a que el notario ponga en conocimiento de los requeridos o notificados dicha circunstancia, el carácter de vivienda habitual o no que haya manifestado el

requirente y la reserva de sus derechos. Si el deudor o propietario de la vivienda y el acreedor convinieren sobre el carácter de vivienda habitual de la misma, no precisarán de ningún otro consentimiento adicional.

3.^a El valor en que los interesados tasaron la finca para que sirviera de tipo en la subasta será el que resulte de título inscrito en el Registro sin que el notario pueda modificarlo.

Disposición final primera. Título competencial

La presente Ley se dicta al amparo del artículo 149.1.8.^º de la Constitución, que atribuye competencia al Estado en materia de bases de las obligaciones contractuales y sobre ordenación de los registros e instrumentos públicos.

Disposición final segunda. Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación.

RECENSIÓN

Obra colectiva coordinada por Ariza Colmenarejo, M. J.: *Traducción, interpretación e información para la tutela judicial efectiva en el proceso penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, 186 páginas. ISBN: 978-84-9169-233-1. Depósito Legal: V-3573-2017.

ALMUDENA VALIÑO CES

Profesora de Derecho Procesal

Universidad de Santiago de Compostela

Nos encontramos ante una obra colectiva, coordinada por la profesora Ariza Colmenarejo, que se dirige a analizar la tutela judicial efectiva en el proceso penal. Concretamente, a lo largo de sus seis capítulos se estudia desde diferentes ópticas todo lo relativo a la traducción, interpretación e información del derecho constitucional regulado en el artículo 24 de la Constitución española. Precepto que dispone lo siguiente:

1. *Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.*

2. *Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.*

La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.

Y es que, como es sabido por todos, el acceso al proceso judicial en cualquier lugar constituye un derecho fundamental que únicamente puede cumplirse en la medida en que se conocen derechos, funcionamiento, repercusiones o efectos de las decisiones de carácter procesal. Por ello, en una sociedad en la que las fronteras aparecen cada vez más diluidas, las diferencias idiomáticas que permanecen a lo largo de los territorios pueden representar un obstáculo para disfrutar de este derecho.

En términos generales, la obra refleja no solo la perspectiva práctica de quienes ejercen el día a día ante los tribunales, sino también la perspectiva académica, tanto de traductores e intérpretes como de juristas, lo que le aporta una visión completa. De igual modo, la obra extiende su análisis desde fases preprocesales de asesoramiento hasta el juicio oral, haciendo hincapié en la detención y en la adopción de diligencias en fase de instrucción. Además, se incorpora como objeto de estudio el reconocimiento del derecho de información, que solo tiene virtualidad en la medida en que se conoce

el idioma en que se desarrollan las actuaciones, sin olvidar tampoco a la víctima de delitos, en cuanto es titular del derecho fundamental a la traducción e interpretación, y su acceso a la información.

Desde un análisis más profundo, y antes de mencionar algunas de las ideas que su lectura aporta, vaya por delante que no es objetivo de esta recensión referirnos a las numerosas cuestiones que destacan a lo largo de la obra. Y ello porque nuestro comentario, seguro que incompleto, no haría justicia al contenido de este libro. Con todo, sí nos gustaría poner de relieve algunos de los aspectos que, por diversas razones, estimamos importantes.

En el primero de los capítulos, cuyo título es «Responsabilidad penal y código deontológico de los traductores e intérpretes judiciales», Alonso Araguás, Hernández Cebrián e Izquierdo Valverde conciben la actuación del traductor-intérprete en el ámbito judicial como una labor compleja, cuanto menos respecto a la que llevan a cabo los mediadores interlingüísticos. Ello es debido a que se requiere, entre otras cuestiones, un lenguaje especializado y técnico, o rígidos protocolos de actuación, que ocasiona que nos encontremos ante una tarea exigente para el profesional. *Ad maiorem*, es preciso que se aseguren en todo momento las garantías procesales de las partes en litigio, así como sus derechos a la defensa y a la asistencia de letrado, toda vez que de poco serviría disponer de un concreto derecho si después este no se puede materializar.

Supuesto esto, resulta la necesidad de regular y determinar la responsabilidad penal que se puede derivar de la actuación del traductor-intérprete, pues se puede incurrir en falso testimonio, descubrimiento y revelación de secretos o, incluso, en cohecho. De igual modo, se analiza la responsabilidad que puede acarrear lo relativo a la calidad de la traducción e interpretación judicial en el marco de las directivas europeas. Y ello porque corresponde a los Estados miembros la carga de determinar un sistema que garantice la calidad suficiente de los servicios lingüísticos.

Este capítulo continúa analizando la exigencia de un código que contemple los criterios éticos y pautas esenciales de conducta para el colectivo de traductores-intérpretes judiciales. Dado que en España no existía un código, fue necesario esperar hasta 2010, cuando la Asociación Profesional de Traductores e Intérpretes Judiciales y Jurados redactó uno integrado por siete cláusulas a las que alude este capítulo.

Por su parte, Arumí Ribas en el capítulo II, cuyo título es «Interpretar para la Justicia en España hoy», trata los temas clave precisos para construir una base común sobre la interpretación en nuestro país. Y es que el día a día de los tribunales españoles refleja la realidad social de España en las últimas décadas: cada vez hay más extranjeros que acuden a ellos y se hace más necesaria la intervención del intérprete como mediador lingüístico entre el sistema judicial y las partes. Figura del intérprete que se define como un profesional que realiza un proceso cognitivo muy complejo y con una vertiente humana y de interacción que le ayudan a mejorar su práctica.

Para llevar a cabo la labor de interpretación, se deberá contar con una formación específica no solo en lo relativo a conferencias, sino también en los servicios públicos. Ello no obstante, todavía queda por cubrir lo concerniente a la interpretación judicial, máxime cuando existen pocas universidades que destinen créditos a este tipo de formación.

En el capítulo III, cuya rúbrica es «El derecho a la traducción y a la interpretación en la detención», Álvarez de Neyra Kappler analiza la detención como la medida cautelar que se puede adoptar en el marco de un proceso penal a fin de garantizar su efectividad y la de la posible sentencia que se pudiera llegar a imponer. Lo cierto es que la persona que es detenida tiene acceso a una serie de derechos, los cuales se le han de comunicar por escrito, en un lenguaje sencillo y accesible, en una

lengua que comprenda y de forma inmediata. Por tanto, es en este escenario cuando, de requerirse los servicios de un letrado, puede ser necesaria la labor del intérprete y traductor, toda vez que el derecho a la asistencia letrada puede verse mermado si el letrado no puede comunicarse de manera comprensible con su cliente, es decir, este derecho debe ir unido al del derecho al intérprete y traductor siempre que fuese precisa su intervención.

De esta manera, la autora hace un recorrido por los diversos derechos relativos a la traducción e interpretación a los que tienen acceso los investigados o encausados que no hablen o no comprendan el castellano o la lengua oficial en la que se desarrolle la actuación.

Por otro lado, Fernández-Fígaro Morales, en cuanto al capítulo IV —«Las implicaciones procesales de la participación del traductor e intérprete en el juicio oral penal»—, se limita a analizar los diversos ámbitos que abarca la actividad del traductor y del intérprete y cómo esta se desarrolla en el juicio oral.

De igual modo, ahonda en el alcance del derecho a la traducción e interpretación, con alusión a la calidad y al control que esta labor debe presentar para que el acusado pueda ser entendido y para que este pueda comprender el proceso. Para ello, y para finalizar su aportación, el autor presenta unos consejos prácticos en orden a procurar una traducción fidedigna y de calidad.

Cambiando de tercio, en el capítulo V —«El derecho de acceso a la información vinculado a la traducción. Especial referencia a la víctima de delitos»—, Ariza Colmenarejo, al hilo de la Directiva 2012/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales, plantea la cuestión de si la víctima de delitos ostenta el derecho a la información en los mismos términos que el investigado o detenido. Para ello, analiza este derecho de la víctima desde diferentes momentos procesales. Por un lado, cuando todavía no se ha constituido como parte en la fase preprocesal y, además, cuando se encuentra ante el proceso penal, es decir, con carácter previo a la interposición de la denuncia, en el momento de interponerla o en determinadas actuaciones procesales, recogiendo, *ad maiorem*, las consecuencias que se derivan del incumplimiento de este derecho a la información. Por otro lado, también se examina qué sucede cuando la víctima se persona como acusación particular.

Una vez analizado lo relativo al derecho a la información, se procede a profundizar, en lógica interdependencia con él, en el derecho de traducción e interpretación de las víctimas de delitos a lo largo de las diferentes fases del proceso penal. Este análisis es debido a que poca, o ninguna, virtualidad tendría el derecho a la información si después no se puede materializar por no existir una labor de interpretación y traducción que permita entender a la víctima todos los derechos que le asisten.

Por último, y desde una óptica diferente, en el capítulo VI, cuyo título es «Aproximación empírica a la labor del intérprete en los tribunales de Justicia», Bestué hace alusión al proyecto Tipp (Traducción e Interpretación en los procesos penales), que es coordinado por un grupo de investigación dedicado a mejorar la calidad de la interpretación judicial. Para esta mejora, este autor plasma la creación de una página web de acceso abierto, en la que se encuentran, a disposición de intérpretes y operadores judiciales, unas bases de datos con fichas traductológicas en varios idiomas que se pueden consultar a fin de resolver cualquier tipo de duda en el marco de una traducción. Asimismo, contiene glosarios y recomendaciones acerca de cómo trabajar con intérpretes y un protocolo de actuación.

Por otro lado, y en atención a la obligatoriedad de grabar los juicios, a raíz de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, se

analiza la necesidad de pequeñas modificaciones técnicas que mejoren la calidad de la interpretación, como puede ser la incorporación de un segundo micrófono para el intérprete. Y ello debido a que en ocasiones resulta complicado conocer y entender cómo se interpreta a la persona que no habla la lengua del tribunal porque la grabación no lo recoge, a causa de no percibir las palabras claramente.

Asimismo, y al igual que se hizo en diversas ocasiones a lo largo de esta obra, se aborda el derecho a ser asistido por un intérprete en todas las actuaciones y la necesidad de que se haga en una lengua que se comprenda. Por lo que es indispensable, y así se examina, la calidad de la interpretación, en la que tiene repercusión la buena sintonía de todos los operadores judiciales.

Para finalizar, la obra incluye un anexo que, a su vez, se divide en diversas partes. En la primera de ellas, se incluyen dos extractos: uno de la Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales, y otro de la Directiva 2012/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales.

A continuación, se incluye el denominado Anexo I, que recoge un modelo indicativo de la declaración de derechos y el Anexo II, que prevé un modelo indicativo de la declaración de derechos para las personas detenidas en aplicación de una orden de detención europea.

En último lugar, se incluye un cuadro comparativo de la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial efectuada por la Ley Orgánica 5/2015, de 27 de abril, de transposición de ambas directivas. En el primer caso, son diversos preceptos los que resultan modificados, mientras que respecto a la Ley Orgánica 6/1985, únicamente afecta al artículo 231. Este cuadro permite comprobar de una forma clara cómo ha sido la transposición de estas normas europeas al derecho español y cómo es la regulación de esos preceptos a partir de la misma.

Para no explayarnos más, diremos que *Traducción, interpretación e información para la tutela judicial efectiva en el proceso penal* nos ofrece, en definitiva, una interesante perspectiva sobre la labor de los jueces, traductores, intérpretes y juristas. Así las cosas, y en atención a la rigurosa y completa labor de los autores, cuya coordinación ha llevado a cabo de forma escrupulosa la profesora Ariza, la presente investigación está destinada a ser una obra de referencia que pretende mejorar la cuestión fundamental de la traducción, interpretación e información en el marco de la tutela judicial efectiva, en el desarrollo de un proceso penal. De igual modo, nos permitirá comprender mejor este derecho constitucional. Por todo ello, no cabe sino recomendar esta obra colectiva, en tanto constituye un claro exponente de la mejor doctrina de nuestro país.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Condecoraciones de la Orden de San Raimundo de Peñafort, concedidas con motivo del Aniversario de la Proclamación de S.M. el Rey, junio de 2018, del Aniversario de la Constitución Española de 1978, diciembre de 2018 y Motivos Extraordinarios O.M. de 4 de diciembre de 2018.

La Ministra de Justicia ha resuelto la concesión de las condecoraciones de Orden de San Raimundo de Peñafort, a las personas que se relacionan en el Anexo

La Directora de la División de Derechos de Gracia y Otros Derechos, Elisa Carolina de Santos

ANEXO

CONDECORACIONES DE LA ORDEN DE SAN RAIMUNDO DE PEÑAFORT, CONCEDIDAS CON MOTIVO DEL ANIVERSARIO DE LA PROCLAMACIÓN DE S.M. EL REY-JUNIO DE 2018

Gran Cruz

Moreno Ruffinelli, José Antonio (R.D. 1300/18, de 11 de octubre)

Cruz de Honor

Calderón Cerezo, Ángel

Cosmelli Maroto, Rosa

Ferrer García, Ana María

García Más, Francisco Javier

Garzón Herrero, Manuel Vicente

Rueda García, Luis

Yagüe Gil, Pedro José

Cruz Distinguida de 1^a Clase

Barril Roche, María Teresa (a título póstumo)

Bustos Gómez-Rico, Modesto de

Calparsoro Damián, Juan Ramón

Conde Velázquez, José Luis

Escartín García de Ceca, Isabel

García Alarcón, Juan

García Bueno, Julio Gabino

Gómez Palmeiro, Manuel

Granado Hijelmo, Ignacio

Gurrea Frutos, Jesús

Herrero Ruiz, Julio

Huete Pérez, Luis

Iborra Ibáñez, José

Lorenzo y Montero, Ricardo de

Martínez López-Muñiz, José Luis

Moreno Bergareche, Antonio Francisco Javier

Navas Olóriz, José Ignacio

Padilla Mendivil, María Isabel

Palazón Valentín, María del Pilar

Rubio Vázquez, Alfonso

Silva Fernández, Íñigo

Sobrini Lacruz, José Ignacio

Uribe Ubago, Carlos

Cruz Distinguida de 2^a Clase

Gil Flores, Marina

Meléndez-Valdés Muñoz, Marina

Moya del Pozo, Francisco Javier

Plaza López, María Dolores

Sala Cola, Antonio

Cruz Sencilla

Luque Blanco, Francisco José

Marín Sánchez, Ángel

Quattrocchi, Davide

Medalla de Oro del Mérito a la Justicia

Esteban Zaera, María Pilar

García Bueno, Juan Miguel

Gañán Goirigolzarri, Inés Mercedes

Ginard Capellá, Francisca Pilar

Gutiérrez Gutiérrez, Jesús

Mijares García-Pelayo, María Fernanda

Real Calama, María del Rosario

Sánchez Franco, Fernando Luis

Sauri Manzano, Juan Manuel

Medalla de Plata del Mérito a la Justicia

Abárzuza Gil, María Sagrario

Bonail Martínez, María Carmen

Díaz Arroyo, Natividad

Diego López, Milagros de

Fernández Baamonde, María Antonieta

García Cerezo, Florencia

García López, Luisa Ángeles

López López, Manuel Jesús

Puente Pérez, Federico de la

Quintero Jiménez, Ernesto

Medalla de Bronce del Mérito a la Justicia

Álvarez Rodríguez, Emilia

Jiménez Muñoz, Alfonso

CONDECORACIONES DE LA ORDEN DE SAN RAIMUNDO DE PEÑAFORT, CONCEDIDAS CON MOTIVO DEL ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978, DICIEMBRE DE 2018 Y MOTIVOS EXTRAORDINARIOS O.M. 4 DE DICIEMBRE DE 2018.

Cruz de Honor

Calvo Cirujano, Francisco de Asís

Cuesta Merino, José Luis

Gómez Colomer, Juan Luis

Gómez Gállico, Francisco Javier

Montabes Córdoba, Antonio

Orduña Moreno, Francisco Javier

Cruz Distinguida de 1^a Clase

Benito López, Alejandro María (a título póstumo)

Cantalapiedra Cabrera, Javier

Guija Villa, Julio Antonio

Gutiérrez Colomina, Venancio

Hernández Ubaldo, Fidias

López Ordiales, Julio Jesús

Madrid Alonso, Juan Ignacio

Mantecón Trueba, Ricardo

Martínez Henares, Arcadio

Miranda Estrampes, Manuel (a título póstumo)

Orozco Rodríguez, Ramón

Pérez Villamil, José Ignacio

Prieto Escudero, Miguel

Rodríguez García, Francisca

Rosa Moreno, María Auxiliadora de la

Solís García, Isidora

Valls Esponda, Guillermo

Vicente Mendoza, Matías

Cruz Distinguida de 2^a Clase

Bores Sáiz, Jesús

González Quintana, José Manuel

Gurrea Chalé, Aurelio

López de Celis, José María

Nieto Vigil, Begoña

Piñero Gálvez, Jorge

Rodríguez Vázquez, María Pilar

Yribarren de Acha, Juan Miguel

Cruz Sencilla

Aranda Sánchez, Rubén Iván

Chelton López de Haro, Paola

Moya Villar, Miguel Ángel

Rodríguez Díaz, Roi

Medalla de Oro del Mérito a la Justicia

Alcoba Villalobos, Gonzalo

Alcorta Bilbao, Elena

Cercas Sánchez, José Ignacio

Díaz Yagüe, Concepción

Esteban Elvira, Ana

López Sacristán, Arturo

Luna Romero, Soledad

Mateos Ramos, María Teresa

Rodríguez Martín, Herminio

Rubio Martín, María

Santa-Bárbara Rupérez, Jesús

Torre Fernández, José María

Torrubia David, Armando Francisco

Medalla de Plata del Mérito a la Justicia

Abadía Gauna, María Gloria

Acebes Hernansanz, Luis

Aceña Carbonell, María Victoria

Aguilar López, María Begoña

Alonso Reviriego, Ricardo Fidel

Álvarez Blázquez, Carolina

Álvarez Ortega, Miguel

Álvarez Peña, Inés

Bercebal Gómez, Ana María

Berges Díaz de Cerio, Esperanza

Calleja Gil, Eugenio Fidel

Cascón Palacios, Ana Isabel

Castillo Zaratiegui, María José

Codesal Martín, Iluminada

Correa Rodríguez, José Luis

Crespo Chivo, Josefa

Egea Merino, Paloma

Feo Álvarez, Miguel Ángel

Fernández-Escribano Triguero, Julio

Galván Cañizares, Matilde

García Barreiro, Ana

García Martínez, Felipe

García Martínez, Francisco

García Martínez, Francisco Javier

García Suárez, María Rosario

García Toresano, José Manuel

García de Pablo, Javier

Gil Cristobal, Milagros

Gil García, Concepción

Gil Ruiz, Consuelo

Giménez Belmonte, Miguel Ángel

González Alfonso, Pilar

González Iglesias, Amparo

González Rodríguez, Áurea

Grau Manzano, Francisco

Heras Alonso, María Teresa

Herrero Mediavilla, José Miguel

Iglesias Celemín, José María

Jiménez Ruiz, Isabel

Jiménez de la Hera, Agustina

Lapeña Jiménez, Basilia

Lloret Nogueroles, María Ángeles

Martí de la Concepción, Javier

Martínez Rodrigo, María Encarnación

Moraleda Navarro, María Isabel

Muñoz Lacampa, Antonio

Noya Mesías, Jesús

Olmedo Castaño, Miguel Ángel

Ortega de Diego, Vicente

Pujante Pascual, Carmen

Qaidi Boukor, Simo

Ramos Carrasco, María Pilar

Reviriego Jaén, Isaac

Río Ballesteros, María José del

Río Santos, Jesús del

Rivas Díaz, Ramón

Rodríguez Blanco, Cristina

Rodríguez Martín, María Carmen

Rodríguez Sancho, Jesús

Romero López, Antonia

Salcedo Hernández-Tomé, María Luisa

Sánchez Andreu, Luisa

Sánchez Jiménez, Marta

Serrano Rodríguez, María del Mar

Terrón Eroles, Francisco

Villa González, Ascensión

Villella Mercado, Josep

MINISTERIO DE JUSTICIA

Condecoraciones de la Orden de San Raimundo de Peñafort, concedidas por Motivos Extraordinarios

El Ministerio de Justicia, ha resuelto la concesión de la condecoración de Orden de San Raimundo de Peñafort, que se relaciona en el Anexo

La Directora de la División de Derechos de Gracia y Otros Derechos, Elisa Carolina de Santos

ANEXO

Cruz Distinguida de 2^a Clase

Don José Miguel Coll Rodríguez

Nº1 del Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles – O.M. 6.3.19

Doña Lucía Pilar Gil López Sagredo (Tribunal I)

Nº1 del Cuerpo de Notarios – O.M. 6.3.19

Doña Alba Aula Méndez (Tribunal II)

Nº1 del Cuerpo de Notarios – O.M. 6.3.19

Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado

Del 1 al 31 de mayo de 2018



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE JUSTICIA

CLASIFICACIÓN DE RECURSOS POR SU MATERIA

I	NACIMIENTO, FILIACIÓN Y ADOPCIÓN	9
I.1	Nacimiento	9
I.1.1	Inscripción de nacimiento fuera de plazo	9
I.1.2	Rectificación registral del sexo Ley 3/2007	s/r
I.2	Filiación	s/r
I.2.1	Inscripción de filiación	s/r
I.3	Adopción	16
I.3.1	Inscripción, adopción nacional	16
I.3.2	Inscripción, adopción internacional	s/r
I.4	Competencia	s/r
I.4.1	Competencia en nacimiento, filiación y adopción	s/r
II	NOMBRES Y APELLIDOS	19
II.1	Imposición del nombre propio	19
II.1.1	Imposición del nombre propio, prohibiciones	19
II.1.2	Nombre propio del extranjero naturalizado	s/r
II.2	Cambio de nombre	25
II.2.1	Cambio de nombre, prueba uso habitual	s/r
II.2.2	Cambio de nombre, justa causa	25
II.2.3	Cambio de nombre, prohibiciones Art. 54 LRC	30
II.3	Atribución de apellidos	s/r
II.3.1	Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados	s/r
II.3.2	Régimen de apellidos de los españoles	s/r
II.4	Cambio de apellidos	33
II.4.1	Modificación de Apellidos	33

II.5	Competencia	39
II.5.1	Competencia en cambio de nombre propio	39
II.5.2	Competencia en cambio de apellido	47
III	NACIONALIDAD	51
III.1	Adquisición de la nacionalidad española	51
III.1.1	Adquisición de nacionalidad de origen <i>iure soli</i>	s/r
III.1.2	Adquisición de nacionalidad de origen <i>iure sanguinis</i>	s/r
III.1.3	Adquisición de nacionalidad de origen por Ley 52/2007 de memoria histórica	51
III.1.3.1	Adquisición de nacionalidad de origen, anexo I Ley 52/2007	51
III.1.3.2	Adquisición de nacionalidad de origen, anexo II Ley 52/2007	130
III.1.3.3	Adquisición de nacionalidad de origen, Anexo III Ley 52/2007	s/r
III.1.3.4	Adquisición de nacionalidad de origen, Anexo IV Ley 52/2007	s/r
III.2	Consolidación de la nacionalidad española	141
III.2.1	Adquisición de nacionalidad por consolidación	141
III.3	Adquisición de nacionalidad por opción	146
III.3.1	Opción a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20-1a CC	146
III.3.2	Opción a la nacionalidad española por hijo español, art. 20-1b CC	s/r
III.3.3	Opción a la nacionalidad española, supuestos, art. 20-1c CC ...	s/r
III.4	Adquisición de nacionalidad por residencia	s/r
III.4.1	Actuación del Ministerio Fiscal en expedientes de nacionalidad por residencia	s/r
III.5	Conservación, pérdida y renuncia a la nacionalidad	s/r
III.5.1	Conservación, pérdida y renuncia a la nacionalidad española ..	s/r
III.6	Recuperación de la nacionalidad	s/r
III.6.1	Recuperación de la nacionalidad española	s/r
III.7	Vecindad civil y administrativa	s/r
III.7.1	Recursos sobre vecindad civil y administrativa	s/r

III.8	Competencia en expedientes de nacionalidad	159
III.8.1	Competencia en expedientes de nacionalidad por residencia ...	s/r
III.8.2	Competencia territorial en expedientes de nacionalidad	s/r
III.8.3	Expedientes de nacionalidad, alcance de la calificación, art. 27 LRC	159
III.9	Otras cuestiones en expedientes de nacionalidad	162
III.9.1	Expedientes de nacionalidad de menores. Autorización previa y otras peculiaridades	s/r
III.9.2	Expedientes de nacionalidad. Renuncia a la nacionalidad anterior	s/r
III.9.3	Caducidad de la concesión de la nacionalidad española	162
IV	MATRIMONIO	169
IV.1	Inscripción de matrimonio religioso	169
IV.1.1	Inscripción de matrimonio religioso celebrado en España	169
IV.1.2	Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero	172
IV.2	Expediente previo para la celebración del matrimonio civil	174
IV.2.1	Autorización de matrimonio	174
IV.2.2	Expedición de certificado de capacidad matrimonial	204
IV.3	Impedimento de ligamen	222
IV.3.1	Impedimento de ligamen en el expediente previo a la celebración del matrimonio	s/r
IV.3.2	Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio	222
IV.4	Matrimonio celebrado en el extranjero	224
IV.4.1	Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español o extranjero naturalizado	224
IV.4.1.1	Se deniega la inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial	224
IV.4.1.2	Se inscribe. No puede deducirse la ausencia de consentimiento matrimonial	s/r
IV.4.1.3	Inscripción de matrimonio celebrado por extranjero naturalizado actuando con arreglo a su anterior nacionalidad	s/r
IV.4.2	Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros	s/r
IV.4.3	Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por menor de edad	s/r

IV.5	Matrimonio civil celebrado en España	s/r
IV.5.1	Inscripción de matrimonio civil celebrado en España	s/r
IV.6	Capitulaciones matrimoniales	s/r
IV.6.1	Recursos sobre capitulaciones matrimoniales	s/r
IV.7	Competencia	277
IV.7.1	Competencia en expedientes de matrimonio	277
V	DEFUNCIÓN	s/r
V.1	Inscripción de la defunción	s/r
V.1.1	Inscripción de la defunción fuera de plazo	s/r
VI	TUTELAS	s/r
VI.1	Tutela, patria potestad y emancipación	s/r
VI.1.1	Recursos sobre tutela, patria potestad y emancipación	s/r
VII	RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES	279
VII.1	Rectificación de errores	279
VII.1.1	Rectificación de errores, art. 93 y 94 LRC	279
VII.1.2	Rectificación de errores, art. 95 LRC	288
VII.2	Cancelación	296
VII.2.1	Cancelación de inscripción de nacimiento	296
VII.2.2	Cancelación de inscripción de matrimonio	s/r
VII.2.3	Cancelación de inscripción de defunción	s/r
VII.3	Traslado	s/r
VII.3.1	Traslado de inscripción de nacimiento	s/r
VII.3.2	Traslado de inscripción de matrimonio	s/r
VII.3.3	Traslado de inscripción de defunción	s/r
VIII	PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES	307
VIII.1	Cómputo de plazos	307
VIII.1.1	Recurso interpuesto fuera de plazo	307
VIII.2	Representación	s/r
VIII.2.1	Recurso interpuesto por medio de representante	s/r
VIII.2.2	Representación y/o intervención del menor interesado	s/r

VIII.3 Caducidad del expediente	s/r
VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor, art. 354 RRC	s/r
VIII.4 Otras cuestiones	309
VIII.4.1 Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia	s/r
VIII.4.2 Recursos en los que ha decaído el objeto	s/r
VIII.4.3 Validez de sentencias extranjeras	s/r
VIII.4.4 Procedimiento y otras cuestiones	309
IX PUBLICIDAD	317
IX.1 Publicidad formal, acceso de los interesados al contenido del RC	s/r
IX.1.1 Publicidad formal, expedición de certificaciones y consulta libros del registro	s/r
IX.1.2 Publicidad formal, libro de familia	s/r
IX.2 Publicidad material, efectos de la publicidad registral	317
IX.2.1 Publicidad material	317
X ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO	s/r
X.1.1 Organización y funcionamiento en el registro civil	s/r
XI OTROS	s/r
XI.1.1 Otras cuestiones no incluidas en los apartados anteriores	s/r

*s/r: Sin resolución este mes

I NACIMIENTO, FILIACIÓN Y ADOPCIÓN

I.1 NACIMIENTO

I.1.1 INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO FUERA DE PLAZO

Resolución de 11 de mayo de 2018 (28^a)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

No procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en Marruecos en 2008 alegando la nacionalidad española de los presuntos progenitores adquirida antes del nacimiento porque la certificación marroquí aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra la resolución dictada por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 7 de noviembre de 2013 en el Registro Civil de Torremolinos (Málaga), Don M. B. H. y D.^a M. H. J., de nacionalidad española, solicitaban la inscripción de nacimiento en el registro civil español de su hijo A., nacido en Marruecos en 2008. Aportaban los siguientes documentos: DNI de ambos promotores; extracto de acta de nacimiento marroquí de A. B., nacido en Z. el de 2008, hijo de M. –hijo a su vez de M.– y de M. H. –hija de M.–; certificación literal de nacimiento española del promotor, nacido en Marruecos el 13 de febrero de 1943, con marginal de 9 de diciembre de 1993 de adquisición de la nacionalidad española por residencia del inscrito mediante resolución de la DGRN de 28 de abril de 1993; certificación literal de nacimiento española de la promotora, nacida en Marruecos el 1 de enero de 1963, con marginal de 4 de mayo de 2005 de adquisición de la nacionalidad española por residencia de la inscrita mediante resolución de la DGRN de 4 de febrero de 2004; cuestionario de declaración de datos para la inscripción y certificado de empadronamiento en T. (Málaga).

2. Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente para la inscripción, se requirió a los solicitantes un certificado literal de nacimiento del menor en el que constaran los datos completos del nacido y de su filiación. Notificados los promotores, aportaron un certificado marroquí de concordancia según el cual A. B., varón de nacio-

nalidad marroquí nacido el de 2008 en Z., provincia de N., es hijo de M. B. H. y de M. H. M.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 12 de agosto de 2015 denegando la inscripción solicitada por no considerar acreditada la filiación del nacido, sin perjuicio de lo que pudiera derivarse de un procedimiento declarativo de filiación o de la incoación de un nuevo expediente de inscripción fuera de plazo.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo en la práctica de la inscripción en España por transcripción del acta de nacimiento marroquí.

5. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-3^a de marzo de 2002; 15-1^a de noviembre de 2005; 6-4^a de marzo y 29-3^a de junio de 2006; 23-2^a de mayo de 2007; 13-3^a de octubre de 2008; 11-3^a de marzo y 26-2^a de noviembre de 2009; 10-3^a de enero de 2011; 23-38^a de agosto de 2012; 12-33^a de marzo y 21-33^a de abril de 2014; 26-8^a de marzo, 23-41^a de octubre, 20-19^a y 21^a de noviembre de 2015; 18-36^a de marzo de 2016 y 24-7^a de enero de 2017.

II. Se pretende la inscripción en el registro civil español de un nacimiento ocurrido en Marruecos en 2008 alegando que el nacido es hijo de progenitores marroquíes de origen pero que ya tenían la nacionalidad española cuando su hijo nació. El encargado del Registro Civil Central, a la vista de la documentación aportada, dictó resolución denegando la inscripción pretendida por no considerar acreditada la filiación del nacido.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23.2 LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85.1 RRC).

IV. En este caso, la certificación de nacimiento extranjera aportada carece de elementos suficientes para probar la filiación pretendida. En primer lugar, se trata de una

certificación en extracto en la que no figuran completos los datos de filiación, de manera que no puede darse por acreditado que los progenitores que allí aparecen, identificados solo por su nombre, sean los mismos ciudadanos españoles que solicitan la inscripción. Además, aunque el nacimiento se produjo en 2008, la inscripción no se realizó hasta 2013, sin que conste explicación alguna de cuál fue el motivo del retraso y del procedimiento en virtud del cual la practicaron las autoridades marroquíes. En este mismo sentido, tampoco se entiende por qué, siendo los supuestos progenitores españoles desde 1993 y 2005, respectivamente, no solicitaron la inscripción de su hijo en España hasta 2013. En definitiva, a la vista de tales circunstancias, se plantean fundadas dudas acerca de la realidad de los hechos inscritos en Marruecos y sobre su legalidad conforme a la legislación española (art. 23.2 LRC), de manera que la certificación de nacimiento presentada no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida y poder practicar la inscripción por simple transcripción. Todo ello sin perjuicio de lo que pudiera resultar de la instrucción de un expediente de inscripción fuera de plazo a la vista de las pruebas complementarias que se realizaran.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de mayo de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 18 de mayo de 2018 (27^a)

I.1.1 Inscripción de nacimiento mediante gestación por sustitución.

Es inscribible en el registro civil español el nacimiento ocurrido en el extranjero mediante gestación subrogada cuando consta en el expediente una resolución judicial reconocida por las autoridades judiciales españolas en los términos establecidos por la Instrucción de 5 de octubre de 2010 de la DGRN sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra la resolución del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Barcelona el 16 de diciembre de 2015, Don F. L. S. y D.^a M.-D. L. G., con domicilio en Barcelona, solicitaban la inscripción de nacimiento, al amparo de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) de 5 de octubre de 2010, de sus hijas S. y C., nacidas en S. D. (California, Estados Unidos) mediante un procedimiento de gestación subrogada. Aportaban la siguiente documentación: certificaciones locales de nacimiento de S. y C.

L. L., nacidas en P., S. D. (California) el 14 de septiembre de 2009, hijas de los promotores; copia de sentencia, acompañada de traducción jurada, dictada por un tribunal de S. D. el 31 de mayo de 2009, en la que se resuelve que los promotores son los progenitores legales de dos bebés aún no nacidos que se preveía que diera a luz en 2009 L. F., quien firma la resolución junto con los demandantes y acepta que son estos los progenitores legales de los aún no nacidos; facturas hospitalarias correspondientes al nacimiento de las niñas; DNI e inscripciones de nacimiento de los promotores; inscripción de matrimonio y libro de familia; volantes de empadronamiento y convivencia.

2. Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente para su resolución, el encargado dictó providencia dando cuenta de la existencia de un expediente anterior sobre la inscripción de nacimiento de las mismas menores, iniciado en 2011, en el que recayó resolución denegatoria del registro que fue posteriormente confirmada en vía de recurso mediante resolución de la DGRN de 15 de abril de 2013 (48^a). Al mismo tiempo, el encargado acordaba, vistas las actuaciones, el inicio de un nuevo expediente.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 26 de enero de 2017 denegando la inscripción solicitada por entender que se opone al criterio jurisprudencial contenido en la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 2014 y en el auto del mismo órgano de 2 de febrero de 2015, sin perjuicio de que los promotores puedan obtener la filiación pretendida a través del procedimiento que corresponda ante la jurisdicción ordinaria.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución dictada alegando que con fecha de 6 de octubre de 2016, la Sección 12^a de la Audiencia Provincial de Barcelona dictó auto, cuya copia se adjunta, por el que se otorgó el exequáтур a la sentencia californiana que declaraba la paternidad legal de los recurrentes.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por los mismos motivos expuestos en su informe anterior. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 3 de la Convención sobre los derechos del niño hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989; 14 y 39 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978; 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, de 2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida; 9.4, 12.4, 12.6 y 17.1 del Código Civil (CC); 319, 323.3 y 767.1 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil (LEC), 41 y siguientes de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil (LCJIMC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 81, 82, 83, 85, 86 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de 5 de octubre de 2010 de la

Dirección General de los Registros y del Notariado sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución; y las resoluciones de este centro directivo, entre otras, 9-1^a, 2^a y 3^a y 27-1^a de junio, 23-4^a y 5^a de septiembre, 30-2^a de noviembre, 12-1^a y 22-4^a de diciembre de 2011; 19-14^a y 29-51^a de diciembre de 2014 y 16-2^a de enero de 2015.

II. Solicitan los recurrentes la revocación de la resolución del encargado del Registro Civil Central que denegó la inscripción, como hijas de los solicitantes, de dos menores nacidas en el Estado de California (Estados Unidos) en 2009 como consecuencia de un procedimiento de gestación por sustitución. El encargado basó su decisión en la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 2014, que declaró improcedente la inscripción realizada en un supuesto de gestación subrogada llevado a cabo en Los Ángeles en 2008, por considerar que, tras la citada sentencia, tales supuestos no pueden tener acceso al registro civil español.

III. La denegación se ha basado pues en la supuesta imposibilidad de practicar inscripciones de nacimiento derivadas del recurso a técnicas de gestación subrogada en el extranjero a partir de la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 2014, que confirmaba la anulación de una resolución de la DGRN de febrero de 2009 por la que se autorizaba la inscripción en el registro civil español de un nacido como consecuencia de un contrato de gestación por sustitución. Sin embargo, es preciso recordar que tal autorización se había basado exclusivamente en la certificación del registro civil extranjero y que, a la vista de su anulación judicial en virtud de sentencia del juzgado de primera instancia, este centro directivo, sin esperar a la firmeza de dicho fallo y atendiendo a la finalidad de dotar de plena protección jurídica tanto al interés superior del menor como a otros intereses presentes en estos supuestos, aprobó la Instrucción de 5 de octubre de 2010, sobre régimen de filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, que establece los criterios para determinar las condiciones de acceso al registro civil español de los nacidos en el extranjero mediante esta técnica en términos compatibles con el citado pronunciamiento judicial, que fue finalmente confirmado por el Tribunal Supremo. Así, la Instrucción prevé como requisito previo imprescindible para poder autorizar la inscripción de los nacidos mediante gestación por sustitución, la presentación ante el encargado del registro de una resolución judicial en el país de origen dictada por tribunal competente, lo que no fue exigido en el caso de la resolución anulada de febrero de 2009. La Instrucción, como recoge su preámbulo, incorpora la doctrina consolidada del Tribunal Supremo según la cual será necesario instar el exequáutur de la decisión ante los juzgados de primera instancia, salvo cuando la resolución judicial derive de un procedimiento equiparable a uno español de jurisdicción voluntaria, en cuyo caso tendrá lugar el control incidental de la resolución por parte del encargado del registro para comprobar la concurrencia de los requisitos que señala la directriz primera. De manera que la Instrucción de 5 de octubre de 2010 no ha quedado afectada en su validez y eficacia por la doctrina que emana de la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 2014, habida cuenta de que en la resolución anulada de 2009 se había ordenado la inscripción de un nacimiento y filiación resul-

tante de un contrato de gestación por sustitución con base exclusivamente en la certificación del registro civil extranjero que, por su propio limitado contenido, no permite desplegar el control sobre todos los extremos a los que se refiere la directriz primera de la citada instrucción para salvaguardar los intereses tanto del hijo como de la madre gestante. Ello supone que la doctrina del Tribunal Supremo no puede extrapolarse miméticamente a un supuesto distinto, como es el caso de que la solicitud de inscripción de nacimiento y filiación resultante de una gestación por sustitución se sostiene en una sentencia judicial firme por la que se declara la filiación que se pretende inscribir.

IV. Queda pues aclarada la vigencia de la Instrucción de 5 de octubre de 2010 que, tomando como referente la garantía de los intereses de la madre gestante, del propio menor y la necesidad de evitar que el recurso a las técnicas de gestación por sustitución encubra supuestos de tráfico internacional de menores, clarifica los criterios que determinan las condiciones de acceso al registro civil español de los títulos acreditativos del hecho del nacimiento y de la filiación de los nacidos en el extranjero mediante dichas técnicas. En concreto, se exige como requisito previo para la inscripción en estos casos la presentación ante el encargado de una resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente. Con tal exigencia se persigue el control de los requisitos de perfección y contenido del contrato respecto del marco legal del país donde se ha formalizado, así como la protección de los intereses del menor y de la madre gestante.

V. La exigencia de una resolución judicial como requisito indispensable para inscribir implica que, en estos casos, la mera certificación registral no sería un título válido para la inscripción. Lo que se busca es dar la posibilidad de dotar de eficacia en España a una inscripción extranjera que tiene su origen y fundamento en una decisión judicial en virtud de la cual se constituye una relación de filiación a favor de ciudadanos españoles excluyendo la de la madre gestante, lo que supone, de facto, que es tal decisión judicial la que realmente está llamada a desplegar efectos en España. En definitiva, puesto que la certificación registral, basada en una previa resolución judicial, se limita a plasmar una determinada realidad jurídica –en concreto, sendas relaciones de filiación constituidas previamente por una autoridad judicial–, el reconocimiento de la decisión judicial extranjera ha de constituir un trámite imprescindible para lograr el acceso al registro español de tales relaciones de filiación, tal y como estipula el artículo 83 RRC.

VI. El supuesto que da origen al presente recurso encaja plenamente en la situación expuesta. Así, a un matrimonio de españoles le fue reconocida la paternidad de dos menores nacidas en Estados Unidos mediante la técnica de gestación por sustitución. El procedimiento legal para obtener la paternidad o maternidad de un niño a través de un contrato de gestación por sustitución en el Estado de California incluye la emisión de una decisión judicial en la que, entre otras actuaciones, se declaran extintos los derechos de la madre gestante y de su eventual pareja y se determina la filiación de los nacidos mediante esta técnica respecto del progenitor o progenitores intencionan-

les. Asimismo, es esta decisión judicial la que ordena la expedición del certificado de nacimiento, donde ya no consta referencia alguna a la madre gestante y sí a los progenitores intencionales. Dado que las inscripciones practicadas en California son mero reflejo de una previa resolución judicial, que es la que en realidad determina el régimen de filiación de las nacidas, el reconocimiento de dicha resolución constituye un trámite previo e imprescindible para lograr el acceso al registro español de tales relaciones de filiación, tal y como estipula el artículo 83 RRC. En este sentido los recurrentes aportan la resolución de un tribunal californiano, fechada el 31 de mayo de 2009, en la que se acuerda la declaración de los interesados como progenitores legales de dos bebés, en ese momento aún no nacidos, que iba a dar a luz la gestante con el mandato de que los nacimientos se inscribieran en los términos acordados.

VII. Lo que se pretende, en definitiva, es inscribir en el registro civil español una resolución judicial estadounidense en virtud de la cual se constituye una relación de filiación a favor de una pareja española; es decir, se pide al encargado del registro que se inscriba una relación de filiación previamente declarada por una autoridad judicial extranjera. Pero es evidente que no puede ser reconocida en España cualquier resolución judicial extranjera en la que se establezca una relación de filiación derivada del empleo de técnicas de gestación por sustitución. La instrucción de 5 de octubre de 2010 señaló que, a la hora de reconocer estas resoluciones, y ante la ausencia de un convenio internacional aplicable al supuesto, el procedimiento a seguir es, naturalmente, el contemplado en el ordenamiento interno español. Eso supone, con carácter general, la entrada en juego de los artículos 41 y siguientes de la actualmente aplicable Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil (vid. resolución de la DGRN de 23-2º de mayo de 2007, en relación con el reconocimiento de una sentencia de tribunal extranjero recaída en un proceso de filiación) y, consecuentemente, la necesidad de instar el reconocimiento de la decisión ante un juzgado de primera instancia, a no ser que la resolución en cuestión derive de un procedimiento equiparable a uno español de jurisdicción voluntaria, en cuyo caso, tal como ha proclamado en diversas ocasiones nuestro Tribunal Supremo, no sería necesario recurrir al régimen previsto en la LCJIMC. En resumen, para resolver el presente recurso es necesario constatar si se verifican las condiciones a las que la mencionada instrucción de 5 de octubre de 2010 somete la inscripción del nacimiento de los menores.

VIII. Así, en este caso se presentó ante el encargado del registro una resolución judicial californiana de la que, en principio, no resultaban elementos de juicio suficientes que permitieran determinar si se cumplían o no todos los requisitos establecidos en la Instrucción de 5 de octubre 2010 para poder practicar la inscripción directamente. Sin embargo, con el escrito de recurso se ha aportado un auto firme dictado por la Audiencia Provincial de Barcelona el 6 de octubre de 2016 que, en trámite de recurso contra la inadmisión a trámite acordada previamente por el Juzgado de Primera Instancia nº 8 de Gavá, otorga el exequátur a la sentencia dictada en 2009 por el Tribunal Superior del Estado de California en la que se determina la filiación legal de

las menores respecto de los recurrentes, de manera que, una vez reconocida judicialmente su validez en España, no cabe denegar la inscripción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y practicar las inscripciones solicitadas.

Madrid, 18 de mayo de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

I.3 ADOPCIÓN

I.3.1 INSCRIPCIÓN, ADOPCIÓN NACIONAL

Resolución de 18 de mayo de 2018 (2ª)

I.3.1. Traslado de inscripción de nacimiento por adopción

La previsión legal de que en los supuestos de adopción internacional pueda solicitarse la constancia como lugar de nacimiento el del domicilio de los padres (art. 16.3 LRC) no es de aplicación a este caso ya que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional, no cabe considerar que sea tal la constituida por un juez español por el solo hecho de que la adoptada por la cónyuge del padre por naturaleza, española de origen y residente en España, haya nacido en el extranjero.

En las actuaciones sobre traslado de inscripción con modificación del lugar de nacimiento de la inscrita remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra calificación de la jueza encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. El 30 de diciembre de 2015 comparecen en el Registro Civil de Barcelona don I. D. V. y doña N. C. R., mayores de edad y domiciliados en dicha población, al objeto de solicitar el traslado de la inscripción de nacimiento de su hija que obra en el Registro Civil Central y que en la nueva inscripción se consignen solamente los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos y la oportuna referencia al matrimonio de estos y, conforme al artículo 20 de la Ley del Registro Civil (Ley 16/05, de 8 de julio), conste como lugar de nacimiento Barcelona. Acompañan certificación literal de inscripción de matrimonio y certificación literal de inscripción de nacimiento de I. D. S., nacida el de 2012 en M. (India) hija del compareciente y de H., hija de G., en la que consta practicada el 12 de mayo de 2015 marginal de adopción por la cónyuge del padre por naturaleza aprobada por auto de fecha 13 de diciembre de 2013

dictado en expediente de jurisdicción voluntaria por el juez de primera instancia nº 1 de El Vendrell; los apellidos de la inscrita son D. C.

2. El 6 de abril de 2016 la jueza encargada, razonando que no es de aplicación al caso lo dispuesto en el art. 16.3º de la Ley del Registro Civil respecto a las adopciones internacionales, dispone que se proceda a la práctica de la nueva inscripción de nacimiento haciendo constar como lugar de nacimiento el real, es decir, el Hospital H. de M. (India).

3. Notificada la resolución a la promotora, los dos progenitores interpusieron recurso ante este centro directivo alegando que la adopción de la menor está encuadrada en la definición legal de adopción internacional: nacimiento en un lugar remoto, posibilidad de adopción según la legislación india, traslado a España con su padre y con la esposa de este y posterior adopción por la cónyuge y que vedarles la sustitución del lugar de nacimiento por el de residencia de los padres supone un trato discriminatorio que deja al descubierto los datos de nacimiento y que infringe los principios sentados por la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 1 de julio de 2004 y los artículos 3 y 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación de la resolución apelada, en el sentido de no haber lugar al cambio de lugar de nacimiento del hijo de los promotores, y la jueza encargada, reiterando los argumentos y razonamientos expuestos en el acuerdo calificador impugnado, informó que el artículo 16.3 de la Ley del Registro Civil prevé la constancia como lugar de nacimiento el del domicilio de los padres únicamente en los casos de adopción internacional y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 16, 20, 26, 35, 41 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 21, 68, 76 a 78, 163, 164, 296, 307, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones de 9-1º de abril, 19-3º de mayo y 17-5º de noviembre y 10-5º de diciembre de 2008, 12-2º de enero de 2009 y 12-6º de febrero y 28-1º de mayo de 2015.

II. Solicitan los promotores el traslado al Registro Civil de Barcelona de la inscripción de nacimiento de su hija, asentada el 7 de noviembre de 2012 en el Registro Civil Consular de Mumbai (India) y en la que el 12 de mayo de 2015 se ha practicado en el Registro Civil Central marginal de adopción por la cónyuge del padre por naturaleza aprobada por auto de fecha 13 de diciembre de 2013 dictado por el juez de primera instancia nº 1 de El Vendrell, y que en la nueva inscripción conste como lugar de nacimiento Barcelona y la jueza encargada, razonando que no es de aplicación al caso lo dispuesto en el artículo 16.3 LRC respecto a las adopciones internacionales, dispone que se practique la inscripción de nacimiento interesada haciendo constar como lugar de nacimiento el

real mediante acuerdo de calificación de 6 de abril de 2016 que constituye el objeto del presente recurso.

III. La adopción ha de inscribirse en principio al margen del correspondiente asiento de nacimiento (art. 46 LRC) de modo que en el mismo folio registral figuran la filiación por naturaleza o su ausencia, carentes ya de relevancia jurídica, y la nueva filiación adoptiva, dotada legalmente de plenitud de efectos jurídicos. La necesidad de dotar a esta materia de la máxima seguridad jurídica y de reforzar los principios constitucionales de protección de la intimidad personal y familiar y de igualdad entre los hijos con independencia de su filiación determinó que, a través de la disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio, se reformara el artículo 20.1º LRC, cuyo tenor literal ha quedado como sigue: “En caso de adopción internacional, el adoptante o adoptantes de común acuerdo podrán solicitar que en la nueva inscripción conste su domicilio en España como lugar de nacimiento del adoptado. A las inscripciones así practicadas les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo final del artículo 16”. Y el Real Decreto 820/2005, asimismo de 8 de julio, modificó el artículo 307 RRC, en el sentido de que la filiación adoptiva sea objeto de una inscripción principal de nacimiento que refleje solo los datos sobrevenidos por la adopción, con referencia a la inscripción previa de nacimiento y adopción en la que consta todo el historial registral del adoptado.

IV.- Siendo absolutamente excepcional que se ofrezca a los padres la facultad de alterar la fe pública registral respecto al lugar de nacimiento del hijo (art. 41 LRC), tal posibilidad está prevista única y exclusivamente en los supuestos de adopción internacional; contrariamente a lo que los promotores aducen, no hay ningún elemento extranjero en la adopción por la cónyuge española del padre por naturaleza de una menor española de origen y residente en España aprobada en expediente de jurisdicción voluntaria por un juez español y, no habiendo previsión legal de que ese cambio pueda autorizarse cuando las adopciones son nacionales (arts. 77 y 307, I RRC), es de aplicación la regla general establecida en el artículo 16.1 LRC y no cabe la modificación del lugar de nacimiento interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo calificador apelado.

Madrid, 18 de mayo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Barcelona.

II NOMBRES Y APELLIDOS

II.1 IMPOSICIÓN DEL NOMBRE PROPIO

II.1.1 IMPOSICIÓN DEL NOMBRE PROPIO, PROHIBICIONES

Resolución de 11 de mayo de 2018 (30ª)

II.1.1. Imposición de nombre

Es admisible Norah como nombre propio apto para mujer porque no incurre en ninguna de las limitaciones legales.

En las actuaciones sobre imposición de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra resolución de la encargada del Registro Civil de Cerdanyola del Vallès (Barcelona).

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 30 de noviembre de 2015 en el Registro Civil de Cerdanyola del Vallès, Don D. R. F. y D.ª H. L. F., con domicilio en la misma localidad, solicitaron la inscripción de nacimiento de su hija, nacida en S. el anterior, con el nombre de *Norah*. Adjuntaban el cuestionario de declaración de datos para la inscripción debidamente cumplimentado.
2. La encargada del registro dictó providencia en la misma fecha acordando la suspensión de la inscripción y requiriendo a los progenitores para que designaran otro nombre en tanto que el elegido incurría en una de las limitaciones del artículo 54 de la Ley del Registro Civil al hacer confusa la identificación, ya que *Norah*, a juicio de la encargada, es un nombre de varón de origen hebreo.
3. Los progenitores insistieron en su deseo de imponer a su hija el nombre de *Norah* y la encargada dictó nueva providencia el 30 de noviembre de 2015 acordando la inscripción de la nacida con el nombre de *Nora*, considerando que en español es esta la grafía correcta para mujer del nombre pretendido.
4. Practicada la inscripción, se interpuso recurso contra la calificación efectuada ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando los recurrentes que el nombre en la forma solicitada es atribuido a mujeres en otros países de forma habitual –citan como ejemplo notorio el de la cantante estadounidense *Norah Jones*– y que incluso en España han localizado a una mujer que les ha confirmado que así está ins-

crita en el registro. Añaden que existen muchos nombres que incluyen una hache al final (Judith, Edith, Noah, Elisabeth...) y que, además, cada vez son más habituales los nombres ambiguos aptos igualmente para mujeres y para hombres.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Cerdanyola del Vallès ratificó la calificación efectuada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC); 192 y 193 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones 25-2^a de septiembre y 21-1^a de octubre de 2003, 17-3^a de noviembre de 2004, 4-1^a de enero, 13-3^a de abril y 16-3^a de junio de 2005, 23-1^a de marzo y 26-3^a de diciembre de 2006, 16-4^a de abril, 8-3^a de mayo y 8-1^a de noviembre de 2007, 17-3^a de septiembre de 2009, 15-75^a de noviembre de 2013, 13-61^a de febrero y 30-10^a de diciembre de 2015.

II. Los recurrentes solicitaron que se practicara la inscripción de nacimiento de su hija atribuyéndole el nombre de Norah. La encargada del registro no admitió el nombre elegido por entender que induce a confusión en cuanto al sexo de la nacida, pues consideró que, en la grafía solicitada, corresponde a un nombre de varón. Ante la insistencia de los progenitores, acordó practicar la inscripción atribuyendo a la inscrita el nombre de Nora. Los interesados recurrieron a continuación la calificación realizada.

III. El nombre solicitado fue rechazado, por tanto, al considerar la encargada del registro que infringía una de las normas del artículo 54 por ser un nombre masculino que, en consecuencia, puede inducir a error en cuanto al sexo. Sin embargo, esta limitación ha de ceñirse exclusivamente a aquellos casos en los que el nombre elegido remita inequívocamente al sexo opuesto al del nacido, pues las prohibiciones en esta materia han de ser interpretadas siempre restrictivamente. La prohibición de imponer nombres que induzcan a error cuanto al sexo podría invocarse, a modo de ejemplo, para rechazar la imposición de "Pedro" para una niña o "Teresa" para un niño, pero no debe extenderse a nombres que resultan ambiguos para uno u otro sexo. Además, aunque no se descarta que pueda existir, lo cierto es que en el trámite de resolución del recurso no se ha encontrado desde este centro ninguna referencia de uso masculino del nombre pretendido, ni en otros países ni en las bases de datos del Instituto Nacional de Estadística, según las cuales sí figuran en cambio registrados varios cientos de mujeres con el nombre de Norah. En cualquier caso, de acuerdo con la doctrina anteriormente expuesta, no cabe atribuir a la presencia o ausencia de una hache final, que no se pronuncia, en la grafía del nombre cuestionado entidad suficiente como para determinar, en el ámbito sociológico de nuestro país, la condición inequívocamente masculina o femenina de quien lo ostenta. Por todo ello, se considera admisible Norah como un nombre apto para mujer que no incurre en ninguna de las prohibiciones del art. 54 LRC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y autorizar la imposición de Norah como nombre propio apto para designar a una mujer.

Madrid, 11 de mayo de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Cerdanyola del Vallès (Barcelona)

Resolución de 11 de mayo de 2018 (32^a)

II.1.1. Imposición de nombre

No es admisible “Lluvia de Abril” porque, conforme al artículo 192 del Reglamento del Registro Civil, cuando se impongan dos nombres simples se unirán por un guion y, además, el pretendido como segundo es no solo nombre de mujer sino también apellido español y, por tanto, la inclusión entre ambos de la preposición que es parte integrante de algunos apellidos españoles tropieza con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley del Registro Civil respecto a los nombres que hagan confusa la identificación de la persona.

En las actuaciones sobre imposición de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra calificación de la juez encargada del Registro Civil de Ponferrada (León).

HECHOS

1. El 25 de mayo de 2016 don O. G. Á. y doña M. L. M. presentaron en el Registro Civil de Ponferrada cuestionario para la inscripción de su hija, nacida el de 2016 en el hospital de E. B. de dicha población, según se acredita con parte facultativo del centro sanitario, con el nombre de “Lluvia de Abril” y en el mismo día la juez encargada, estimando que dicha expresión no se identifica con nombre propio de persona y, por tanto, causaría a la nacida un perjuicio objetivo, dictó acuerdo disponiendo no admitirlo y requerir a los promotores de la inscripción para que designen otro, con la advertencia de que, de no hacerlo en tres días, se impondrá de oficio (art. 193 del Reglamento del Registro Civil).

2. En una segunda comparecencia efectuada al día siguiente los padres son notificados de la resolución dictada, en cumplimiento del requerimiento solicitan que se inscriba a su hija con el nombre de Lluvia y seguidamente interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, estando admitido Abril como nombre propio femenino, no existe la confusión a la que se refiere el acuerdo denegatorio, que Lluvia de Abril es un nombre meditado durante meses que no resulta ofensivo para nadie y que, aunque sea singular, no hay razones objetivas para rechazarlo porque no resulta ofensivo ni causa perjuicios ya que la lacra actual del “bulling” no está asociada a nombres poco usados y la sufren también Enriques, Manolos o Marías.

3. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que informó que considera que la prohibición de nombres que hagan confusa la identificación de la persona alcanza objetivamente al pretendido, un sintagma que describe un fenómeno atmosférico que acontece en un periodo concreto del año, y la jueza encargada reiteró los motivos de la denegación del nombre propuesto, añadiendo que el vocablo “Lluvia” en combinación con “de Abril” tiene numerosas entradas en el refranero español, y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 193 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 16-1^a de marzo de 2004, 20-12^a y 28-3^a de noviembre de 2008, 23-2^a de julio de 2009, 20-9^a de abril, 1-1^a y 20-2^a de septiembre y 17-7^a y 30-5^a de noviembre de 2010, 7-61^a de octubre de 2013, 21-18^a de abril y 24-58^a de junio de 2014, 31-21^a de julio y 9-51^a de octubre de 2015, 29-31^a de julio de 2016 y 7-25^a de abril de 2017.

II. Los progenitores solicitan inscribir a su hija, nacida el 15 de mayo de 2016, con el nombre de “Lluvia de Abril” que la jueza encargada, estimando que dicha expresión no es percibida como nombre propio y, por tanto, causaría un perjuicio objetivo a la persona, declara no admisible mediante acuerdo calificador de 25 de mayo de 2016 que constituye el objeto del presente recurso.

III. Ciertamente los padres tienen amplia libertad para escoger para sus hijos el nombre propio que estimen oportuno y el elegido no puede ser rechazado más que cuando claramente incurra en alguna de las escasísimas prohibiciones subsistentes en la redacción de los artículos 54 LRC y 192 RRC actualmente vigente. En este caso, ni con la interpretación restrictiva que de dichos preceptos se impone resulta admisible el nombre propuesto porque, de un lado, “cuando se impongan dos nombres simples, éstos se unirán por un guión” (art. 192, I RRC) y, por tanto, no está prevista la utilización de partículas ilativas y, de otro, el nombre solicitado como segundo es también apellido español, la preposición “de” es parte integrante de algunos apellidos españoles y, en consecuencia, la unión de los dos nombres en la forma pretendida tropieza con lo dispuesto en el artículo 54 LRC respecto a los nombres que hagan confusa la identificación de la persona.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la calificación apelada.

Madrid, 11 de mayo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Ponferrada (León)

Resolución de 25 de mayo de 2018 (19^a)

II.1.1 Imposición de nombre

No es admisible “Axl” porque aunque no es notorio que pueda inducir a error en cuanto al sexo, sí hace confusa la identificación de la persona, al ser, en castellano, un nombre impronunciable, incurriendo en causa de prohibición del artículo 54 de la Ley del Registro Civil.

En las actuaciones sobre imposición de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra calificación de la juez encargada del Registro Civil de Gijón (Asturias).

HECHOS

1. Mediante documentación remitida documentación desde el Hospital de C. al Registro Civil de Gijón, el 24 de mayo de 2016, se insta la inscripción dentro de plazo legal del nacimiento del menor Axel S. C., acaecido el de 2016, solicitándose para el nacido el nombre de “Axl”. Recibida la documentación antedicha se requirió a los progenitores, J. S. M. y R. C. A., para que expresaran si accedían a intercalar una “e” entre las dos consonantes. Tras dicho requerimiento el día 27 de mayo de 2016 comparece el padre del menor reafirmando que el nombre elegido para su hijo es “Axl”.

2.- Tras darse por notificado el auto dictado por la magistrada encargada del registro civil el 1 de junio de 2016, en que se denegaba la imposición del nombre solicitado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 LRC, por no ser admisible al inducir a error en cuanto al sexo además de hacer confusa la identificación de la persona. En dicho auto se acordó requerirles para que en el plazo de tres días designasen otro nombre con apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo, el encargado, conforme al artículo 193 RRC, impondría un nombre al nacido. Por lo que en comparecencia posterior los progenitores del menor declararon que, en caso de mantenerse la decisión de la encargada del registro civil estarían dispuestos a aceptar el nombre de “Axl-R.” o “Axl-J.”, y en caso de no admitir ninguna de las opciones solicitadas que el nombre a imponer fuera “Axel” con “e” y ningún otro nombre. Tras lo cual se dictó providencia de la magistrada juez encargada del registro civil imponiendo al nacido el nombre de “Axel”.

3.-En fecha 16 de junio de 2016 se interpuso recurso contra el auto dictado el 31 de mayo del mismo año, del que se dio traslado al ministerio fiscal, que se opone al recurso e interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución dictada, y la magistrada-juez encargada informó desfavorablemente y dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 193 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 16-1^a de marzo de 2004; 20-12^a y 28-3^a de noviembre de 2008; 23-2^a de julio de 2009; 20-9^a de

abril, 1-1^a y 20-2^a de septiembre y 17-7^a y 30-5^a de noviembre de 2010; 7-61^a de octubre de 2013; 21-18^a de abril y 24-58^a de junio de 2014 y 31-21^a de julio y 9-51^a de octubre de 2015.

II. Los progenitores solicitan inscribir a su hijo, nacido el 23 de mayo de 2016, con el nombre de “Axl” que la juez encargada declara inadmisible, porque puede inducir a error en cuanto al sexo y porque la grafía propuesta hace confusa la identificación, mediante auto de 31 de mayo de 2016 que constituye el objeto del presente recurso.

III. Ciertamente los padres tienen amplia libertad para escoger para sus hijos el nombre propio que estimen oportuno y el elegido no puede ser rechazado más que cuando claramente incurra en alguna de las escasas prohibiciones subsistentes en la redacción de los artículos 54 LRC y 192 RRC actualmente vigentes. Sin entrar a valorar si el nombre solicitado incurría en la expresa prohibición de imponer aquellos que induzcan a error en cuanto al sexo que se establece en el citado artículo 54, lo que se discute en estas actuaciones es si sería admisible la grafía “Axl” para el nombre que se solicita. Así los recurrentes alegan que el vocablo “Axl” puede ser usado en países anglosajones como nombre propio independiente de “Axel”, aunque afirman que ambos comparten un origen común, estando permitida la imposición e inscripción de los nombres extranjeros en el registro civil conforme a la legislación vigente.

IV. Partiendo del principio general de que todas las prohibiciones han de ser interpretadas de manera restrictiva, solo cabe rechazar un nombre cuando claramente incurra en alguna de las prohibiciones genéricamente contenidas en el artículo 54 de la Ley del Registro Civil. Estas han de fijarse teniendo en cuenta la realidad política, cultural y social de cada momento, sin embargo en este caso, ni con la interpretación restrictiva que de dichos preceptos se impone, resultaría admisible el nombre solicitado porque no atiende a la primordial función identificadora que en nuestro ordenamiento desempeñan el nombre y los apellidos. Ello es así debido a que la percepción social se sustenta fundamentalmente en el lenguaje hablado, y en nuestro idioma el nombre inscrito tiene idéntica fonética que el solicitado, tal y como afirma la traductora jurada en el informe presentado por los propios interesados, ya que la grafía propuesta hace de dicho nombre un vocablo impronunciable en castellano. Así el nombre propuesto no aparece en las bases onomásticas del Instituto Nacional de Estadística, como sí figura sin embargo el inscrito, “Axel”. Por tanto debemos entender que el nombre propuesto incurre en una de las causas de prohibición subsistentes en el artículo 54 de la Ley del Registro Civil, por hacer confusa la identificación de la persona no atendiendo a la primordial función identificadora que deben cumplir el nombre junto con los apellidos.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la calificación apelada.

Madrid, 25 de mayo de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Gijón (Asturias)

II.2 CAMBIO DE NOMBRE

II.2.2 CAMBIO DE NOMBRE, JUSTA CAUSA

Resolución de 4 de mayo de 2018 (9^a)

II.2.2. Cambio de nombre

Hay justa causa para cambiar el nombre inscrito, “María-Begoña”, por el usado habitualmente, “Begoña”.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la jueza encargada del Registro Civil de Xàtiva (Valencia).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Xàtiva en fecha 18 de noviembre de 2015 doña María-Begoña D. Z., nacida el 22 de febrero de 1967 en X. y domiciliada en dicha población, solicita el cambio del nombre inscrito por “Begoña” exponiendo que este último es el que usa habitualmente, por el que viene siendo conocida en su vida familiar y social y con el que se le han otorgado diversos documentos y acompañando certificación literal de inscripción de nacimiento y, con el nombre pretendido, certificado de empadronamiento en X. y copia simple de DNI, de pasaporte, de permiso de conducción, de carátula de libro de familia, de cartilla de ahorros y de nóminas.
2. Tras tenerse por promovido expediente gubernativo de cambio de nombre por el usado habitualmente el ministerio fiscal se opuso a lo solicitado por considerar que, de conformidad con lo establecido en los artículos 60 LRC y 206, III y 210 RRC y la doctrina de la DGRN, no concurre justa causa y el 21 de marzo de 2016 la jueza encargada dictó auto disponiendo denegar el cambio de nombre interesado.
3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en todos sus documentos de identificación y también en la inscripción de nacimiento de su hija aparece con el nombre simple y no con el compuesto que por razones religiosas era costumbre imponer cuando ella nació.
4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, remitiéndose a su informe anterior, se opuso al recurso e instó la confirmación del auto apelado y la jueza encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 206, 209, 210, 217, 218, 354 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 13 de diciembre de 1996, 24-1^a de junio de 1997, 7-4^a de julio y 2-5^a de diciembre de 2000, 28 de febrero y 26-1^a de abril de 2003, 22-3^a de abril, 26-2^a de

octubre y 2-5^a de noviembre de 2004; 5-4^a de abril y 9-4^a de diciembre de 2005, 7-4^a y 10-2^a de marzo, 13-5^a de julio y 29-3^a de noviembre de 2006; 8-6^a de mayo y 7-6^a de diciembre de 2007, 8-4^a de abril y 1-6^a de julio de 2008, 19-2^a de enero y 9-1^a de febrero de 2009, 15-7^a de marzo de 2010, 25-7^a de enero y 10-6^a de junio de 2011, 17-59^a de abril de 2012, 4-114^a y 15-21^a de noviembre de 2013, 27-16^a de enero, 30-8^a de abril, 12-26^a de mayo y 21-91^a de octubre de 2014; 6-38^a de noviembre y 30-13^a de diciembre de 2015, 22-30^a de julio de 2016 y 3-41^a de marzo de 2017.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre inscrito, María-Begoña, por “Begoña”, exponiendo que este último es el usado habitualmente, por el que viene siendo conocida en su vida familiar y social y con el que se le han expedido diversos documentos, y la jueza encargada, considerando que, de conformidad con lo establecido en los artículos 60 LRC y 206, III y 210 RRC y la doctrina de la DGRN, no concurre justa causa, dispone denegar lo interesado mediante auto de 21 de marzo de 2016 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (arts. 54 LRC y 192 RRC) porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. Se discute en estas actuaciones si hay justa causa para cambiar “María-Begoña” por “Begoña” y, habida cuenta de que la promotora acreditada que en sus documentos administrativos oficiales está identificada con el nombre que solicita y que consta que este nombre accedió en 2001 al registro civil en la inscripción de nacimiento de su hija y, por tanto, es desde entonces mención de identidad de esta (art. 12 RRC), ha de estimarse que concurre justa causa para el cambio de nombre solicitado (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resultan cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y autorizar el cambio del nombre inscrito, María-Begoña, por “Begoña” no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento de la interesada y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, tal como dispone el artículo 218 RRC. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones previstas en el artículo 217 RRC.

Madrid, 4 de mayo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Xativa (Valencia)

Resolución de 11 de mayo de 2018 (15ª)

II.2.2. Cambio de nombre propio.

Habiendo sido acreditado el uso habitual del nombre solicitado, hay justa causa para autorizar el cambio de María Inmaculada por Inmaculada.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Toledo.

HECHOS

1. Mediante escrito de 3 de septiembre de 2015 presentado en el Registro Civil de Toledo, D.^a María Inmaculada Z. L., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de su nombre por *Inmaculada*, por ser éste el que utiliza habitualmente. Aportaba los siguientes documentos: DNI; permiso de conducir; pasaporte; tarjeta sanitaria; tarjeta del Colegio Oficial de Ingenieros agrónomos; tarjeta personal de la Universidad Politécnica de Madrid; certificación literal de nacimiento de la interesada; certificado del Instituto Regional de Seguridad y Salud en el trabajo de la Comunidad de Madrid, libro de familia, certificado de empadronamiento y diplomas acreditativos de cursos y masters.
2. Tras informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 15 de febrero de 2016 denegando el cambio propuesto por considerarlo mínimo o intrascendente, sin entrar a valorar si estaba suficientemente acreditado el uso habitual del nombre pretendido.
3. Notificada la resolución, se interpuso recurso alegando la interesada que el nombre solicitado es el que usa habitualmente, que el cambio propuesto no causa perjuicio a terceros, y que la causa que fundamenta el cambio es evitar problemas de identificación al no poder figurar su nombre completo en impresos oficiales, debido a la longitud del mismo lo que causa diferencias en sus datos identificativos en los diversos documentos oficiales y no oficiales, y evitar los graves perjuicios que le causa el nombre compuesto.
4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, se opuso a su estimación interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil de Toledo remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210, 218, 354 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 19-7^a y 21-1^a de junio de 2001, 18-1^a de mayo de 2002, 26-2^a de octubre de 2004; 4 de marzo y 10-3^a de abril de 2006, 8-6^a de mayo y 7-6^a de diciembre de 2007, 23-4^a de mayo y 6-5^a de noviembre de 2008, 18-4^a de junio de 2010, 18-9^a de marzo

y 25-7^a de enero de 2011, 15-22^a de noviembre y 20-66^a de diciembre de 2013, 30-47^a de enero de 2014, 17-71^a de abril de 2015; 29-33^a de enero y 21-34^a de octubre de 2016.

II. La promotora solicita el cambio de su nombre actual, María Inmaculada, por Inmaculada, alegando que es éste último el que utiliza habitualmente y por el que es conocida. El encargado del registro denegó la solicitud por considerar que no concurría justa causa. Contra esta resolución se presentó el recurso analizado.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.^º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio para tercero (cfr. 210 del RRC). El encargado invocó, como una de las causas para la denegación, la ausencia de justa causa porque consideró que la modificación pretendida suponía una mínima modificación del nombre actual, por lo que no entró a valorar la prueba presentada por el interesado sobre el uso habitual del nombre pretendido.

IV. Desde esta perspectiva, debe decirse que tanto el nombre como los apellidos, para poder cumplir su función de identificación y diferenciación de las personas, deben estar dotados de estabilidad y, por ello, los cambios en esta materia requieren el cumplimiento de determinados requisitos y su justificación correspondiente. Así, el Ministerio de Justicia puede autorizar el cambio del nombre propio inscrito siempre que exista justa causa en la pretensión, que no haya perjuicio de tercero y que el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición. Conviene destacar que la modificación interesada en el presente expediente consiste en la sustitución de un nombre compuesto por uno simple, siendo por tanto una variación sustancial del nombre inscrito. Por su parte dicho cambio no perjudica a terceros y queda acreditada la existencia de justa causa (art. 60 LRC y 206, apartado último, RRC); en primer lugar porque la interesada en el transcurso de los años ha consolidado la utilización de dicho nombre, siendo conocida y utilizando el nombre “Inmaculada” en todos los ámbitos de su vida tanto privada como pública, lo que se desprende de la prueba documental aportada, por lo que debe entenderse que queda justificada suficientemente la habitualidad en el uso del nombre pretendido, que es la causa en que fundamentó su solicitud. Por ello, ha de estimarse que concurre justa causa para el cambio de nombre solicitado por cumplirse todos los requisitos exigidos por la normativa registral (arts. 60 LRC y 206 y 210 RRC), teniendo además en cuenta que dicho cambio no incurre en ninguna de las prohibiciones del artículo 54 LRC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y autorizar el cambio de nombre de la interesada por “Inmaculada”.

Madrid, 11 de mayo de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil

Resolución de 11 de mayo de 2018 (16ª)

II.2.2. Cambio de nombre

No hay justa causa para autorizar un cambio de nombre cuando el inscrito, siendo mayor de edad, ya había solicitado y obtenido un cambio anterior.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Igualada (Barcelona).

HECHOS

1. Mediante comparecencia ante el Juez de Paz de Capellades (Barcelona) el 7 de enero de 2016, Don Aleix C. A., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de su nombre por Aleix-Marc, alegando que es este el que habitualmente utiliza, por lo que desea dejar sin efecto el cambio de nombre inscrito el 8 de mayo de 2014. Aportaba la siguiente documentación: DNI e inscripción de nacimiento de Aleix-Marc C. A. (cuerpo principal de la inscripción), nacido en C. (Barcelona) el 18 de septiembre de 1995, con marginal de cambio de nombre del inscrito por Aleix en virtud de resolución del Registro Civil de Igualada inscrito el 8 de mayo de 2014; volante de empadronamiento; datos identificativos de la Oficina del Censo Electoral; contrato de trabajo y certificado de vida laboral.
2. El encargado del registro dictó auto el 16 de junio de 2017 denegando el cambio propuesto por falta de justa causa, dado que la solicitante ya había solicitado y obtenido un cambio anterior de nombre.
3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el interesado que en el pasado a hubo circunstancias personales que lo obligaron a solicitar el cambio al trasladarse a vivir a Alemania, si bien ha seguido identificándose como Aleix-Marc por lo que desea recuperar ese segundo nombre.
4. Una vez dado traslado del recurso al ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Igualada remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, 19-2^a de enero de 2001; 25-2^a de marzo de 2002; 22-1^a de septiembre de 2003; 4-4^a de febrero de 2004; 18-1^a de enero y 24-1^a de febrero de 2006; 21-5^a de septiembre de 2007; 26-4^a de marzo, 6-1^a de mayo, 4-6^a de septiembre, 5-1^a de noviembre, 26-3^a y 30-2^a de diciembre de 2008; 7-5^a de enero 2-6^a de marzo de 2009; 5-1^a de marzo de 2010; 28-31^a de junio y 2-108^a de septiembre de 2013.

II. Solicita el promotor el cambio del nombre que consta actualmente en su inscripción de nacimiento, Aleix, por *Aleix-Marc*, alegando que es este último el que utiliza habitualmente y por el que es conocido. El encargado denegó la pretensión por considerar que no concurría justa causa ya que la promotora había instado y obtenido un cambio anterior.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC). Por otra parte, uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). A estos efectos, la justa causa no concurre cuando, como en este caso, el interesado, siendo mayor de edad, solicitó y obtuvo un cambio anterior. No cabe, por tanto, admitir una nueva solicitud de cambio de nombre, pues su autorización entraría en abierta contradicción con el principio de estabilidad que, para cumplir eficazmente su labor de identificación e individualización de las personas, se atribuye al nombre y a los apellidos, los cuales se encuentran, por esa razón, sustraídos del juego de la autonomía de la voluntad de los particulares. Cabe recordar, en consonancia con el contenido del artículo 7.2 del Código Civil, que la ley no ampara el abuso del derecho y el Registro Civil no puede estar al albur de una injustificada y variable voluntad de los ciudadanos.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso.

Madrid, 11 de mayo de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Igualada (Barcelona)

II.2.3 CAMBIO DE NOMBRE, PROHIBICIONES ART. 54 LRC

Resolución de 25 de mayo de 2018 (33ª)

II.2.3 Cambio de nombre. Prohibiciones del artículo 54

No es posible autorizar un cambio de nombre porque el solicitado incurre en una de las prohibiciones del art. 54 LRC al hacer confusa la identificación por inducir a error en cuanto al sexo actualmente inscrito.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra el auto dictado por el encargado del Registro Civil de Murcia.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 2 de junio de 2016 en el Registro Civil de Murcia, Don A. A. L. y D.^a N. C. F., con domicilio en A. (Murcia), solicitaban el cambio de nombre de su hijo menor de edad, Noel A. C., por *Noelia*, alegando que es éste el que utiliza actualmente, dado que su identidad sexual real es la correspondiente a una mujer y no acepta que se refieran a ella como niño. Aportaban los siguientes documentos: DNI de los promotores, certificado de empadronamiento, inscripción de nacimiento de Noel A. C., nacido en Murcia el de 2009, hijo de los promotores, un informe médico que concluye con un juicio clínico de existencia de disforia de género y otro psicológico en el mismo sentido, informe de un centro escolar y declaración de la presidenta de la Junta Municipal de Aljucer.
2. Ratificados los promotores, comparecieron también dos testigos y el ministerio fiscal no se opuso. El encargado del registro dictó auto el 8 de julio de 2016 denegando la pretensión porque, en tanto no pueda autorizarse un cambio previo de la mención relativa al sexo, la modificación de nombre propuesta no es posible con la normativa vigente por colisionar con una de las prohibiciones del artículo 54 de la Ley del Registro Civil al inducir a error en cuanto al sexo del inscrito. La resolución añade que la posibilidad de autorizar el cambio de sexo para los menores está pendiente de una cuestión de constitucionalidad planteada por el Tribunal Supremo en un auto de 10 de marzo de 2016.
3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) alegando los recurrentes que, tal como se ha demostrado con la documentación aportada, Noel se siente niña y es tratada como tal por todo su entorno, que es nombrada y conocida como Noelia, que el hecho de tener que identificarse con el DNI o el pasaporte con un nombre propio del sexo opuesto supone un importante perjuicio emocional y social para los niños y adolescentes en estos casos y que no se ha tenido en cuenta el interés superior del menor, que debe estar por encima de cualquier otra consideración.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su estimación. El encargado del Registro Civil de Murcia se ratificó en su decisión por razones exclusivamente de aplicación del principio de legalidad y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 16, 206, 209 y 210 del Reglamento de Registro Civil y las resoluciones, entre otras, 16-5^a de diciembre de 2005, 18-77^a de junio de 2014, 20-43^a de febrero de 2015, 22-24^a de julio y 2-10^a de diciembre de 2016 y 28-12^a de abril de 2017.
- II. Pretenden los promotores el cambio de nombre de su hijo menor de edad, actualmente Noel, por *Noelia*, alegando que es este el que utiliza habitualmente porque su

identidad sexual corresponde a la de una niña a pesar de haber sido inscrito como varón. El encargado del registro denegó el cambio por entender que no es posible autorizarlo mientras no sea modificado el sexo inscrito en tanto que el nombre solicitado es inequívocamente femenino, de manera que resulta afectado por una de las prohibiciones establecidas en el artículo 54 LRC.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que ya inicialmente debería ser rechazado.

IV. En este sentido, el artículo 54 LRC establece, como se ha dicho, determinados límites, siendo uno de ellos el que se refiere a la prohibición de atribución de nombres que induzcan en su conjunto a error en cuanto al sexo. No obstante, todas las prohibiciones del mencionado artículo han de ser interpretadas de forma restrictiva y, con mayor razón, en supuestos como el presente en los que una aplicación excesivamente rigurosa de la norma podría afectar a derechos constitucionalmente reconocidos como el libre desarrollo de la personalidad o la intimidad personal. Por ello, la mencionada prohibición se circunscribe a aquellos nombres que remiten de forma inequívoca al sexo opuesto al que figura inscrito, no existiendo ningún inconveniente cuando se trata de nombres ambiguos para uno u otro sexo. Así, este centro directivo admite las solicitudes de cambio del nombre propio inscrito en los casos de menores transexuales aunque no se haya producido todavía una rectificación de la mención relativa al sexo, pero siempre que, entre otras condiciones, el solicitado sea un nombre neutro que no induzca a error en la identificación por estar en clara discordancia con el sexo inscrito. De lo anterior resulta que la pretensión aquí planteada no puede ser admitida por el momento, pues es evidente que el nombre solicitado remite, única e inequívocamente, al sexo femenino.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de mayo de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Murcia

II.4 CAMBIO DE APELLIDOS

II.4.1 MODIFICACIÓN DE APELLIDOS

Resolución de 4 de mayo de 2018 (3^a)

II.4.1. Adecuación de apellido al catalán

La regularización ortográfica de apellidos por simple petición requiere que la forma inscrita no se adecue a la gramática y fonética de la lengua española correspondiente, inadecuación que no existe en este caso porque “Moya” no es apellido perteneciente al acervo catalán sino al español.

En las actuaciones sobre regularización ortográfica de apellido en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra calificación del juez encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. El 11 de abril de 2016 don F.-X. Moya E., nacido el 25 de septiembre de 1971 en B. y domiciliado en S. J. D. (Barcelona), comparece en el registro civil de esta población al objeto de solicitar que en su apellido “Moyá” se proceda al cambio de la tilde por el acento abierto “Moyà”, según la normativa catalana y tal como en su día se hizo con su hija C., a fin de que todos los miembros de la unidad familiar ostenten el apellido en la misma forma. Acompaña certificación literal de inscripción de nacimiento de F.-J. Moya E. con inscripción marginal, asentada el 8 de octubre de 2015, de constancia de que, en virtud de comparecencia del propio inscrito ante el encargado del Registro Civil de Sant Joan Despí en fecha 22 de septiembre de 2015, su nombre será en lo sucesivo F. X..
2. Recibidas el acta de comparecencia y la documentación aportada en el Registro Civil de Barcelona, el juez encargado, visto que el solicitante ostenta no el apellido Moyá sino el apellido Moya, de uso generalizado en todo el territorio español y, por tanto, no puede considerarse que sea forma castellanizada y normativamente incorrecta de un apellido catalán, dictó en fecha 6 de mayo de 2016 acuerdo calificador denegando la petición formulada al amparo de lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley del Registro Civil.
3. Notificada la resolución al interesado, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que no pide la traducción del apellido al catalán sino su adecuación a la grafía del lugar de origen de la familia y del apellido, la isla de Mallorca, y que a lo largo de toda su trayectoria personal hay innumerables documentos académicos y profesionales en los que ha utilizado de forma habitual el apellido “Moyà”.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que, atendiendo a la fundamentación de la resolución apelada, interesó su confirmación y el juez encargado informó que, tal como expresa el acuerdo calificador impugnado, la adaptación ortográfica regulada en el artículo 19 de la Ley Catalana 1/1998, no va referida a tra-

ducción sino a adecuación ortográfica de apellidos originariamente catalanes y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 55, 57 y 59 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 5-1^a de junio de 1999, 23-4^a de mayo y 3-6^a de noviembre de 2000; 7-3^a de marzo, 16, 18-3^a y 4^a y 24-2^a de abril, 7-9^a de septiembre y 6-5^a de noviembre de 2001; 22-1^a de enero, 9-3^a de febrero, 1-3^a de junio, 6-4^a de septiembre y 11-2^a de diciembre de 2002; 23-4^a de octubre de 2003, 22-2^a de septiembre de 2004, 16-5^a y 18-1^a de febrero de 2005, 20-3^a de diciembre de 2006, 23-1^a de octubre y 30-1^a de noviembre de 2007, 4-5^a de julio y 18-8^a de noviembre de 2008, 5-20^a y 16-5^a de septiembre de 2010, 5-20^a de septiembre de 2012; 19-21^a de abril, 21-17^a y 28-6^a de junio, 15-55^a de julio, 2-42^a y 106^a de septiembre y 7-40^a de octubre de 2013; 30-46^a de enero, 17-44^a de febrero, 17-21^a de marzo, 3-93^a de septiembre y 1-33^a de octubre de 2014; 13-12^a de marzo, 24-21^a de julio y 23-45^a de octubre de 2015, 8-20^a de julio y 29-51^a de agosto de 2016 y 24-16^a de marzo de 2017.

II. El artículo 55 LRC dispone que “el encargado del registro, a petición del interesado o su representante legal, procederá a regularizar ortográficamente los apellidos cuando la forma inscrita en el registro no se adegue a la gramática y fonética de la lengua española correspondiente”. Esta norma debe interpretarse en el sentido de que, sin necesidad de expediente y por la sola voluntad del interesado, cabe adaptar los apellidos propios de una lengua española incorrectamente inscritos en el registro civil a la grafía normativamente correcta en dicha lengua y que la traducción o la adaptación a la grafía de una lengua española de los apellidos no pertenecientes a esa lengua ha de obtenerse por la vía del expediente de cambio de apellidos regulado en los artículos 57 LRC y 205 RRC.

III. En este caso, en el que el interesado pretende obtener por simple petición constancia registral de la adaptación ortográfica del apellido “Moya” y su sustitución por la forma “Moyà”, que en la comparecencia aduce acorde con la normativa catalana y en el recurso forma mallorquina, no se dan los presupuestos de hecho para la aplicación del artículo 55 LRC: la amplia difusión de este apellido por toda la geografía española impide que pueda considerarse específicamente catalán (o mallorquín) y, en consecuencia, no cabe apreciar incorrección ortográfica en la forma en la que consta inscrito en el Registro Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo calificador apelado.

Madrid, 4 de mayo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Barcelona

Resolución de 11 de mayo de 2018 (33ª)

II.4.1. Inversión de apellidos

La inversión de apellidos del mayor de edad es facultad que se concede por una sola vez y, por tanto, no cabe formalizar una segunda inversión por simple declaración de voluntad.

En las actuaciones sobre inversión de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra providencia dictada por la jueza encargada del Registro Civil de Bilbao (Bizkaia).

HECHOS

1. El 7 de marzo de 2016 don J.-I. S. C., mayor de edad y domiciliado en M. S. (Murcia), comparece en el Registro Civil de dicha población al objeto de solicitar que, conforme a los artículos 109 del Código Civil y 198 del Reglamento del Registro Civil, se invierta el orden de sus apellidos, de modo que en lo sucesivo sean S. C. en el folio registral en el que consta su nacimiento y, por extensión, en la inscripción de su matrimonio y en las de nacimiento de sus dos hijos, acompañando volante individual de inscripción en el padrón de M. S., copia simple de DNI y de libro de familia y certificación literal de inscripción de nacimiento de J. I. C. S., nacido el 11 de diciembre de 1968 en B., en la que constan marginales, de 23 de octubre de 1996, de modificación de nombre por resolución de fecha 21 de agosto de 1996 dictada por el encargado del Registro Civil de Cartagena y, de 23 de marzo de 2001, de inversión de apellidos conforme a lo acordado con fecha 2 de marzo de 2001 en el Registro Civil de Cartagena.
2. Recibidas el acta de inversión y la documentación aportada en el Registro Civil de Bilbao, el 13 de abril de 2016 la jueza encargada dictó providencia disponiendo que no procede acceder a lo solicitado ya que, de acuerdo con la doctrina de los actos propios y con el principio de estabilidad del estado civil, tal facultad se confiere por una sola vez.
3. En comparecencia en el registro civil de su domicilio de fecha 28 de abril de 2016 la resolución fue notificada al peticionario y este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en el cambio de orden de apellidos operado en 2001 su voluntad estaba viciada por las manifestaciones de su madre en contra de su padre, continuas desde la infancia y especialmente a partir de los 16 años, que la comprensión, transcurrido el tiempo, de que eran inciertas e injustificadas ha requerido la asistencia de un psicólogo que le ayudara a darse cuenta de la manipulación sufrida y que la solicitud de inversión ahora formulada pretende dar solución a la situación creada y aportando informe sin firma, emitido al parecer por psicóloga colegiada en la Comunidad Valenciana, sobre terapia seguida entre marzo y julio de 2005 por alienación parental.
4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que dijo que del examen del escrito de recurso y de las alegaciones en él vertidas considera que no procede ace-

der a lo solicitado, y la juez encargada del Registro Civil de Bilbao informó que, no desvirtuados los argumentos jurídicos de la resolución apelada, estima que debe confirmarse y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC), 55 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 198, 205 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 19-2^a de mayo de 1999, 5-1^a de julio y 3-4^a de septiembre de 2001, 13-1^a y 25-5^a de junio de 2002, 22-2^a de noviembre de 2004, 8-3^a de junio de 2006, 9-1^a de marzo de 2007, 9-5^a de mayo y 28-9^a de noviembre de 2008, 10-3^a de marzo de 2009, 12-2^a y 3^a de mayo de 2010; 30-7^a de enero, 15-19^a de noviembre y 11-107^a de diciembre de 2013, 4-144^a de septiembre de 2014, 17-54^a de abril de 2015 y 29-141^a de agosto y 4-20^a de noviembre de 2016.

II. Solicita el interesado la inversión del orden de los apellidos que, según resulta de la inscripción marginal practicada en la de nacimiento, instó y obtuvo en marzo de 2001 y la juez encargada del Registro Civil de Bilbao dispone que no procede acceder a lo solicitado ya que, de acuerdo con la doctrina de los actos propios y con el principio de estabilidad del estado civil, tal facultad se confiere por una sola vez, mediante providencia de 13 de abril de 2016 que constituye el objeto del presente recurso.

III. Es consolidada doctrina de la dirección general que la posibilidad de invertir los apellidos que concede al mayor de edad el artículo 109 CC se agota en su ejercicio de modo que, una vez ejercitada, no cabe dejar sin efecto la inversión obtenida por simple declaración de voluntad. Tal conclusión tiene su fundamento legal en la estabilidad del nombre y de los apellidos, signos de individualización e identificación de la persona cuyo cambio queda sustraído de la autonomía de voluntad de los particulares salvo en los casos excepcionales y taxativos determinados por la ley. Lo anterior no impide que, si concurrieran los requisitos exigidos (arts. 57 LRC y 205 RRC), en este caso la existencia de una situación de hecho en el uso de los apellidos en orden inverso al inscrito, pueda el interesado obtener el mismo resultado a través de un expediente gubernativo de cambio de apellidos, que se tramita e instruye en el registro civil del domicilio y se resuelve por el ministro de Justicia y, por delegación (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), por la dirección general.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la providencia apelada.

Madrid, 11 de mayo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Bilbao (Vizcaya)

Resolución de 25 de mayo de 2018 (18^a)

II.4.1. Cambio de apellidos

La inversión de apellidos del mayor de edad es una facultad que se concede por una sola vez y no cabe que el interesado, por su sola solicitud, obtenga una segunda inversión.

En el expediente sobre inversión de apellidos en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del magistrado encargado del Registro Civil de Sevilla.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Lora del Río (Sevilla) el 5 de noviembre de 2015, Dº. M. V. G., mayor de edad y domiciliada en V. (Sevilla), solicitaba por segunda vez la inversión de sus apellidos, cuyo orden ya había sido modificado en 2008 a petición de la misma. Adjuntaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Sevilla con marginal de inversión de apellidos realizada en 2008; certificado de inscripción de matrimonio de sus progenitores; certificado de empadronamiento; DNI, tarjeta identificativa de la Consejería de educación de la Junta de Andalucía y permiso de conducción de la recurrente; diversa documentación probatoria del uso de los apellidos en la forma propuesta, entre otros, diplomas de asistencia a cursos formativos, informes médicos, perfiles en redes sociales y facturas.
2. Ratificada la interesada y previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del registro correspondiente dictó acuerdo el 18 de abril de 2016 denegando la pretensión porque la facultad de invertir los apellidos que reconoce el artículo 109 del Código Civil se concede por una sola vez, sin perjuicio de la sustanciación por vía de expediente de cambio de apellidos que se instruya.
3. Notificada la resolución, el promotor presentó recurso contra la misma alegando que sus apellidos figuran en muchos documentos en su forma original y que nunca se llegó a identificar con los apellidos tras la inversión que ella misma solicitó, y que le ocasiona un gran perjuicio, razón por la que ha seguido usando los apellidos en su forma original. Alega además que en el cambio de orden solicitado concurre justa causa y no produce perjuicio a terceros.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal. El encargado del Registro Civil de Sevilla se ratificó en su decisión e informó desfavorablemente el recurso interpuesto interesando la confirmación del acuerdo recurrido, remitiéndose el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC); 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 198 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones 19-2^a de mayo de 1999; 5-1^a de julio y 3-4^a de septiembre de 2001; 13-1^a y 25-5^a de junio de 2002; 22-2^a de

noviembre de 2004; 8-3^a de junio de 2006; 9-1^a de marzo de 2007; 9-5^a de mayo y 28-9^a de noviembre de 2008; 10-3^a de marzo de 2009 y 12-2^a y 3^a de mayo de 2010.

II. La interesada, según resulta de la anotación marginal que figura en su inscripción de nacimiento, instó y obtuvo la inversión de sus apellidos en 2008 y pretende ahora una nueva inversión que restablezca el orden original de los mismos. Tal solicitud ha sido denegada por el encargado del registro correspondiente por medio de acuerdo que constituye el objeto del presente recurso.

III. Es reiterada la doctrina de este centro directivo en el sentido de que la facultad de invertir los apellidos que prevé el artículo 109 del Código Civil para los mayores de edad, es una posibilidad que se concede por una sola vez, de modo que una vez ejercitada, no cabe que por la sola declaración de voluntad del interesado sea dejada sin efecto para recuperar, en contra de los propios actos, el orden anterior de los apellidos.

IV. Esta conclusión viene avalada por la necesidad de estabilidad de que han de gozar el nombre y los apellidos como signos de identificación individual de la persona, de modo que el cambio de los mismos está sustraído a la autonomía de la voluntad de los particulares, a salvo los casos taxativos establecidos en la ley. En el supuesto examinado, la promotora ya invirtió el orden de sus apellidos en 2008 y varios años más tarde, en 2015, pretende una nueva inversión para recuperar el orden inicial que, por las razones expuestas, no procede autorizar.

V. Lo que antecede se entiende sin perjuicio del posible derecho que pueda asistir al recurrente de obtener el mismo resultado a través de un expediente distinto de cambio de apellidos, regulado en los artículos 57 LRC y 205 RRC. No obstante, a la vista de las actuaciones, se considera asimismo conveniente advertir en esta instancia a la interesada que el nombre y los apellidos, para cumplir su función de identificación e individualización de las personas, deben estar dotados de estabilidad y, por ello, sustraídos del juego de la voluntad de los particulares, de modo que cualquier cambio está sometido al cumplimiento de determinados requisitos legales. Uno de esos requisitos es que exista una justa causa en la pretensión (cfr. arts. 60 LRC y 210 RRC, aplicables, por identidad de razón, a los cambios de la competencia de este centro), entendiéndose que aquella no concurre cuando, como en este caso, la interesada, siendo mayor de edad, modificó voluntariamente sus apellidos en 2008 acogiéndose a la posibilidad anteriormente mencionada, si bien, yendo en contra de sus propios actos, no hizo efectivo en el resto de su documentación oficial el cambio practicado en el registro. Por último, en consonancia con el contenido del artículo 7.2 del Código Civil, conviene recordar que la ley no ampara el abuso del derecho y el Registro Civil no puede estar al albur de una injustificada y variable voluntad de los ciudadanos.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de mayo de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Sevilla

II.5 COMPETENCIA

II.5.1 COMPETENCIA EN CAMBIO DE NOMBRE PROPIO

Resolución de 11 de mayo de 2018 (34^a)

II.5.1. Competencia en expediente de cambio de nombre

El encargado no puede autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y, concurriendo los requisitos legalmente exigidos, la estima.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la jueza encargada del Registro Civil de Salamanca.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Salamanca en fecha 12 de mayo de 2016 doña María-Purificación G. C., nacida el 8 de diciembre de 1977 en S. y domiciliada en dicha población, solicita el cambio del nombre inscrito por “María” exponiendo que este último es el que siempre ha venido usando y por el que es conocida en su entorno familiar y social y acompañando copia simple de DNI, constancia de inscripción en el padrón de Salamanca, certificación literal de inscripción de nacimiento y alguna documental reciente en la que figura identificada con el nombre interesado.
2. En el mismo día, 12 de mayo de 2016, la promotora ratificó el escrito presentado y comparecieron como testigos su madre y una amiga de la familia, que manifestaron que siempre han llamado a la peticionaria María o Mari y que esta no se reconoce en el nombre de Purificación.
3. El ministerio fiscal informó que no tiene inconveniente alguno en que se acceda a lo solicitado y el 24 de mayo de 2016 la jueza encargada, considerando que la prueba aportada, constituida solo por documentos privados, no llega a justificar la habitualidad en el uso del nombre pretendido, dictó auto disponiendo denegar la petición.
4. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, por existir un personaje cómico al que se denomina popularmente “Mari Puri”, su nombre fue desde la infancia motivo de burlas y risas, que por ello desde muy temprana edad se ha hecho llamar María y que este es el nombre con el que se siente plenamente identificada y por

el que es conocida en su círculo social y familiar, tal como se probó con los testigos presentados y con los documentos acompañados, y aportando documental adicional de uso.

5. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, a la vista de las alegaciones formuladas y de la prueba practicada en el expediente, se adhirió al recurso y la jueza encargada informó que estima que debe mantenerse el auto apelado por las razones en él expuestas y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 206, 209, 210, 217, 218, 354, 355 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRG); la Orden Ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 23-1^a de mayo de 1998, 28 de febrero y 26-1^a de abril de 2003, 26-2^a de octubre de 2004, 5-4^a de abril y 9-4^a de diciembre de 2005; 28-5^o de junio, 13-5^a de julio y 29-3^a de noviembre de 2006, 8-6^a de mayo y 7-6^a de diciembre de 2007, 8-4^a de abril y 1-6^a de julio de 2008, 19-2^a de enero y 9-1^a de febrero de 2009, 15-7^a de marzo de 2010, 18-9^a de marzo de 2011, 15-22^a de noviembre y 11-106^a de diciembre de 2013, 20-104^a de marzo, 21-24^a de abril y 18-71^a y 24-60^a de junio de 2014; 26-30^a de marzo, 29-11^a de mayo, 17-14^a de julio, 28-197^a de agosto, 18-3^a de septiembre y 4-27^a de diciembre de 2015; 6-51^a de mayo y 28-7^a de octubre de 2016 y 24-17^a de marzo de 2017.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre, María-Purificación, que consta en su inscripción de nacimiento, por “María”, exponiendo que este último es el que siempre ha venido usando y por el que es conocida en su entorno familiar y social, y la jueza encargada, considerando que la prueba aportada no llega a justificar la habitualidad de uso invocada, dispone denegar la petición mediante auto de 24 de mayo de 2016 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por la interesada y al que se adhiere el ministerio fiscal.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4^o y 365 RRG) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRG) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (arts. 54 LRC y 192 RRG) porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. Si, como en este caso, no se estima suficientemente justificada la habitualidad de uso del nombre solicitado, la competencia para resolver no pertenece al encargado sino al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 209 in fine RRG) y, por delegación (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V. Conviene, por tanto, examinar si la pretensión deducida puede ser acogida, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la

competencia del Ministerio de Justicia ante el registro civil del domicilio y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. art. 354 RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. A la cuestión planteada hay que darle una respuesta afirmativa: si bien la prueba documental aportada al expediente es de septiembre de 2014 en adelante, la más antigua presentada con el escrito de recurso permite tener por acreditado el uso habitual en el que la promotora basa inicialmente su solicitud, las alegaciones de otra índole formuladas en apelación justifican suficientemente la petición y, en consecuencia, cabe apreciar que concurre justa causa para el cambio de nombre, este no perjudica a tercero y, en definitiva, resultan cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Estimar el recurso.

2º. Por delegación del Sr. ministro de Justicia (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril) autorizar el cambio del nombre inscrito, María-Purificación, por “María”, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento de la interesada y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme dispone el artículo 218 RRC. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones previstas en el artículo 217 RRC.

Madrid, 11 de mayo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Salamanca.

Resolución de 18 de mayo de 2018 (28^a)

II.5.1 Cambio de nombre

No puede autorizarlo el encargado si no se acredita la habitualidad en el uso del nombre pretendido y, por economía procesal, lo deniega también la DGRN porque no concurre justa causa.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución dictada por el encargado del Registro Civil de Majadahonda (Madrid).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 10 de febrero de 2016 en el Registro Civil de Majadahonda, Don E. G.-E. Z., mayor de edad y con residencia en L. R. (Madrid), solici-

taba la anteposición (o, subsidiariamente, la posposición) de *Pablo* a su nombre actual, alegando que el nombre que quiere añadir es el de su hijo, de quien se encuentra separado físicamente por causa del divorcio de su madre, pero al que está muy unido emocionalmente, razón por la cual realiza la petición, pues considera que es una manera de sentirse más cerca de él. Aportaba la siguiente documentación: DNI del promotor; volante de empadronamiento; certificación de nacimiento de E. G.-E. Z., nacido en Madrid el 28 de febrero de 1954, con marginal practicada el 3 de julio de 1971 para rectificar el nombre y los apellidos del padre del inscrito y, en consecuencia, el primer apellido de este; resolución de rectificación de la inscripción de 17 de junio de 1971 y certificación de matrimonio celebrado el 28 de abril de 1978 entre E. G.-E. Z. y M.-I.-A. R. Á., con marginal practicada el 6 de octubre de 2010 de divorcio por sentencia de 3 de diciembre de 2009.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 4 de mayo de 2016 denegando el cambio propuesto por falta de acreditación de uso habitual.
3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) insistiendo el promotor en que su petición se basa exclusivamente en el cariño que siente por su hijo y alegando que no puede aportar más prueba documental porque el único nombre que utiliza, y que no quiere sustituir por otro, es E..
4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Majadahonda remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 48 y 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 16, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, 27-3^a de marzo, 8-4^a de mayo y 14-7^a de septiembre de 2000; 17-2^a de febrero, 6-2^a y 21-2^a de abril, 7-2^a de julio de 2001; 8-2^a, 14-4^a y 22-2^a de octubre de 2003; 3 y 21-3^a de enero, 13-1^a de abril, 20-3^a de septiembre, 9-3^a y 4^a de noviembre y 10-1^a de diciembre de 2004; 10-1^a y 2^a de junio, 18-3^a de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5^a de marzo, 7-5^a de julio, 24-1^a de octubre y 16-3^a de noviembre de 2006; 16-3^a de abril, 3-7^a de julio, 3-3^a, 8-1^a y 17-1^a de octubre, 11-5^a, 17-1^a y 20-1^a de diciembre de 2007; 21-1^a de febrero, 23-6^a y 7^a de mayo y 16-5^a de septiembre de 2008; 11-3^a de febrero y 6-4^a de abril de 2009, 14-17^a de diciembre de 2010, 13-14^a de septiembre y 4-115^a y 15-74^a de noviembre de 2013; 10-7^a y 9^a de febrero, 30-4^a de abril y 21-17^a de octubre de 2014, 6-35^a de noviembre y 30-16^a de diciembre de 2015, 1-45^a de abril y 27-18^a de mayo de 2016.

II. Pretende el promotor que se añada como segundo nombre en su inscripción de nacimiento el correspondiente a su hijo, *Pablo*, bien anteponiéndolo al actual, *Emeterio*, o bien posponiéndolo. Alega que, por causa de su divorcio, padre e hijo se

encuentran físicamente separados y considera que llevar su nombre es un modo de sentirse más cerca. El encargado del registro denegó la solicitud por falta de acreditación de uso habitual del nombre pretendido.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que ya inicialmente debería ser rechazado.

IV. Cuando, como en este caso, no existe uso habitual del nombre pretendido, la competencia para aprobar el cambio excede ya de la atribuida al encargado y entra dentro de la general atribuida al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V. Conviene pues examinar la cuestión desde este centro directivo por si el cambio intentado pudiera ser acogido por esta otra vía. Se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del ministerio ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC) y razones de economía procesal aconsejan ese examen (art. 354 RRC), ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. Desde esta perspectiva, debe decirse que la vigente legislación del registro civil permite el cambio del nombre propio inscrito siempre que exista justa causa en la pretensión, que no haya perjuicio de tercero y que el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición. Además, debe tenerse en cuenta que, tanto el nombre como los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas, han de estar dotados de estabilidad para poder cumplir su función y, por ello, sustraídos del juego de la voluntad de los particulares, de modo que las modificaciones en esta materia son limitadas y deben resultar convenientemente justificadas. Así, independientemente de las razones puramente subjetivas invocadas por el solicitante –aunque puedan resultar comprensibles desde el punto de vista personal–, no debe olvidarse que la función del nombre y de los apellidos, como se ha dicho, es la de identificar a las personas en sus relaciones con el entorno, por lo que no se considera que concurra justa causa para autorizar un cambio de nombre en el registro que el promotor admite que no tiene ninguna intención de utilizar en su vida diaria.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º) Desestimar el recurso.

2º) Denegar el cambio de nombre solicitado por economía procesal y por delegación.

Madrid, 1 de junio de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Majadahonda (Madrid).

Resolución de 25 de mayo de 2018 (14ª)

II.5.1. Competencia en expediente de cambio de nombre

El encargado no está facultado para autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda suficientemente acreditado el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de Gijón (Asturias).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Gijón en fecha 3 de mayo de 2016 doña Noelia F. F., nacida el 21 de marzo de 1976 en G. y domiciliada en dicha población, promueve expediente gubernativo de cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente, “Nohelia”, exponiendo que por este último es conocida en su entorno familiar y social y acompañando copia simple de DNI, certificado de empadronamiento en G., certificación literal de inscripciones de nacimiento de un hijo y propia y, con el nombre que pretende, tarjetas de socio y de comercios, sobres, correos electrónicos y comentarios en redes sociales.

2. Ratificada la promotora en el contenido del escrito presentado, comparecieron dos testigos, que manifestaron que desde que la conocen, treinta y cinco y diecinueve años, respectivamente, escribe su nombre con hache intercalada, el ministerio fiscal, a la vista de la documentación aportada y de los preceptos de procedente aplicación, informó desfavorablemente y el 17 de mayo de 2016 la jueza encargada, considerando que, si bien es cierto que pudiera entenderse acreditada una cierta habitualidad en el uso del nombre en la grafía interesada, también lo es que ello ha sido generado por la propia solicitante, que es quien ha decidido escribirlo de esa forma, y que, en la interpretación vinculante de la Dirección General de los Registros y del Notariado, no concurre justa causa, dictó auto disponiendo que no ha lugar a autorizar el cambio registral de nombre.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante este centro directivo alegando que el auto dictado reconoce la habitualidad de uso del nombre propuesto, que empezó a intercalar la hache a los 14 años para diferenciarse de compañeras de clase con el mismo nombre, que ahora le evoca episodios de malos tratos sufridos y las notas que, para mermar su autoestima, su expareja le dejaba a diario por toda la casa y, como está anclada en esta situación, su psicóloga,

con la que lleva en tratamiento desde 2009, considera clave el cambio de nombre para cerrar heridas que continúan abiertas; que, dependiendo del ámbito en que se desenvuelve, puede firmar con su firma auténtica o tiene que hacer un trazo ilegible para que no pueda apreciarse con claridad que intercalada la hache y que, acreditados la relevancia psicológica y el beneficio terapéutico de que el nombre oficial concuerde exactamente con el utiliza y se siente realmente identificada, no puede concluirse que no exista justa causa; y acompañando documento de compra y contratos de trabajo y de seguro datados entre abril y junio de 2016, informes clínicos de consulta externa los días 21 de abril y 6 de junio de 2016 emitidos por psicóloga clínica del Hospital de C. y capturas de páginas de internet y boletines oficiales en los que aparecen personas llamadas “Nohelia”.

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que impugnó el recurso en base a que, a su juicio, la grafía adecuada del nombre femenino Noelia es la que no tiene “h” intercalada y no concurre justa causa para la inscripción con grafía incorrecta, y la jueza encargada emitió informe desfavorable y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 53, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 9-4^a de octubre de 1994, 14-1^a de marzo de 1995, 10-2^a de octubre de 1996; 4-1^a de enero, 10-5^a de febrero y 30-2^a de mayo de 1997; 27-3^a de marzo, 8-4^a de mayo y 14-7^a de septiembre de 2000; 17-2^a de febrero, 6-2^a y 21-2^a de abril, 7-2^a de julio de 2001; 8-2^a, 14-4^a y 22-2^a de octubre de 2003; 3 y 21-3^a de enero, 13-1^a de abril, 20-3^a de septiembre, 9-3^a y 4^a de noviembre y 10-1^a de diciembre de 2004; 10-1^a y 2^a de junio, 18-3^a de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5^a de marzo, 7-5^a de julio, 24-1^a de octubre y 16-3^a de noviembre de 2006; 16-3^a de abril, 3-7^a de julio, 3-3^a, 8-1^a y 17-1^a de octubre, 11-5^a, 17-1^a y 20-1^a de diciembre de 2007; 21-1^a de febrero, 23-6^a y 7^a de mayo y 16-5^a de septiembre de 2008; 11-3^a de febrero y 6-4^a de abril de 2009, 14-17^a de diciembre de 2010, 13-14^a de septiembre y 4-115^a y 15-74^a de noviembre de 2013; 10-7^a y 9^a de febrero, 30-4^a de abril y 21-17^a de octubre de 2014, 6-35^a de noviembre y 30-16^a de diciembre de 2015, 1-45^a de abril, 27-18^a de mayo y 30-32^a de septiembre de 2016 y 28-9^a de abril de 2017.

II. Solicita la promotora la incoación de expediente de cambio del nombre, Noelia, que consta en su inscripción de nacimiento por el usado habitualmente, “Nohelia”, exponiendo que por este último es conocida en su entorno familiar y social, y la jueza encargada, considerando que, si bien es cierto que pudiera entenderse acreditada una cierta habitualidad en el uso del nombre en la grafía interesada, también lo es que ello ha sido generado por la propia solicitante, que es quien ha decidido escribirlo de esa forma, y que, en la interpretación vinculante de la Dirección General de los Registros y del Notariado, no concurre justa causa, dispone que no ha lugar a autorizar el cambio

registral de nombre mediante auto de 17 de mayo de 2016 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El juez encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC) porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. En este caso, no justificado suficientemente el uso habitual del nombre propuesto, la competencia para resolver el expediente no pertenece al encargado sino al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 209 in fine RRC) y, por delegación (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V. Conviene, por tanto, examinar si la pretensión deducida puede ser acogida, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia ante el registro civil del domicilio y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. art. 354 del RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa: la promotora basa su petición de cambio de nombre en el uso habitual del propuesto que no resulta acreditado de la documental aportada al expediente ni de la muy reciente presentada en fase de recurso que, si acaso, probaría la forma en que la interesada se identifica a sí misma y, aunque en apelación aduce que el nombre inscrito le evoca episodios desagradables de su vida que desea dejar atrás, tal alegación ha de estimarse poco consistente, habida cuenta de que no solicita un nombre distinto sino la agregación al que ostenta de una letra que, a mayor abundamiento, lo hace ortográficamente incorrecto, independientemente de que entre las muchas mujeres que ostentan el nombre de Noelia se den casos de inscripción registral con grafía errónea. Todo ello impide apreciar la existencia de justa causa para el cambio de nombre solicitado (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resulten cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Desestimar el recurso.

2º. Por delegación del Sr. ministro de Justicia (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), no autorizar el cambio del nombre inscrito, Noelia, por “Nohelia”.

Madrid, 25 de mayo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Gijón (Asturias)

II.5.2 COMPETENCIA EN CAMBIO DE APELLIDO

Resolución de 11 de mayo de 2018 (35^a)

II.5.2. Competencia en expediente de cambio de apellido

No tratándose de ninguno de los supuestos enumerados en los artículos 59 LRC y 209 RRC, el encargado no está facultado para resolver en primera instancia pero, por economía procesal y por delegación del ministro de Justicia, la dirección general examina la pretensión y, no concurriendo los requisitos legalmente exigidos, deniega el cambio de apellido solicitado.

En el expediente sobre cambio de apellido remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la jueza encargada del Registro Civil de Terrassa (Barcelona).

HECHOS

1. El 15 de enero de 2015 se recibe por correo en el Registro Civil de Barcelona escrito de doña L. A. L., mayor de edad y domiciliada en M. (Barcelona), instando expediente de conservación de apellidos de su hijo P. S. A., nacido el de 2002 en Barcelona, exponiendo que con fecha 13 de noviembre de 2014 el padre del menor modificó el orden de sus apellidos de B. S. a S. B. a escondidas de su hijo y de la madre de este, que aunque el menor pasó automáticamente a ostentar legalmente el apellido S. quiere mantener el apellido B. por el que es conocido tanto en el colegio como por sus amigos y que, por ello, solicita la conservación de dicho apellido de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59.3º de la Ley del Registro Civil. Acompaña copia simple de sentencia de 16 de septiembre de 2005, de divorcio de los progenitores, de diversa documental del menor y de certificación literal de inscripción de nacimiento de P. B. A. en la que consta practicada el 13 de noviembre de 2014 marginal de constancia de que los apellidos del padre del inscrito han pasado a ser S. B. y los del inscrito S. A.

2. Por la jueza encargada se dispuso requerir a la promotora a fin de que se ratifique en su escrito y aporte volante de empadronamiento, cumplimentado lo anterior en el Registro Civil de Matadepera, se citó al padre para notificación de la petición formulada por la madre y, en comparecencia de fecha 25 de marzo de 2015, manifestó su total oposición e interesó que su hijo mantenga sus actuales apellidos, que son los que le corresponden.

3. El ministerio fiscal informó que se opone a que se autorice el cambio de apellido solicitado por la promotora, ya que no es posible que un menor ostente como apellido paterno otro que no sea el primero de su padre y, por otra parte, este se ha opuesto terminantemente a la petición de la madre, visto que la promotora reside en M. se pasaron nuevamente las actuaciones al ministerio fiscal a fin de que emitiera informe acerca de la competencia territorial del Registro Civil de Barcelona, el fiscal dictaminó que, de acuerdo con el artículo 365 RRC el registro competente es el del domicilio, compareció nuevamente el padre, que manifestó que su voluntad ha cambiado con el

tiempo y no se opone a la petición de la madre y el 15 de junio de 2015 la juez encargada dictó auto disponiendo que, por falta de competencia, no ha lugar a continuar la instrucción del expediente ni a resolver y procede remitir las actuaciones al registro del domicilio de la promotora para la continuación de la instrucción y dictado de la resolución pertinente o, en su caso, elevación de las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

4. Recibido lo anterior en el Registro Civil de Terrassa y acordada la formación de expediente gubernativo sobre conservación de apellidos, el ministerio fiscal se opuso, dado que los apellidos vienen determinados por la filiación, y el 8 de junio de 2016 la juez encargada, razonando que, según el artículo 194 del Reglamento del Registro Civil, el apellido paterno es el primero del padre y el materno el primero de la madre, que el encargado del registro solo tiene facultades para decidir en primera instancia un expediente de cambio de apellidos en los supuestos taxativos que señalan los artículos 59 de la Ley del Registro Civil y 209 de su Reglamento y que el aquí planteado no es ninguno de ellos, dictó auto disponiendo que no ha lugar a autorizar la conservación de apellidos del menor.

5. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en la resolución apelada la juzgadora se limita a manifestar que no tiene facultades para decidir sin argumentar las razones por las que deniega la petición y que, si bien el artículo 217 del Reglamento del Registro Civil establece que todo cambio de apellidos alcanza a los sujetos a la patria potestad, no se ha tenido en cuenta que, al ser en este caso compartida, se requiere el consentimiento de los dos progenitores para realizar cualquier acto que afecte al menor, el cambio de apellido le afecta directa y gravemente, por ello ha manifestado a través de su madre su voluntad de mantener el apellido B. que conforma su identidad y debe respetarse su decisión, tal como reconoce la Convención sobre Derechos del Niño de la ONU de la que España es firmante; y aportando como prueba correo electrónico al respecto dirigido por el menor a su abuelo paterno, escrito de la tutora ponderando su madurez expositiva tanto en el ámbito académico como en el personal, e informe pericial emitido por psicóloga clínico-forense colegiada de conformidad con el art. 335.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

6. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, reiterando los argumentos esgrimidos en su anterior dictamen, se opuso al recurso y el juez encargado informó que estima procedente la confirmación del auto dictado y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC), 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 194, 198, 205, 209, 210, 217, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Orden Ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 16 de enero de 1996, 3-1^a de febrero y 11-1^a de mayo de 1998, 27-1^a de enero de 2001, 30-3^a de noviembre de 2002, 28-7^a de mayo y 13-1^a de octubre de

2003, 30-5^a de noviembre de 2004, 31-3^a de enero de 2005, 19-2^a y 20-3^a de abril de 2007, 27-5^a de marzo y 20-10^a de noviembre de 2008, 3-26^a de enero de 2011, 2-107^a y 18-26^a de septiembre y 11-148^a de diciembre de 2013, 20-44^a de marzo, 9-17^a y 17-110^a de julio, 16-23^a de septiembre y 19-22^a de diciembre de 2014; 6-60^a de febrero y 13-18^a de noviembre de 2015 y 29-48^a de agosto de 2016.

II. Solicita la promotora que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 59.3º y 209.3º RRC, se autorice que su hijo menor de edad mantenga el primer apellido que ostentaba antes de que le alcanzara la inversión de apellidos formalizada por su padre y la jueza encargada del Registro Civil de Terrassa razonando que, según el artículo 194 del RRC el apellido paterno es el primero del padre y el materno el primero de la madre, que el encargado del registro solo tiene facultades para decidir en primera instancia un expediente de cambio de apellidos en los supuestos taxativos señalados en los artículos 59 LRC y 209 RRC y que el aquí planteado no es de cambio del apellido Expósito u otros análogos, ni de conservación de los apellidos anteriores a la inscripción de la filiación ni de adecuación gráfica de apellidos extranjeros, dispone que no ha lugar a lo instado mediante auto de 8 de junio de 2016 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto asimismo por la madre.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para decidir en primera instancia un expediente de cambio de apellidos en los supuestos tasados enumerados en el artículo 59 LRC y, visto que el aquí planteado no es ninguno de los contemplados en dicho precepto, la encargada de Terrassa se ha limitado a declarar su falta de competencia.

IV. Conviene, no obstante, examinar si la pretensión deducida puede ser acogida, habida cuenta de que en el registro civil del domicilio se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia (art. 365 RRC) y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (art. 354 RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. Como cuestión previa ha de señalarse que todo cambio de apellidos alcanza a los hijos menores de edad sujetos a la patria potestad (art. 217 RRC), no hay previsión legal alguna que haga depender esta consecuencia de la voluntad de las partes y, por tanto, invertidos sus apellidos por el padre en uso de la facultad personalísima que a todo mayor de edad conceden los artículos 109 CC y 55 LRC, dicho cambio trasciende automáticamente al hijo, sin que importe la oposición de la madre ni, en su caso, la del propio menor afectado y sin que quepa revertir la situación a través de un expediente de conservación de apellidos, únicamente contemplado para los casos de determinación de la filiación en un momento posterior al de inscripción del nacimiento.

VI. Así pues, el expediente instado es de cambio de apellidos, de la competencia general del Ministerio de Justicia, regulado en los artículos 57 LRC y 205 RRC y, promovido apenas dos meses después de la inscripción del apellido que ostenta el menor tras la inversión del padre, no ha podido generarse y consolidarse en el interesado una

situación de hecho en el uso de apellidos distintos de los que constan en el asiento de nacimiento y, por otra parte, superando el menor afectado la edad de doce años, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor ha de ser oído en un expediente en el que está directamente implicado y cuya resolución afecta a su identidad, que es derecho perteneciente a la esfera personal.

VII. Queda a salvo la posibilidad de instar un nuevo expediente, por ambos progenitores, cotitulares de la patria potestad, con audiencia del menor o por este una vez alcanzada la mayoría de edad si concurrieran los requisitos legalmente exigidos, en este caso la existencia de una situación de hecho en el uso por el interesado de apellidos distintos en el periodo que media entre la inscripción de los que ostenta tras la inversión del padre y la presentación del escrito inicial (arts. 57.1º LRC y 205.1º RRC),

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Desestimar el recurso.

2º. Por delegación del Sr. ministro de Justicia (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), no autorizar el cambio de apellido del menor.

Madrid, 11 de mayo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Terrasa (Barcelona)

III NACIONALIDAD

III.1 ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

III.1.3 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD DE ORIGEN POR LEY 52/2007 DE MEMORIA HISTÓRICA

III.1.3.1 Adquisición de nacionalidad de origen, anexo I Ley 52/2007

Resolución de 11 de mayo de 2018 (17^a)

III.1. 3. 1. Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don J.-A. R. A. presenta escrito en el Consulado General de España en Miami, Florida (EEUU), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007-disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 1 de junio de 1951 en M., C. (Cuba), hijo de Don N.-A. R. C., nacido el 22 de febrero de 1917 en C. Á. (Cuba) y de D^a E. A. L., nacida el 18 de diciembre de 1921 en G., C. (Cuba); certificado literal cubano de nacimiento del interesado; tarjetas de identificación y de residencia permanente norteamericanas del solicitante; certificado literal cubano de nacimiento de la madre del promotor; certificado cubano de defunción de la progenitora; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno del interesado, Don A. A. G. nacido el 2 de diciembre de 1872 en G., Gran Canaria (España) y documentos de inmigración y extranjería del mismo, donde el formato, cuño y la firma del funcionario que los expide no son los utilizados habitualmente, de acuerdo con la información facilitada por el registro civil consular.

2. Con fecha 15 de noviembre de 2013, la encargada del registro civil consular dicta auto por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción de la nacionalidad española de origen del interesado, ya que estima que éste no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, toda vez que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que presumen falsedad documental.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y aportando entre otros, nuevos certificados de inmigración y extranjería de su abuelo materno, expedidos en fecha 30 de enero de 2013, en los que se indica que no consta que el abuelo español se encontrase inscrito en el registro de ciudadanía de la Dirección de Inmigración y Extranjería cubana y que constaba la inscripción del mismo en el registro de extranjeros cubano con el número de expediente 332579, cuando el abuelo materno contaba la edad de 62 años en el acto de asentamiento de su inscripción.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y que el auto que se recurre resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que, teniendo en cuenta que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizados por el funcionario que los expide, se aprecia que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental, no permitiendo determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

5. Recibidas las actuaciones en la Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del registro civil consular información acerca de la validez de los nuevos documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno del solicitante aportados en vía de recurso. Atendiendo a lo solicitado, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana informa que, revisados los documentos aportados en el recurso por el interesado, éstos coinciden en formato y firma con el funcionario autorizado y certificado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Cuba.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la

Ley del Registro Civil, 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006, 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1^º y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), como español de origen, al nacido el 1 de junio de 1951 en M., C. (Cuba) en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de enero de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 15 de noviembre de 2013, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, toda vez que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno aportados al expediente presentaban ciertas irregularidades que presumían falsedad documental.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. arts. 1 nº 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada, pero esto no ha sido ni debe ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil

competente para ello. En este caso, la certificación de la progenitora presentada procede del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, en quien basa su opción a la nacionalidad, concretamente de la madre del interesado. El promotor aporta en vía de recurso nuevos documentos de inmigración y extranjería de su abuelo materno, originariamente español, en los que se indica que no consta que el abuelo español se encontrase inscrito en el registro de ciudadanía de la Dirección de Inmigración y Extranjería cubana y que constaba la inscripción del mismo en el registro de extranjeros cubano. Por otra parte, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana informa que los nuevos documentos de inmigración y extranjería del abuelo español, aportados por el solicitante en vía de recurso, son auténticos estando expedidos con el formato y la firma del funcionario autorizado y certificados por el Ministerio de Relaciones Exteriores cubano

V. Examinada la documentación integrante del expediente, resulta acreditado que el abuelo materno del interesado mantenía su nacionalidad española en la fecha de nacimiento de su hija y madre del promotor, que se produce el 18 de diciembre de 1921, por lo que la progenitora del interesado nació originariamente española.

VI. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que la madre del optante ostentaba la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el acuerdo apelado, instando a la encargada del registro civil consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento del recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, 11 de mayo de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 11 de mayo de 2018 (18^a)

III.1. 3. 1. Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el

interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don A. B. C.-P. presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 25 de octubre de 1944 en L. H. (Cuba), hijo de Don J. B., nacido el 5 de marzo de 1915 en L. H. (Cuba) y de D.^a J. M. C.-P. Q., nacida el 8 de febrero de 1917 en L. H. (Cuba); documento de identidad cubano y certificado cubano en extracto de nacimiento del solicitante; certificado cubano en extracto de nacimiento de la madre del interesado; partida de bautismo de la abuela materna del interesado, D.^a M.-C.-G. Q. R., nacida el 17 de julio de 1889 en Cuba, siendo hija de Don J. Q. y A., natural de J. y de D.^a J. R. Á., natural de Canarias, constando inscripción marginal de legitimación de la abuela materna por el matrimonio canónico de sus padres el día 8 de julio de 1893; certificado cubano de defunción de la madre del solicitante y certificado cubano de defunción de la abuela materna, acaecido en Cuba el 11 de enero de 1919.
2. Con fecha 24 de febrero de 2014, la encargada del registro civil consular dicta auto por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción de la nacionalidad española de origen del interesado, ya que estima que éste no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el interesado concurran los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.
3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que su madre es hija de ciudadana española, por haber nacido en época en la que la isla de Cuba era territorio español y de padres españoles, dado que en la certificación literal de bautismo de su abuela materna se hace constar que la misma es hija de padre natural de Jaén y de madre natural de Islas Canarias, adjuntando documento expedido por el Archivo Nacional de Cuba, legalizado, en el que se indica que su bisabuelo, Don J. Q. A., de 42 años y natural de Jaén, se inscribió con su familia, compuesta de su esposa y cuatro hijos, entre los que se citaba a su abuela materna, en el registro de españoles que optaron por su nacionalidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Tratado de París.
4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y que el auto que se recurre resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, la abuela española del solicitante pierde la nacionalidad española en el año 1910, al arribar a la mayoría de

edad y haber nacido en Cuba (artículo 20 del Código Civil en su redacción de 1889). La madre del solicitante nace en el año 1917, cuando su madre ostentaba la nacionalidad cubana, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

5. Recibidas las actuaciones en la Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del registro civil consular requiera al interesado aporte nueva documentación, en particular, certificados literales de nacimiento del mismo y de su madre, certificado literal de las autoridades cubanas sobre la inscripción en el registro de extranjeros de su abuela, así como cualquier otra documentación que acredite que la misma mantenía su nacionalidad española a la fecha del nacimiento de su hija y madre del promotor, así como certificado local cubano de matrimonio de la abuela materna.

Atendiendo a lo solicitado, el interesado aporta la siguiente documentación legalizada: certificados cubanos de su nacimiento y de su madre, incluyendo certificados de notas marginales a los mismos; certificado de soltería de su abuela materna y certificados negativos de inscripción en el registro de extranjeros y en el registro de ciudadanía de la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería cubana de la abuela materna, indicando en su escrito de remisión que el registro de extranjeros cubano data del año 1930, por lo que dado que su abuela materna falleció en 1919 no resulta posible que aparezca inscrita en el mencionado registro.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1^º y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), como español de origen, al nacido el 25 de octubre de 1944 en L. H. (Cuba) en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de

noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 24 de febrero de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro Civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. arts. 1 nº 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada, pero esto no ha sido ni debe ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello. En este caso, la certificación de la progenitora presentada procede del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, en quien basa su opción a la nacionalidad, concretamente de la madre del interesado.

El promotor aporta en vía de recurso, atendiendo al requerimiento formulado desde este centro directivo, nueva documentación, en particular, certificados originales legalizados expedidos por la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano en fecha 12 de febrero de 2018, en los que se indica que la abuela materna del promotor no consta inscrita en el registro de extranjeros, ni consta en el registro de ciudadanía que la misma hubiese obtenido la ciudadanía cubana por naturalización. Por otra parte, consta en el expediente certificado expedido por la directora general del Archivo Nacional de la República de Cuba, en el que se indica que en el libro de actas del registro de españoles que optaron por la nacionalidad española de conformidad con el artículo 9 del Tratado de París, en el folio 29769 del término municipal de La Habana, figura registrada con el número 11405 la comparecencia de Don J. Q. A. (bisabuelo del promotor y padre de la abuela materna del reclamante) en fecha 22 de marzo de 1900 ante el jefe de la Sección de Estado, manifestando que su familia constaba de su esposa y cuatro hijos, entre los que citaba

a la abuela del solicitante, que en aquel momento contaba diez años de edad. Asimismo, se ha aportado al expediente certificado de soltería de la abuela materna del promotor, expedido por el Registro del Estado Civil de la República de Cuba en fecha 3 de agosto de 2016 e, igualmente, en el certificado cubano de defunción de la misma consta que su estado civil en la fecha del fallecimiento es de soltera.

V. De lo anteriormente indicado, se acredita que la abuela materna del solicitante mantenía su nacionalidad española en la fecha de nacimiento de su hija y madre del promotor, que se produce el 8 de febrero de 1917 en L. H. (Cuba), por lo que la progenitora del interesado nació originariamente española.

VI. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que la madre del optante ostentaba la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia esta subdirección general, propone estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el acuerdo apelado, instando a la encargada del registro civil consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento del recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el acuerdo apelado, instando a la encargada del registro civil consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento del recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, 11 de mayo de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 11 de mayo de 2018 (19^a)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

1. D.^a L. P. P., nacida el 6 de marzo de 1993 en M., P. (Brasil), de nacionalidad brasileña, presenta solicitud (anexo I) en el Consulado de España en São Paulo el 23 de noviembre de 2011 a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de lo dispuesto en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, sin adjuntar ninguno de los documentos probatorios necesarios.
2. Con fecha 9 de abril de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo requiere a la interesada a fin de que subsane su solicitud, concediéndole un plazo de treinta días para que aporte la documentación que falta en el expediente, que se notificó por correo certificado en fecha 30 de abril de 2015. Transcurrido el plazo establecido, la interesada no aportó ninguno de los documentos requeridos.
3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo dicta auto con fecha 17 de septiembre de 2015 por el que se deniega la solicitud de opción a la nacionalidad española de la interesada, al no quedar acreditado que se halle comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado ninguno de los documentos que le fueron requeridos.
4. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que no pudo aportar los documentos solicitados dentro del plazo establecido a causa de una huelga de funcionarios. Aporta la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento brasileño de la interesada, traducido y legalizado; certificado literal español de nacimiento de su madre, D.^a M. C. P. C., nacida el 2 de marzo de 1964 en M. G. (Brasil), inscrito en el Registro Civil de Río de Janeiro, en el que se hace constar que la nacionalidad de su progenitor (abuelo de la interesada), nacido en M., Granada, es española, por lo que la madre de la solicitante es originariamente española; pasaporte español de la progenitora de la interesada en vigor con fecha de caducidad de 5 de octubre de 2021; certificado literal brasileño de nacimiento de su padre, traducido y legalizado; certificado literal brasileño de matrimonio de los padres de la interesada, certificado literal español de nacimiento del abuelo materno, Don F. P. C., nacido en M. (Granada) el 2 de diciembre de 1931, originariamente español y copia de pasaporte español del mismo con fecha de caducidad de 17 de enero de 2006; certificado negativo de naturalización como brasileño del abuelo materno, expedido por la Secretaría Nacional de Justicia del Ministerio de Justicia brasileño, traducido y legalizado.
5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe en el que indica que el análisis de la documentación aportada en vía de recurso, permite constatar que la interesada se encontraba comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del

Notariado para su resolución, junto con informe, redactado en los mismos términos expresados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

6. Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado, se constata que el recurso interpuesto por la interesada se encontraba sin firmar. Atendiendo al requerimiento de este centro directivo, la interesada comparece el día 10 de abril de 2018 en el Registro Civil Consular de España en São Paulo, ante el cónsul adjunto encargado de dicho registro y se ratifica en lo expuesto en su escrito de recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1^º y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida el 6 de marzo de 1993 en M., P. (Brasil), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto de fecha 17 de septiembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que se encuentre comprendida dentro del ámbito de aplicación de la citada norma, al no haber atendido el requerimiento de documentación que le fue solicitado. Posteriormente, en vía de recurso, la promotora aporta la documentación justificativa de su pretensión, en particular, su certificado literal de nacimiento brasileño; el certificado literal español de nacimiento de su madre y pasaporte español de la misma, originariamente española; el certificado literal español de nacimiento de su abuelo materno, originariamente español y el certificado de no naturalización en Brasil del mismo.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

V. Si bien la promotora no aportó la documentación requerida por el encargado del registro civil consular dentro del plazo conferido al efecto, la misma fue aportada en vía de recurso, por lo que en virtud del criterio de economía procesal, procede determinar si en el expediente se cumplen los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el presente expediente se ha aportado, entre otros, originales del certificado literal de nacimiento brasileño de la interesada y certificados literales españoles de nacimiento de su madre y de su abuelo materno, ambos originariamente españoles, así como certificado brasileño de no naturalización en Brasil del abuelo, debidamente legalizado.

De este modo, se constata que la interesada es hija de progenitora originariamente española, cumpliéndose los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el acuerdo apelado, instando al encargado del registro civil consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento de la recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, 11 de mayo de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en São Paulo (Brasil)

Resolución de 11 de mayo de 2018 (21^a)

III.1. 3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.^a H.-E. G. B., nacida el 26 de septiembre de 1931 en G., O. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Chicago (EEUU) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hija de Don A. L. G. A., nacido el 11 de abril de 1893 en G., O. (Cuba), de nacionalidad cubana y de D.^a M. B. V., nacida el 10 de enero de 1901 en S. A., H. (Cuba), de nacionalidad cubana; pasaporte norteamericano y certificado local de nacimiento de la interesada; certificado cubano de nacimiento del padre de la interesada, en el que consta que es hijo de Don S. G. V., natural de T., Segovia; certificado cubano de matrimonio de los padres de la solicitante; constancia de partida de bautismo del progenitor de la interesada, expedida por el presbítero-párroco de la parroquia de S. F., en G., H. (Cuba); certificado cubano de defunción y documentos de inmigración y extranjería del progenitor; certificado negativo de bautismo del abuelo paterno de la solicitante, Sr. G. V., expedido por el secretario general del Obispado de Segovia, por robo de los libros sacramentales y certificado expedido por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano en el que se indica que no consta en sus archivos que el abuelo paterno de la interesada haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización.

2. Con fecha 4 de febrero de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no habiendo quedado establecido que en la interesada concurran los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la filiación española del padre de la solicitante.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que su padre nació en Cuba en 1893, cuando Cuba era considerada “provincia de ultramar” y que su abuelo nació en T. (Segovia) en 1851, con anterioridad a la creación de los registros civiles, no habiendo sido posible

localizar su partida de bautismo, por lo que considera que su padre adquirió su nacionalidad española por filiación, como hijo de padre nacido en España.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, se aporta certificación negativa de bautismo del abuelo, la cual no da fe de su nacimiento en España, ni acredita su filiación con la solicitante, no habiendo quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la filiación española de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4º, 23-5º, 23-6º y 24-5º de marzo, 28-5º de abril, 6-10º de octubre, 15-5º de noviembre y 1-4º de diciembre de 2010, 7-4º y 9-3º de marzo, 3-17º y 25-3º de octubre y 2-4º de diciembre de 2011, 10-42º, 17-30º y 22-53º de febrero, 6-5º y 6-16º de julio, 14-32º de septiembre de 2012 y 30-28º de enero 2013.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en G., O. (Cuba) en 1931, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 4 de febrero de 2016, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la filiación española de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas

personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

Así, se ha aportado al expediente certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su padre y certificado negativo de bautismo del abuelo paterno, en el que se indica que no pudo ser localizada la partida de bautismo del mismo, porque los libros sacramentales antiguos de la iglesia parroquial de N. S. A. T., Segovia, habían sido robados. Por tanto, no se ha podido acreditar el nacimiento en España del abuelo paterno de la solicitante, ni por consiguiente la filiación española de su progenitor.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de mayo de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 11 de mayo de 2018 (22^a)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.^a A. A. R., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 8 de agosto de 1955 en C., O. (Cuba), hija de Don E. A. V., nacido el 11 de marzo de 1921 en C., O. (Cuba), de nacionalidad cubana y de D.^a A. R. D., nacida el 21 de junio de 1933 en S. C. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento de la interesada; certificado literal cubano de nacimiento del padre de la solicitante; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno de la solicitante, Don B. A. V., nacido en septiembre de 1881 en S., La Coruña (España), originariamente español; certificado literal cubano de matrimonio de los padres de la interesada; certificado literal cubano de defunción del progenitor y certificado expedido por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano en el que se indica que consta en el registro de ciudadanía, la inscripción de la carta de ciudadanía expedida al abuelo paterno de la solicitante con fecha 10 de noviembre de 1913.
2. Con fecha 27 de marzo de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.
3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente.
4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, teniendo en cuenta que el

abuelo español de la solicitante obtuvo la nacionalidad cubana en fecha 10 de noviembre de 1913 y que su hijo, padre de la solicitante nace el 11 de marzo de 1921, no ha quedado establecido que en la interesada concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006, 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1º y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1955, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de noviembre de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto de fecha 27 de marzo de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que

fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, se han aportado certificados literales locales de nacimiento de la interesada y de su padre; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno de la solicitante, originariamente español, y certificado expedido por la Dirección General de Inmigración y Extranjería cubana, en el que se indica que consta en el registro de ciudadanía la inscripción de la carta de naturalización otorgada al abuelo de la solicitante, en fecha 10 de noviembre de 1913.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Así, el abuelo paterno de la solicitante, originariamente español, adquirió la nacionalidad cubana en fecha 10 de noviembre de 1913, renunciando a la española, por lo que cuando nace el padre de la solicitante, en fecha 11 de marzo de 1921, su progenitor (abuelo de la interesada) ostentaba la nacionalidad cubana, por lo que el padre de la recurrente no es originariamente español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de mayo de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 11 de mayo de 2018 (23^a)

III.1. 3. 1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don D. M. G., nacido el 8 de mayo de 1974 en L. H. (Cuba), presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hijo de Don C. M. L., nacido el 10 de septiembre de 1941 en L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana y de Dña A.-R. G. R., nacida el 2 de noviembre de 1944 en C., M., C. (Cuba); documento de identidad cubano y certificado local en extracto de nacimiento del promotor y certificado literal español de nacimiento de la madre del interesado, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española no de origen, en virtud de lo establecido en el artº 20.1.b) del Código Civil, Ley 36/2002, en fecha 15 de septiembre de 2008.
2. Con fecha 16 de enero de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.
3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente, manifestando que es nieto de abuelo originariamente español.
4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que teniendo en cuenta que la progenitora española del solicitante optó por la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 15 de septiembre de 2008, constando que al momento de su nacimiento ocurrido el 2 de noviembre de 1944, su padre ostentaba la nacionalidad cubana, no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4º, 23-5º, 23-6º y 24-5ª de marzo, 28-5ª de abril, 6-10ª de octubre, 15-5ª de noviembre y 1-4ª de diciembre de 2010, 7-4ª y 9-3ª de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre y 2-4ª de diciembre de 2011, 10-42ª, 17-30ª y 22-53ª de febrero, 6-5ª y 6-16ª de julio, 14-32ª de septiembre de 2012 y 30-28ª de enero 2013.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en L. H. (Cuba) el 8 de mayo de 1974, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso la madre del interesado tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 15 de septiembre de 2008 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 13 de enero de 2011, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 7 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 16 de enero de 2015, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un dere-

cho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por el interesado en el anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba) el 7 de diciembre de 2011. Se exige, en este caso, que la progenitora del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter jurídico* de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución Española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles de origen) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia.

Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, la madre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V. En el presente caso la progenitora del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de mayo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 11 de mayo de 2018 (24^a)

III.1. 3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don C. A. M. G., nacido el 17 de septiembre de 1969 en La H. (Cuba), presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hijo de Don C. M. L., nacido el 10 de septiembre de 1941 en L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana y de D^a A.-R. G. R., nacida el 2 de noviembre de 1944 en C., M., C. (Cuba); documento de identidad cubano y certificado local en extracto de nacimiento del promotor y certificado literal español de nacimiento de la madre del interesado, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española no de origen, en virtud de lo establecido en el artº 20.1.b) del Código Civil, Ley 36/2002, en fecha 15 de septiembre de 2008.
2. Con fecha 16 de enero de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.
3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente, manifestando que es nieto de abuelo originariamente español.
4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que teniendo en cuenta que la progenitora española del solicitante optó por la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 15 de septiembre de 2008, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4º,

23-5º, 23-6º y 24-5ª de marzo, 28-5ª de abril, 6-10ª de octubre, 15-5ª de noviembre y 1-4ª de diciembre de 2010, 7-4ª y 9-3ª de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre y 2-4ª de diciembre de 2011, 10-42ª, 17-30ª y 22-53ª de febrero, 6-5ª y 6-16ª de julio, 14-32ª de septiembre de 2012 y 30-28ª de enero 2013.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en L. H. (Cuba) el 17 de septiembre de 1969, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso la madre del interesado tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 15 de septiembre de 2008 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 13 de enero de 2011, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 7 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 16 de enero de 2015, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por el interesado en el anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba) el 7 de diciembre de 2011. Se exige, en este caso, que la progenitora del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter jurídico* de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución Española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles de *origen*) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de *origen*” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de *origen*”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de *origen* y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, la madre del ahora recurrente. Como

señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V. En el presente caso la progenitora del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de mayo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 11 de mayo de 2018 (36^a)

III.1. 3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que el padre hubiere optado a la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002 y la madre hubiere optado a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.^a. M.-I. M. S., nacida el 16 de noviembre de 1969 en F., C. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hija de Don R.-C. M. M., nacido el 1 de febrero de 1947 en M., C., M., C. (Cuba), nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en el artículo 20.1.b) del

Código Civil, Ley 36/2002 en fecha 5 de marzo de 2007 y de D^a Á. M. S. P., nacida el 14 de noviembre de 1949 en F., C. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con efectos de 9 de septiembre de 2010; carnet de identidad cubano y certificado local en extracto de nacimiento de la interesada; certificado literal español de nacimiento del progenitor; certificados cubanos de matrimonio y de defunción del abuelo paterno de la interesada, Don A. M. T., nacido el 9 de abril de 1902 en L. G., Santa Cruz de Tenerife y certificado expedido por el Ministerio del Interior cubano en el que se indica que el abuelo paterno de la solicitante consta inscrito en el registro de extranjeros en fecha 4 de agosto de 1938 con 33 años de edad.

2. Con fecha 17 de agosto de 2011, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos la citada ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que sus padres ostentan ambos la nacionalidad española, aportando copias de los certificados literales españoles de nacimiento de los mismos, así como del abuelo paterno, Sr. M. T..

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, el progenitor español de la solicitante optó a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 5 de marzo de 2007, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor. Por otra parte, indican que, revisada la documentación aportada por la interesada con su escrito de recurso, la madre de la solicitante optó a la nacionalidad española de origen el 9 de septiembre de 2010 por ser nieta de emigrante español.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de

la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4º, 23-5º, 23-6º y 24-5ª de marzo, 28-5ª de abril, 6-10ª de octubre, 15-5ª de noviembre y 1-4ª de diciembre de 2010, 7-4ª y 9-3ª de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre y 2-4ª de diciembre de 2011, 10-42ª, 17-30ª y 22-53ª de febrero, 6-5ª y 6-16ª de julio, 14-32ª de septiembre de 2012 y 30-28ª de enero 2013.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida el 16 de noviembre de 1969 en F., C. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 5 de marzo de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 20 de marzo de 2007, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad. La madre de la interesada adquirió la nacionalidad española de origen en virtud de la opción establecida en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 2/2007 en fecha 9 de septiembre de 2010.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 9 de septiembre de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto el 17 de agosto de 2011, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la promotora concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por la interesada en el anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en la Habana

(Cuba) el 9 de septiembre de 2010. Se exige, en este caso, que el progenitor o la progenitora de la optante no sólo tengan la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de

origen". Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, el padre de la ahora recurrente. Como señala la instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I "el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007".

V. En el presente caso el progenitor de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. Por otra parte, la madre de la interesada optó a la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 9 de septiembre de 2010, por lo que se plantea en el recurso la cuestión de si, al amparo del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente adquiere la nacionalidad española de origen por el ejercicio de la opción establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con efectos de 9 de septiembre de 2010, la ahora optante nacida el 16 de noviembre de 1969, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado primero de la disposición adicional séptima.

VII. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejerce la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VIII. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de

nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

IX. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22 –), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

X. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

XI. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria tercera.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones transitorias (segunda y tercera) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la

entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

XII. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria tercera. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria segunda (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo ocurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria tercera, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber ocurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución Española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria tercera “beneficia, sobre

todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles": beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XIII. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas "cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España", respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr artículo 20 nº1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a "b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles", frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XIV. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de "las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español"), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio" (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las "personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen", pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XV. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta "amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles", sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2º de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, "de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de

la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de mayo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 11 de mayo de 2018 (37ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Dª. L. A. L., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en Santiago de Cuba (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 13 de febrero de 1956 en T., O. (Cuba), hija de Don R. A. T., nacido el 17 de abril de 1925 en D. P., E. C., O. (Cuba), de nacionalidad cubana y de Dª. F. Y. L. F., nacida el 4 de abril de 1932 en T., G. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado local en extracto de nacimiento de la interesada; certificado local en extracto de nacimiento del padre de la solicitante; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno de la solicitante, Don M. A. G., nacido el 27 de abril de 1881 en A. C. (Huesca), originariamente español; certificado local en extracto de matrimonio de los padres de la interesada; certificado local en extracto de defunción del abuelo

paterno; certificado local en extracto de matrimonio de los abuelos paternos y documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno, en los que se indica que éste no se inscribió en el registro de extranjeros cubano y que adquirió la ciudadanía cubana por naturalización en fecha 22 de febrero de 1923.

2. Con fecha 22 de septiembre de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, teniendo en cuenta que el abuelo español de la solicitante obtuvo la nacionalidad cubana en fecha 22 de febrero de 1923 y que su hijo, padre de la solicitante nace el 17 de abril de 1925, no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1^º y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1956, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 9 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto de fecha 22 de septiembre de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, se han aportado certificados locales de nacimiento de la interesa da y de su padre; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno de la solicitante, nacido el 27 de abril de 1881 en A. C., Huesca, originariamente español y certificado expedido por la Dirección General de Inmigración y Extranjería cubana, en el que se indica que consta en el registro de ciudadanía la inscripción de la carta de naturalización otorgada al Sr. A. G., abuelo de la solicitante, en fecha 22 de febrero de 1923.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Así, el abuelo paterno de la solicitante, originariamente español, adquirió la nacionalidad cubana en fecha 22 de febrero de 1923, por carta de naturalización, renunciando a la española, por lo que cuando nace el padre de la solicitante, en fecha 17 de abril

de 1925, su progenitor (abuelo de la interesada) ostentaba la nacionalidad cubana, por lo que el padre de la recurrente no es originariamente español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de mayo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 18 de mayo de 2018 (16^a)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

1. D.^a C. P. P., nacida el 24 de noviembre de 1989 en M., P. (Brasil), de nacionalidad brasileña, presenta solicitud (anexo I) en el Consulado de España en São Paulo el 23 de noviembre de 2011 a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de lo dispuesto en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, sin adjuntar ninguno de los documentos probatorios necesarios.
2. Con fecha 8 de abril de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo requiere a la interesada a fin de que subsane su solicitud, concediéndole un plazo de treinta días para que aporte la documentación que falta en el expediente, que se notificó por correo certificado en fecha 30 de abril de 2015. Transcurrido el plazo establecido, la interesada no aportó ninguno de los documentos requeridos.
3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo dicta auto con fecha 17 de septiembre de 2015 por el que se deniega la solicitud de opción a la nacionalidad española de la interesada, al no quedar acreditado que se halle comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado ninguno de los documentos que le fueron requeridos.

4. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que no pudo aportar los documentos solicitados dentro del plazo establecido a causa de una huelga de funcionarios. Aporta la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento brasileño de la interesada, traducido y legalizado; certificado literal español de nacimiento de su madre, D.^a M. C. P. C., nacida el 2 de marzo de 1964 en M. G. (Brasil), inscrito en el Registro Civil de Río de Janeiro, en el que se hace constar que la nacionalidad de su progenitor (abuelo de la interesada), nacido en M., Granada, es española, por lo que la madre de la solicitante es originariamente española; pasaporte español de la progenitora de la interesada en vigor con fecha de caducidad de 5 de octubre de 2021; certificado literal brasileño de nacimiento de su padre, traducido y legalizado; certificado literal brasileño de matrimonio de los padres de la interesada, traducido y legalizado; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno, Don F. P. C., nacido en M.(Granada) el 2 de diciembre de 1931, originariamente español y copia de pasaporte español del mismo con fecha de caducidad de 17 de enero de 2006; certificado negativo de naturalización como brasileño del abuelo materno, expedido por la Secretaría Nacional de Justicia del Ministerio de Justicia brasileño, traducido y legalizado.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe en el que indica que el análisis de la documentación aportada en vía de recurso, permite constatar que la interesada se encontraba comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, redactado en los mismos términos expresados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

6. Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado, se constata que el recurso interpuesto por la interesada se encontraba sin firmar. Atendiendo al requerimiento de este centro directivo, la interesada comparece el día 10 de abril de 2018 en el Registro Civil Consular de España en São Paulo, ante el cónsul adjunto encargado de dicho registro y se ratifica en lo expuesto en su escrito de recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006, 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1^º y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida el 24 de noviembre de 1989 en M., P. (Brasil), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto de fecha 17 de septiembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que se encuentre comprendida dentro del ámbito de aplicación de la citada norma, al no haber atendido el requerimiento de documentación que le fue solicitado. Posteriormente, en vía de recurso, la promotora aporta la documentación justificativa de su pretensión, en particular, su certificado literal de nacimiento brasileño; el certificado literal español de nacimiento de su madre y pasaporte español de la misma, originariamente española; el certificado literal español de nacimiento de su abuelo materno, originariamente español y el certificado de no naturalización en Brasil del mismo.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

V. Si bien la promotora no aportó la documentación requerida por el encargado del registro civil consular dentro del plazo conferido al efecto, la misma fue aportada en vía de recurso, por lo que en virtud del criterio de economía procesal, procede determi-

nar si en el expediente se cumplen los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el presente expediente se ha aportado, entre otros, originales del certificado literal de nacimiento brasileño de la interesada y certificados literales españoles de nacimiento de su madre y de su abuelo materno, ambos originariamente españoles, así como certificado brasileño de no naturalización en Brasil del abuelo, debidamente legalizado.

De este modo, se constata que la interesada es hija de progenitora originariamente española, cumpliéndose los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el acuerdo apelado, instando al encargado del registro civil consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento de la recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, 18 de mayo de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en São Paulo (Brasil)

Resolución de 18 de mayo de 2018 (17^a)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don E. O. T., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 8 de octubre de 1988 en L., M. (Cuba), hijo de Don C.-A. O. A., nacido el 31 de agosto de 1958 en C., M. (Cuba), de nacionalidad cubana y de D.^a F.-V. T. L. N., nacida el 11 de agosto de 1959 en L., M. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano; certificado cubano de nacimiento del abuelo materno del promotor, Don B.-F.-A. T. C., nacido el 11 de junio de 1924 en L., M. (Cuba), en el que se hace constar

que es hijo de Don A. T. G., natural de España; certificado literal español de nacimiento del bisabuelo español del solicitante, Sr. T. G., nacido el 9 de mayo de 1897 en C., Z. (España) y carta de ciudadanía cubana del mismo de fecha 5 de febrero de 1946.

2. Con fecha 21 de abril de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado, estimando que no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, ya que de la documentación aportada no se establece que concurran los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que su abuelo es ciudadano español por nacimiento.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que, según la documentación aportada, la madre del interesado es hija de padres cubanos, nieta por vía materna de Don A. S. T. G., nacido el 9 de mayo de 1897 en C., Z., España, quien se naturalizó cubano el 5 de febrero de 1946. El abuelo del solicitante, nacido en Cuba en 1924, pierde la nacionalidad española al entrar en vigor la Constitución de Cuba de 1940 (arts. 11 y 12.a), por lo que su hija, madre del solicitante, nacida el 11 de agosto de 1959, nace cuando su padre ostentaba la nacionalidad cubana, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la filiación española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006, 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1º y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1988, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007,

de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto de fecha 21 de abril de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitora.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, se han aportado certificados locales de nacimiento del interesado, de su madre y de su abuelo materno, así como certificado literal español de nacimiento del bisabuelo español del solicitante y carta de ciudadanía cubana de este último de fecha 5 de febrero de 1946.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el presente caso, el bisabuelo español del solicitante, nacido en mayo de 1897 en C., Zamora, España, originariamente español, adquiere la ciudadanía cubana por carta

de naturalización de fecha 5 de febrero de 1946. Si bien su hijo y abuelo del solicitante, nacido el 11 de junio de 1924 en Cuba, hubiera nacido originariamente español, no queda acreditado en el expediente que mantuviera su nacionalidad española en la fecha de nacimiento de su hija y madre del solicitante, que se produce en Cuba el 11 de agosto de 1959.

Por otra parte, la progenitora del interesado nace durante la vigencia de la Ley Fundamental de Cuba de 7 de febrero de 1959, que establece en su artículo 12 que son cubanos por nacimiento “a) Todos los nacidos en el territorio de la República, con excepción de los hijos de los extranjeros que se encuentran al servicio de su gobierno”. De este modo, la madre del solicitante es originariamente cubana, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de mayo de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 18 de mayo de 2018 (18^a)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.^a R. C. F., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 24 de agosto de 1948 en V., L. H. (Cuba), hija de Don R. C. B., de nacionalidad cubana y de D.^a M. L. F. M., nacida el 3 de septiembre de 1921 en V., L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado local en extracto de nacimiento

de la interesada; certificado cubano en extracto de nacimiento de la madre de la solicitante; certificado literal español de nacimiento de la abuela materna de la promotora, D^a M. R. M. S., nacida el 26 de enero de 1907 en G., Asturias, originariamente española; carta de ciudadanía cubana de la abuela materna de fecha 17 de septiembre de 1946; certificado cubano en extracto de matrimonio de los padres de la interesada; certificado cubano en extracto de defunción de la progenitora; certificado de matrimonio canónico de la abuela materna formalizado el 14 de febrero de 1920 en la parroquia de S. L. G., Asturias, con ciudadano natural de La Habana y certificado de la inscripción del citado matrimonio en el Consulado de la República de Cuba en España.

2. Con fecha 14 de julio de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada, estimando que la solicitante no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, por lo que no se establece que en la promotora concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y alegando que solicita la nacionalidad española en base a que su abuela materna es de nacionalidad española, nacida en G., Asturias, tal como consta en su certificado literal de nacimiento aportado al expediente, lo que prueba que es nieta de abuela española de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, la abuela española de la solicitante contrajo matrimonio en fecha 14 de febrero de 1920 con ciudadano cubano, por lo cual, a partir de ese momento adquirió la nacionalidad cubana, según lo expresado en el artículo 22 del Código Civil vigente (redacción de 1889) y su hija, madre de la solicitante, nace el día 3 de septiembre de 1921, cuando su madre ostentaba la nacionalidad cubana, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro

Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1º y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1948, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 8 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 14 de julio de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitora.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni

tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Así, de acuerdo con certificado de matrimonio incorporado al expediente, queda fehacientemente acreditado que la abuela materna de la promotora contrajo matrimonio canónico en G., Asturias, con ciudadano natural de Cuba el 14 de febrero de 1920 y, de acuerdo con lo establecido en el artº 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, “la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”. Así, la abuela materna de la solicitante, originariamente española, perdió la nacionalidad española al contraer matrimonio en febrero de 1920. Por lo tanto, en el momento de nacer la madre de la solicitante, 3 de septiembre de 1921, aquella (abuela materna) ya no ostentaba la nacionalidad española y, por tanto, la madre de la solicitante no es española de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de mayo de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 18 de mayo de 2018 (19^a)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.^a B. L. R., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 12 de noviembre de 1967 en S. S., L. V. (Cuba), hija de Don C. L. L., nacido el 21 de octubre de 1938 en T. (Cuba), de nacionalidad cubana y de D.^a E. E. R. R., nacida el 15 de noviembre de 1946 en T., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción por la nacionalidad española de origen, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 24 de agosto de 2011; carnet de identidad cubano y certificado cubano en extracto de nacimiento de la solicitante; certificado literal español de nacimiento de la madre; certificado cubano en extracto de nacimiento de la progenitora; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno de la interesada, Don P. M. R. M., nacido el 20 de abril de 1897 en L. L. A., Tenerife (España), originariamente español; certificado cubano en extracto de matrimonio de los padres de la solicitante y documentos de inmigración y extranjería del abuelo, expedidos con un formato, cuño y firma distintos al habitualmente utilizado por la funcionaria que los expide, de acuerdo con el informe emitido por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana.
2. Con fecha 17 de septiembre de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, dicta auto por el que deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen de la promotora, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.
3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando desconocer el motivo por el que se denegó su petición, solicitando se revise su expediente.
4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, emite informe desfavorable y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe en el que indica que, en el presente caso, la madre de la solicitante optó a la nacionalidad española de origen el 24 de agosto de 2011 por ser hija de padre natural de España, originariamente español, no pudiendo acreditar su condición de española de origen en su trámite de nacionalidad, y que la solicitante a fin de acreditar la condición de española de origen de su progenitora, aportó documentos de inmigración y extranjería del abuelo, que no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, por lo que se aprecia que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad

documental, lo que no permite determinar que en la solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4^a), 23 de marzo de 2010 (5^a), 23 de marzo 2010 (6^a), 24 de marzo de 2010 (5^a), 28 de abril de 2010 (5^a), 6 de octubre de 2010 (10^a), 15 de noviembre de 2010 (5^a), 1 de diciembre de 2010 (4^a), 7 de marzo de 2011 (4^a), 9 de marzo de 2011 (3^a), 3 de octubre de 2011 (17^a), 25 de octubre de 2011 (3^a), 2 de diciembre de 2011 (4^a), 10 de febrero 2012 (42^a), 17 de febrero 2012 (30^a), 22 de febrero 2012 (53^a), 6 de julio 2012 (5^o), 6 de julio 2012 (16^a), 14 de septiembre de 2012 (32^a) y 30 de enero 2013 (28^a).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en S. S., L. V. (Cuba) en 1967, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de mayo de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 17 de septiembre de 2014 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese originariamente española de origen, ya que la misma optó por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con efectos de 24 de agosto de 2011.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a

ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente adquiere la nacionalidad española de origen por el ejercicio de la opción establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con efectos de 24 de agosto de 2011, la ahora optante nacida el 12 de noviembre de 1967, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado primero de la disposición adicional séptima.

V. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejerce la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para

resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22 –), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria tercera.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones transitorias (segunda y tercera) ha de ser analizado conjuntamente, a fin de poder interpretarlas coordinadamente. Por ello, la instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen-, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera conditio iuris o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria tercera. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria segunda (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo ocurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria tercera, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber ocurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución Española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria tercera “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente

español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2º de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

XIV. Por otra parte, de acuerdo con el informe emitido por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, los documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno de la solicitante, aportados al expediente, no se encuentran expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizado por la funcionaria que los expide, por lo que se aprecia que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades, que hacen presumir falsedad documental.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de mayo de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 18 de mayo de 2018 (20^a)

III.1. 3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren solicitado la nacionalidad española de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.^a Y. H. S., nacida el 4 de julio de 1975 en R., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hija de Don B. A. H. H., nacido el 6 de febrero de 1949 en R., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en el artículo 20.1.b) del Código Civil, Ley 36/2002 en fecha 7 de mayo de 2003 y de D.^a F. R. C., nacida el 2 de mayo de 1949 en R., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana; carnet de identidad cubano y certificado cubano en extracto de nacimiento de la solicitante; certificado literal español de nacimiento del padre de la interesada; carta de ciudadanía cubana otorgada al abuelo paterno de la promotora, Don S. H. H., natural de Villa de la O., Tenerife, en fecha 11 de mayo de 1945; documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno y certificado cubano en extracto de matrimonio de los padres de la interesada.

2. Con fecha 11 de julio de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos la citada ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que no se ha tenido en cuenta su filiación con abuelo español y aportando copia del certificado literal español de nacimiento del mismo.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, el progenitor español de la solicitante optó a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 7 de mayo de 2003 y, por otra parte, el abuelo de la interesada adquirió la nacionalidad cubana el 11 de mayo de 1945, naciendo su hijo y padre de la recurrente el 6 de febrero de 1949, cuando su padre (abuelo de la promotora) ostentaba la nacionalidad cubana, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4^a), 23 de marzo de 2010 (5^a), 23 de marzo 2010 (6^a), 24 de marzo de 2010 (5^a), 28 de abril de 2010 (5^a), 6 de octubre de 2010 (10^a), 15 de noviembre de 2010 (5^a), 1 de diciembre de 2010 (4^a), 7 de marzo de 2011 (4^a), 9 de marzo de 2011(3^a), 3 de octubre de 2011 (17^a), 25 de octubre de 2011 (3^a), 2 de diciembre de 2011 (4^a), 10 de febrero 2012 (42^a), 17 de febrero 2012 (30^a), 22 de febrero 2012 (53^a), 6 de julio 2012 (5^o), 6 de julio 2012 (16^a), 14 de septiembre de 2012 (32^a) y 30 de enero 2013 (28^a).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida el 4 de julio de 1975 en R., L. V. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 7 de mayo de 2003 e inscrita en el Registro

Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 22 de mayo de 2003, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de mayo de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 11 de julio de 2014, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la promotora concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por la interesada en el anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba) el 17 de mayo de 2010. Se exige, en este caso, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter jurídico* de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución Española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, el padre de la ahora recurrente. Como señala la instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V. En el presente caso el progenitor de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 y, por otra parte, el abuelo paterno de la solicitante adquirió la ciudadanía cubana el 11 de mayo de 1945, renunciando a la nacionalidad española, de acuerdo con la carta de ciudadanía aportada al expediente, por lo que el padre de la interesada nacido en fecha 6 de febrero de 1949, no es originariamente español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de mayo de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 18 de mayo de 2018 (21º)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.^a O. C. F., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 26 de mayo de 1963 en V., L. H. (Cuba), hija de Don J. C. M., nacido el 13 de febrero de 1923 en L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana y de D.^a Z. F. G., nacida el 3 de diciembre de 1926 en L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado local en extracto de nacimiento de la interesada; certificado local en extracto de nacimiento del padre de la solicitante; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno de la interesada, Don J. M. C. R., nacido el 13 de marzo de 1898 en M., L. C. (España); carta de ciudadanía cubana del abuelo de la solicitante, en la que se hace constar que su padre (bisabuelo de la interesada), Don J. M. C. F., se encontraba residiendo en Cuba el 11 de abril de 1899 y no se inscribió como español en el registro de españoles al entrar en vigor el Tratado de París de fecha 11 de abril de 1899 y certificado cubano en extracto de defunción del progenitor de la solicitante.

2. Con fecha 20 de enero de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando ser nieta de abuelo originariamente español, nacido en M., L. C., quien solicitó la ciudadanía cubana en 1937, con posterioridad por tanto al nacimiento de su padre, que se produce en 1923.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, según consta en la carta literal de ciudadanía expedida el 15 de marzo de 1937 a favor del abuelo español de la solicitante, se aprecia que su padre (bisabuelo de la interesada) residía en la Isla de Cuba antes de 1899, siendo esta aún colonia de España y no se inscribió en el Registro General de Españoles al entrar en vigencia el Tratado de París de fecha 11 de abril de 1899. Consecuentemente, se considera que renunció a la nacionalidad española y adoptó la nacionalidad cubana, según se establecía en el artículo IX de dicho tratado, por lo que su hijo menor de edad, abuelo de la solicitante, pierde la nacionalidad española adoptando la cubana por dependencia familiar, según lo establecido en el artículo 18 del Código Civil en su redacción de 1889. Por tanto, el padre la solicitante, nacido en fecha 13 de febrero de 1923, nace cuando su progenitor ostentaba la nacionalidad cubana, por lo que no ha quedado establecido que en la interesada concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006, 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1^º y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1963, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 31 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 20 de enero de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente de referencia, se aporta la carta de ciudadanía cubana del abuelo paterno de la promotora expedida el 15 de marzo de 1937, en la que consta que su padre, bisabuelo español de la solicitante, residía en la Isla de Cuba en el año 1899, siendo ésta colonia de España y no se inscribió en el registro de españoles, por lo que el bisabuelo paterno perdió la nacionalidad española, adoptando la cubana, en virtud de lo establecido en el artículo IX del Tratado de París de 1898, por el que se firmó el Tratado de Paz entre los Estados Unidos de América y el Reino de España, que estable-

cía que “los súbditos españoles, naturales de la Península, residentes en el territorio cuya soberanía España renuncia o cede por el presente tratado, podrán permanecer en el territorio o marcharse de él. En el caso de que permanezcan en el territorio, podrán conservar su nacionalidad española haciendo ante una oficina de registro, dentro de un año después del cambio de ratificaciones de este tratado, una declaración de su propósito de conservar dicha nacionalidad; a falta de esta declaración, se considerará que han renunciado a dicha nacionalidad y adoptado la del territorio en el cual pueden residir”.

Igualmente, en virtud de lo establecido en el artículo 18 del Código Civil en su versión originaria, donde se establece que “los hijos, mientras permanezcan bajo la patria potestad, tienen la nacionalidad de sus padres”, el abuelo paterno de la solicitante perdió la nacionalidad española el 11 de abril de 1900, al igual que su progenitor. Por tanto, el padre de la solicitante, nacido en Cuba el 13 de febrero de 1923 no es originariamente español, por lo que la interesada no acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de mayo de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 6 de abril de 2018 (15º)

III.1. 3.1.Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don P.-D. D. C., nacido el 14 de marzo de 1977 en S. G., V. C. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima

de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hijo de Don D.-J. D. P., nacido el 30 de agosto de 1948 en S. G., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en el artículo 20.1.b) del Código Civil y de D.^a M. C. C. B., nacida el 26 de septiembre de 1952 en S. G., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana; carnet de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento del solicitante; certificado literal español de nacimiento del padre del interesado, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 13 de marzo de 2007: certificado cubano de nacimiento de la abuela paterna del solicitante, D.^a F.-C. P. P., nacida el 8 de julio de 1910 en L. G., Santa Cruz de Tenerife, inscrita en el registro civil cubano el 24 de mayo de 1938; certificado cubano de matrimonio de los padres del solicitante y documentos de inmigración y extranjería de la abuela paterna.

2. Con fecha 23 de octubre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que su abuela es originariamente española y que ha aportado certificados de inmigración y extranjería de ésta que prueban que no consta que la misma hubiese adquirido la ciudadanía cubana, además de que su estado civil era de soltera, tal como se refleja en la inscripción de nacimiento de su progenitor.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, el progenitor español del solicitante optó a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 13 de marzo de 2007, constando que la abuela española del solicitante obtuvo la nacionalidad cubana el 24 de mayo de 1938, al reinscribir su nacimiento en un registro civil local antes del nacimiento del padre del solicitante, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4º, 23-5º, 23-6º y 24-5ª de marzo, 28-5ª de abril, 6-10ª de octubre, 15-5ª de noviembre y 1-4ª de diciembre de 2010, 7-4ª y 9-3ª de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre y 2-4ª de diciembre de 2011, 10-42ª, 17-30ª y 22-53ª de febrero, 6-5ª y 6-16ª de julio, 14-32ª de septiembre de 2012 y 30-28ª de enero 2013.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en S. G., V. C. (Cuba) en 1977, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso el padre del interesado la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 13 de marzo de 2007, e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 13 de septiembre de 2007, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de junio de 2009 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 23 de octubre de 2015, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el promotor concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un dere-

cho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por el interesado en el anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba) el 15 de junio de 2009. Se exige, en este caso, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter jurídico* de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución Española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se produce después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia.

Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, el padre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V. En el presente caso el progenitor del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Asimismo, se ha aportado al expediente certificado local de nacimiento de la abuela paterna del promotor, en el que consta la reinscripción de su nacimiento en el registro civil cubano en fecha 24 de mayo de 1938, lo que demostraría que con dicha fecha adquirió la ciudadanía cubana, por tanto, con anterioridad al nacimiento de su hijo y progenitor del solicitante, que se produce en Cuba el 30 de agosto de 1948. De este modo, el padre del interesado no nació originariamente español, sino cubano.

Por otra parte, el certificado cubano de nacimiento de la abuela española del solicitante, entraría en contradicción con el certificado expedido por la segunda jefa del Servicio de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, de fecha 25 de enero de 2012, en el que se indica que no consta que la Sra. P. P. hubiese obtenido la ciudadanía cubana por naturalización.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de abril de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 25 de mayo de 2018 (29^a)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D^a. J. A. V., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 26 de enero de 1964 en C., L. H. (Cuba), hija de Don W. A. V., nacido el 19 de noviembre de 1941 en Palestina, de nacionalidad cubana y de D^a. N.-V. V. S., nacida el 23 de abril de 1943 en M., L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción por la nacionalidad española de origen, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 7 de enero de 2009; carnet de identidad cubano y certificado cubano en extracto de nacimiento de la solicitante; certificado cubano en extracto de nacimiento de la progenitora; certificado literal español de nacimiento de la madre de la solicitante, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen, en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 7 de enero de 2009; certificado literal español de nacimiento de la abuela materna de la promotora, D^a. M. S. Á., nacida el 29 de mayo de 1916 en V. (España) y documentos de inmigración y extranjería de la misma y certificado cubano en extracto de matrimonio de la abuela de la interesada con ciudadano cubano distinto al abuelo de la promotora, formalizado en M., L. H., el 31 de julio de 1970, en el que se hace constar que el estado civil de la cónyuge es soltera.

Constan antecedentes de solicitud anterior de opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, fechada el 25 de enero de 2010, que fue desestimada por resolución dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana en fecha 14 de junio de 2010 y confirmada en vía de recurso por resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 5 de octubre de 2011 (15^a).

2. Con fecha 27 de junio de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, dicta auto por el que deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen de la promotora, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, ya que la progenitora española de la solicitante optó por la nacionalidad española de origen según la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 7 de enero de 2009, cuando la solicitante era mayor de edad, por lo cual no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la directriz sexta de la instrucción de fecha 4 de noviembre de 2009 de la Dirección General de los Registros y del Notariado que regula especialmente en lo que se refiere a estar sujeto a la patria potestad de un español y, por otra parte, se indica que los documentos aportados por la solicitante presentan irregularidades que presumen falsedad documental.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que todos los documentos que entregó en el Consulado General de España en La Habana dan fe de autenticidad y se encuentran debidamente legalizados, solicitando se revise su expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, emite informe desfavorable y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe en el que indica que, en el presente caso, la madre de la solicitante optó a la nacionalidad española de origen según la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 el 7 de enero de 2009, cuando la solicitante era mayor de edad, con lo cual no ha quedado establecido que concurren los requisitos exigidos en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 que regula la aplicación de la Ley 52/2007, especialmente a lo que se refiere a estar sujeto a la patria potestad de un español.

Por otra parte, la encargada del registro civil consular informa que, tampoco en la interesada se cumplen los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, ya que quedó fehacientemente demostrado que su madre no es originariamente española, tal y como se expresa en su partida española de nacimiento y que en este nuevo procedimiento se advierten irregularidades y contradicciones en ciertos documentos aportados respecto a los que existen en su expediente anterior, en especial, el documento de inmigración que acredita la inscripción en el registro de extranjería cubano de la abuela materna de la solicitante, expedido seis años después por la misma funcionaria donde se omite el estado civil de la abuela, que antes constaba “casada”, así como el aporte de un matrimonio posterior de la abuela formalizado en 1970 con persona diferente al abuelo de la interesada, en el que consta que su estado civil es soltera.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4º, 23-5º, 23-6º y 24-5ª de marzo, 28-5ª de abril, 6-10ª de octubre, 15-5ª de noviembre y 1-4ª de diciembre de 2010, 7-4ª y 9-3ª de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre y 2-4ª de diciembre de 2011, 10-42ª, 17-30ª y 22-53ª de febrero, 6-5ª y 6-16ª de julio, 14-32ª de septiembre de 2012 y 30-28ª de enero 2013.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en C., L. H. (Cuba) el 26 de enero de 1964, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 27 de junio de 2014 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese originariamente española de origen, ya que la misma optó por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con efectos de 7 de enero de 2009.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos

pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente adquiere la nacionalidad española de origen por el ejercicio de la opción establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con efectos de 7 de enero de 2009, la ahora optante nacida el 26 de enero de 1964, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado primero de la disposición adicional séptima.

V. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejerce la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho

que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22 –), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien

ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria tercera.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones transitorias (segunda y tercera) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: "Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre" (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia "a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española". En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la instrucción afirmaba que "La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España".

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre "que originariamente hubiera sido español", conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante

de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria tercera. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria segunda (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria tercera, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución Española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria tercera “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr artículo 20 nº1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de

origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2º de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

XIV. Por otra parte, de acuerdo con el informe emitido por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, los documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno de la solicitante, aportados al expediente, no se encuentran expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizado por la funcionaria que los expide, por lo que se aprecia que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades, que hacen presumir falsedad documental.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de mayo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 25 de mayo de 2018 (30ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil de la Embajada de España en San José (Costa Rica).

HECHOS

1. R. E. C. R., ciudadano costarricense, presenta escrito en el Consulado de España en San José a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que se hace constar que nació el 13 de enero de 1946 en S. J. (Costa Rica), hijo de R. C. Á., nacido en S.J. en 1911 y de S. Z. R. M., nacida en C. (Costa Rica) en 1922, certificado no literal de nacimiento del interesado, en el que no consta fecha de inscripción, ni lugar de nacimiento ni nacionalidad de los padres, certificado no literal de nacimiento del padre del interesado, Sr. C. Á., en el que tampoco constan los datos precisados, sólo que es hijo de J. M. C. y de M. Á., certificado no literal de nacimiento de la madre del interesado, Sra. R. M., en la que tampoco consta la fecha de inscripción y sí que es hija de R. R. Z. y de A. M. M. D., ambos costarricenses, certificado literal de matrimonio de los padres del interesado, celebrado en Costa Rica el 4 de julio de 1942, consta que los padres de ambos contrayentes eran costarricenses, con anotación marginal de disolución del matrimonio en 1977, certificado de partida de bautismo española de la abuela paterna del interesado, nacida en 1884 y bautizada en V. B. (León), hija de M. Á., natural de P. (León) y de M. C. M., natural de M. (Filipinas) y casados en dicha ciudad, documentos correspondientes al expediente matrimonial de los abuelos paternos del interesado, no el acta de matrimonio, el contrayente nació en Costa Rica en 1889 hijo de ciudadanos costarricenses, R. C. y R. I., y la contrayente nacida en León e hija de ciudadanos españoles.

Consta en el expediente copia de certificado literal de nacimiento del padre del interesado, aportado por una hermana del interesado para su propio expediente, en el que consta que es hijo de ciudadanos costarricenses.

2. Con fecha 4 de abril de 2014 la encargada del registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado porque no han quedado probados suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración.

3. Notificado el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, reiterando su solicitud porque según alega su padre es hijo legítimo de la Sra. M. Á., nacida en España, según demuestra a su juicio mediante certificado de nacimiento, adjuntando copia de documentos ya aportados al expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este no formula alegaciones. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución. Posteriormente este centro requiere del interesado, a través del registro civil consular, nueva documentación como certifi-

cados literales de nacimiento propio, de su abuela paterna, Sra. Á. M. y certificado literal de matrimonio de los abuelos paternos del interesado, Sr. J. M. C. y Sra. M. Á.. Con fecha 16 de mayo de 2018 el registro civil consular comunica que el interesado fue requerido el 3 de junio de 2016, el 23 de agosto de 2017, informándole que podía solicitar la documentación española de su abuela a través del propio registro, lo que se hizo en septiembre de 2017, una vez facilitados los datos por el interesado, sin que el registro civil del nacimiento pudiera localizar su inscripción, se intenta de nuevo con otra fecha de nacimiento pero hasta la fecha no se ha podido localizar y el Sr. C. no ha aportado los documentos requeridos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1^º y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en S. J. (Costa Rica) en 1946, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 4 de abril de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Costa Rica, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ya que no se hace referencia a la nacionalidad de sus padres, ni siquiera a su lugar de nacimiento y en los demás documentos locales aportados consta que el interesado y su padre son hijos de costarricenses, sólo en la partida de bautismo de la abuela paterna, que no certificado de nacimiento, consta que esta había nacido en España hija de un ciudadano español, pero no queda acreditado que mantuviera dicha nacionalidad en el momento del nacimiento de su hijo y padre del interesado en 1946, pese al requerimiento efectuado por esta dirección general para que se aportara nueva documentación, que no ha sido cumplimentado por el interesado.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de mayo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en San José (Costa Rica)

III.1.3.2 Adquisición de nacionalidad de origen, anexo II Ley 52/2007

Resolución de 4 de mayo de 2018 (7^a)

III.1.3.2. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don J. M. M. S., nacido el 20 de agosto de 1969 en La Habana (Cuba), presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Miami (EEUU) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta, entre otros, en apoyo de su solicitud como documentación: modelo de solicitud Anexo II; certificado literal local de nacimiento del solicitante; licencia de conducir y tarjeta de residencia permanente norteamericana del interesado; certificado literal español de nacimiento de la madre del promotor, D^a. D. S. F., nacida el 24 de marzo de 1950 en S. G., H. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida ésta última en virtud de la opción establecida en el artículo 20.1.b) del Código Civil, Ley 36/2002, con efectos de 14 de marzo de 2007; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno del interesado, Don G. S. L., nacido el 28 de noviembre de 1886 en S. C. P., Tenerife, originariamente español; certificaciones expedidas por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, en las que se indica que el abuelo materno adquirió la ciudadanía cubana con fecha 16 de septiembre de 1936 y que formalizó su inscripción en el registro de extranjeros cubano con 47 años de edad, es decir, en el año 1933.
2. Trasladadas las actuaciones al Registro Civil Consular de España en La Habana, por ser competente para conocer de la solicitud formulada, con fecha 26 de febrero de 2013, el encargado del citado registro dicta auto por el que se desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española de origen formulada por el interesado en virtud de lo establecido en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, ya que no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a que su abuelo perdió o tuvo que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.
3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada solicitando

se revise su expediente, alegando que su abuelo se vio obligado a aceptar la nacionalidad cubana y que su madre es ciudadana española.

4. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable interesando la desestimación del recurso y la encargada del registro civil consular, remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que se indica que, en el caso de referencia, el abuelo español del solicitante formalizó su inscripción en el registro de extranjeros en el año 1933, por lo que se evidencia que desde esta fecha ya residía en Cuba antes del período del exilio español, con lo cual no ha quedado establecido que en el solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la pérdida de la nacionalidad española de su abuelo como consecuencia del exilio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5^a), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4^a), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17^a), 25 de octubre de 2011 (3^a), 2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) como español de origen al nacido en L. H. (Cuba) el 20 de agosto de 1969, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de diciembre de 2010 en el modelo normalizado del anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se dictó auto el 26 de febrero de 2013 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa en esencia su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado la correspondiente certificación de nacimiento del registro civil cubano del solicitante, así como certificados españoles literales de nacimiento de su madre y de su abuelo materno, originariamente español.

V. Por otra parte, a fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado tres de la regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del registro de matrícula del consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto

de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VI. En el presente expediente, consta certificación expedida por la jefa de la Asesoría Jurídica de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, de fecha 25 de abril de 2002, en la que se indica que figura en el registro de extranjeros cubano, con el nº de expediente, la inscripción formalizada en O. (Cuba), del abuelo materno del interesado, Sr. S. L., con 47 años en el momento de asentamiento de su inscripción, hecho que se produce en 1933, con anterioridad al período de exilio que comienza el 18 de julio de 1936, no pudiendo considerar que la salida de España del abuelo español del solicitante fuese por motivo del exilio, no cumpliéndose los requisitos establecidos en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 4 de mayo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 4 de mayo de 2018 (8^a)

III.1.3.2. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don R.-L. B. Y., nacido el 21 de julio de 1963 en La Habana (Cuba), presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en México (Méjico) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta, entre otros, en apoyo de su solicitud como documentación: modelo de solicitud anexo II; pasaporte cubano del interesado; certificado cubano en extracto de nacimiento del solicitante; carta de naturalización del interesado por la que adquiere la nacionalidad mexicana de fecha 2 de octubre de 2000; certificado literal español de nacimiento de

la madre del solicitante, Dª. M.-M. Y. P.-B., nacida el 26 de enero de 1939 en Y., S. S. (Cuba), con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, ante el encargado del Registro Civil de León en fecha 5 de noviembre de 1996; certificado literal español de nacimiento de la abuela materna del solicitante, Dª. A. P.-B. R., nacida el 31 de mayo de 1896 en P. C., Tenerife, originariamente española; carta de naturalización de fecha 21 de diciembre de 1937 (expediente del año 1934) otorgada por la República de Cuba al abuelo materno del solicitante, Don P. Y. R., nacido el 17 de enero de 1891 en R. A., Tenerife; certificado cubano de matrimonio de los padres del interesado y certificado de defunción de la madre del promotor, inscrito en el Registro Civil de León.

2. Trasladadas las actuaciones al Registro Civil Consular de España en La Habana, por ser competente para conocer de la solicitud formulada, con fecha 15 de septiembre de 2015, la encargada del citado registro dicta auto por el que se desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española de origen formulada por el interesado en virtud de lo establecido en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, ya que no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a que su abuela perdió o tuvo que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada solicitando la revisión de su expediente.

4. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable interesando la desestimación del recurso y la encargada del registro civil consular, remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que se indica que, en el caso de referencia, el abuelo español del solicitante adquirió la ciudadanía cubana en el año 1937, en virtud de expediente número 1462 del año 1934 del Registro Civil local de Yaguajay (Cuba) y que dos tíos del solicitante nacieron en la misma localidad cubana en los años 1932 y 1935, por lo que se evidencia que desde esa fecha los abuelos del solicitante ya residían en Cuba, por lo que no ha quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la pérdida de la nacionalidad española de su abuelo como consecuencia del exilio. Asimismo, se informa de la existencia de un error formal en el auto dictado respecto del nombre del abuelo, siendo lo correcto P. Y. R.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la

Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010,24 de marzo de 2010,28 de abril de 2010 (5^a), 15 de noviembre de 2010,1 de diciembre de 2010,7 de marzo de 2011 (4^a), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17^a),25 de octubre de 2011 (3^a),2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) como español de origen al nacido en L. (Cuba) el 21 de julio de 1963, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de julio de 2010 en el modelo normalizado del anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se dictó auto el 15 de septiembre de 2015 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa en esencia su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado la correspondiente certificación de nacimiento del Registro Civil cubano del solicitante, así como certificados españoles literales de nacimiento de su madre y de su abuela materna, originariamente española.

V. Por otra parte, a fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado tres de la regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acre-

dite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del registro de matrícula del consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VI. En el presente expediente, consta carta de ciudadanía cubana del abuelo materno del solicitante de fecha 21 de diciembre de 1937, otorgada en virtud de expediente número 1462 del año 1934 del registro civil local de Yaguajay (Cuba) y, por otra parte, de acuerdo con el informe emitido por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, dos tíos del solicitante nacieron en dicha localidad de Yaguajay en los años 1932 y 1935, lo que evidencia que los abuelos del interesado residían en Cuba en dicha fecha. De este modo, no puede considerarse que la salida de España de los abuelos españoles del solicitante fuese por motivo del exilio, ya que dicha salida se había producido con anterioridad a 18 de julio de 1936, no cumpliéndose los requisitos establecidos en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 4 de mayo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 11 de mayo de 2018 (20^a)

III.1.3.2. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.^a M. L. L., nacida el 9 de enero de 1979 en G. (Cuba), presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Miami (EEUU) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta, entre otros, en apoyo de su solicitud como documentación: modelo de solicitud anexo II; certificado local en extracto de nacimiento de la solicitante; pasaporte y certificado de matrimonio norteamericanos de la interesada; certificado literal español de nacimiento de la madre de la promotora, D.^a J.-M. L.R., nacida el 14 de mayo de 1944 en C., B., G. (Cuba), con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la disposición transitoria de la Ley 29/1995 con efectos de 18 de diciembre de 1998; certificado cubano de matrimonio de los progenitores; copia del carnet de extranjeros del abuelo materno de la solicitante, Don J. L. F., nacido el 21 de mayo de 1905 en C., Santander, de fecha 10 de noviembre de 1939, en el que figura una renovación el 19 de noviembre de 1940; certificado expedido por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano en fecha 15 de mayo de 2009, en el que se indica que consta inscrita en el registro ciudadanía, la carta de naturalización del mismo, expedida al abuelo de la interesada, Sr. L. F., con fecha 14 de febrero de 1941; certificado de trabajo en España del abuelo materno de fecha 18 de septiembre de 1925 y certificado expedido por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano de fecha 15 de abril de 2009, en el que se indica que consta la inscripción formalizada en Guantánamo, en el registro de extranjeros con el número de expediente, del abuelo materno de la solicitante, con 26 años de edad en el acto de asentamiento de su inscripción, por tanto, en el año 1931.

2. Trasladadas las actuaciones al Registro Civil Consular de España en La Habana, por ser competente para conocer de la solicitud formulada, con fecha 23 de junio de 2015, la encargada del citado registro dicta auto por el que se desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española de origen formulada por la interesada en virtud de lo establecido en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, ya que no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su decla-

ración, especialmente en lo que se refiere a que su abuelo perdió o tuvo que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada solicitando se revise su expediente, alegando que su abuelo recuperó su nacionalidad española de origen, siendo inscrita en el Registro Civil de Piélagos, Cantabria el 11 de julio de 1989; que su madre optó por la nacionalidad española el 18 de enero de 1999 y que su hermano mayor obtuvo la nacionalidad española por opción el 29 de diciembre de 2009. Adjunta certificado literal español de nacimiento de su abuelo materno, en la que figura inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española.

4. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable interesando la desestimación del recurso y la encargada del registro civil consular, remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que se indica que, en el caso de referencia, teniendo en cuenta que el abuelo español de la solicitante se registró como ciudadano extranjero en 1931 en el Registro de Extranjeros de la Dirección de Inmigración y Extranjería de Cuba, se evidencia que ya residía en Cuba antes del período del exilio, adquiriendo posteriormente la nacionalidad cubana el 14 de febrero de 1941, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la pérdida de la nacionalidad española de su abuelo como consecuencia del exilio. Por otra parte, informan que al hermano de la solicitante se le practicó la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en su partida de nacimiento, la cual indebidamente se consignó.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5^a), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4^a), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17^a), 25 de octubre de 2011 (3^a), 2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) como española de origen a la nacida en Guantánamo (Cuba) el 9 de enero de 1979, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos

de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de abril de 2010 en el modelo normalizado del anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se dictó auto el 23 de junio de 2015 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa en esencia su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado la correspondiente certificación de nacimiento del registro civil cubano de la solicitante, así como certificados literales españoles de nacimiento de su madre y de su abuelo materno, originariamente español.

V. Por otra parte, a fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado tres de la regla V de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de

la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del registro de matrícula del consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VI. En el presente expediente, se ha aportado certificado expedido por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano de fecha 15 de abril de 2009, en el que se indica que consta la inscripción formalizada en G., en el registro de extranjeros con el número de expediente 666404, del abuelo materno de la solicitante, con 26 años de edad en el acto de asentamiento de su inscripción, por lo que dicha inscripción se formalizó en 1931, dado que el abuelo español nace el 21 de mayo de 1905 en Santander, adquiriendo posteriormente la ciudadanía cubana por naturalización en fecha 14 de febrero de 1941, de acuerdo con certificación aportada al expediente. Por tanto, la salida de España del abuelo materno se había producido con anterioridad al inicio de la Guerra Civil española, por lo que dicha salida de España no puede considerarse que lo fue por exilio, no cumpliéndose los requisitos establecidos en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de mayo de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

III.2 CONSOLIDACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

III.2.1 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD POR CONSOLIDACIÓN

Resolución de 11 de mayo de 2018 (26^a)

III.2.1. Declaración de la nacionalidad española.

No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Tudela (Navarra) el 27 de septiembre de 2012, Don W. S., nacido el 31 de diciembre de 1973 en Z. (Mauritania), declara que nació en el Sáhara cuando era territorio español, solicitando se le declare, con valor de simple presunción, la nacionalidad española en aplicación del artículo 17 del Código Civil.

Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: certificado de empadronamiento en Tudela de fecha 27 de septiembre de 2012; pasaporte mauritano; permiso de residencia de larga duración; certificados de parentesco y residencia en los campamentos de refugiados expedidos por la Delegación Saharaui para Navarra; documentos de identidad bilingües de los progenitores; recibo MINURSO del interesado, en el que se indica que éste nació en 1973 en L.; libro de familia de los progenitores, en el que se aprecia que la hoja correspondiente al hijo número 8 se encuentra rectificada, indicándose que W. S. U. A., nació el 2 de enero de 1973 en S. y certificado de paternidad expedido por la República Árabe Saharaui Democrática.

Constan antecedentes de solicitud de la nacionalidad española con valor de simple presunción por el interesado en el Registro Civil de Alicante, que fue desestimada por auto dictado por el encargado del citado registro de fecha 9 de junio de 2013, al no haber acreditado el promotor el cumplimiento de los requisitos previstos por el artículo 18 del Código Civil para la consolidación de la nacionalidad española, siendo confirmado dicho auto por resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 1 de octubre de 2011 (48^a).

2. Ratificado el interesado y practicada la prueba testifical, previo informe del ministerio fiscal por el que no se opone a la práctica de lo interesado, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra) dictó auto el 20 de mayo de 2013 declarando con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

3. El ministerio fiscal presentó escrito ante el Registro Civil de Tudela solicitando la cancelación de la presunción de la nacionalidad española otorgada al interesado, toda vez que éste no nació en territorio español y no es apátrida dado que aportó al expediente y acreditó la posesión de una nacionalidad y además, no residió en territorio nacional el tiempo necesario para consolidar una nacionalidad que no acredita, puesto que nada aporta en este sentido.

Por providencia del encargado del Registro Civil de Tudela de fecha 9 de octubre de 2015, se insta la incoación de expediente y su notificación al interesado a fin de que formule las alegaciones que estime pertinentes, no habiéndose recibido ninguna manifestación por el promotor transcurrido el plazo otorgado.

4. Por auto de fecha 13 de enero de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela se desestima la petición realizada a instancia del ministerio fiscal de que se declare con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española.

5. Notificado el ministerio fiscal, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se revoque la resolución dictada por el Registro Civil de Tudela en el sentido de que no corresponde al promotor la atribución de la nacionalidad española a los efectos de simple presunción, dado que, si bien es cierto que el promotor nació en Zouerat el 31 de diciembre de 1973, por tanto, antes de la Ley de 19 de noviembre de 1975, no cabe la concesión de la nacionalidad española porque no resultan aplicables ni desde luego el artículo 17 CC, dado que no nació en territorio español, ni tan siquiera lo dispuesto en el artículo 18 CC, que exige la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante 10 años con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil, ello como causa de consolidación, habida cuenta que en el momento en que España abandonó el territorio del Sáhara, no ha ostentado ninguna documentación que le acredite en posesión de la nacionalidad española y que le proporcione una apariencia de haber ostentado el tiempo exigido la nacionalidad española que ahora se pretende y por consiguiente, en modo alguno cumple lo dispuesto en dicho precepto legal.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al interesado que formuló alegaciones interesando su desestimación y el encargado del Registro Civil de Tudela se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 y 18 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1^a de septiembre, 20-2^a y 4^a y 22-5^a de diciembre de 2006; 12-3^a y 4^a de enero, 10 de febrero, 5-2^a de marzo, 21 de abril, 21-6^a de mayo, 11-1^a de junio y 20-2^a de diciembre de 2007; 3-1^a, 28-1^a y 29-3^a de enero, 22-5^a y 29-6^a de febrero, 3-2^a y 4^a de marzo y 25-3^a y 4^a de noviembre de 2008, 2-4^a de Marzo de 2009, 16 (3^a) de Junio de 2009 y 22-3^a de Marzo de 2010.

II. El promotor, mediante escrito presentado en el Registro Civil Tudela (Navarra) solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1973 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 17 del Código Civil. El encargado del registro dictó auto estimando la petición del interesado y declarando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio. El ministerio fiscal presentó escrito ante el Registro Civil de Tudela solicitando la cancelación de la presunción de la nacionalidad española otorgada al interesado. Inciado el correspondiente expediente, por auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela se desestimó la petición realizada a instancia del ministerio fiscal de que se declarase con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española. El ministerio fiscal interpone recurso frente a dicho auto, que es el objeto del presente expediente.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y

ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podidostraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharaui de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «*stati*» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen

peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente caso, el promotor no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, sus representantes legales, por ser el interesado menor de edad en dicho momento, estuviesen imposibilitados para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados, lo que requiere pruebas fehacientes. De otro lado, y dado que el interesado nació en diciembre de 1973, no está probada a través de la documentación la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 CC, en el que se indica que la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado, toda vez que ni nació en territorio español, ni ha ostentado con posterioridad ninguna documentación como español, ostentado pasaporte mauritano.

Por otra parte, no consta la nacionalidad española de su padre o madre al tiempo de su nacimiento para la aplicación del artículo 17 del Código Civil, según redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado; ni ha nacido en España, para la aplicación retroactiva del artículo 17.3 del Código Civil, en su redacción dada por Ley 51/1982.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y declarar que al promotor no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Madrid, 11 de mayo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela.

III.3 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD POR OPCIÓN

III.3.1 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR PATRIA POTESTAD, ART. 20-1A CC

Resolución de 11 de mayo de 2018 (27^a)

III.3.1.Opción a la nacionalidad española

No es posible la opción por razón de patria potestad si el interesado no acredita su situación conforme al supuesto contemplado por el artículo 20.1a) y 2.c) del Código Civil.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Las Rozas (Madrid) el 28 de abril de 2014, Don A. B. Z., nacido el 5 de mayo de 1994 en M. (Argelia), presentaba solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, en base a la nacionalidad española de origen de su padre.

Aportaba, entre otros, la siguiente documentación: certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Las Rozas; certificado en extracto de nacimiento del interesado, expedido por la República Árabe Saharaui Democrática; certificado expedido por el centro educativo en el que el interesado cursa estudios; permiso de residencia temporal y pasaporte argelino del solicitante; documento de identidad bilingüe número a nombre del presunto progenitor, expedido en S. el 10 de agosto de 1971; certificado expedido por la División de Documentación de la Dirección General de la Policía de fecha 9 de enero de 2013, en el que se indica que el documento nacional de identidad expedido al presunto padre del interesado en agosto de 1971, carece en la actualidad de validez; pasaporte español del presunto progenitor, expedido el 13 de mayo de 1975, que actualmente carece de validez y copia de resolución de concesión de la autorización inicial de residencia temporal por circunstancias excepcionales por arraigo al interesado.

2. Con fecha 6 de junio de 2014, en el Registro Civil de Majadahonda (Madrid) se levanta el acta de declaración de opción a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, por la que el interesado opta a la nacionalidad española por haber estado sujeto a la patria potestad de su progenitor español, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. el Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, renunciando a su anterior nacionalidad.

3. Notificado el ministerio fiscal, con fecha 6 de marzo de 2015 interesa que, a los efectos de la inscripción de nacimiento fuera de plazo, se requiera al interesado aporte

el certificado literal de nacimiento de su progenitor procedente del registro civil español consular, así como de documental autenticada en que quede acreditada la fecha y lugar de nacimiento del solicitante. El interesado no aportó la documentación solicitada.

4. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 15 de enero de 2016, por el que se indica que no procede acceder a lo solicitado por el interesado al no haber quedado acreditada su filiación respecto de un nacional español, por auto de fecha 19 de febrero de 2016 dictado por el magistrado-juez encargado del registro civil central se deniega la inscripción de nacimiento del interesado, al no resultar de aplicación la opción prevista en el artículo 20 del Código Civil.

5. Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando le sea concedida la inscripción de su nacimiento y la opción a la nacionalidad española, toda vez que su padre nació en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española y que la Constitución Española establece que “ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad”.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación y el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1^a de septiembre, 20-2^a y 4^a y 22-5^a de diciembre de 2006; 12-3^a y 4^a de enero, 10 de febrero, 5-2^a de marzo, 21 de abril, 21-6^a de mayo, 11-1^a de junio y 20-2^a de diciembre de 2007; 3-1^a, 28-1^a y 29-3^a de enero, 22-5^a y 29-6^a de febrero, 3-2^a y 4^a de marzo y 25-3^a y 4^a de noviembre de 2008 y 29-4^a de enero de 2009.

II.- El interesado, nacido el 5 de mayo de 1994 en M. (Argelia), solicitó la opción a la nacionalidad española y su inscripción de nacimiento alegando que su padre es español de origen nacido en España. El encargado del Registro Civil Central denegó la inscripción de nacimiento del interesado por no haber estado sujeto a la patria potestad de un español.

III. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”.

En el presente caso, no se ha aportado al expediente el certificado de nacimiento del progenitor y en el certificado de nacimiento en extracto del interesado se indica que es hijo de Don B. Z., sin especificar ni lugar ni fecha de nacimiento o filiación de su progenitor. De este modo, no queda acreditado que el padre del interesado sea el poseedor

del pasaporte español número 2793/75 a nombre de Don B. S. A., nacido el 10 de marzo de 1953 en Y. S. (Sáhara Occidental) y documento nacional de identidad bilingüe número a nombre del mismo.

IV. Por otra parte, lo cierto es que los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada a cabo en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano según el derecho internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

VI. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. A tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

VII. Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo,

consistente en el reconocimiento a la población saharaui de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus régimenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «*stati*» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

VIII. No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujo al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesta finalmente de relieve con rotunda claridad por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalca- *ha formado parte del territorio nacional*».

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de mayo de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez-magistrado encargado del Registro Civil Central

Resolución de 25 de mayo de 2018 (20^a)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si el interesado, cuando el padre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 1 de diciembre de 2014, en el Registro Civil de Santa Coloma de Gramenet (Barcelona), se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la cual Don M.-H. M., nacido el 18 de noviembre de 1995 en M. B. (Pakistán), de nacionalidad pakistaní, opta por la nacionalidad española de su padre, Don M.-C. M. M., nacido el

12 de febrero de 1966 en M. B. (Pakistán), de nacionalidad española adquirida por residencia el 27 de octubre de 2014, al amparo de lo establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil, prometiendo fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas y renunciando a su nacionalidad anterior.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; certificado de nacimiento del interesado, expedido por el Gobierno de Pakistán, traducido y legalizado, en el que consta que es hijo de M. A. y de B. B.; permiso de residencia de larga duración del promotor y volante de empadronamiento del mismo, expedido por el Ayuntamiento de S. C. G.; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del padre del interesado, en el que consta inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 27 de octubre de 2014; acta del matrimonio de los padres del solicitante, traducida y legalizada, formalizado el 18 de diciembre de 1987 en M., P., M. B. (Pakistán); declaración jurada del padre del interesado, en el que indica que según la Ley de Pakistán su hijo alcanzó la mayoría de edad a los 21 años; declaración jurada de la madre del solicitante, por la que no pone objeción alguna a que su hijo solicite la nacionalidad española y escrito del Consulado General de la República Islámica de Pakistán en Barcelona, en el que se indica que según las leyes de Pakistán en vigor, “el menor de edad significa que todas las personas que no cumplan la edad de 21 años”.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para calificar la procedencia de la opción a la nacionalidad efectuada por el interesado, con fecha 5 de marzo de 2015, el magistrado-juez encargado del citado registro dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la de la opción efectuada por el promotor, toda vez que no se cumple el requisito establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil, ya que en la fecha en la que su padre adquiere la nacionalidad española por residencia, el optante tenía ya 18 años y era, por tanto, mayor de edad, según las legislaciones española y pakistání, toda vez que la Embajada de España en Islamabad informó que la sección tercera del Acta de Mayoría de Edad de 1875 de Pakistán dispone que un pakistání llega a la mayoría de edad a los dieciocho años, salvo que un menor o su propiedad hayan sido puesto bajo la custodia de un juez o guardia, en cuyo caso llegaría a la mayoría de edad a los veintiún años, circunstancia esta última que no concurre en presente caso.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que cumple los requisitos establecidos en el artº 20.1.a) del Código Civil para optar a la nacionalidad española, ya que la mayoría de edad se alcanza en Pakistán a los veintiún años, solicitando se revise la resolución recurrida.

Con fecha 5 de abril de 2016 el promotor remite escrito para unir al recurso interpuesto, acompañando certificado expedido por el Juzgado de Primera Instancia de Mandi Bahauddin, en el que se indica la legislación vigente en Pakistán en materia de mayoría de edad establece que ésta se alcanza a los 21 años de edad.

4. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

5. Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicitó información al Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación en relación con la normativa vigente en Pakistán en materia de adquisición de la mayoría de edad por los ciudadanos pakistaníes.

Atendiendo a lo solicitado, la secretaría de la Embajada de España en Islamabad informa, en relación con lo manifestado por el Juzgado de Primera Instancia de Mandi Bahauddin, que según la sección 3^a del Acta de mayoría de Edad de 1875, un pakistaní llega a la mayoría de edad a los 18 años, salvo que un menor o su propiedad haya sido puesta bajo la custodia de un juez o guardia, en cuyo caso la persona llegaría a la mayoría de edad a los 21 años, supuesto este último que solamente ocurre en los casos de menores huérfanos de ambos padres que deben ser puestos bajo la custodia de un juez o la *guardianship* de un familiar y si el juzgado lo estima conveniente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código civil (CC); 17 y 23 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 2-3^a de febrero, 14-1^a de marzo y 2-2^a de diciembre de 2002; 13-3^a de febrero de 2003; 7-1^a de julio y 13-1^a de septiembre de 2004; 20-3^a de enero y 11-3^a de octubre de 2005; 19-3^a de enero, 11-2^a de marzo y 17-3^a de julio de 2006; 18-8^a de septiembre y 25-9^a de octubre de 2007.

II. El interesado, nacido el 18 de noviembre de 1995 en M. B. (Pakistán), ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su padre adquirida por residencia en fecha 27 de octubre de 2014.

De acuerdo con informe de fecha 21 de febrero de 2018, de la Embajada de España en Islamabad, se informa que, según la sección 3^a del Acta de Mayoría de Edad de 1875, un pakistaní llega a la mayoría de edad a los 18 años, salvo que un menor o su propiedad haya sido puesto bajo la custodia de un juez o guardia, en cuyo caso la persona llegaría a la mayoría de edad a los 21 años, hecho este último que se produce en los casos de huérfanos de ambos padres, no encontrándose el interesado en dicho supuesto.

De este modo, y dado que según su estatuto personal el promotor nacido el 18 de noviembre de 1995 accedió a la mayoría de edad al cumplimiento de los 18 años, circunstancia que se produce el 18 de noviembre de 2013, ya era mayor de edad en la fecha en que su padre adquiere la nacionalidad española por residencia, 27 de octubre de 2014, y hay que concluir que no ha estado nunca sujeta a la patria potestad de un español y no es posible la opción a la nacionalidad española por este concepto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de mayo de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 25 de mayo de 2018 (26^a)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si el interesado, cuando el padre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 3 de julio de 2015, en el Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet (Barcelona), se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la cual Don M. M., nacido el 10 de abril de 1995 en I. (Pakistán), de nacionalidad pakistaní, opta por la nacionalidad española de su padre, Don Z.-M. A. J., nacido el 1 de enero de 1961 en I. (Pakistán), de nacionalidad española adquirida por residencia el 24 de noviembre de 2014, al amparo de lo establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil, prometiendo fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas y renunciando a su nacionalidad anterior.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; certificado de nacimiento del interesado, expedido por el Gobierno de Pakistán, traducido y legalizado, en el que consta que es hijo de Z.-M. y de R. B., casta del padre M.; permiso de residencia de larga duración del promotor y volante de empadronamiento del mismo, expedido por el Ayuntamiento de S. C. G.; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del padre del interesado, en el que consta inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 24 de noviembre de 2014 y certificado de matrimonio de los padres del solicitante, traducido y legalizado, formalizado el 9 de julio de 1986 en Pakistán.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para calificar la procedencia de la opción a la nacionalidad efectuada por el interesado, con fecha 20 de octubre de 2015, el magistrado-juez encargado del citado registro dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la de la opción efectuada por el promotor, toda vez que no se cumple el requisito establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil, ya que en la fecha en la que su padre adquiere la nacionalidad española por

residencia, el optante tenía ya 18 años y era, por tanto, mayor de edad, según las legislaciones española y pakistaní.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que cumple los requisitos establecidos en el artº 20.1.a) del Código Civil para optar a la nacionalidad española, ya que la mayoría de edad se alcanza en Pakistán a los veintiún años, solicitando se revise la resolución recurrida. Aporta, entre otros, certificado expedido por el Consulado General de Pakistán en Barcelona, en el que se indica que “menor significa, independientemente de la Ley de la Mayoría, 1875 (IX de 1875), cualquier persona que no ha cumplido la edad de veintiún años de edad”.

4. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

5. Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicitó información al Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación en relación con la normativa vigente en Pakistán en materia de adquisición de la mayoría de edad por los ciudadanos pakistaníes.

Atendiendo a lo solicitado, la secretaría de la Embajada de España en Islamabad informa que según la sección 3ª del Acta de mayoría de Edad de 1875, un pakistaní llega a la mayoría de edad a los 18 años, salvo que un menor o su propiedad haya sido puesta bajo la custodia de un juez o guardia, en cuyo caso la persona llegaría a la mayoría de edad a los 21 años, supuesto este último que solamente ocurre en los casos de menores huérfanos de ambos padres que deben ser puestos bajo la custodia de un juez o la “guardianship” de un familiar y si el juzgado lo estima conveniente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC); 17 y 23 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 19-3ª de enero, 11-2ª de marzo y 17-3ª de julio de 2006; 18-8ª de septiembre y 25-9ª de octubre de 2007.

II. El interesado, nacido el 10 de abril de 1995 en I. (Pakistán), ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su padre adquirida por residencia en fecha 24 de noviembre de 2014.

De acuerdo con informe de fecha 21 de febrero de 2018, de la Embajada de España en Islamabad, se informa que, según la sección 3ª del Acta de Mayoría de Edad de 1875, un pakistaní llega a la mayoría de edad a los 18 años, salvo que un menor o su propiedad haya sido puesto bajo la custodia de un juez o guardia, en cuyo caso la per-

sona llegaría a la mayoría de edad a los 21 años, hecho este último que se produce en los casos de huérfanos de ambos padres, no encontrándose el interesado en dicho supuesto.

De este modo, y dado que según su estatuto personal el promotor nacido el 10 de abril de 1995 accedió a la mayoría de edad al cumplimiento de los 18 años, circunstancia que se produce el 10 de abril de 2013, ya era mayor de edad en la fecha en que su padre adquiere la nacionalidad española por residencia, 24 de noviembre de 2014, y hay que concluir que no ha estado nunca sujeta a la patria potestad de un español y no es posible la opción a la nacionalidad española por este concepto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de mayo de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 25 de mayo de 2018 (27^a)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si la interesada, cuando el padre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 17 de noviembre de 2015, en el Registro Civil de Santa Coloma de Gramenet (Barcelona), se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la cual D^a. Z. B. M. Q., nacida el 9 de enero de 1996 en Q. B., P., M., M. (Pakistán), de nacionalidad pakistaní, opta por la nacionalidad española de su padre, Don A-Q. M. M., nacido el 4 de marzo de 1975 en S. (Pakistán), de nacionalidad española adquirida por residencia el 4 de diciembre de 2014, al amparo de lo establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil, prometiendo fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas y renunciando a su nacionalidad anterior.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; certificado de nacimiento de la interesada, expedido por el Gobierno de Pakistán, traducido y legalizado; documento de identidad de extranjeros de la promotora y volante de empadronamiento de la misma, expedido por el Ayuntamiento de S. C. G.; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del padre de la interesada, en el que consta inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 4 de

diciembre de 2014 y certificado de matrimonio de los padres de la solicitante, traducido y legalizado, formalizado el 13 de enero de 1995 en Pakistán.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para calificar la procedencia de la opción a la nacionalidad efectuada por la interesada, con fecha 22 de febrero de 2016, el magistrado-juez encargado del citado registro dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la de la opción efectuada por la promotora, toda vez que no se cumple el requisito establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil, ya que en la fecha en la que su padre adquiere la nacionalidad española por residencia, la optante tenía ya 18 años y era, por tanto, mayor de edad, según las legislaciones española y pakistání.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que cumple los requisitos establecidos en el artº 20.1.a) del Código Civil para optar a la nacionalidad española, ya que la mayoría de edad se alcanza en Pakistán a los veintiún años, solicitando se revise la resolución recurrida.

4. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

5. Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicitó información al Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación en relación con la normativa vigente en Pakistán en materia de adquisición de la mayoría de edad por los ciudadanos pakistáníes.

Atendiendo a lo solicitado, la secretaría de la Embajada de España en Islamabad informa que según la sección 3^a del Acta de mayoría de Edad de 1875, un pakistání llega a la mayoría de edad a los 18 años, salvo que un menor o su propiedad haya sido puesta bajo la custodia de un juez o guardia, en cuyo caso la persona llegaría a la mayoría de edad a los 21 años, supuesto este último que solamente ocurre en los casos de menores huérfanos de ambos padres que deben ser puestos bajo la custodia de un juez o la “guardianship” de un familiar y si el juzgado lo estima conveniente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código civil (CC); 17 y 23 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 2-3^a de febrero, 14-1^a de marzo y 2-2^a de diciembre de 2002; 13-3^a de febrero de 2003; 7-1^a de julio y 13-1^a de septiembre de 2004; 20-3^a de enero y 11-3^a de octubre de 2005; 19-3^a de enero, 11-2^a de marzo y 17-3^a de julio de 2006; 18-8^a de septiembre y 25-9^a de octubre de 2007.

II. La interesada, nacida el 9 de enero de 1996 en Q. B., P., M., M. (Pakistán), ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la

nacionalidad española de su padre adquirida por residencia en fecha 4 de diciembre de 2014.

De acuerdo con informe de fecha 21 de febrero de 2018, de la Embajada de España en Islamabad, se informa que, según la sección 3^a del Acta de Mayoría de Edad de 1875, un pakistaní llega a la mayoría de edad a los 18 años, salvo que un menor o su propiedad haya sido puesto bajo la custodia de un juez o guardia, en cuyo caso la persona llegaría a la mayoría de edad a los 21 años, hecho este último que se produce en los casos de huérfanos de ambos padres, no encontrándose el interesado en dicho supuesto.

De este modo, y dado que según su estatuto personal la promotora nacida el 9 de enero de 1996 accedió a la mayoría de edad al cumplimiento de los 18 años, circunstancia que se produce el 9 de enero de 2014, ya era mayor de edad en la fecha en que su padre adquiere la nacionalidad española por residencia, 4 de diciembre de 2014, y hay que concluir que no ha estado nunca sujeta a la patria potestad de un español y no es posible la opción a la nacionalidad española por este concepto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de mayo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 25 de mayo de 2018 (28^a)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si el interesado, cuando el padre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 5 de febrero de 2016, en el Registro Civil de Alicante, se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la cual Don S.-H. A. A., nacido el 20 de mayo de 1996 en M. B. (Pakistán), de nacionalidad pakistaní, opta por la nacionalidad española de su padre, Don M. A. H., nacido el 2 de octubre de 1965 en M. B. (Pakistán), de nacionalidad española adquirida por residencia el 30 de noviembre de 2015, al amparo de lo establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil, prometiendo fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas y renunciando a su nacionalidad anterior.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; certificado de nacimiento del interesado, expedido por el Gobierno de Pakistán, traducido y legalizado; certificado de inscripción padronal del interesado expedido por el Ayuntamiento de Alicante; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del padre del interesado, en el que consta inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 30 de noviembre de 2015; pasaporte pakistaní de la progenitora; certificado de nacimiento de la madre del interesado, expedido por el Gobierno de Pakistán, traducido y legalizado; certificado de matrimonio de los padres del solicitante, traducido y legalizado, formalizado el 24 de diciembre de 1988 en Pakistán y certificado expedido por la Embajada de Pakistán en Madrid en la que se indica que según las leyes pakistaníes, “menor” es cualquier persona que aún no haya cumplido los 21 años de edad.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para calificar la procedencia de la opción a la nacionalidad efectuada por el interesado, con fecha 4 de mayo de 2016, el magistrado-juez encargado del citado registro dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la de la opción efectuada por el promotor, toda vez que no se cumple el requisito establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil, ya que en la fecha en la que su padre adquiere la nacionalidad española por residencia, el optante tenía ya 18 años y era, por tanto, mayor de edad, según las legislaciones española y pakistaní.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que cumple los requisitos establecidos en el artº 20.1.a) del Código Civil para optar a la nacionalidad española, ya que la mayoría de edad se alcanza en Pakistán a los veintiún años, solicitando se revise la resolución recurrida, alegando que aportó al expediente certificación expedida por el Consulado General de Pakistán en Madrid, en el que se indica que “menor” es cualquier persona que aún no ha cumplido los 21 años de edad.

4. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

5. Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicitó información al Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación en relación con la normativa vigente en Pakistán en materia de adquisición de la mayoría de edad por los ciudadanos pakistaníes.

Atendiendo a lo solicitado, la secretaría de la Embajada de España en Islamabad informa que según la sección 3ª del Acta de mayoría de Edad de 1875, un pakistaní llega a la mayoría de edad a los 18 años, salvo que un menor o su propiedad haya sido puesta bajo la custodia de un juez o guardia, en cuyo caso la persona llegaría a la mayoría de edad a los 21 años, supuesto este último que solamente ocurre en los casos de menores huérfanos de ambos padres que deben ser puestos bajo la custodia de un juez o la “guardianship” de un familiar y si el juzgado lo estima conveniente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC); 17 y 23 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 2-3^a de febrero, 14-1^a de marzo y 2-2^a de diciembre de 2002; 13-3^a de febrero de 2003; 7-1^a de julio y 13-1^a de septiembre de 2004; 20-3^a de enero y 11-3^a de octubre de 2005; 19-3^a de enero, 11-2^a de marzo y 17-3^a de julio de 2006; 18-8^a de septiembre y 25-9^a de octubre de 2007.

II. El interesado, nacido el 20 de mayo de 1996 en M. B. (Pakistán), ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su padre adquirida por residencia en fecha 30 de noviembre de 2015.

De acuerdo con informe de fecha 21 de febrero de 2018, de la Embajada de España en Islamabad, se informa que, según la sección 3^a del Acta de Mayoría de Edad de 1875, un pakistaní llega a la mayoría de edad a los 18 años, salvo que un menor o su propiedad haya sido puesto bajo la custodia de un juez o guardia, en cuyo caso la persona llegaría a la mayoría de edad a los 21 años, hecho este último que se produce en los casos de huérfanos de ambos padres, no encontrándose el interesado en dicho supuesto.

De este modo, y dado que según su estatuto personal el promotor nacido el 20 de mayo de 1996 accedió a la mayoría de edad al cumplimiento de los 18 años, circunstancia que se produce el 20 de mayo de 2014, ya era mayor de edad en la fecha en que su padre adquiere la nacionalidad española por residencia, 30 de noviembre de 2015, y hay que concluir que no ha estado nunca sujeta a la patria potestad de un español y no es posible la opción a la nacionalidad española por este concepto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de mayo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

III.8 COMPETENCIA EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD

III.8.3 EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD, ALCANCE DE LA CALIFICACIÓN, ART. 27 LRC

Resolución de 11 de mayo de 2018 (25ª)

III.8.3. Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º. No es inscribible el nacimiento al haber sido declarado por auto firme que al interesado no le corresponde la nacionalidad española.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), Don L. B., nacido el 1 de febrero de 1982 en T. B. (Marruecos), de acuerdo con la documentación aportada al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2013, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado por aplicación retroactiva del artículo 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

2. Tramitado el expediente en el Registro Civil de Tudela, se remiten las actuaciones en materia de inscripción de nacimiento fuera de plazo al Registro Civil Central.

3. Notificado el ministerio fiscal, con fecha 5 de diciembre de 2014 emite informe desfavorable, indicando que en este caso el interesado nació en T. (Marruecos) el día 1 de febrero de 1982, después de la Ley de Descolonización de 19 de noviembre de 1975 y el Decreto 2258/76, fecha en que España abandonó el territorio del Sáhara, tiene nacionalidad marroquí y está documentado con pasaporte de Marruecos y tarjeta de residencia como nacional marroquí, por lo que al no haber ocurrido el nacimiento en España ni afectar a ningún ciudadano español, no procede la inscripción pretendida, sin perjuicio de la anotación soporte establecida en el artº 340 RRC de declaración de la nacionalidad española. En base a lo anterior, interesa se inicie expediente para la cancelación referente a la nacionalidad española del interesado, por no ser de aplicación en este supuesto el citado artículo 17 del Código Civil.

4. El encargado del Registro Civil Central dicta auto de fecha 6 de abril de 2015, por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano saharaui, acordando la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción.

5. Notificada la resolución el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se dicte resolución por la que se revoque el auto dictado por el encargado del Registro Civil Central y se declare la procedencia de la inscripción de su nacimiento.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 27 de septiembre de 2016 y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

7. Con fecha 25 de mayo de 2017, la letrada de la Administración de Justicia del Registro Civil Central remite documentación recibida procedente del Registro Civil de Tudela, en particular auto firme dictado por dicho registro civil en fecha 13 de diciembre de 2016 por el que, estimando la petición realizada a instancia del ministerio fiscal, se declara que al interesado no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, al no cumplir los requisitos fijados en los artículos 17 y 18 CC, al no haber nacido en territorio español, no ostentar sus padres la nacionalidad española y no haber residido en territorio nacional el tiempo suficiente para consolidar una nacionalidad española que no acredita.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1^a y 14 de enero, 28 de abril, 31-2^a de mayo y 14-4^a de octubre de 1999; 26-1^a de abril de 2001; 10-6^a de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3^a de enero, 3-1^a de abril y 25-4^a de julio de 2006; 17-5^a de mayo de 2007; 3-2^a de enero, 14-5^a de abril, 22-3^a de octubre y 11-8^a de noviembre de 2008; 8-4^a de enero de 2009 y 10-95^a de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tudela (Navarra), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 12 de diciembre de 2013. Por auto de 6 de abril de 2015, el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que no resultar acreditados diversos aspectos del hecho inscribible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso, se ha aportado al expediente auto firme dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela por el que se acuerda estimar la petición realizada a instancia del ministerio fiscal y se declara con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, citándose en el razonamiento jurídico único del auto que el promotor no acredita cumplir los requisitos establecidos en los artículos 17 y 18 CC, al no haber residido en territorio español, no ostentar sus padres la nacionalidad española y no haber residido en territorio nacional el tiempo suficiente para consolidar una nacionalidad española que no acredita.

Por tanto, no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 15 RRC para la inscripción del nacimiento del interesado en el registro civil español, dado que su nacimiento no tuvo lugar en territorio español, al producirse en febrero de 1982, después de la Ley de Descolonización de 19 de noviembre de 1975 y el Decreto 2258/76, fecha en que España abandonó el territorio del Sáhara y, por otra parte, el interesado no ostenta la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de mayo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

III.9 OTRAS CUESTIONES EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD

III.9.3 CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 4 de mayo de 2018 (1^a)

III.9.3 Caducidad de la concesión de la nacionalidad española

No resultando acreditado que el vencimiento del plazo para el cumplimiento de los requisitos del artículo 23 del Código Civil sea imputable al interesado, procede dejar sin efecto la resolución de caducidad de la concesión prevista en el art. 21.4 CC.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución de la encargada del Registro Civil de Valencia.

HECHOS

1. Tras la solicitud presentada en el Registro Civil de Valencia el 28 de septiembre de 2006 por el Sr. W. V. C., de nacionalidad colombiana, y una vez realizados los trámites pertinentes, la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), con fecha de 22 de noviembre de 2010 y en trámite de resolución de recurso de reposición contra la denegación que se había dictado anteriormente, dictó resolución de concesión al interesado de la nacionalidad española por residencia.
2. Realizada la citación para comparecer ante el registro por medio certificado postal entregado en un domicilio de L'. L. a una persona distinta del interesado, el promotor no compareció en la fecha fijada, por lo que desde el Registro Civil de Valencia se intentó averiguar a través del Instituto Nacional de Estadística (INE) si constaba un domicilio distinto. Localizado a través del servicio de consulta padronal un ciudadano domiciliado en la provincia de Valencia cuyo nombre y primer apellido coincidían con los del interesado, se le citó para comparecer y, personado en el registro, se comprobó que se trataba de otra persona de nacionalidad boliviana. Intentada nuevamente la averiguación del domicilio a través de sendas consultas a la policía local y a las bases del INE, a la vista de los resultados negativos, se acordó practicar la notificación de la concesión mediante un edicto fijado en el tablón de anuncios entre el 8 y el 23 de febrero de 2012.
3. El 12 de septiembre de 2012 se ordenó el traslado de las actuaciones al ministerio fiscal para informe sobre el posible archivo de las actuaciones y, una vez emitido dicho informe en sentido favorable, la encargada del registro dictó providencia el mismo día

declarando la caducidad del expediente en virtud de lo establecido en el artículo 224 del Reglamento del Registro Civil.

4. Notificada la resolución al promotor en comparecencia personal ante el registro el 8 de agosto de 2017, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que no se le había notificado la resolución de concesión en su domicilio, razón por la cual no había comparecido antes, y que, ante la falta de noticias, había acudido a consultar el estado de su expediente y fue entonces cuando se enteró de que estaba archivado.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Valencia se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 del Código Civil (CC); 224 y 349 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 9-2^a de enero y 27-6^a de noviembre de 2007, 20-26^a de mayo de 2016 y 24-11^a de 2017.

II. El recurrente solicitó la nacionalidad española por residencia y, una vez dictada –en trámite de recurso de reposición contra una denegación anterior– resolución de concesión, tras varios intentos fallidos de localización del promotor para notificarle la resolución, el trámite se efectuó mediante la publicación de un edicto, declarando finalmente la encargada del registro la caducidad de la concesión por el transcurso del plazo previsto en el artículo 224 RRC. Contra este auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III. Dispone el apartado 4 del artículo 21 CC que “*Las concesiones por carta de naturaleza o por residencia caducan a los ciento ochenta días siguientes a su notificación, si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente para cumplir los requisitos del artículo 23*”. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 224 RRC. En este caso, el registro efectuó la notificación de la concesión mediante edicto publicado en el tablón de anuncios (cfr. art. 349 RRC) tras el intento infructuoso de realizarla en la dirección que figuraba en el oficio de remisión de la resolución emitida por la DGRN y una vez que no se consiguió localizar al interesado en otro domicilio a través del servicio de consulta de datos padronales del INE. Sin embargo, a la vista de la documentación disponible e independientemente de que el promotor no haya facilitado al registro (como era su obligación) todos sus cambios de domicilio a lo largo de la tramitación del expediente, lo cierto es que en el recurso que presentó ante la DGRN y que dio lugar a la resolución de concesión figuraba claramente consignado un domicilio de Barcelona a efectos de notificaciones, así como el particular del recurrente en aquel momento, también en Barcelona, ambos distintos del que se consignó en el oficio de remisión al registro de la DGRN, y en ninguno de ellos se intentó la notificación antes de acudir a la publicación del edicto. De manera que es evidente que en

este punto se produjo un error, no imputable al interesado, al no haber tenido en cuenta el domicilio que había sido designado expresamente para la notificación de la resolución del recurso de reposición, por lo que no se considera procedente la declaración caducidad en este caso.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución de caducidad recurrida.
- 2.º Retrotraer las actuaciones al momento en que el interesado debió ser notificado del contenido de la resolución de estimación del recurso de reposición y de la concesión de la nacionalidad española por residencia.

Madrid, 4 de mayo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Valencia

Resolución de 4 de mayo de 2018 (2ª)

III.9.3 Caducidad de la concesión de la nacionalidad española

Dictada la resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia, el plazo, de caducidad, para cumplir los requisitos del artículo 23 del Código Civil es de ciento ochenta días contados desde la notificación de dicha resolución (art. 21.4 CC).

En las actuaciones sobre caducidad de la concesión de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra resolución de la encargada del Registro Civil de Telde (Las Palmas).

HECHOS

1. Tras la solicitud presentada en el Registro Civil de Telde por la Sra. Y. G. T., de nacionalidad colombiana, y una vez realizados los trámites pertinentes, la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) dictó resolución de concesión a la interesada de la nacionalidad española por residencia el 21 de diciembre de 2012.
2. La resolución se notificó a través del Consulado General de España en Bogotá en agosto de 2013, dado que se había comunicado al registro de Telde que la interesada se encontraba residiendo en Colombia en ese momento. Al mismo tiempo, se citaba a la promotora para comparecer ante el registro consular el 25 de junio de 2014. Sin embargo, el mismo consulado comunicó a la interesada mediante carta fechada el 4 de abril de 2014 que, según la Instrucción de 24 de enero de 2014 de la Dirección General de Asuntos Consulares y Migratorios del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, ya no era posible realizar el acto de jura o promesa de aceptación de la nacionalidad española en el consulado, por lo que la cita quedaba cancelada y la

destinataria debía ponerse en contacto con el registro civil competente en España para finalizar el procedimiento de adquisición de la nacionalidad.

3. El 1 de septiembre de 2016 el ministerio fiscal instó la declaración de caducidad del expediente por haber transcurrido más de ciento ochenta días sin que la promotora hubiese comparecido, caducidad que fue finalmente declarada por la encargada del registro mediante auto de 7 de septiembre de 2016 por aplicación de lo establecido en el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil.

4. Notificada la resolución en comparecencia personal de la interesada ante el registro el 14 de diciembre de 2017, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la recurrente que había tenido que regresar a su país de origen en mayo de 2012, volviendo a Gran Canaria el 5 de diciembre de 2017, y que durante su estancia en Colombia se le había notificado la resolución de concesión pero que le dijeron que tenía que realizar el acto de jura o promesa en España, por lo que solicitaba cita para completar ese trámite en tanto que cumplía todos los requisitos para la obtención de la nacionalidad. Con el escrito de recurso aportaba la siguiente documentación: pasaporte colombiano, resolución de concesión de autorización de residencia desde el 23 de junio de 2010 hasta el 22 de junio de 2015, nueva solicitud de permiso de residencia presentada el 14 de diciembre de 2017, comunicación de concesión de la nacionalidad española por parte del consulado fechada el 8 de agosto de 2013, carta fechada el 3 de septiembre de 2013 en la que la interesada comunica al registro consular que ha recibido la cita para comparecer el 25 de junio de 2014 y que opta por la vecindad civil española [sic], certificado de ausencia de antecedentes penales en Colombia, DNI e inscripción de nacimiento española de una hija menor de edad, inscripción colombiana de matrimonio y sentencia colombiana de divorcio.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Telde remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 y 23 del Código Civil (CC); 224 y 349 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 27-3^a de marzo, 9-4^a de junio y 17-2^a de diciembre de 2008; 9-4^a de junio de 2009; 25-3^a de junio de 2010; 11-3^a de abril de 2011; 13-11^a de enero, 9-18^a de julio y 4-105^a de septiembre de 2014; 25-21^a de septiembre, 2-20^a de octubre y 4-61^a de diciembre de 2015; 16-33^a y 23-2^a de diciembre de 2016 y 1-9^a de diciembre de 2017.

II. Solicita la recurrente que se deje sin efecto la declaración de caducidad de la concesión de la nacionalidad española por residencia acordada por la encargada del registro basándose en la incomparcencia de la interesada. La recurrente alega que se encontraba en su país de origen cuando se le notificó la concesión y que allí mismo le dijeron que debía completar los trámites en España, por lo que, una vez de vuelta, solicita la continuación del procedimiento.

III. En primer lugar hay que precisar que, si bien el artículo en el que se basa la resolución de caducidad es el 354 RRC (relativo a la paralización de un expediente durante más de tres meses por causa imputable al promotor), el que corresponde aplicar a este caso es el 224 RRC al que se refiere el ministerio fiscal en su informe, dado que la resolución de concesión sí había sido notificada, como reconoce la propia interesada.

IV. Dispone el apartado 4 del artículo 21 CC que “*Las concesiones por carta de naturaleza o por residencia caducan a los ciento ochenta días siguientes a su notificación, si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente para cumplir los requisitos del artículo 23*” y en el mismo sentido se pronuncia el artículo 224 RRC. Aunque no consta la fecha exacta, la propia interesada admite que recibió la notificación de la concesión en agosto de 2013 en su domicilio en Colombia, al mismo tiempo que se la citaba para comparecer en el registro consular el 25 de junio de 2014. También reconoce que en abril de 2014 (de nuevo aquí no se dispone del día concreto) se le comunicó que dicha cita quedaba cancelada y que debía solicitar otra en el registro en el que había tramitado su expediente en España para completar los trámites de adquisición de la nacionalidad. Hay que recordar, por otra parte, que el plazo de caducidad figuraba expresamente en la comunicación remitida por el consulado y que, a pesar de ello, la interesada no se puso en contacto con el registro competente hasta su vuelta a España en diciembre de 2017. De manera que habían transcurrido sobradamente los ciento ochenta días de plazo que establece la normativa y la declaración de caducidad acordada debe considerarse ajustada a derecho.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la caducidad declarada.

Madrid, 4 de mayo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Telde (Las Palmas)

Resolución de 25 de mayo de 2018 (15ª)

III.9.3 Caducidad de la concesión de la nacionalidad española

Dictada la resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia, el plazo, de caducidad, para cumplir los requisitos del artículo 23 del Código Civil es de ciento ochenta días contados desde la notificación de dicha resolución (art. 21.4 CC).

En las actuaciones sobre caducidad de la concesión de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra resolución de la encargada del Registro Civil de El Prat de Llobregat (Barcelona).

HECHOS

1. Tras la solicitud presentada en el Registro Civil de El Prat de Llobregat por la Sra. X. L. P., de nacionalidad colombiana, y una vez realizados los trámites pertinentes, la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) dictó resolución de concesión a la interesada de la nacionalidad española por residencia el 22 de diciembre de 2012.
2. A instancia de la encargada del registro, la resolución se notificó en comparecencia personal de la interesada el 7 de abril de 2014 a través del Consulado General de España en Bogotá. Al mismo tiempo se le comunicó que ya no era posible realizar el acto de jura o promesa de aceptación de la nacionalidad española en el consulado, por lo que debía ponerse en contacto con el registro civil competente en España para finalizar el procedimiento de adquisición de la nacionalidad.
3. La encargada del registro dictó auto el 17 de mayo de 2016 declarando la caducidad de la concesión por aplicación de lo establecido en el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil.
4. Notificada la resolución en comparecencia personal de la interesada ante el registro el 13 de febrero de 2017, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la recurrente que, debido a la crisis económica, había regresado a su país de origen, donde, en abril de 2014, se le comunicó la resolución de concesión de la nacionalidad dictada en 2012, así como la imposibilidad de realizar el acto de jura o promesa en el consulado. Por ello, una vez de vuelta en España y habiendo recuperado su tarjeta de residencia como hija de española, la interesada declara que ya se encuentra en situación de completar los trámites de adquisición de la nacionalidad.
5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de El Prat de Llobregat remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 21 y 23 del Código Civil (CC); 224 y 349 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 27-3^a de marzo, 9-4^a de junio y 17-2^a de diciembre de 2008; 9-4^a de junio de 2009; 25-3^a de junio de 2010; 11-3^a de abril de 2011; 13-11^a de enero, 9-18^a de julio y 4-105^a de septiembre de 2014; 25-21^a de septiembre, 2-20^a de octubre y 4-61^a de diciembre de 2015; 16-33^a y 23-2^a de diciembre de 2016 y 1-9^a de diciembre de 2017.
- II. Solicita la recurrente que se deje sin efecto la declaración de caducidad de la concesión de la nacionalidad española por residencia acordada por la encargada del registro basándose en la incomparecencia de la interesada durante el plazo legal. Esta alega que se encontraba en su país de origen cuando se le notificó la concesión y que allí

mismo le dijeron que debía completar los trámites en España, por lo que, una vez de vuelta, solicita la continuación del procedimiento.

III. En primer lugar hay que precisar que, si bien el artículo citado en la resolución de caducidad es el 354 RRC (relativo a la paralización de un expediente durante más de tres meses por causa imputable al promotor), el que corresponde aplicar a este caso es el 224 RRC, dado que la resolución de concesión había sido notificada, como reconoce la propia interesada y consta acreditado en la documentación incorporada al expediente.

IV. Dispone el apartado 4 del artículo 21 CC que “*Las concesiones por carta de naturaleza o por residencia caducan a los ciento ochenta días siguientes a su notificación, si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente para cumplir los requisitos del artículo 23*” y en el mismo sentido se pronuncia el artículo 224 RRC. La notificación de la concesión se realizó, tal como acredita el acta de comparecencia de la interesada ante el consulado, el 7 de abril de 2014 en Bogotá, al mismo tiempo que se le comunicaba que debía completar los trámites de adquisición de la nacionalidad en el registro civil en España dentro del plazo de ciento ochenta días. Hay que recordar, además, que el plazo de caducidad figuraba también expresamente en la propia resolución de concesión y que, a pesar de ello, la interesada no se puso en contacto con el registro competente hasta su vuelta a España en 2017. De manera que, cuando se dictó la resolución en mayo de 2016, ya habían transcurrido sobradamente los ciento ochenta días de plazo que establece la normativa y la declaración de caducidad acordada debe considerarse ajustada a derecho.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la caducidad declarada.

Madrid, 25 de mayo de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil

IV MATRIMONIO

IV.1 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO RELIGIOSO

IV.1.1 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO RELIGIOSO CELEBRADO EN ESPAÑA

Resolución de 25 de mayo de 2018 (7^a)

IV.1.1. Inscripción de matrimonio canónico celebrado en España.

No procede su inscripción por falta de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio canónico remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil de Valencia.

HECHOS

1. Don J. A. B. nacido en España y de nacionalidad española y D.^a E. D. B. M., nacida en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2011, contrajeron matrimonio eclesiástico el 7 de octubre de 2015 en la Parroquia de Nuestra Señora de Fátima en Valencia. El 27 de octubre de 2015 presentan certificación eclesiástica en el Registro Civil de Valencia a fin de inscribir el matrimonio en dicho registro civil.
2. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal no se opone a la inscripción del matrimonio. La encargada del registro civil, mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2017, deniega la inscripción del matrimonio ya que a la vista del informe médico forense que reconoció al contrayente J. A. B. y que el mismo refiere en la entrevista que no está casado y respecto de si quiere estarlo refiere que si pudiera sí pero que ya es tarde para casarse a sus sesenta y pico años, así como también en el resultado de la entrevistas se encontraba desorientado en tiempo y forma.
3. Notificada la interesada ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio. El promotor fallece el 28 de octubre de 2017.
4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, emite un informe desfavorable solicitando la desestimación del recurso. La encargada ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 49, 63 y 65 del Código Civil; 15, 16, 69 y 70 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 81, 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil; y VI de los acuerdos vigentes sobre asuntos jurídicos entre el Estado español y la Santa Sede; resolución 2^a de 19 de noviembre de 2004, resolución 1^a de 17 de julio de 2009 y resolución 2^a de 29 de septiembre de 2009.
- II. Los interesados contrajeron matrimonio canónico el 7 de octubre de 2015 presentando el certificado matrimonial en el Registro Civil de Valencia a fin de que se inscribiera el matrimonio. A raíz de las entrevistas practicadas a los interesados y del informe médico forense mediante el cual se concluye que el interesado presenta un deterioro cognitivo relevante que le incapacita para emitir consentimiento matrimonial válido, la encargada del registro civil mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2017 deniega la inscripción del matrimonio. Este auto es el objeto del recurso.
- III. Establece el artículo 49 del Código Civil que “Cualquier español podrá contraer matrimonio dentro o fuera de España:... 2º En la forma religiosa legalmente prevista”. Entre estas formas religiosas legalmente previstas está la del matrimonio canónico, regulado en España por los Acuerdos Jurídicos entre el estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979, cuyo artículo VI dispone que “El Estado reconoce los efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico. Los efectos civiles del matrimonio canónico se producen desde su celebración. Para el pleno reconocimiento de los mismos será necesaria la inscripción en el registro civil, que se practicará con la simple presentación de la certificación eclesiástica de la existencia del matrimonio”. A estos efectos el protocolo final de los citados acuerdos prevé que “Inmediatamente de celebrado el matrimonio canónico, el sacerdote ante el cual se celebró entregará a los esposos la certificación eclesiástica con los datos exigidos para su inscripción en el registro civil”.
- IV. En coherencia con lo anterior el artículo 63 del Código Civil, adaptado al mencionado Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede mediante reforma introducida por la Ley 30/1981, de 7 de julio, dispone que “la inscripción del matrimonio celebrado en España en forma religiosa se practicará con la simple presentación de la certificación de la Iglesia o confesión respectiva, que habrá de expresar las circunstancias exigidas por la legislación del registro civil”. Así se recordó en la Circular de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1980, sobre inscripción en el registro civil de los matrimonios canónicos, insistiendo en que el “Único título para practicar la inscripción es la simple certificación eclesiástica de la existencia del matrimonio, bien la presenten directamente los interesados, bien sea remitida por el párroco al registro competente”.
- V. No obstante, si bien es cierto que la misma circular establece que “El encargado del registro civil practicará la inscripción mediante transcripción de los datos oportunos de la certificación eclesiástica, sin que pueda denegar el asiento a pretexto de que pudiera haber algún error u omisión en las circunstancias exigidas y a salvo lo que dispone

el artículo 252 del Reglamento del Registro Civil”, igualmente lo es que en su apartado 4º insta a los encargados a recabar la colaboración de los párrocos de sus respectivos territorios, a fin de que las certificaciones eclesiásticas contengan las circunstancias para la inscripción, “especialmente los datos registrales de los asientos de los nacimientos de los esposos”, extremo que ya resultaba de gran importancia en la fecha de aquella circular y que hoy la tiene aún mayor, a la vista del fraude documental en materia de estado civil que, como fenómeno creciente, se viene observando en diversos países europeos.

VI. Por otra parte, el artículo 63 del Código Civil, tras prever que la inscripción del matrimonio celebrado en España en forma religiosa se practicará con la simple presentación de la certificación de la Iglesia o confesión respectiva, dispone en su párrafo segundo que “Se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este título.” Es cierto que este precepto no ha de ser literalmente interpretado en el supuesto de matrimonios canónicos celebrados en el extranjero que, conforme al artículo 73 de la Ley del Registro Civil, requieren para su inscripción en el registro civil español la tramitación de un expediente previo, como medio para que el encargado del registro compruebe, antes de practicar el asiento, si concurren los requisitos legales para su celebración. Pero este criterio no procede aplicarlo cuando se trata de matrimonios religiosos celebrados en España, para cuya inscripción basta como se ha visto, con la simple presentación de la certificación de la Iglesia o confesión respectiva (cfr. art. 63 CC).

VII. En el presente caso, el interesado declara en la entrevista que se le practicó que “no está casado, que no se acuerda la edad que tiene, que vive en P. y apenas ve a E., que E. no le cuida, que es soltero, que el anillo que lleva puesto se lo han puesto en el pueblo pero no sabe quién, y que la chica con la que tenía amistad se ha ido”. En la audiencia que se la practicó a la interesada ésta declara que “no tienen relaciones, que lo quiere el interesado es que lo cuide, que le paga 200 euros, que no duermen juntos, que sabe que le viene ahora más el trabajo dado que él tiene mucha edad pero ella piensa que del corazón de él saldrá pagarle más”. En el informe del médico forense que obra en el expediente se manifiesta que el interesado presenta un deterioro cognitivo relevante que le incapacita para emitir un consentimiento matrimonial válido. El interesado fallece el 28 de octubre de 2017.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de mayo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Valencia.

IV.1.2 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO RELIGIOSO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO

Resolución de 18 de mayo de 2018 (8^a)

IV.1.2. Inscripción de matrimonio otorgado en el extranjero.

1º. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.

2º. Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos entre un marroquí y una española, marroquí de origen.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra acuerdo del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Casablanca.

HECHOS

1. Don M. A. F., nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2000, presentó impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el 9 de mayo de 2005 en Marruecos, según la ley local, con D.^a I. E. S. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y copia literal de partida de nacimiento de la interesada.

2. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. El encargado del registro civil consular mediante auto de fecha 10 de julio de 2017 deniega la inscripción del matrimonio ya que el interesado ciudadano español desde el año 2000 contrae matrimonio como ciudadano marroquí, habiendo renunciado a su nacionalidad. El interesado no aporta el certificado de capacidad matrimonial que se exige en estos casos.

3. Notificada la resolución, los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la

Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Munich el 5 de septiembre de 1980 (B. O. E. 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 29-2^a de mayo de 1999, 17-2^a de septiembre de 2001, 14-1^a de junio y 1-2^a de septiembre de 2005, 20-3^a de marzo de 2007, 6-5^a de mayo, 28-6^a de octubre y 3-6^a de noviembre de 2008.

II. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (cfr. art. 49-II CC) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (cfr. art. 65 CC), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (cfr. art. 256 nº 3 RRC) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III. En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos el 9 de mayo de 2005 entre una marroquí y un ciudadano español de origen marroquí que obtuvo la nacionalidad española en el año 2000, renunciando a su anterior nacionalidad marroquí, ha sucedido que, al no reconocer las autoridades locales validez y eficacia a la renuncia a la nacionalidad de origen, el contrayente español se ha casado como marroquí y, en consecuencia, no se le ha exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad de “facto”, de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (cfr. art. 9 nº 9 CC). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 nº 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se “interiorizan” las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente,

no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*. El interesado aporta con el recurso un certificado de capacidad matrimonial expedido el 8 de junio de 2010, fecha posterior al matrimonio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de mayo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Casablanca (Marruecos)

IV.2 EXPEDIENTE PREVIO PARA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL

IV.2.1 AUTORIZACIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 11 de mayo de 2018 (3^a)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Cuenca.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.^a L. B. S. nacida en España y de nacionalidad española y Don A. K. C. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada y pasaporte, partida literal de nacimiento, sentencia de divorcio y volante de empadronamiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 25 de julio de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reser-

vadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Ella indica que se conocen desde hace un mes, sin embargo el interesado dice que se conocen desde hace dos o tres meses. La interesada desconoce el nombre del interesado dice que se llama A. cuando es Ab. y el interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella ya que dice que nació el 29 de marzo de 1990 cuando fue el 19 de marzo de 1997, desconoce el nombre de su madre; ninguno de los dos sabe el número y los nombres de los hermanos del otro, ella dice que él conoce a dos de sus hermanas que son I. y Y., sin embargo él dice que conoce a I. y D. El interesado dice que viven los dos solos, sin embargo ella dice que viven los dos con una amiga de su cuñada. Ella dice que los fines de semana no salen o van a casa de su hermano, sin embargo él dice que salen a dar solos una vuelta. Ella dice que es alérgica a las peras, sin embargo él dice que a ella no le gusta la ternera. No coinciden en los regalos que se han hecho mutuamente, tampoco en gustos y aficiones. Por otro lado el interesado es 14 años mayor que ella.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de mayo de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Cuenca

Resolución de 11 de mayo de 2018 (4^a)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Zizur Mayor (Navarra).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.^a M. T. G. C. nacida en España y de nacionalidad española solicitaba autorización para contraer matrimonio civil, por poder con Don L. B., nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, sentencia de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y pasaporte, poder para contraer matrimonio, extracto de acta de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste emite un informe desfavorable interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005, 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana española, de origen peruano, en el año 2013 y se divorció de la misma en el año 2016, dice que es soltero cuando es divorciado. Ella dice que él se fue a Marruecos porque le caducaron los papeles, sin embargo él dice que tiene una orden de expulsión por una denuncia de su ex mujer. Según el parte de la Brigada de Extranjería del Cuerpo Nacional de Policía, el interesado fue expulsado de España en fecha 1 de febrero de 2017 y tiene prohibida la entrada en territorio Schengen hasta el día 31 de enero de 2020. Desconoce la edad de los hijos de la interesada y ella desconoce los nombres de los hermanos de él. Por otro lado ella es 19 años mayor que el interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de mayo de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil der Zizur Mayor (Navarra)

Resolución de 11 de mayo de 2018 (5^a)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Collado Villalba (Madrid).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don D. G. G. nacido en España y de nacionalidad española, y D.^a R. M. D. S. nacida en Cuba y de nacionalidad cubana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción

marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificados de nacimiento y de soltería de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 29 de junio de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto por ser el auto recurrido conforme a derecho. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005, 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que

existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana cubana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en el número de viajes que el interesado realizó a Cuba ya que él dice que una permaneciendo seis días mientras que ella dice que dos permaneciendo quince días. El interesado declara querer en parte casarse para que ella obtenga la nacionalidad española con mayor facilidad. La interesada desconoce el salario del interesado, dice que es especialista en cortar jamones (él dice que es charcutero), declara que a él le gusta estar con ella viendo la tele o jugando, sin embargo él dice que le gusta jugar a la consola, al parchís y a las damas, tampoco sabe la comida preferida de él ya que dice que le gustan los mariscos cuando él declara que le gustan las carnes rojas, la pasta y las patatas fritas. Por otro lado el interesado es 25 años mayor que ella.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de mayo de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Collado Villalba (Madrid)

Resolución de 11 de mayo de 2018 (9ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de San Roque.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don M. M. V. nacido en España y de nacionalidad española y D.ª A. A. G., nacida en España y de nacionalidad española,

solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste no se opone a la celebración del matrimonio. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia

matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre dos ciudadanos españoles y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Según la exploración que el médico forense ha realizado al señor M. V., se desprende que el interesado presenta un deterioro de los conceptos de fluencia, nominación, repetición y comprensión, resultando complicado determinar el grado de afectación de su capacidad de comprensión pudiendo condicionar dicho deterioro, un impedimento para conocer el alcance y consecuencias de sus actos. A pesar de la valoración del juez de paz manifestando conocer a las dos personas y que la relación sentimental cuenta con más de dos décadas, cuidando la interesada a su pareja, ello no es suficiente para desvirtuar el informe médico el cual es claro a la hora de exponer que dicho deterioro impediría conocer las consecuencias de sus actos. El interesado es 27 años mayor que la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 4 de mayo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de San Roque (Cádiz)

Resolución de 11 de mayo de 2018 (10^a)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra auto del encargado del Registro Civil de Fuengirola.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don M. A. B. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí y D.^a A. K. M. L., nacida en Finlandia y de nacionalidad finlandesa, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: pasaporte, certificación literal de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el trámite de audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la celebración del matrimonio. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2017 autoriza el matrimonio proyectado.
3. Notificados los interesados y el ministerio fiscal, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando no se autorice el matrimonio.
4. Notificados los interesados, éstos se oponen al recurso interpuesto por el ministerio fiscal solicitando la autorización para contraer matrimonio. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 23-1^a de febrero, 27-2^a de marzo, 5-3^a y 4^a de abril, 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero de 2007.

II. En el expediente previo al matrimonio es trámite esencial e imprescindible (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 3^a e Instrucción de 31 de enero de 2006, norma VII), la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia

de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos ya que, mediante él, puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que los promotores extranjeros obtengan las ventajas que el matrimonio conlleva. Si, a través de este trámite, o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, son sobradamente conocidas las dificultades prácticas de la prueba de la simulación. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, que ha de deducirse de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC), a cuya finalidad es de gran importancia la cuidadosa práctica de las audiencias reservadas.

IV. En los supuestos en los que uno de los cónyuges de un matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros adquiere después la nacionalidad española, en los que el registro civil español pasa a ser sobrevenidamente competente para la inscripción del matrimonio (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial que este centro directivo viene sosteniendo es que resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial: no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación porque la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio, que es cuando ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº 1 CC) y, por tanto, procede la inscripción de ese matrimonio. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

V. La cuestión que ahora se plantea es si tal doctrina debe aplicarse no sólo en los supuestos de matrimonios celebrados en el extranjero entre extranjeros, sino también cuando ciudadanos extranjeros solicitan autorización para contraer matrimonio en España con otros ciudadanos extranjeros. En principio la regla sobre la ley aplicable a la capacidad y al consentimiento matrimoniales, determinada por el estatuto personal de los contrayentes, es la misma en uno y otro caso (cfr. art. 9 nº 1 CC), y así ha de ratificarse ahora ante la evidencia de que, si bien nuestro derecho positivo carece de una norma de conflicto específica y autónoma respecto del “consentimiento matrimonial”, no debe escapar a la consideración del intérprete que el citado consentimiento matrimonial, como elemento esencial en la celebración del matrimonio (cfr. art. 45

CC), es materia directamente vinculada al “estado civil” y, como tal, sujeta al mismo estatuto personal de los contrayentes.

VI. Sin embargo lo anterior no debe llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integra el citado estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional -que actúa con mayor intensidad cuando se trata de crear o constituir una nueva situación jurídica (en este caso un matrimonio todavía no celebrado) que cuando se pretender atribuir efectos a una relación jurídica ya perfeccionada al amparo de la ley extranjera- deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que debe ser considerada materia de orden público, por su carácter esencial en nuestro derecho (cfr. art. 45 CC), en el derecho internacional convencional y, en particular, en el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes.

Dado que no cabe que las autoridades del foro autoricen un matrimonio cuando se pretenda celebrar contra la voluntad o sin el consentimiento real de los contrayentes, ha de denegarse la autorización en los supuestos de simulación, aunque los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, sin causa o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº 3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero, con ser esto último importante, lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera es el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial. Por ello no cabe excusar la práctica de la audiencia reservada de los contrayentes (cfr. art. 246 RRC), ni obviar la eventual consecuencia de la desestimación de la solicitud de autorización, con el fin de impedir la celebración de un matrimonio claudicante, que nacería con la tacha de nulidad de pleno derecho si realmente se constata la existencia de una simulación del consentimiento, extremo que en todo caso debe ser contrastado.

VII. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano marroquí y una ciudadana finlandesa ambos resi-

dentes en España y de las audiencias reservadas y demás actuaciones llevadas a cabo en el expediente, se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio proyectado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se ha comprobado que tengan idioma común, ambos necesitaron intérpretes para realizar la entrevista en audiencia reservada, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Ella dice que en el piso de alquiler donde viven (ella no sabe la dirección ni cuánto pagan de alquiler) ayuda con dinero y limpiando, sin embargo él dice que ella no ayuda en el pago del alquiler. Ella dice que el interesado vino a España solo en febrero de 2017 y sus padres y hermanas no sabe cuándo vinieron, sin embargo el interesado dice que vinieron todos juntos desde Marruecos. Todos están de manera ilegal en España y sabe que casándose con la interesada conseguirían el permiso de residencia. Los testigos del expediente, desconocen el apellido del interesado, sólo conocen a los padres de verlos(el interesado dice que son amigas de su madre), declaran que no saben con quién viven, a la novia no la conocen, desconocen desde cuando son novios, etc.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y no autorizar el matrimonio.

Madrid, 4 de mayo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Fuengirola

Resolución de 11 de mayo de 2018 (13ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Bilbao.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.^a M. S. L., nacida en España y de nacionalidad española y Don M. H. nacido en Argelia y de nacionalidad argelina, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: partida de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 2 de enero de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano argelino y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado declara que se conocieron en fin de semana "cree que en sábado". Declara el interesado que ella tiene unos ingresos que le pasa su padre, que cree que son 700 euros, ella no tiene pensión, sin embargo ella dice que tiene una pensión de 800 euros y otra por su hijo de 400 euros. Ella dice que no sabe sus ingresos y no sabe en lo que trabajaba en su país, cree que era albañil. Los dos dicen que no saben nada de la vida anterior del otro y que no les interesa. El interesado dice que irá a vivir con ella sobre la marcha igual mañana, dice que no sabe que es lo que estudia el hijo de ella. Ella dice que vivirán en B., sin embargo él dice que están pensando en ir a vivir a C.. De todo ello se desprende que no tienen un proyecto de vida en común.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 4 de mayo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Bilbao

Resolución de 4 de mayo de 2018 (14^a)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Arrecife.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.^a S. R. M., nacida en España y de nacionalidad española y Don A.K. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante

de empadronamiento de la interesada y certificación literal de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de

que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, ella declara que se comunicaban por internet por un programa de traducción, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Ella dice que viven juntos desde hace cuatro o cinco meses, sin embargo él dice que hace tres meses y medio. El interesado dice que hace dos meses y medio decidieron casarse, se lo pidió él, ella declara que decidieron casarse hace dos o tres meses, no sabe cuándo y dónde ni quien se lo pidió a quién. Discrepan en lo que hicieron el sábado ya que él dice que fue a la playa hasta el mediodía y por la tarde en casa y ella por la mañana fueron juntos a la playa y por la tarde en casa, sin embargo ella dice que estuvo todo el día en casa y él fue a casa de su hermano y a pasear y sobre las cinco llegó a casa y se quedó allí. Desconocen los estudios del otro, ella desconoce el los nombres de los hermanos de él y él tampoco sabe el número y los nombres de las hermanas de ella (dice que dos cuando son tres), ninguno de los dos sabe la fecha de nacimiento del otro, tampoco saben dónde trabajaban antes y los ingresos que tiene cada uno. El interesado dice que tiene un hermano en España y ella dice que él tiene dos hermanos en España. Discrepan en las marcas o cicatrices que tiene casa uno, tratamientos médicos, nombre de los mejores amigos, regalos que se han hecho, música preferida, fechas en que llegó el interesado a España, etc. Ambos declaran que están regulando el matrimonio para poder quedarse en la isla.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 4 de mayo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Arrecife (Las Palmas)

Resolución de 18 de mayo de 2018 (3^a)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de La Bisbal de Ampurdán.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don M. L. P., nacido en Argentina y de nacionalidad argentina y D.^a M. D. R. M. nacida en España y de nacionalidad española, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado matrimonio con inscripción de divorcio del interesado y certificado de nacimiento, certificado de nacimiento con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 11 de julio de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de

octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano argentino y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado cumple condena en una prisión de P. B. por tráfico de drogas. La interesada declara que el motivo del expediente de matrimonio es para evitar la expulsión de territorio español. Ella dice en una ocasión que no se iría con él a Argentina porque tiene su vida aquí, pero luego en otras dos ocasiones dice que si se iría con él a Argentina porque se lo prometió. Ella dice que tiene estudios de EGB, sin embargo él dice que ella tiene estudios secundarios, ella desconoce la edad de la hija de él.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de mayo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de la Bisbal D'Emporda (Girona)

Resolución de 18 de mayo de 2018 (4^a)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.^a M. A. R. S., nacida en Argentina y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013 y Don F. L. E. nacido en Nigeria y de nacionalidad nigeriana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, declaración jurada de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convenimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación del auto apelado. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de

octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen argentino y un ciudadano nigeriano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, el interesado no habla español, y necesitó de un intérprete de inglés, y ella desconoce el inglés, aunque declaran que hablan español, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La interesada tan sólo dice el año de nacimiento del interesado y él se confunde en el día de nacimiento de ella. Ella declara que se conocieron a través de una red social en abril de 2016 y él dice que fue en abril de 2017. El interesado dice que no viven juntos porque él vive en Madrid no hay una razón específica cuando se casen vivirán juntos, sin embargo ella indica que viven separados porque él trabaja en Madrid. El interesado declara que vive en V. (Toledo) y ella conoce la dirección porque ha estado en su casa una vez, sin embargo ella no da la dirección de él y declara que es él el que va a visitarla, no dice que haya estado alguna vez en casa de él. El interesado dice que la hija de ella vive en Argentina

y que no trabaja, sin embargo ella declara que su hija vive y trabaja en Argentina. Ella declara que tiene estudios de perito mercantil, sin embargo él dice que ella tiene estudios preuniversitarios. El interesado declara no tomar alcohol, sin embargo ella dice que él ocasionalmente toma cerveza. Ella indica que vive en un piso alquilado y que realquila la habitación a una chica, que ahora hay otra pero sólo por un tiempo porque el mes próximo viene su hija y se quedará con su marido y su hija, sin embargo él indica que ella vive con dos señoritas más que ella es la propietaria del piso y no sabe si tiene las habitaciones alquiladas. Ella dice que tomaron la decisión de casarse en diciembre de 2016, que han planeado la boda, como viene su hija y su marido lo celebrarán con ellos y sus amigos, sin embargo él indica que empezarán a planear la boda cuando tengan la autorización. Ella dice que el día anterior a la audiencia fue a revisión al Hospital del M. y luego fue con él a caminar por la playa, después fueron al super y cocinaron, por la tarde estuvo con una amiga que le cortó el pelo y la tiñó y no salieron, sólo salió un momento y él también pero por separado y después estuvieron charlando, sin embargo él dice que ella fue al hospital y él vio la televisión, cuando llegó fue a comprar y por la tarde salieron al parque de su casa, después regresaron a casa y vieron una película.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de mayo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 18 de mayo de 2018 (5^a)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Arona.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.^a M. P. M. M., nacida en España y de nacionalidad española y Don M. M. nacido en Senegal y de nacionalidad senegalesa, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano senegalés y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Ella indica que viven juntos desde hace seis meses, mientras que él dice que desde hace un año. Ninguno de los dos sabe los nombre de los hermanos del otro. Ella desconoce que él padece una hepatitis y tiene tratamiento para ello. Ella dice que uno de los hijos de él se llama Ma. cuando es Mo., tampoco sabe las edades de los hijos de él. No coinciden en las tallas de pantalón que usa cada uno, etc. Hay que destacar que los testigos únicamente conoce a los interesados desde hace unos meses habiéndolos conocido en una discoteca. Por otro lado la interesada es 17 años mayor que el interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de mayo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Arona (Santa Cruz de Tenerife)

Resolución de 25 de mayo de 2018 (3^a)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Cassà de la Selva (Girona).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don C. F. B. V., nacido en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2008 y Don J. D. S. J. nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado.

do español y certificación de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado colombiano.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 1 de septiembre de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se ratifica en su informe anterior interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007; 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de

que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español, de origen colombiano y un ciudadano colombiano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El señor B. dice que se conocieron por teléfono a través de un primo de su pareja, sin embargo el señor S. dice que se conocieron personalmente en casa de su primo. El señor S. dice que el padre de su pareja vive en B. y la madre en Venezuela, sin embargo el señor B. dice que sus padres viven en Venezuela. El señor S. dice que es hijo único y su pareja tiene dos hermanos y una hermana, sin embargo el señor B. declara que tiene cuatro hermanos de padre y su pareja tiene una hermana de la que desconoce el nombre. Ninguno de los dos sabe el nivel de estudios del otro, el señor S. dice que además de su idioma habla inglés, sin embargo el señor B. dice que su pareja está aprendiendo catalán. El señor S. desconoce el salario de su pareja, ninguno de los dos sabe el número de teléfono del otro, el señor S. desconoce el correo electrónico de su pareja declarando que no lo usa. El señor B. desconoce los gustos culinarios del señor S.. El señor S. dice que le gustaría formar pronto una familia y tener hijos, sin embargo el señor B. dice que no quieren tener hijos de momento. No presentan pruebas de su relación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de mayo de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Cassà de la Selva (Girona)

Resolución de 25 de mayo de 2018 (10ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra auto del encargado del Registro Civil de La Coruña.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.^a F. V. D. G., nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013 y Don D. L. S. L. nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de no haber contraído matrimonio y volante de empadronamiento del interesado y certificación nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 3 de noviembre de 2017 autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados y el ministerio fiscal éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando no se autorice el matrimonio.
4. Notificados los interesados, éstos interesa que se desestime el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y se confirme el auto apelado. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe favorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen colombiano y un ciudadano colombiano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano español en el año 2001 y se divorció del mismo en el año 2006, en 2013 obtuvo la nacionalidad española. El interesado declara que viven juntos desde febrero (fecha en que vino a España) sin embargo ella, después de muchas contradicciones, dice que vive juntos desde abril. El interesado declara que la madre de ella se llama Gi. cuando es Gi. I., dice que ella tiene cuatro hermanos y uno falleció, que eran seis, sin embargo ella dice que tiene un hermano por parte de padre y otro dos de doble vínculo que fallecieron ambos. El interesado dice que por el alquiler de la casa ella paga 600 euros cuando son 650 y por el alquiler del bar que ella regenta paga 500 euros cuando son 408 euros. El interesado dice que ella trabaja en el bar desde las ocho de la mañana hasta la cuatro de la tarde, a partir de esa hora trabaja un empleado, sin embargo ella dice que trabaja en un bar y un chico la ayuda, está casi todo el día en el bar, abre a las ocho y a las cuatro viene el chico a ayudarla, descansa un rato y luego cierran a las doce o una de la madrugada, a veces está el camarero con ella y a veces su pareja. Ella dice que se levantan los dos y ella desayuna y él no, sin embargo él dice que se levantan y desayunan café y luego a las once un croissant , el interesado sólo toma café. Ella indica que él tiene familiares en L.(tíos) y en S., en el resto de España no tiene familiares, sin embargo él dice que tiene tíos en L. y una tía materna en P. M.. Ella dice que él no tiene piercings, sin embargo él dice que tiene un pendiente en la oreja.

Ella dice que usan la marca de leche Hacendado y pasta Colgate, pero que él usa una especial de tratamiento, sin embargo él dice que usan la lecha Pascual y la pasta de dientes Colgate. El interesado se encuentra en situación irregular en España y ella declara que se casan para que el interesado pueda tener papeles.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y no autorizar el matrimonio.

Madrid, 25 de mayo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de A Coruña

Resolución de 25 de mayo de 2018 (31^a)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Ceuta.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don S. M. A., nacido en España y de nacionalidad española obtenida de origen mediante auto de fecha 16 de octubre de 1989 y D.^a A. E. H. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento, fe de vida y certificado de residencia de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convenimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 23 de junio de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste se adhiere al recurso interpuesto. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado declara que se conocen desde pequeños porque son familia, sin embargo ella indica que se conocieron el 26 del ramadán del año 2016. La

interesada declara que se comunican por teléfono y que tres días a la semana se queda en casa de él, sin embargo él dice que se ven casi todas las semanas ya que él va a visitarla y en otras ocasiones ella va a verle a él. El interesado declara que decidieron casarse en casa de los padres de él en Marruecos, sin embargo ella dice que lo decidieron hablando entre ellos. El interesado dice que no han convivido pero ella insiste en que se queda a vivir en casa de él tres veces en semana. En otra entrevista posterior ella afirma que empezaron a ser novios hace un año en el ramadán pasado(2016) y que celebraron la jotoba a final de año en Navidad, no recordando el día en C. en casa de su suegra, dice que se conocieron en una cena familiar en casa de su abuela, insiste en que viven juntos aunque no todos los días, sin embargo el interesado dice que se conocieron en casa de su abuela porque es familia de su madre, dice que se conocieron hace dos ramadanes, declara que no viven juntos aún y que hasta que no se casen no lo harán, declara que no han celebrado nada sólo hablaron las familias el 31 de diciembre pasado en C.. Desconocen los teléfonos del otro. El interesado declara que su afición es ver futbol, que le gusta el pescado y la carne y que no tiene enfermedades ni tratamientos médicos, sin embargo ella dice de él que le gusta salir con amigos, ver futbol e ir al campo, dice que le gusta el tallín de pescado y que es alérgico a los productos de limpieza. Ella indica que le gusta oír música, ir con amigas y ver la televisión sin embargo él dice que a ella le gusta oír música marroquí.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de mayo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Ceuta

IV.2.2 EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE CAPACIDAD MATRIMONIAL

Resolución de 11 de mayo de 2018 (6^a)

IV.2.2. Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don E. M. B. K. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2014, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con D.^a F. E. H. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y volante de empadronamiento del interesado y certificación literal de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil consular dictó auto en fecha 19 de diciembre de 2017 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la confirmación del auto impugnado, reiterándose en su anterior informe. El encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2^a de septiembre de 2004; 3-3^a de marzo, 26-4^a de octubre, 3-5^a de noviembre de 2005; 26-5^a de mayo, 13-4^a y 26-4^a de junio, 18-2^a y 3^a y 25-2^a de diciembre de 2006; 26-4^a de enero, 9-5^a de febrero, 30-3^a de abril, 10-6^a y 29-4^a de mayo y 22-6^a de junio de 2007; 24-3^a de enero, 25-6^a de abril, 17-4^a y 7^a de julio y 1-4^a y 5^a de septiembre de 2008; 6-5^a de febrero, 31-6^a de marzo, 8-1^a de mayo y 2-6^a de junio de 2009.
- II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5^a), siendo, pues, trámite imprescindible la

audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Se conocieron a través del hermano de ella que le enseñó una foto de ella, sólo se han visto una vez durante quince días, concertando inmediatamente el matrimonio. La interesada desconoce el apellido del interesado, su fecha de nacimiento, los nombres y apellidos de sus padres, donde trabaja el interesado, su salario, su teléfono, su dirección, estudios, aficiones, comidas favoritas, si tiene o no enfermedades o tratamientos médicos, no sabe qué tipo de boda harán; ella dice que no pregunta mucho.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 4 de mayo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 11 de mayo de 2018 (11^a)

IV.2.2. Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil de Blanes.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.^a M. I. C. P. nacida en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con Don R. F. nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y certificación literal de partida de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia del interesado.
2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convenimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil dictó auto en fecha 1 de diciembre de 2017 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto reiterándose en su anterior informe. El encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2^a de septiembre de 2004; 3-3^a de marzo, 26-4^a de octubre, 3-5^a de noviembre de 2005; 26-5^a de mayo,

13-4^a y 26-4^a de junio, 18-2^a y 3^a y 25-2^a de diciembre de 2006; 26-4^a de enero, 9-5^a de febrero, 30-3^a de abril, 10-6^a y 29-4^a de mayo y 22-6^a de junio de 2007; 24-3^a de enero, 25-6^a de abril, 17-4^a y 7^a de julio y 1-4^a y 5^a de septiembre de 2008; 6-5^a de febrero, 31-6^a de marzo, 8-1^a de mayo y 2-6^a de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5^a), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre una ciudadana española, y un ciudadano marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado estuvo residendo en España desde 1996 hasta 2014, cuando le expulsaron pro no haber renovado la tarjeta de residencia. Discrepan en cuanto se conocieron ya que ella dice que fue en 2011 y él dice que en 2010. Ella dice que ha viajado dos veces una en mayo de 2015 y otra en abril de 2017, sin embargo él dice que fue en abril de 2015 y otra en abril de 2017, también discrepan en el tiempo que ha permanecido la interesada en cada viaje. El interesado desconoce la edad del hijo de ella, desconocen los estudios del otro, los idiomas hablados, ingresos mensuales, gustos, aficiones, comidas favoritas, enfermedades y tratamientos médicos, regalos que se han hecho, la interesada no sabe la dirección del interesado en Casablanca, etc.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 4 de mayo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Blanes (Gerona)

Resolución de 18 de mayo de 2018 (7ª)

IV.2.2.Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Casablanca.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don J. M. Á. nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con D.^a S. E. M. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y certificación literal de partida de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil dictó auto en fecha 7 de marzo de 2017 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste emite un informe desfavorable. El encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2^a de septiembre de 2004; 3-3^a de marzo, 26-4^a de octubre, 3-5^a de noviembre de 2005; 26-5^a de mayo, 13-4^a y 26-4^a de junio, 18-2^a y 3^a y 25-2^a de diciembre de 2006; 26-4^a de enero, 9-5^a de febrero, 30-3^a de abril, 10-6^a y 29-4^a de mayo y 22-6^a de junio de 2007; 24-3^a de enero, 25-6^a de abril, 17-4^a y 7^a de julio y 1-4^a y 5^a de septiembre de 2008; 6-5^a de febrero, 31-6^a de marzo, 8-1^a de mayo y 2-6^a de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5^a), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común ella dice que habla un poco de español y él dice que se comunican "un poco de todo" no habla ni francés ni árabe, luego dice que se comunican en español, en este sentido. uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Discrepan en cuando se conocieron ya que ella dice que en octubre de 2015 y él dice que en octubre de 2014, la interesada dice que la relación la comenzaron en octubre de 2015 y él dice que en octubre de 2014. Ella indica que estuvieron conviviendo seis meses, sin embargo el interesado dice que estuvieron viviendo desde diciembre de 2014 hasta diciembre de 2015. El interesado dice que ha viajado dos veces a Marruecos y ella dice que tres veces. Ella desconoce el nombre completo del interesado, lugar y fecha de nacimiento, donde viven sus padres, la dirección del interesado, el nombre de su mejor amigo (dice que se llama L. cuando es Á.). Discrepan en los regalos que se han hecho, nivel de estudios, comida preferida del interesado (él dice que sardinas y ella dice que jamón), etc. Por otro lado el interesado es 25 años mayor que la interesada.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de mayo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Casablanca (Marruecos)

Resolución de 18 de mayo de 2018 (14ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil del Juzgado de Paz de Elgoibar (Gipuzkoa).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don R. B. E. R. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con D.^a S. B. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, acta de matrimonio, acta de divorcio revocable y volante de empadronamiento del interesado y certificación literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil dictó auto en fecha 30 de noviembre de 2017 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la confirmación de la resolución impugnada por ser ésta ajustada a derecho. El encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2^a de septiembre de 2004, 3-3^a de marzo, 26-4^a de octubre, 3-5^a de noviembre de 2005, 26-5^a de mayo, 13-4^a y 26-4^a de junio, 18-2^a y 3^a y 25-2^a de diciembre de 2006, 26-4^a de enero, 9-5^a de febrero, 30-3^a de abril, 10-6^a y 29-4^a de mayo y 22-6^a de junio de 2007, 24-3^a de enero, 25-6^a de abril, 17-4^a y 7^a de julio y 1-4^a y 5^a de septiembre de 2008, 6-5^a de febrero, 31-6^a de marzo, 8-1^a de mayo y 2-6^a de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5^a), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado dice que la conoce desde pequeña porque es la cuñada de su hermano, aunque desde hace dos años que empezaron la relación, sin embargo ella dice que se conocieron en 2015 en casa de su hermana. Ella dice que él ha viajado tres veces, sin embargo él dice que ha viajado dos veces. Ninguno de los dos sabe la fecha exacta de nacimiento del otro, ella desconoce la empresa en la que trabaja él y su sueldo, desconoce su dirección y su número de teléfono, dice primero que él vive solo y luego que vive con dos amigos. Por otro lado el interesado es 20 años mayor que la interesada.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de mayo de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil del Juzgado de Paz de Elgoibar (Gipuzkoa)

Resolución de 25 de mayo de 2018 (5^a)

IV.2.2. Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil de Badalona.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don M. B. E. O. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2011 solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio con D.^a S. B. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de vecindad de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil dictó auto en fecha 1 de septiembre de 2017 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución impugnada, emitiendo un informe desfavorable. El encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2^a de septiembre de 2004; 3-3^a de marzo, 26-4^a de octubre, 3-5^a de noviembre de 2005; 26-5^a de mayo, 13-4^a y 26-4^a de junio, 18-2^a y 3^a y 25-2^a de diciembre de 2006; 26-4^a de enero, 9-5^a de febrero, 30-3^a de abril, 10-6^a y 29-4^a de mayo y 22-6^a de junio de 2007; 24-3^a de enero, 25-6^a de abril, 17-4^a y 7^a de julio y 1-4^a y 5^a de septiembre de 2008; 6-5^a de febrero, 31-6^a de marzo, 8-1^a de mayo y 2-6^a de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5^a), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matri-

monio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado contrae matrimonio con una ciudadana española en el año 2010, obtuvo la nacionalidad española en 2011 y se divorció de la misma en el año 2016. Ella declara que se conocieron en 2008, por medio de una hermana de él que es amiga de ella (en 2010 el interesado contrae matrimonio con una ciudadana española), dice que se separaron y en 2016 (cuando él se divorcia) retoman la relación, en 2017 decidieron contraer matrimonio. Ella declara que él no tiene hijos cuando él menciona a uno (luego ella dice que él vive con su hijo). El interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella (dice que nació en 1997 cuando fue en 1979), ella duda de la fecha de nacimiento de él pero luego la da. Ella desconoce la empresa para la que trabaja él, su horario, sus niveles de estudios, los idiomas que habla, su dirección, aficiones, desconoce que él vive con su madre, etc. El interesado dice que ella vive sola o con su madre pero ella dice que vive con su madre y dos hermanos, desconoce sus aficiones, etc. El interesado dice que ella conoce sólo a su madre, pero ella dice que conoce a sus suegros. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de mayo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Badalona (Barcelona)

Resolución de 25 de mayo de 2018 (8^a)

IV.2.2. Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil de Villarreal.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.^a Y. E.H. H. nacida en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con Don M. M. nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de acta de nacimiento, certificación de soltería y certificado de vecindad del interesado.
2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil dictó auto en fecha 21 de diciembre de 2017 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación del auto apelado. El encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2^a de septiembre de 2004; 3-3^a de marzo, 26-4^a de octubre, 3-5^a de noviembre de 2005; 26-5^a de mayo, 13-4^a y 26-4^a de junio, 18-2^a y 3^a y 25-2^a de diciembre de 2006; 26-4^a de enero, 9-5^a de febrero, 30-3^a de abril, 10-6^a y 29-4^a de mayo y 22-6^a de junio de 2007; 24-3^a de enero, 25-6^a de abril, 17-4^a y 7^a de julio y 1-4^a y 5^a de septiembre de 2008; 6-5^a de febrero, 31-6^a de marzo, 8-1^a de mayo y 2-6^a de junio de 2009.
- II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5^a), siendo, pues, trámite imprescindible la

audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado dice que se conocieron en agosto de 2016 en la playa y ella dice que fue en verano de 2015. Según el informe del encargado del registro civil consular el interesado declara que ella ha ido a Marruecos tres veces pero que desde la entrevista en mayo de 2016, no ha vuelto a Marruecos, luego dice que en mayo de 2016 se habían visto en el curso de dos viajes de ella al país, o sea que existe una contradicción al afirmar que ella ha ido en tres ocasiones (ella dice que ha ido dos veces). Declara también el interesado que él le envía dinero a su novia a través de M.G. ya que está prohibido por ley enviar dinero en los términos que dice haberlo hecho. Se requirió al interesado que presentara el historial de llamadas telefónicas con la interesada no habiendo presentado documentación alguna al respecto. Ninguno de los dos sabe la fecha de nacimiento del otro, ella desconoce el nombre del padre de él y el apellido de la madre, desconoce los nombres de dos de los hermanos de él, desconoce su número de teléfono y su nivel de estudios, etc. No presentan prueba alguna de su relación.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los

interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de mayo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Vila-Real (Castellón).

Resolución de 25 de mayo de 2018 (9^a)

IV.2.2. Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil de Tortosa.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.^a Y. L. C. nacida en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con Don O. E. H. nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y certificación literal de acta de nacimiento y certificado de soltería del interesado.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil dictó auto en fecha 27 de noviembre de 2017 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa que se mantenga la resolución recurrida. El encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2^a de septiembre de 2004; 3-3^a de marzo, 26-4^a de octubre, 3-5^a de noviembre de 2005; 26-5^a de mayo, 13-4^a y 26-4^a de junio, 18-2^a y 3^a y 25-2^a de diciembre de 2006; 26-4^a de enero, 9-5^a de febrero, 30-3^a de abril, 10-6^a y 29-4^a de mayo y 22-6^a de junio de 2007; 24-3^a de enero, 25-6^a de abril, 17-4^a y 7^a de julio y 1-4^a y 5^a de septiembre de 2008; 6-5^a de febrero, 31-6^a de marzo, 8-1^a de mayo y 2-6^a de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5^a), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matri-

monio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada contraíó matrimonio coránico con un ciudadano marroquí en el año 2003 y se divorció del mismo en el año 2010. Se conocieron a través de Facebook y un mes después de conocerse se comprometieron sin haberse conocido físicamente. Discrepan en gustos, aficiones, costumbres personales como por ejemplo ella declara que él usa una colonia pero no recuerda la marca sin embargo él dice que no usa colonia, ella declara que usa una talla 41 de pie mientras que él dice que ella usa una 38-39, el interesado dice que usa una talla de pie 42-43 mientras que ella dice que él usa una 44. Ella declara que no tiene cicatrices ni marcas de nacimiento o tatuajes, sin embargo él dice que ella tiene una pequeña cicatriz en la rodilla izquierda. El interesado dice que ella tiene alergia a algunas frutas como la nectarina o melocotón, sin embargo ella dice que tiene alergia al polvo. Ella declara que toma como medicación L. para los ataques epilépticos y que tienes revisiones con el neurólogo, declara también que va a un hospital de día durante tres días a la semana debido a que la medicación que tiene puede provocar pérdida de memoria, sin embargo el interesado dice que ella tiene una medicación por algún tema de salud mental y que acude a un centro de día para recordar cosas. El interesado dice que el domingo anterior no salieron de casa, sin embargo ella dice que él salió a pasear con Ismael.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de mayo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tortosa (Tarragona)

IV.3 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN

IV.3.2 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN EN INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 11 de mayo de 2018 (12^a)

IV.3.2. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción por concurrir impedimento de ligamen. En el momento de celebración subsistía el anterior matrimonio del interesado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.^a C. M. B. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia el 25 de febrero de 2015, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la trascipción del matrimonio civil celebrado en La República Dominicana el 29 de diciembre de 2015 con Don O. E. O. S. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de matrimonio, con inscripción de divorcio y acta inextensa de divorcio del interesado.
2. El encargado del Registro Civil Central mediante auto de fecha 17 de octubre de 2017 deniega la inscripción del matrimonio ya que en el momento de dicho matrimonio el interesado estaba casado con M. F. M. G., matrimonio que quedó disuelto por sentencia de divorcio de fecha 23 de febrero de 2016 dictada por la octava sala para asuntos de familia de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del distrito nacional.
3. Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10,

14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 15 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 54, 66, 240, 247, 256, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, de 19-3^a de abril, 14-4^a de mayo y 5-2^a y 31-8^a de octubre de 2001 y 1-2^a y 19-1^a de febrero, 15-1^a de junio y 4 de julio de 2002; 20-3^a y 24-3^a de octubre de 2005; 27-1^a de octubre de 2006 y 4-3^a de 6 de junio de 2007 y 8-2^a de enero de 2009.

II. Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III. Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual “los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho,...”. Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el registro civil español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV. El matrimonio celebrado en La República Dominicana el 25 de febrero de 2015 es nulo al estar viciado de impedimento de ligamen ya que al momento de este matrimonio el interesado estaba casado con D.^a F. M. G., matrimonio que quedó disuelto mediante sentencia de fecha 23 de febrero de 2016. El interesado en el recurso alega que esta sentencia es transcripción de la sentencia de la corte suprema del estado de Nueva York de fecha 21 de mayo de 2014, sin embargo en el acta inextensa de divorcio aportada, no concuerda el nombre de la anterior esposa ya que en el acta de matrimonio figura como F. M. C. y en el acta de divorcio figura como F. L.. El estado civil de los contrayentes en el momento de la celebración del matrimonio es un dato obligado en la inscripción (cfr. arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC) y en el registro civil español no puede practicarse una inscripción de matrimonio en la que conste que uno de los contrayentes, en este caso el español, está casado cuando se celebra el acto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 4 de mayo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

IV.4 MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO

IV.4.1 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR ESPAÑOL O EXTRANJERO NATURALIZADO

IV.4.1.1 Se deniega la inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 11 de mayo de 2018 (1^a)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Casablanca (Marruecos).

HECHOS

1. Don A. L. M. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en 1998 presentó en el Registro Civil del Consulado de España en Casablanca, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Marruecos el 30 de diciembre de 2014 con D.^a F. B. M. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio, certificado de nacimiento del interesado y certificación literal de partida de nacimiento y certificado de residencia de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. El encargado del registro civil consular mediante auto de fecha 14 de mayo de 2015 deniega la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán

adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005, 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006, 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007, 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008, 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada desconoce todo del interesado, por ejemplo cuando vino por primera vez a España y a que ciudad (él dice que en 1991 primero a M. y luego a D., O. y Má.), desconoce el número de viajes que ha realizado el interesado a Marruecos en 2014 (él dice que ha ido casi todos los meses), su dirección y número de teléfono, cuánto paga de alquiler, desconoce la fecha del matrimonio, no conoce a los hijos que tiene el interesado y desconoce el horario de trabajo que éste tiene. El interesado tampoco sabe la fecha del matrimonio ya que dice que fue el 1 o 2 de enero de 2015 cuando fue el 31 de diciembre de 2014. El interesado no recuerda la fecha exacta cuando se conocieron dice que hace tres años. El interesado dice primero que le manda dinero a ella mensualmente y luego dice que semanalmente, ella dice que dos veces al mes, no coincidiendo en la cantidad que le manda. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella. Ella dice que ya no trabaja porque él no quiere que trabaje más, sin embargo él indica que cuando ella vaya a España le abrirá una tienda de venta de ropa de mujer. Ella dice que él le contó algunas de las preguntas que le hicieron en B.. Por otro lado el interesado es 21 años mayor que ella.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria, entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de abril de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil

Resolución de 11 de mayo de 2018 (2^a)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo de Guzmán (República Dominicana)

HECHOS

1. Don Y. L. nacido en República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el registro civil consular impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en República Dominicana el 30 de septiembre de 2016 con D.^a G. R. B. nacida en República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2014. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 20 de octubre de 2017 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe favorable. El encargado del registro civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe favorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo,

1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado da el nombre de tres hermanos de ella, pero ella sólo menciona a dos, discrepan en el número de

viajes que ha realizado ella a la isla, ya que él dice que cuatro, sin embargo ella dice que ha realizado dos en 2014 y siete en 2015 y 2016, no coinciden las fechas. El interesado dice que ella es ama de casa sin embargo ella dice que ha trabajado en un restaurante, de cuidadora de niños y señoritas mayores. Ella desconoce el nivel de estudios de él. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de mayo de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil

Resolución de 11 de mayo de 2018 (7^a)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.^a Á. S. T. C. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2014, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 9 de febrero de 2016 con Don B. F. T. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, acta inextensa de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 23 de octubre de 2017 el encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular

o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ella declara que han convivido desde enero de 2016 hasta mayo y después desde el ocho de febrero hasta el 2 de marzo, sin embargo él indica que han convivido durante cuatro meses. El interesado dice que trabaja en una peluquería, sin embargo ella dice que él trabaja en una especie de supermercado. Ella no sabe la fecha exacta de nacimiento del interesado. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 4 de mayo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 11 de mayo de 2018 (8^a)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

1º. Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º. Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.^a C. M. A. G. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia el 29 de abril de 2016, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 11 de enero de 2016 con Don J. A. P. M. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Mediante acuerdo de fecha 20 de julio de 2016, el encargado del registro civil deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la plena confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10,

14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 2-2^a de diciembre de 2004; 19-1^a y 20-2^a y 3^a de abril, 19-3^a, 20-1^a y 3^a, 26-2^a de mayo, 8-4^a, 20-3^a de junio, 7-1^a de julio y 29-4^a de diciembre de 2005; 27-4^a de enero, 22-1^a y 24-3^a de febrero, 28-4^a de marzo y 6-2^a de abril de 2006.

II. Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído La República Dominicana el 11 de enero de 2016 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, la interesada adquiere después la nacionalidad española por residencia el 29 de abril de 2016.

III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

V. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo

por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el registro civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial de este centro directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro derecho (cfr. art. 45 CC) y en el derecho internacional convencional y, en particular, el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a

su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure e insubsanable* del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC), y ello cualquiera sea la causa *simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII. En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos dominicanos celebrado en La República Dominicana y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ella indica que vive en España desde el año 2011, sin embargo él dice que ella está en España desde hace seis u ocho años. Ella dice que se conocen desde hace seis años y la relación comenzó hace cuatro años, el interesado dice que se conocieron en el año 2011. Ella dice que viaja todos los años porque pasa el mes de diciembre en su país, declara que una vez se fue a su país por cuatro meses porque le dieron la baja, sin embargo él dice que ella viajó tres veces, la primera se quedó tres meses y luego las siguientes veces se quedó un mes. Ella dice que tiene cuatro hermanos pero él dice que ella tiene tres hermanos. El interesado tiene un hijo nacido en el año 2013 cuando ya había conocido y mantenía relación con la interesada. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 4 de mayo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 18 de mayo de 2018 (6^a)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

1º. Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º. Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Casablanca.

HECHOS

1. Don H. E. M. E. H. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2014, presentó en el consulado español en Casablanca impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Marruecos el 12 de abril de 2007 con D.ª H. A. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado y copia literal de la partida de nacimiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 15 de septiembre de 2015 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2^a de diciembre de 2004; 19-1^a y 20-2^a y 3^a de abril, 19-3^a, 20-1^a y 3^a, 26-2^a de mayo, 8-4^a, 20-3^a de junio, 7-1^a de julio y 29-4^a de diciembre de 2005; 27-4^a de enero, 22-1^a y 24-3^a de febrero, 28-4^a de marzo y 6-2^a de abril de 2006.

II. Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en Marruecos el 12 de abril de 2007 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, el interesado adquiere después la nacionalidad española por residencia en el año 2014.

III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la lex loci. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el registro civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial de este centro directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro derecho (cfr. art. 45 CC) y en el derecho internacional convencional y, en particular, el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial

inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure e insubsanable* del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC.), y ello cualquiera sea la causa *simulationi*", o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII. En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos marroquíes celebrado en Marruecos y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado declara que se conocieron el mismo día de la boda y ella dice que los puso en contacto un familiar lejano ya que él buscaba una mujer para casarse y lo llevó a casa de ella. Ninguno de los dos sabe la fecha del matrimonio, ella desconoce dónde y cuándo nació el interesado, tampoco sabe dónde vive ya que dice que vive en S. S. y luego rectifica y dice que vive en Marruecos, cuando vive en A.. Ella declara que él trabaja en la compraventa de ropa y también es agricultor y albañil, sin embargo él dice no tener trabajo ni ningún tipo de ingreso por ayudas, ella tampoco sabe el salario de él, y no sabe si tiene o no ayudas y declara que tiene un horario diferente cada vez. Desconoce la interesada el nivel de estudios ni qué ha estudiado. El interesado declara que su objetivo con la inscripción del matrimonio es que ella obtenga la nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de mayo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Casablanca (Marruecos)

Resolución de 18 de mayo de 2018 (9^a)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don J. M. C. A. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 17 de julio de 2015 con D.^a S. T. Q. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 4 de julio de 2017 el encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir

que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleven a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes del matrimonio, el interesado viajó el 14 de julio y contrajo matrimonio el día 17 de julio, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado desconoce o no recuerda la fecha de la boda (dice el 15 de julio cuando fue el 17). Se conocieron a través de la hermana de ella por fotos y teléfono, decidieron casarse mediante conversación telefónica hace más de dos años, el interesado dice que se conocieron hace cuatro años pero no da más detalles. El interesado declara que ella trabaja en una empresa que se dedica a la limpieza de hogares, sin embargo ella dice que es consejera y trabaja en una fábrica de cemento. El interesado no da los nombres de todos los

hermanos de ella. Por otro lado el interesado es 20 años mayor que ella. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de mayo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 18 de mayo de 2018 (10^a)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

1º. Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º. Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.^a S. R. O. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2016, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 6 de agosto de 2009 con Don J. L. J. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 19 de octubre de 2017 el encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2^a de diciembre de 2004; 19-1^a y 20-2^a y 3^a de abril, 19-3^a, 20-1^a y 3^a, 26-2^a de mayo, 8-4^a, 20-3^a de junio, 7-1^a de julio y 29-4^a de diciembre de 2005; 27-4^a de enero, 22-1^a y 24-3^a de febrero, 28-4^a de marzo y 6-2^a de abril de 2006.

II. Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído La República Dominicana el 6 de agosto 2009 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, la interesada adquiere después la nacionalidad española por residencia en el año 2016.

III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular

o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el registro civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial de este centro directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro derecho (cfr. art. 45 CC) y en el derecho internacional convencional y, en particular, el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº3 CC.), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC.), y ello cualquiera sea la causa *simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII. En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos dominicanos celebrado en La República Dominicana y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada no recuerda la fecha de la boda, tienen una hija en común nacida en 2001 y el interesado tiene dos hijos de diferentes parejas, uno de ellos nacido cuando cuándo estaba casada con la interesada, ésta desconoce el nombre de esta hija y la edad del otro hijo del interesado. El interesado dice que se conocieron en el año 1979. Ella dice que han convivido seis años y él dice que cuatro años. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de mayo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 18 de mayo de 2018 (11^a)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.^a R. M. G. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2014, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 5 de enero de 2016 con Don D. M. G. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 19 de octubre de 2017 el encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán

adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005, 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006, 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre, 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007, 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008, 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada desconoce o se equivoca en la fecha de la boda ya que dice que fue el cinco de febrero cuando fue el cinco de enero, desconoce la fecha de nacimiento del interesado y él tampoco sabe al fecha exacta de nacimiento de ella, aunque son del mismo pueblo y se conocen desde siempre. Discrepan en el número de viajes que ha realizado la interesada a la isla ya que ella dice que seis veces y él dice que cinco veces. El interesado declara a la pregunta de cuando y donde decidieron contraer matrimonio, responde que ambos hicieron una fiesta antes de casarse y ella le pidió matrimonio, sin embargo ella dice que lo decidieron por teléfono y ella se lo propuso a él, viajó exclusivamente para casarse, regresando a España el mismo día de la boda. Ella desconoce el horario de trabajo de él así como el salario. Ella dice que se comunican a diario por teléfono, sin embargo él dice que se comunican por teléfono cuando tiene tiempo porque el trabajo no se lo permite. Ella declara que él tiene siete hermanos no recordando varios de los nombres. El interesado declara que han convivido en 2013 pero no dice cuánto tiempo, sin embargo ella dice que han convivido durante un mes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de mayo de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 18 de mayo de 2018 (12^a)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don J. E. J. J. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 12 de abril de 2014 con D.^a J. K. C. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 17 de octubre de 2017 el encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005, 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006, 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre, 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008, 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su ins-

cripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados habían solicitado la inscripción de su matrimonio en el Consulado de España en Santo Domingo siendo denegado mediante auto de fecha 24 de abril de 2015. El interesado dice que a la boda asistieron 30 personas, sin embargo ella dice que asistieron cuatro invitados. El interesado dice que ahora no trabaja y ella dice que es asistente de personal minusválido. Ella dice que se comunican una o dos veces en semana pero él dice que tres o cuatro veces en semana porque ella trabaja. Por otro lado, aunque no es determinante el interesado es 19 años mayor que la interesada.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria, entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de mayo de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 18 de mayo de 2018 (13ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.^a T. D. R. nacida en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 10 de septiembre de 2016 con Don O. P. G. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 18 de octubre de 2017 el encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005, 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006, 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008, 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción

de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes del matrimonio, la interesada llegó a la isla el ocho de septiembre y volvió a España el 15 del mismo mes, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Decidieron casarse por teléfono. Ella dice que él tiene dos hijos apodados B. y B., sin embargo él declara que sus hijos se llaman J. M. y Y.P. G.. Ella dice que los hermanos de él se llaman A., Y. y M., sin embargo el interesado dice que sus hermanos se llaman J. A., J. y M. C.. Ella dice que él tiene en España un primo que fue el que los presentó, sin embargo él dice que tiene una tía y tres primos. Tan sólo han convivido una semana.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria, entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de mayo de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 18 de mayo de 2018 (26^a)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1. Don J. L. C. M. nacido en Guinea Ecuatorial y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 1998, presentó ante el Consulado de España en Santo Domingo hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en República Dominicana el 3 de octubre de 2014 con D.^a A. L. V. R. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración de soltería de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 25 de abril de 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe favorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe favorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a,

21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre, 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleven a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en República Dominicana entre una ciudadana dominicana y un ciudadano español, de origen guineano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado

no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada se equivoca o desconoce la fecha de la boda ya que dice que fue en el año 2015 cuando fue en 2014, desconoce el lugar y la fecha de nacimiento del interesado (dice que nació en Canarias cuando nació en Guinea Ecuatorial), tampoco sabe dónde viven los padres del interesado. Ella declara que él ha viajado más de cuatro veces no recordando fechas, sin embargo él dice que ha viajado tres veces. La interesada desconoce que él tiene tres hijos. El interesado dice que ella no trabaja y que estudia alemán, pero ella dice que estudia arquitectura, aunque luego dice que también estudia alemán. Ella dice que ninguno de los dos tiene enfermedades, pero el indica que ha tenido reuma en Suiza por el clima, el interesado dice que no tiene comida favorita, sin embargo ella dice que a él le gusta la carne y el pescado. Por otro lado el interesado es 19 años mayor que la interesada. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria, entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de mayo de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana)

Resolución de 25 de mayo de 2018 (1^a)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Yaundé (Camerún).

HECHOS

1. Don M. A. O. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el registro civil consular, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Camerún el 30 de noviembre de 2016 con D.^a J. M. nacida en Camerún y de nacionalidad camerunesa. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y sentencia de divorcio del interesado y certificado de nacimiento y certificado de soltería de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El encargado del registro civil consular, mediante acuerdo de fecha 27 de agosto de 2017 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.
3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005, 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre, 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007, 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008, 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir

que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleven a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Camerún entre un ciudadano español y una ciudadana camerunesa y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes del matrimonio, el interesado realizó un único viaje para contraer matrimonio y no tienen idioma común ya que él dice que habla un poco de francés y ella dice que se entienden en francés y luego él declara que la hija que los presentó les servía de intérprete, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La interesada declara que se conocieron por internet, cuando él vio una fotografía de ella en casa de su hija que vive en España, declara que él le dijo a su hija que la amaba y viajó a casarse con ella, el interesado afirma que la conoció hace siete años a través de una hija de ella, que le comentó la viudez de su madre y empezaron una relación periódica.

Ella desconoce la fecha de la boda, cuando y donde decidieron contraer matrimonio, no coinciden en el menú de la boda, dice que hubo una celebración con un grupo musical, sin embargo él dice que no. Ninguno de los dos sabe la fecha y el lugar de nacimiento del otro, ella desconoce los nombres de los padres de él, dice que no tiene hijos cuando tiene dos, desconoce si tiene hermanos, declara que él es soltero cuando es divorciado y el interesado dice que ella es viuda cuando ella declara ser soltera aportando documentación al respecto. Ella desconoce en que ha trabajado él, los ingresos, estudios, dirección y teléfono, gustos, aficiones, etc. Por su parte el interesado desconoce la dirección y el teléfono de ella, con quien vive, algunos de los nombres de sus hermanos, estudios, si ha trabajado o no, gustos, aficiones, etc. No aportan pruebas de su relación.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria, entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de mayo de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Yaundé (Camerún)

Resolución de 25 de mayo de 2018 (2ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Nueva Delhi (India).

HECHOS

1. Don K. S. nacido en India y de nacionalidad india, presentó en el registro civil consular, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había

celebrado en India el 3 de junio de 2017 con D.^a E. D. A. nacida en España y de nacionalidad española. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El encargado del registro civil consular, mediante acuerdo de fecha 18 de agosto de 2017 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005, 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006, 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre, 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007, 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008, 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en India entre una ciudadana española y un ciudadano indio y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes del matrimonio, la interesada realizó un único viaje para contraer matrimonio (viajó cuatro días antes de la boda) y no tienen idioma común ya que él dice que ella habla inglés, punjabí y alemán y él no habla otro idioma que el suyo y ella dice que habla inglés, francés, portugués e italiano, pero no dice nada del punjabí, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado desconoce los apellidos de la interesada, su lugar y fecha de nacimiento, nombres de los padres, etc., dice que a la madre de él no le gusta ella y además es extranjera, sin embargo ella dice que la madre de él es muy cariñosa con ella y la acogió muy bien desde el primer momento. El interesado desconoce la profesión de ella ya que dice que es vendedora y además trabaja como intérprete en un juzgado de Murcia a media jornada, sin embargo ella

dice que es agente comercial, desconoce la empresa para la que trabaja, el sueldo, sus estudios, domicilio, con quien vive, etc. Ambos desconocen los gustos y aficiones del otro, deportes practicados, el interesado dice que ella tuvo un problema en los ojos y rodillas y estuvo hospitalizada por un problema de ojos, sin embargo ella dice que tuvo un derrame cerebral y estuvo operada del hombro izquierdo. Por otro lado la interesada es 24 años mayor que el interesado.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria, entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de mayo de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Nueva Delhi (India)

Resolución de 25 de mayo de 2018 (4^a)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don J. D. N. R. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2015, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en La República Dominicana el 21 de abril de 2016 con D.^a P. P. G. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acredita-

tiva de su pretensión: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 29 de junio de 2017 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre, 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre, 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleven a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia per-

sonal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español, de origen dominicano y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado contraído matrimonio con una ciudadana española en el año 2007 y se divorció de la misma en el año 2011, en 2015 obtuvo la nacionalidad española. La interesada se equivoca o desconoce la fecha exacta de la boda (dice que fue el 22 de abril cuando fue el 21). Discrepan en el número de veces que él ha viajado a la isla y tiempo de estancia, tampoco coinciden en el tiempo que han convivido. El interesado dice que regenta un bar en la estación de autobuses en S. sin embargo ella dice que trabaja en dos bares uno en S. y otro en C.. El interesado dice que le envía dinero a ella no todos los meses pero sí con regularidad, sin embargo ella dice que él le envía dinero todos los meses. El interesado dice que decidieron contraer matrimonio en noviembre de 2015 pero ella dice que fue en noviembre de 2013. Ella dice que él habla además de español, el gallego, sin embargo él dice que habla inglés. Ella dice que tiene cinco hermanos sin embargo él dice que ella tiene cuatro hermanos. Por otro lado el interesado es 19 años mayor que ella.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden

apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de mayo de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 25 de mayo de 2018 (6^a)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Yaundé.

HECHOS

1. Don J. A. V. C, nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el registro civil consular, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Camerún el 14 de enero de 2016 con D.^a C. A. B. A. T. Z. nacida en Camerún y de nacionalidad camerunesa. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y sentencia de divorcio del interesado y certificado de nacimiento y certificado de soltería de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El encargado del registro civil consular, mediante acuerdo de fecha 10 de octubre de 2017 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción

de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Camerún entre un ciudadano español y una ciudadana camerunesa y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No tienen idioma común como ellos mismos declaran en las audiencias, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado contraído matrimonio con una ciudadana dominicana en el año 2004, ésta obtuvo la nacionalidad española en el año 2010 y se divorciaron en el año 2014. El interesado declara que en la boda no hubo música debido a la falta de medios, sin embargo ella dice que hubo canciones y música durante toda la noche hasta el día siguiente. El interesado desconoce cómo se escriben los apellidos de ella, y desconoce los nombre de sus padres, tampoco sabe que la madre de ella vive con ella en Y.. En muchas preguntas como las relativas a la dirección de ella vuelve a escribir sus datos personales. El interesado desconoce los nombres de los hermanos de ella y ella desconoce el nombre de uno de los hijos de él. El interesado desconoce el nombre del hijo de ella y que vive con ella en su domicilio. Desconocen los niveles de estudios del otro, idiomas hablados, ella desconoce el salario de él y que estuvo operado de apendicitis, y él desconoce que a ella le hicieron una cesárea desconocen gustos y aficiones, comidas favoritas, etc. El interesado declara que ella es enfermera en un hospital cuando es celadora. Por otro lado el interesado es 27 años mayor que ella.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este

camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de mayo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Yaunde (Camerún)

Resolución de 25 de mayo de 2018 (11^a)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.^a Á. C. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 28 de diciembre de 2015 con Don D. S. S. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia el 16 de junio de 2015. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, acta inextensa de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 1 de diciembre de 2017 el encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos

humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objeti-

vos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español, de origen dominicano y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada declara que se conocieron por teléfono en la Semana Santa de 2015 cuando estaba en casa de una amiga y luego él viajó a conocerla, dice que se hicieron novios a los dos o tres meses de conocerse, el interesado no concreta cuando se conocieron pero declara que decidieron contraer matrimonio en diciembre de 2015, fecha en la que se casaron. Ella declara que él lleva en España diez años cuando son catorce. El interesado dice que no tienen hijos en común pero que ella está embarazada, sin embargo ella no menciona nada al respecto, cada uno por separado tienen tres hijos de distintas parejas. Ella no concreta las aficiones que tiene cada uno declarando que siempre andan juntos. El interesado declara que ha viajado a su país muchas veces y desde que se conocieron en 2015 también, sin embargo en el pasaporte español que aporta consta que el último viaje que hizo a la isla fue el 8 de diciembre de 2015 hasta el 20 de enero de 2017.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de mayo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 25 de mayo de 2018 (12ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

1º. Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º. Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.D.^a M. B. B. nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2016, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Marruecos el 22 de octubre de 2014 con Don K. B., nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificación en extracto de acta de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 23 de noviembre de 2017 el encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 2-2^a de diciembre de 2004; 19-1^a y 20-2^a y 3^a de abril, 19-3^a, 20-1^a y 3^a, 26-2^a de mayo, 8-4^a, 20-3^a de junio, 7-1^a de julio y 29-4^a de diciem-

bre de 2005; 27-4^a de enero, 22-1^a y 24-3^a de febrero, 28-4^a de marzo y 6-2^a de abril de 2006.

II. Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído Marruecos el 22 de octubre 2014 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, la interesada adquiere después la nacionalidad española por residencia en el año 2016.

III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleven a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC), a

cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el registro civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial de este centro directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro derecho (cfr. art. 45 CC) y en el derecho internacional convencional y, en particular, el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público. Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº3 CC.), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación

de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC.), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII. En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos marroquíes celebrado en Marruecos y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados son primos hermanos. Ella dice que ha viajado una vez cada verano pero que desde que se casó ha ido dos veces, el interesado dice que ella ha viajado dos veces antes de casarse y dos después de casarse, teniendo en cuenta que se casaron en 2014. Ella dice que vive en España desde 2001 pero él dice que vive en España desde hace 13 años. Ella indica que no trabaja, va a empezar un curso de química y hace de profesora de castellano como voluntaria en un colegio de monjas de Tarrasa, sin embargo él dice que ella trabaja en un centro donde enseñan a las mujeres mayores el español, a integrarse, etc. Posiblemente se trate de un matrimonio concertado en el que se hayan puesto de acuerdo las familias.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de mayo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 25 de mayo de 2018 (32^a)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se retrotraen las actuaciones para que una vez aportada nueva documentación referida al divorcio de la interesada, con el recurso interpuesto se dicte seguidamente la resolución motivada que proceda.

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, D.^a E. F. F. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2006 y solicitaba la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 14 de septiembre de 2012 con Don R. R. J., nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Se acompañaba la siguiente documentación: acta inextensa de matrimonio, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.
2. Mediante escrito de fecha 13 de octubre de 2015, el Registro Civil Central solicita a los interesados, a través del Registro Civil de Sabadell (domicilio de los interesados) se cite a los mismos a fin de que aporten el certificado literal de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del anterior matrimonio de la interesada. Se celebran, asimismo las entrevistas en audiencia reservada. La interesada aporta el certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio requerido. Mediante acuerdo de fecha 28 de febrero de 2017 el encargado del Registro Civil Central, deniega la inscripción del matrimonio pretendido ya que a la fecha del mismo la interesada estaba casada con Don B. A. R. O., matrimonio que se celebró el 19 de enero de 2004 en La República Dominicana y se disolvió mediante sentencia de 25 de febrero de 2016 dictada por la segunda sala de la cámara civil y comercial de trabajo del juzgado de primera instancia del distrito judicial de Barahona (República Dominicana)
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio aportando el acta inextensa de divorcio de la interesada en la que consta que el divorcio se produjo el 28 de diciembre de 2011, la solicitud de exequatur de la misma ante el juzgado de primera instancia de Sabadell y la sentencia dictada el 17 de marzo de 2016 por el juzgado de primera instancia nº8 de Sabadell en la que se acuerda homologar la sentencia extranjera dictada en proceso de divorcio por la sala segunda de la cámara civil, comercial y de trabajo del juzgado de primera instancia del distrito judicial de Barahona relativa la matrimonio entre E. F. F. y B. A. R. O.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la confirmación de la resolución recurrida, sin embargo a la vista de lo alegado por la recurrente para determinar si al tiempo de la celebración del matrimonio que se pretende inscribir estaba disuelto el anterior matrimonio de la contrayente, sería necesario se unieran los antecedentes de la inscripción marginal de divorcio, a fin de comprobar la fecha en que se dictó la sentencia de divorcio por la sala segunda de la cámara civil, comercial y de trabajo del juzgado de primera instancia de Barahona. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos

humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central, por estar el promotor domiciliado en España. (cfr. art. 68, II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

III. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

IV. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana el 14 de septiembre de 2012 entre un ciudadano dominicano y una ciudadana española, de origen dominicano. La interesada era divorciada al momento de contraer matrimonio por lo que el encargado del registro requirió a la misma a fin de que aportasen la inscripción de matrimonio con marginal de divorcio de la interesada (al ser esta española). La interesada aporta un certificado de matrimonio con marginal de divorcio. El encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción de matrimonio porque la interesada al momento de este segundo matrimonio estaba casada con Don B. A. R. O., matrimonio que fue disuelto mediante resolución de fecha 25 de febrero de 2016 por la segunda sala de la cámara civil, comercial y de trabajo del juzgado de primera instancia de Barahona. Los interesados recurren el acuerdo ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la inscripción de su matrimonio y aportando el acta inextensa de divorcio (que se produjo el 28 de diciembre de 2011), la solicitud del exequatur de dicha sentencia y la resolución emitida el

17 de marzo de 2016 por el juzgado de primera instancia nº8 de Sabadell homologando dicha sentencia.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado retrotraer las actuaciones para que a la vista de la documentación aportada por los interesados con el recurso interpuesto el encargado dicte una nueva resolución.

Madrid, 25 de mayo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

IV.7 COMPETENCIA

IV.7.1 COMPETENCIA EN EXPEDIENTES DE MATRIMONIO

Resolución de 18 de mayo de 2018 (1ª)

IV.7.1. Nulidad de actuaciones en inscripción de matrimonio por incompetencia.

Tratándose de matrimonio celebrado en el extranjero y estando el promotor domiciliado en España, es competente para calificar el encargado del Registro Civil Central, por lo que se declara la nulidad de la decisión del encargado del registro municipal que no ha dado trámite a la petición.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil de Archidona.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Archidona Don L. V. H. B., nacido en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia el 17 de marzo de 2016 solicita que por el Registro Civil Central se proceda a la trascipción de matrimonio canónico, celebrado en Ecuador el día 7 de abril de 2016 con D.º M. C. Z. Y., nacida en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparecieron dos testigos, que expresaron que les consta de modo cierto que el matrimonio no está incurso en prohibición legal alguna. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. El encargado del registro civil de Archidona mediante auto de fecha 29 de junio de 2017 deniega la inscripción del matrimonio en el Registro Civil Central.

3. Notificados los interesados, éstos, mediante representante legal, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, interesando la inscripción del matrimonio en el Registro Civil Central.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto y el juez encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 238 y 240 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de Julio, del Poder Judicial; 9 y 61 del Código Civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 16 y 27 de la Ley del Registro Civil; 16, 68, 342, 354 y 358 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 8-1^a de noviembre de 1995, 9-1^a y 2^a de julio, 19-2^a de octubre y 16 de diciembre de 1996; 5-3^a de enero de 2002, 17-3^a de mayo de 2004, 30-1^a de noviembre de 2006, 27-1^a y 2^a de marzo, 12 de julio y 15-3^a de octubre de 2008; y 13-6^a de abril de 2009.
- II. Se pretende mediante estas actuaciones inscribir en el registro civil español un matrimonio celebrado en el extranjero por el promotor, de nacionalidad española y domiciliado en España. Se trata, pues, de una cuestión sujeta a la calificación del encargado del Registro Civil Central (cfr. arts. 16 LRC y 68, II RRC), que es quien debe apreciar si concurren los requisitos de fondo y de forma que permitan practicar la inscripción. Por tanto, si el encargado que ha instruido el expediente estima que no se cumplen los requisitos legales para la inscripción solicitada, ha de limitarse a hacerlo constar en el informe de traslado de lo actuado al registro civil competente, el Central en este caso.
- III. Consiguientemente se ha extralimitado en su competencia el encargado del domicilio que ha acordado resolver el expediente denegado la inscripción del matrimonio mediante auto de fecha 29 de junio de 2017. En tal situación lo procedente es declarar la nulidad de la decisión recurrida (cfr. arts. 238 y 240 LOPJ y 48 LEC, aplicables en este ámbito en virtud de la remisión contenida en el art. 16 RRC) y, por razones de economía procesal (cfr. arts. 354 y 358 RRC), remitir todo lo actuado al Registro Central competente para la calificación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Declarar la nulidad por incompetencia del auto dictado en fecha 29 de junio de 2017.

2º.- Ordenar que las actuaciones sean remitidas al Registro Civil Central, a los efectos indicados.

Madrid, 18 de mayo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Archidona (Málaga)

VII RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES

VII.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES

VII.1.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES, ART. 93 Y 94 LRC

Resolución de 11 de mayo de 2018 (31ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

Prospera el expediente de rectificación de apellidos en inscripción de nacimiento de un menor extranjero nacido en España al resultar acreditados los apellidos atribuidos al nacido según su ley personal.

En las actuaciones sobre modificación de apellidos atribuidos a un menor extranjero en su inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 16 de mayo de 2016 en el Registro Civil de Zaragoza, la Sra. C.-D. P. de S., de nacionalidad portuguesa, solicitó el cambio de los apellidos atribuidos a su hijo nacido en España, R.-L. de B. P., alegando que el menor tiene nacionalidad portuguesa y los apellidos que le corresponden conforme a su ley personal son de S. M. En el mismo acto, la encargada del registro acordó la práctica de un asiento para hacer constar que el nombre y apellidos que corresponden al inscrito según su ley personal son los de R.-L. de S. M.. Consta en el expediente la siguiente documentación: inscripción de nacimiento practicada el 10 de marzo de 2016 de R.-L. de B. P., nacido en Z. el de 2016, hijo de J.-L. de B. M. y de Cl.-D. P. de S., ambos de nacionalidad portuguesa; certificado del Consulado General de Portugal en Barcelona acreditando que los apellidos con los que el menor figura inscrito en dicho consulado son los solicitados; cuestionario de declaración de datos para la inscripción en España y borrador del asiento registral practicado en Zaragoza firmado por el progenitor del menor.

2. Mediante providencia de 25 de mayo de 2016, la encargada del registro acordó dejar sin efecto su decisión anterior una vez comprobado que en el cuestionario de declaración de datos para la inscripción se habían consignado como apellidos del

nacido los que ahora constan, de B. P., que también son acordes con el sistema de atribución portugués.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando los progenitores que habían inscrito a su hijo en el consulado portugués el 7 de abril de 2016 con los apellidos en la forma más habitual en Portugal: segundo apellido de la madre seguido del segundo del padre, y un mes después solicitaron al registro español la modificación para que el menor tenga los mismos apellidos en España y en Portugal. Al escrito de recurso se adjuntaba certificación literal de nacimiento de R.-L. de S. M.

4. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Zaragoza confirmó la resolución dictada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 del Código Civil (CC); 93 y 94 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 219 y 342 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones 3-4^a, 21-1^a y 30-1^a de marzo y 24 de julio de 1998, 20 de septiembre de 2008 y 18-28^a de septiembre de 2013.

II. Los promotores solicitan la rectificación de los apellidos que figuran en la inscripción de nacimiento española de su hijo, nacido en Z., para hacer constar los que tiene atribuidos en el registro civil portugués de acuerdo con su ley personal. La encargada del registro denegó la rectificación solicitada por considerar que los atribuidos en el registro español son los que eligieron los propios interesados al solicitar la inscripción de nacimiento de su hijo y también son conformes con la ley portuguesa.

III. Lo primero que debe advertirse es que ninguno de los interesados posee nacionalidad española y que los órganos españoles carecen de competencia para cambiar o calificar la atribución de nombres y apellidos de ciudadanos extranjeros, los cuales se rigen por su estatuto personal (arts. 9 CC y 219 RRC), pero ello no es óbice para que, si se demuestra que tales menciones han sido consignadas erróneamente o se ha producido un cambio legal en el país de origen, pueda rectificarse el dato que corresponda. Si tal rectificación cabe, como en un principio apreció la misma encargada, sin necesidad de expediente (cfr. arts. 23 LRC y 296, párrafo final, RRC), cuando por documentos oficiales se acredita la nacionalidad extranjera de los interesados y que los apellidos solicitados son los que corresponden por aplicación de la ley nacional, también debe ser posible, obviamente, tras las garantías que ofrece el expediente de rectificación si se acreditan los extremos mencionados.

IV. Se trata pues en este caso de una modificación que afecta a los apellidos de un menor portugués y que puede rectificarse por expediente al tratarse de una mención de identidad (arts. 93 y 94 LRC y 12 RRC). Aunque la inscripción se practicara inicialmente de acuerdo con los datos que figuraban consignados en el cuestionario de

declaración, lo cierto es que, posteriormente, los progenitores inscribieron a su hijo en el registro civil portugués (única nacionalidad que ostenta el menor hasta el momento) con otros apellidos. Pues bien, el artículo 93.3º LRC prevé expresamente la rectificación del error que resulte de la confrontación con otra inscripción que haga fe del hecho correspondiente y aquí se ha presentado la certificación de nacimiento portuguesa que acredita que el menor figura registrado en Portugal, de acuerdo con su ley personal, con los apellidos solicitados, documento que debe prevalecer sobre la declaración de datos cumplimentada cuando se solicitó la inscripción en Z.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y practicar el asiento correspondiente para hacer constar que los apellidos correctos del inscrito según su ley personal son De S. M.

Madrid, 11 de mayo de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Zaragoza

Resolución de 18 de mayo de 2018 (15ª)

VII.1.1 Rectificación de errores en inscripción de nacimiento

No acreditados los errores denunciados, no prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento del segundo nombre y del primer apellido del inscrito.

En el expediente sobre rectificación de errores en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por el juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. El 16 de febrero de 2015 el Registro Civil de Eivissa (Illes Balears) devuelve al Central dos certificaciones de nacimiento de don E. Yefferson Lesano P., nacido el 18 de enero de 1981 en S. (Ecuador) y domiciliado en S. (Illes Balears), correspondientes a la inscripción practicada el 20 de enero de 2015 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 20 de noviembre de 2013, notificando que existen errores en el segundo nombre y en el primer apellido del inscrito que son Jefferson y Lezcano (sic), respectivamente, y acompañando copia simple de NIE de E. Jefferson Lezano P.

2. Recibido lo anterior en el Registro Civil Central, el juez encargado dictó providencia disponiendo que se haga saber al interesado que no ha lugar a lo solicitado, ya que en el acta de nacimiento presentada consta como Yefferson Lesano, y que para que haya lugar deberá aportar, debidamente apostillado o legalizado, un nuevo certificado con inscripción marginal de rectificación de error y el promotor presenta un ejemplar, a mano y en cursiva, del que no se infiere con claridad la primera consonante del nombre

y en el que aparece “Lezano” como apellido del inscrito y de su padre, y dice que no hay nota de rectificación porque le han manifestado verbalmente que, constando el nombre con jota y el apellido con zeta, no tiene que solicitar rectificación de error.

3. El ministerio fiscal informó que, no acreditados por la documentación aportada los errores alegados, se opone a la rectificación y el 11 de enero de 2016 el juez encargado, razonando que el asiento de nacimiento se practicó por transcripción literal del certificado del registro local en su momento aportado y que en el contradictorio con el anterior ahora presentado no consta la inscripción marginal de rectificación de error expresamente mencionada en el exhorto de 13 de marzo de 2015, dictó auto disponiendo que no ha lugar a la rectificación instada, sin perjuicio del derecho que asiste al interesado para iniciar el procedimiento declarativo correspondiente.

4. Notificada la resolución al ministerio fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que ya se ha hecho la rectificación en su país de origen y aportando partida de nacimiento ecuatoriana de Lesano P. E. Jefferson expedida el 4 de marzo de 2016, resolución de reforma en la inscripción del apellido paterno del inscrito y de su padre, de Lesano a Lezano, por manifestación de voluntad efectuada el 15 de febrero de 2016 por M. E. Lesano P. y copia simple de resguardo de renovación, el 22 de marzo de 2016, de tarjeta de extranjero y de denuncia, el 15 de marzo de 2016, de sustracción de efectos personales, documentos en los que figura identificado con el nombre y el apellido que aduce correctos.

5. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, reiterando su informe anterior, interesó la desestimación del recurso y la confirmación del auto apelado, y el juez encargado informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución impugnada, entiende que debe confirmarse y seguidamente dispuso la remisión del expediente, junto a las actuaciones que precedieron a la práctica del asiento de nacimiento, a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 23, 26, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 213, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RC); y las resoluciones, entre otras, de 12 de abril y 4-5^a de noviembre de 2003, 3-17^a de septiembre de 2010, 1-2^a de diciembre de 2011 y 23-1^a de febrero y 13-2^a y 4^a de marzo de 2012, 15-60^a de julio y 15-78^a de noviembre de 2013; 3-53^a de enero, 20-42^a de marzo y 31-234^a de julio de 2014, 26-27^a de marzo y 20-37^a de noviembre de 2015, 29-57^a de enero y 27-21^a de mayo de 2016 y 24-44^a de enero y 24-15^a de febrero de 2017.

II. Solicitud el promotor que en su asiento de nacimiento, practicado en el Registro Civil Central en enero de 2015 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia, se rectifiquen los errores observados en el segundo nombre y en el primer apellido del inscrito, exponiendo que constan como tales Yefferson y Lesano en vez de

“Jefferson” y “Lezcano”, que es lo correcto, y el juez encargado, razonando que el asiento se ha realizado por transcripción literal del certificado del registro local en su momento aportado y que en el contradictorio con el anterior ahora presentado no consta la marginal de rectificación de error expresamente citada en el exhorto por el que se requiere, dispone que no ha lugar a la rectificación instada, sin perjuicio del derecho que asiste al interesado para iniciar el procedimiento declarativo correspondiente, mediante auto de 11 de enero de 2016 que constituye el objeto del presente recurso.

III. La regla general en materia de errores registrales es que las inscripciones solo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé determinados supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el registro de los errores denunciados.

IV. El nombre y los apellidos de una persona son en su inscripción de nacimiento menciones de identidad (art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral (art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1º LRC. En este caso, unido el certificado extranjero aportado al expediente de nacionalidad, se comprueba que los nombres y los apellidos inscritos son los que, a máquina y en mayúsculas constan en dicho documento, al expediente de rectificación se aporta una segunda acta de nacimiento ecuatoriana, a mano y en cursiva, que no proporciona certeza sobre la primera consonante del nombre, en la que como apellido del inscrito y de su padre aparece “Lezano” y sobre la que el promotor dice que no contiene la nota de rectificación expresamente requerida por el encargado del registro porque le han manifestado verbalmente que en el asiento el nombre figura con jota y el apellido con zeta; en el recurso se aduce que ya se ha efectuado la rectificación en el país de origen, lo que es reconocimiento expreso de que no se está denunciando un error registral, y se presenta un tercer ejemplar del mismo documento, expedido el 4 de marzo de 2016, en el que el nombre figura en la forma que se aduce correcta y reaparece el apellido “Lesano”, poniendo de manifiesto la nula fiabilidad del inmediatamente anterior, y una resolución de “reforma” en la inscripción del apellido paterno del inscrito y de su padre, de Lesano a Lezano, por manifestación de voluntad efectuada el 15 de febrero de 2016 por M. E. Lesano P., y en las actuaciones que precedieron a la práctica del asiento obra certificado ecuatoriano de nacimiento del padre del interesado, L. H. Lesano P., hijo de A. Lesano que, en calidad de declarante, firma el acta con ese nombre y ese apellido. Así pues, no probada la realidad de los errores denunciados, queda impedida en vía gubernativa la rectificación instada y habrá de obtenerse por sentencia firme recaída en juicio ordinario, conforme a la regla general establecida en el artículo 92 LRC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de mayo de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 18 de mayo de 2018 (24ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

No prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento al no resultar acreditado error en la consignación del apellido materno del inscrito.

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Badalona.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 3 de mayo de 2016 en el Registro Civil de Badalona, Don J. H. C. y D.^a Y. Davydova A., solicitaron la rectificación del apellido materno que consta en la inscripción de nacimiento de su hijo C. H. Davydova para sustituirlo por Davyдов, alegando la existencia de un error, dado que la madre es de origen ruso y en su país de origen existe una variante masculina y otra femenina de los apellidos. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI de los promotores; volante de empadronamiento; certificación de nacimiento de C. H. Davydova, nacido en B. el de 2015, hijo de los promotores, ambos de nacionalidad española; certificado del Consulado General de la Federación de Rusia en Barcelona acreditando que la variante masculina del apellido de la madre es Davyдов y certificado literal de nacimiento de Y. Davydova A., con marginal de 26 de enero de 2015 de nacionalidad española de la inscrita adquirida por residencia mediante resolución de la DGRN de 17 de julio de 2014.
2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 6 de junio de 2016 denegando la rectificación por no haberse acreditado la existencia de error alguno, dado que la legislación registral permite la consignación de la variante femenina o masculina del país de origen para los extranjeros nacionalizados españoles pero no para los españoles de origen.
3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando los recurrentes que su petición está amparada por el artículo 200 del Reglamento del Registro Civil, norma que, a su juicio, no especifica que tal posibilidad esté prevista únicamente para los extranjeros nacionalizados y que, por tanto, debería ser aplicable a cualquier persona que ostente un apellido de origen extranjero.

4. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Badalona remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 200 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la resolución de consulta de 17 de septiembre de 2013 de la DGRN dirigida al Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación y las resoluciones, entre otras, 16-2^a de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1^a de diciembre de 2003; 14-4^a de mayo de 2004; 18-4^a y 24-6^a de octubre de 2005; 13-1^a y 28-2^a de marzo y 3-4^a de abril de 2006; 24-2^a de abril, 28-2^a de diciembre de 2007; 3-3^a de enero, 18-3^a de junio 22-6^a de octubre y 25-8^a de noviembre de 2008; 9-5^a de marzo de 2009; 3-7^a de diciembre de 2010; 13-1^a de diciembre de 2011; 26-6^a de noviembre y 19-55^a de diciembre de 2012; 17-23^a de julio de 2015; 28-17^a de octubre de 2016 y 9-31^a de junio de 2017.

II. Se pretende la modificación del apellido materno de un menor en su inscripción de nacimiento alegando que se produjo un error en su consignación porque la madre es de origen ruso y en su país de procedencia los apellidos tienen variante masculina y femenina, habiéndose atribuido esta última al nacido. La encargada del registro denegó la rectificación solicitada por no considerar acreditado error alguno.

III. En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que se demuestre la realidad del error. El que se denuncia en este caso recae sobre el apellido materno atribuido al hijo de los promotores, ambos de nacionalidad española en el momento del nacimiento, que, según ellos, debe ser *Davydov* y no *Davydova*. Sin embargo, debe recordarse que la determinación de los apellidos y la forma en que han de quedar reflejados en el registro civil español está sometida a la ley nacional de la persona (cfr. art. 9.1 del Código Civil) y, en consecuencia, el nombre y los apellidos de los españoles se hallan regulados por la ley española. El artículo 200 RRC permite, en efecto, que conste en la inscripción de nacimiento la forma masculina o femenina del apellido de origen extranjero cuando en el país de procedencia se admita esa variante, si bien, añade a continuación que “*Los hijos de españoles fijarán tales apellidos en la forma que en el uso haya prevalecido*”. El precepto se aplica pues, en su primera proposición, a los extranjeros nacionalizados españoles cuando su legislación de origen reconozca distintas variantes en función del sexo de la persona, estableciendo así una regla especial para adecuar los apellidos de origen extranjero al régimen español cuando el interesado adquiere de forma sobrevenida la nacionalidad española, respetando para la primera generación la variante masculina o femenina del apellido. Pero cuando el inscrito pertenezca ya a la segunda generación (hijo de quien ha sido inscrito en la forma citada) la siguiente proposición del artículo 200 RRC varía de criterio y advierte

expresamente de que los hijos de españoles fijarán tales apellidos en la forma que en el uso haya prevalecido. En definitiva, la forma en que el apellido se haya inscrito respecto del español de primera generación incurso en la situación de hecho a que se refiere la norma (la madre, en este caso) prevalecerá y se considerará definitivamente fijada para lo sucesivo en relación con sus descendientes, independizándose ya de la regla extranjera que hace variar el apellido en función del género masculino o femenino del inscrito.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de mayo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Badalona (Barcelona)

Resolución de 25 de mayo de 2018 (13ª)

VII.1.1. Rectificación de error en inscripción de nacimiento

No acreditado el error denunciado, no prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento del primer apellido de la inscrita.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. En escrito presentado en el Registro Civil Central en fecha 14 de enero de 2016 doña M. E. Abeiga S., nacida el 29 de mayo de 1961 en M., P. (Ecuador) y domiciliada en Madrid, expone que al practicar la inscripción de su nacimiento se incurrió en el error de consignar el primer apellido que consta en lugar de Aveiga y solicita que, previos los trámites legalmente establecidos, se acuerde la rectificación de dicho error acompañando certificación literal de inscripción de su nacimiento, practicada en el Registro Civil Central el 18 de junio de 2009 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia.

2. Acordada la incoación de expediente gubernativo, el ministerio fiscal informó que no se aporta documento alguno que acredite el error alegado y el 3 de mayo de 2016 el juez encargado, razonando que la evidencia del error denunciado no resulta de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se practicó la inscripción y que a ello se une la oposición del fiscal, dictó auto disponiendo que no ha lugar a la rectificación instada, sin perjuicio del derecho que asiste a la interesada para iniciar el procedimiento declarativo correspondiente.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que no está de

acuerdo y aportando partida de nacimiento ecuatoriana, fechada el 27 de octubre de 2015, que expresa que el primer apellido de la nacida y de su padre es el que aduce correcto.

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la desestimación del recurso ya que el certificado local ahora aportado, en el que no consta rectificación, no merece más credibilidad que el que sirvió de título al asiento, y el juez encargado informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución impugnada, entiende que debe confirmarse y seguidamente dispuso la remisión del expediente, junto con lo actuado con ocasión de la inscripción del nacimiento, a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 23, 26, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 213, 295, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 12 de abril y 4-5^a de noviembre de 2003, 3-17^a de septiembre de 2010, 1-2^a de diciembre de 2011 y 23-1^a de febrero y 13-2^a y 4^a de marzo de 2012, 15-60^a de julio y 15-78^a de noviembre de 2013; 3-53^a de enero, 20-42^a de marzo y 31-234^a de julio de 2014, 26-27^a de marzo y 20-37^a de noviembre de 2015, 29-57^a de enero y 27-21^a de mayo de 2016 y 24-44^a de enero y 24-15^a de febrero de 2017.

II. Solicita la promotora que en su asiento de nacimiento, practicado en el Registro Civil Central en junio de 2009 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia, se rectifique su primer apellido, exponiendo que se incurrió en el error de consignar como tal “Abeiga” en lugar de “Aveiga”, que es lo correcto, y el juez encargado, razonando que la evidencia del error denunciado no resulta de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se practicó la inscripción y que a ello se une la oposición del fiscal, dispone que no ha lugar a la rectificación instada, sin perjuicio del derecho que asiste a la interesada para iniciar el procedimiento declarativo correspondiente, mediante auto de 3 de mayo de 2016 que constituye el objeto del presente recurso.

III. La regla general en materia de errores registrales es que las inscripciones solo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé determinados supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el Registro del error denunciado.

IV. Los apellidos de una persona son en su inscripción de nacimiento menciones de identidad (art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral (art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1º LRC. En este caso no ha llegado a probarse el error aducido: unidas las actuaciones que precedieron a la práctica del asiento, se comprueba que el primer apellido inscrito a la interesada es el que ella misma consiguió, por tres veces y con mayúsculas, en el impreso de declaración de datos que a

continuación firmó, el que figura tanto en la resolución de concesión de la nacionalidad española como en el acta de adquisición y, sobre todo y fundamentalmente, el que consta en el certificado del registro extranjero que sirvió de título al asiento -en el anverso como apellido del padre y, en la certificación del reverso, como primer apellido de la inscrita y de su padre-; al expediente de rectificación no se aporta prueba documental alguna del error denunciado y la partida de nacimiento ecuatoriana extemporáneamente presentada en fase de recurso no desvirtúa lo que la inscripción acredita porque, aunque en ella figura el apellido en la forma que se aduce correcta, no contiene constancia de rectificación posterior del asiento acordada por autoridad competente del registro extranjero a través del procedimiento legal correspondiente (arts. 94.2º y 295 RRC). Debe tenerse en cuenta, además, que la rectificación mediante expediente de los errores enumerados en el artículo 94 LRC requiere dictamen favorable del ministerio fiscal y, en este caso, sus informes, tanto el previo al dictado de la resolución como el subsiguiente al recurso, son desfavorables.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de mayo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

VII.1.2 RECTIFICACIÓN DE ERRORES, ART. 95 LRC

Resolución de 11 de mayo de 2018 (29^a)

VII.1.2. Rectificación de error en inscripción de nacimiento

No prospera el expediente de supresión de comillas en el asiento marginal de una inscripción de nacimiento al no resultar acreditado error alguno.

En las actuaciones sobre supresión de comillas en un asiento marginal de una inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 7 de marzo de 2016 en el Registro Civil de Cervelló (Barcelona), D.^a O. C. F., solicitó la supresión de las comillas que enmarcan los datos relativos al sexo y nombre de la inscrita en el asiento marginal que contiene la modificación de esos datos en su inscripción de nacimiento por entender que su consignación, a la vista de los usos de las comillas recogidos por las normas ortográficas de la Real Academia Española, solo puede obedecer al que se refiere al señalamiento de una palabra o expresión como vulgar, impropia o que se utiliza en sentido irónico, lo

que la solicitante considera ofensivo. Añadía que no pretende hacer uso de la facultad prevista en el artículo 307 del Reglamento del Registro Civil de solicitar la cancelación y traslado del contenido del asiento a otro nuevo que comprenda únicamente las nuevas circunstancias y que tampoco quiere que se practique a continuación del asiento ya efectuado una anotación marginal que se limite a indicar que, por resolución registral, quedan suprimidas las comillas, sino que pide que estas sean borradas con un corrector líquido y que se digitalice nuevamente la inscripción de nacimiento, alegando que su inclusión no está prevista legalmente.

Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI e inscripción de nacimiento de la interesada, nacida B. el 7 de febrero de 1973 y registrada inicialmente con nombre y sexo masculino, con inscripción marginal practicada el 30 de junio de 2008 para hacer constar que, por sentencia del Tribunal Supremo de 17 de septiembre de 2007, el sexo de la persona inscrita es «“MUJER”» y su nombre «“O.”»; sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 17 de septiembre de 2017; certificado de empadronamiento; copia de una página del libro de familia de los progenitores de la solicitante y resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 11 de septiembre de 2001 (5^a) por la que se desestimaba el recurso interpuesto por la promotora contra la denegación del cambio de nombre por parte del encargado del registro mientras no se produjera una rectificación de la mención relativa al sexo.

2. Remitido el expediente al Registro Civil de Barcelona, previo informe del ministerio fiscal, la encargada dictó auto el 25 de mayo de 2016 denegando la pretensión en los términos solicitados dado que lo prohíben tanto el artículo 34 de la Ley del Registro Civil como el 142 de su reglamento. Añade la resolución que el uso de comillas es habitual en cualquier marginal que introduzca un cambio respecto de alguna mención de la inscripción principal y que de ningún modo debe presuponerse en ello un ánimo ofensivo. Finalmente, recuerda la encargada la posibilidad de practicar una nueva marginal que deje constancia de la eliminación de las comillas e incluso de cancelar el asiento a petición de la interesada, trasladando su contenido a otro nuevo que lo comprenda y sustituya (cfr. art. 307 RRC).

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo la recurrente en su petición y en que existe un error en el asiento registral porque las comillas no figuraban en el fallo de la sentencia del Tribunal Supremo que dio lugar a la modificación de la inscripción original, por lo que suponen una adición (cfr. art. 34 de la Ley del Registro Civil) no contemplada en su texto. Añade que dicho error es susceptible de rectificación por medio de expediente registral en virtud de los artículos 93.3º de la Ley del Registro Civil y 297 de su reglamento y que cree firmemente que el uso de las comillas en este caso denota una evidente intención de mofa y menoscenso.

4. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Barcelona confirmó la resolución dictada y

remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 297, 298, 342 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Pretende la promotora la supresión de las comillas que enmarcan la expresión del sexo y nombre de la inscrita en el asiento marginal que modificó esas menciones en su inscripción de nacimiento alegando que su uso no está previsto en ninguna norma registral y que no figuraban en el fallo de la sentencia del Tribunal Supremo que dio lugar a la práctica de dicho asiento. Además, considera que, a la vista de las normas ortográficas de la RAE, su empleo en este caso solo puede obedecer a una intención de burla y menosprecio hacia su persona. La encargada del registro dictó auto denegando la pretensión en los términos planteados porque la legislación registral impide realizar tachaduras o enmiendas que no se salven al pie de los asientos.

III. Independientemente de la consideración que merezca desde el punto de vista lingüístico el empleo de las comillas en el asiento objeto de este expediente, valoración que, evidentemente, no corresponde efectuar a este centro, y sin necesidad tampoco de entrar a examinar la existencia o no de un error subsanable mediante expediente registral, lo cierto es que, la solicitud de la promotora no puede ser aceptada tal como ella pretende porque así se desprende del contenido de los artículos 34 LRC y 142 y 297.4º RRC. La rectificación de un asiento, por seguridad jurídica, requiere un procedimiento legal que deje constancia del error producido, siempre que resulte probada su existencia, y de su rectificación posterior. Viene al caso recordar a este respecto que la regla general en materia de errores registrales es que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC), si bien la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93, 94 y 95 LRC. Por otro lado, tal como señala la resolución recurrida y también conoce la propia interesada según admite ella misma, en su caso existe la posibilidad de solicitar la cancelación del asiento y trasladar su contenido a otro que lo comprenda y sustituya (art. 307 RRC), con lo que en el nuevo no quedaría constancia alguna de las discutidas comillas.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de mayo de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Barcelona

Resolución de 18 de mayo de 2018 (23ª)

VII.1.2 Rectificación de errores en inscripción de nacimiento

1º) Debe acudirse a la vía judicial para suprimir la filiación paterna que consta en una inscripción de nacimiento porque por expediente gubernativo solo pueden suprimirse los asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal (artículos 95.2 LRC y 297 RRC) y porque la filiación es un dato esencial del que la inscripción de nacimiento hace fe.

2º) Tampoco cabe rectificar la mención de “casado” del difunto en una inscripción de defunción porque no se ha probado la existencia de error en ese dato.

En las actuaciones sobre supresión de la filiación paterna en una inscripción de nacimiento y rectificación del estado civil de casado en la de defunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Valdemoro.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 27 de enero de 2016 en el Registro Civil de Chinchón (Madrid), Don J.-A. C. R., en su propio nombre y en el de sus hermanos Don J., Don J. y D.^a M.-M. C. R., solicitó la supresión de todas las menciones relativas a la filiación paterna en la inscripción de nacimiento de J. R. C. alegando que quien consta como progenitor y declarante del nacimiento, J. R. L., no es el padre del inscrito porque en la fecha en la que se practicó la inscripción, el 22 de junio de 1938, aquel ya había fallecido y no pudo haberse presentado en el registro. También solicitaba la rectificación de la mención de “casado” que figura en la inscripción de defunción de J. R. L., pues este se incorporó al ejército el 17 de marzo de 1937 estando soltero, permaneció en campaña continuamente sin obtener ningún permiso y falleció en junio de 1938, por lo que, aunque existe en el registro de Valdemoro un acta de matrimonio con D.^a J. C., no es posible que dicho matrimonio se celebrara. Consta en el expediente la siguiente documentación: inscripción de nacimiento practicada el veintidós de junio de mil novecientos treinta y [siguiente palabra ilegible] en el Registro Civil de Chinchón de J. R. C., nacido el diecinueve de junio anterior, hijo de J. R. L. y de J. C. [segundo apellido indescifrable]; inscripción de defunción el 13 de junio de 1938 (no consta el lugar) de J. R. L. practicada en el Registro Civil de Chinchón el 26 de abril de 2011 en virtud de auto de 16 de marzo de 2011 del Juzgado de 1^a Instancia nº 3 de Valdemoro en procedimiento de declaración de fallecimiento; carta fechada el 17 de marzo de 1937 y postal de 1 de junio de 1938, ambas remitidas por J. R. a su padre, E. R., y acta de comparecencia el 22 de noviembre de 1938 en el Ayuntamiento de Chinchón de E. R. L. y J. L. P. para recoger el certificado básico y última percepción de haberes como soldado de su hijo J. R. L., desaparecido en combate.

2. Remitido el expediente al Registro Civil de Valdemoro, competente para su resolución, se incorporó escrito de una notaría de Chinchón requiriendo información acerca de la admisión o no a trámite del expediente de rectificación instado por el promotor,

dado que se había solicitado un acta de notoriedad de declaración de herederos abintestato por fallecimiento de Don J. R. L. en la que se pretendía declarar único heredero a su hijo J. R. C. Añadía la comunicante que dicha declaración había sido suspendida con motivo de la interposición de una demanda judicial de rectificación en la inscripción de nacimiento de Don J. R. L. que fue desestimada mediante sentencia de 25 de junio de 2012 de un juzgado de Valdemoro por falta de legitimación activa y prescripción de la acción, sentencia que fue confirmada en trámite de recurso por la Audiencia Provincial de Madrid el 6 de octubre de 2015.

3. El promotor se ratificó en su solicitud añadiendo que él y sus hermanos resultan perjudicados en los derechos hereditarios de su madre fallecida, D.^a P. R. R., heredera de su prima D.^a M.-I. R. L., a su vez heredera de su padre, Don E. R. L., y este a su vez heredero abintestato de su hijo Don J. R. L., quien desapareció en combate en 1938 y murió sin descendencia. Con el escrito de ratificación aportaba copias de los testamentos de D.^a P. R. R., D.^a M.-I. R. L. y Don E. R. L.

4. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada dictó auto el 24 de mayo de 2016 denegando la rectificación solicitada por entender que solo cabe obtenerla, de acuerdo con lo previsto en el artículo 92 de la Ley del Registro Civil, a través de sentencia en un procedimiento declarativo de impugnación de la filiación, en tanto que la inscripción de nacimiento prueba la filiación con un especial valor legitimador. Respecto a la mención de “casado” en la inscripción de defunción del Sr. R. L., señala la encargada que el propio solicitante reconoce que existe una inscripción de matrimonio con J. C. P. en el Registro Civil de Chinchón, por lo que tampoco es posible rectificar ese dato mediante un expediente registral.

5. Mediante escrito remitido al registro el 27 de junio de 2016, el promotor solicitó la rectificación de la resolución anterior en cuanto al plazo para interponer recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado por entender que el que adecuado es un mes (art. 85.1 de la Ley del Registro Civil) y no quince días, como figura en el auto.

6. La encargada del registro dictó auto el 29 de junio de 2016 indicando que el artículo 85.1 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil aún no ha entrado en vigor, por lo que se ratifica en el plazo señalado de quince días para interponer recurso.

7. El interesado presentó nuevo escrito ante el registro solicitando la nulidad del auto dictado por entender que el artículo aplicable al caso es el 29 de la Ley del Registro Civil vigente, que prevé un plazo de un mes para interponer recurso, y no el 355 de su reglamento, que establece quince días, por lo que considera limitado su derecho de defensa.

8. No obstante el escrito anterior, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado el 29 de junio de 2016 insistiendo el recurrente en su petición de rectificación y añadiendo lo relativo a su queja respecto del plazo otorgado para la interposición de recurso.

9. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Valdemoro remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 27, 28, 29 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 297, 342 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 20-1^a de octubre de 2005; 13-1^a y 28-2^a de marzo, 3-4^a de abril y 6-1^a de noviembre de 2006; 24-2^a de abril y 30-4^a de octubre de 2007; 3-3^a de enero, 18-3^a de junio y 17-7^a de abril de 2008; 9-5^a de marzo de 2009; 1-2^a de septiembre de 2010; 21-7^a de diciembre de 2011; 28-6^a de febrero y 29-16^a de octubre de 2012; 18-24^a de septiembre de 2013; 29-30^a de enero de 2016 y 28-10^a de abril de 2017.

II. Pretende el promotor la supresión de la filiación paterna que consta en una inscripción de nacimiento alegando que quien figura como progenitor y declarante falleció poco antes de que se practicara dicha inscripción y no es el padre del inscrito. Además, solicita que se rectifique el estado civil del fallecido en la inscripción de defunción que se practicó en 2011 en virtud de un procedimiento de declaración de fallecimiento para hacer constar que el difunto murió soltero y no casado. La encargada del registro dictó auto denegando ambas pretensiones, la primera por ser un dato que solo puede rectificarse mediante sentencia y la segunda porque consta en el registro la inscripción de matrimonio del fallecido.

III. En primer lugar, respecto a la queja del recurrente acerca del plazo señalado para interponer recurso, conviene aclarar que la normativa registral prevé, de un lado, un recurso contra las resoluciones del encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente, recurso que se entablará en el plazo de quince días hábiles (art. 355 RRC) y, de otro, un recurso contra la calificación de los hechos inscribibles efectuada por el encargado del registro con un plazo de interposición de treinta días (art. 29 LRC). Pues bien, la resolución dictada en este caso no tiene encaje legal en este último precepto, ya que no se ha solicitado inscripción alguna sino que se ha instado la tramitación de un expediente de rectificación que concluyó con la resolución denegatoria de la encargada que constituye el objeto de este recurso, de manera que el artículo aplicable es el 355 del reglamento.

IV. Por lo que se refiere al fondo del asunto planteado, la regla general en materia de rectificación de asientos es que esta ha de obtenerse por la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC) y la supresión de asientos a través de un expediente gubernativo solo es posible cuando se trata de circunstancias o asientos no permitidos o que se han practicado basándose “*de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal*” (art. 95.2º LRC). La filiación es, obviamente, una mención cuya constancia está prevista legalmente, constituyendo, además, un dato esencial de los que la inscripción hace fe (arts. 41 LRC y 44.2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, ya en vigor en este punto). Por otro lado, es cierto que la fecha de la declaración del nacimiento efectuada por el padre del nacido se contradice con la fecha de la

defunción del declarante determinada muchos años después mediante un procedimiento de declaración de fallecimiento, pero ello no implica necesariamente que la paternidad inscrita no sea veraz, con independencia de que, efectivamente, vista la contradicción resultante entre ambos documentos, tal circunstancia debería ser aclarada en sede judicial.

V. Finalmente, en cuanto a la rectificación del estado civil del fallecido en su inscripción de defunción, se trata de una mención de identidad (art. 12 RRC) no cubierta por la fe pública registral de modo que, si se demuestra que el dato ha sido consignado erróneamente, cabe su rectificación mediante expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93 LRC. Sin embargo, aunque el documento no se ha incorporado al expediente, el propio recurrente admite que existe una inscripción registral de matrimonio del fallecido, de manera que tampoco aquí cabe rectificación alguna mediante expediente registral y, si el promotor sostiene que tal matrimonio nunca se celebró, deberá acudir igualmente a la vía judicial para cancelar ese asiento y rectificar después el dato correspondiente en la inscripción de defunción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de mayo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Valdemoro (Madrid)

Resolución de 25 de mayo de 2018 (17^a)

VII.1.2 Rectificación de inscripción de nacimiento

No prospera el expediente para hacer constar en una inscripción de nacimiento realizada a instancia de los progenitores en el registro civil correspondiente a su domicilio, distinto del lugar real de nacimiento de su hijo, que se considerará a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento del inscrito es aquel en el que se produjo el nacimiento y no el municipio en el que se practicó el asiento según lo previsto por el art. 16.2 LRC.

En el expediente sobre rectificación de inscripción de nacimiento para dejar sin efecto lo establecido en el último párrafo del art. 16.2 de la Ley del Registro Civil remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra resolución de la encargada del Registro Civil de Torrejón de Ardoz (Madrid).

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 22 de julio de 2015 en el Registro Civil de Torrejón de Ardoz, Don O.-J. M. P. y D.^a M.-D. Á. V. solicitaban que la inscripción de nacimiento de su hijo menor de edad, J. M. Á., practicada en el registro de su domicilio en la localidad madrileña de F. S. J., se realizará en M., lugar real de nacimiento del menor y donde

consta inscrito su primer hijo. Alegaban que habían solicitado la inscripción en el registro de su domicilio porque así se les indicó que debían hacerlo en el centro hospitalario donde ocurrió el nacimiento. Aportaban la siguiente documentación: DNI de los solicitantes y del menor; documento hospitalario de identificación sanitaria materno-filial; inscripción de nacimiento de J. M. Á., nacido el de 2002 en el Hospital L. de M., con mención en el apartado de *Observaciones* de que se considera a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento del inscrito es el del registro en el que se practicó la inscripción, F. S. J.; certificado de empadronamiento familiar y copia del libro de familia.

2. Ratificados los solicitantes, se pidió al Registro Civil de Fuente el Saz de Jarama la remisión de testimonio de la documentación que sirvió de base para la práctica de la inscripción. Desde el registro exhortado se remitió la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción, documento firmado por ambos progenitores solicitando la inscripción en el registro de su domicilio, certificado del centro sanitario donde ocurrió el nacimiento de no haber promovido la inscripción y asiento de nacimiento practicado el de 2002.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 12 de abril de 2016 declarando que la inscripción se practicó correctamente en el registro del domicilio y denegando el traslado del asiento por no cumplirse los presupuestos legales para ello.

4. Notificada la resolución, se interpuso recurso alegando los promotores que su intención no ha sido en ningún momento trasladar la inscripción, sino únicamente corregir el dato relativo al lugar de nacimiento del inscrito de manera que conste a todos los efectos como nacido en Madrid.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Torrejón de Ardoz se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 16, 20, 41, 92, 93 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 76, 163, 164, 296 y 297 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 18-2^a de mayo de 2002; 21-3^a y 4^a de abril de 2003; 20-1^a de octubre de 2005; 19-3^a de mayo de 2008; 5-1^a de febrero de 2010; 5-44^a de agosto de 2013; 12-14^a de diciembre de 2014; 26-11^a de marzo, 18-6^a de septiembre y 27-29^a de noviembre de 2015; 18-2^a de enero, 26-20^a de febrero y 27-47^a de mayo de 2016 y 24-18^a de marzo de 2017.

II. Se pretende por medio de este expediente que se haga constar en la inscripción de nacimiento del hijo menor de edad de los promotores, practicada en el Registro Civil de Fuente el Saz de Jarama, localidad correspondiente al domicilio familiar ya en el momento del nacimiento, que el lugar de nacimiento del inscrito a todos los efectos

legales es Madrid, donde realmente se produjo el hecho. Alegan los progenitores que solicitaron en su momento la práctica de la inscripción en el registro de su domicilio porque así se lo indicaron en el centro hospitalario, pero que ellos deseaban que el lugar de nacimiento a todos los efectos fuera M.

III. La regla general para los nacimientos ocurridos en España es que deben inscribirse en el registro correspondiente al lugar del nacimiento. No obstante, para los nacimientos declarados dentro de plazo, el art. 16.2 LRC, en su redacción dada por la Ley 4/1991, de 10 de enero, prevé la posibilidad de que, si los representantes legales del nacido así lo solicitan, la inscripción se practique en el registro correspondiente al domicilio de los progenitores, con la consecuencia, en ese caso, de que el lugar de nacimiento del inscrito será, a todos los efectos legales, aquel en el que se haya practicado la inscripción. En este caso resulta probado que la inscripción se solicitó dentro de plazo en el registro correspondiente al domicilio de los progenitores, constando expresamente su común acuerdo en un documento firmado por ambos. De manera que, una vez practicada la inscripción, no cabe ni cancelar el asiento para practicar otro nuevo en el registro correspondiente al lugar real de nacimiento ni, obviamente, modificar para un caso particular los efectos generales de una norma legal de la que los ahora recurrentes hicieron uso en su momento para inscribir a su hijo en el registro correspondiente a su domicilio y cuyo alcance debían conocer.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 25 de mayo de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Torrejón de Ardoz (Madrid)

VII.2 CANCELACIÓN

VII.2.1 CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO

Resolución de 4 de mayo de 2018 (4ª)

VII.2.1. Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

Procede la cancelación de la inscripción de nacimiento española del interesado nacido de madre cubana y padre cubano que optó a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos para la aplicación del artículo 20.1.a) del Código civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, actuando por medio de representación, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 2 de agosto de 2010, se levantó en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) acta de declaración opción a la nacionalidad española, por la cual Don J.-C. R. M., nacido el 17 de mayo de 1992 en B., H. (Cuba), de nacionalidad cubana, hijo de Don J. A. R. P., de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 6 de agosto de 2004 y de Dª I. M. M., de nacionalidad cubana, declara que es su voluntad de optar por la nacionalidad española de su padre de acuerdo con lo establecido en el artº 20.2.c) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las Leyes españolas, no renunciando a su nacionalidad anterior.

Acompaña como documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento del interesado; certificado literal español de nacimiento de su padre; certificado cubano en extracto de nacimiento de su madre y certificado de matrimonio de los padres del solicitante, inscrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana.

2. Por auto de 18 de julio de 2011 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se resuelve asentar registralmente la nacionalidad española del interesado, al concurrir los requisitos establecidos en el artículo 20.2.c) del Código Civil para optar a la nacionalidad española.

3. Por providencia dictada el 13 de mayo de 2015 por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación total de la inscripción de nacimiento del interesado, ya que se canceló el título que la originó, debido a que su padre tuvo acceso al registro civil consular en virtud de “título manifiestamente ilegal”.

4. Por diligencia de fecha 5 de junio de 2015, dictada por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se hace constar que, dado que el interesado se encontraba de baja en el registro civil consular por traslado a España, en virtud de los artículos 344 y 349 del Reglamento del Registro Civil, se fijó con fecha 18 de mayo de 2015 en el tablón de anuncios del citado registro el edicto correspondiente a la cancelación total de la inscripción de nacimiento española del interesado. Con fecha 5 de junio de 2015, la encargada del citado registro civil consular dio por finalizado el plazo de publicación del citado edicto.

5. Con fecha 8 de junio de 2015, la canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del tomo 483, página 599,

número 300 de la sección de nacimientos que se lleva en dicho registro civil consular, se estima que procede la cancelación solicitada.

6. Con fecha 11 de junio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto, por el que se acuerda que procede cancelar la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española del interesado, que figura en el tomo 483, página 599, número 300 de dicho registro civil consular y que la inscripción de nacimiento del promotor deberá ser cancelada mediante una cruz de distinto color que figurará en la misma.

7. Notificada la resolución al interesado, presenta recurso por medio de representación ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la revisión de su expediente y alegando que al ostentar su padre la nacionalidad española de origen por opción, se le otorgó el derecho de adquirir la nacionalidad española también por opción; que la policía en un control rutinario en Las Palmas de Gran Canaria le solicitó la documentación, la cual una vez verificada le fue incautada, viéndose gravemente perjudicado al no haber sido notificado personalmente de resolución alguna para interponer los recursos, vulnerando el principio de contradicción y defensa y que han transcurrido cinco años desde que se le concedió la nacionalidad española.

8. Previo informe desfavorable de la canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que la cancelación de la inscripción de nacimiento del interesado viene motivada por la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen de su padre, título que dio origen a la inscripción del interesado y que a su padre se le practicó expediente de cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen por auto de fecha 10 de junio de 2015, ya que tuvo su acceso a dicho registro civil consular en virtud de “título manifiestamente ilegal”, no habiendo quedado establecido que la abuela paterna del interesado haya sido originalmente española.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil; 26, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 94, 163, 164, 297 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, las circulares de 16 de diciembre de 2008; y las resoluciones de 5-3^a de abril y 3-3^a de mayo de 2001; y 10-4^a de septiembre de 2002.

II. Se pretende por el promotor que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la inscripción de nacimiento española del interesado. La declaración de opción a la nacionalidad fue efectuada por auto dictado por el encargado del Registro Civil

Consular de España en La Habana (Cuba). Posteriormente, por providencia dictada por la encargada del citado registro civil consular, se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación total de la inscripción de nacimiento del interesado, debido a que tuvo acceso a dicho registro en virtud de “título manifiestamente ilegal”. Dicho expediente finalizó por auto por el que se acuerda la cancelación total de la inscripción de nacimiento del promotor. Frente a dicho auto se interpone recurso por el interesado, que es el objeto de este expediente.

III. El interesado, nacido el 17 de mayo de 1992 en Cuba, optó a la nacionalidad española por razón de patria potestad, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, alegando que su padre optó a la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 6 de agosto de 2004, cuando el solicitante era menor de edad.

Sin embargo, con fecha 10 de junio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que se acuerda que se proceda a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen del padre del interesado por haberse practicado basándose en “título manifiestamente ilegal”, toda vez que la abuela materna del progenitor, Sra. P. M., contrajo matrimonio el 8 de septiembre de 1919 en la Parroquia de N. S. C., con ciudadano natural de H., Cuba, por lo que de acuerdo con lo establecido en el artº 22 del Código Civil, según la redacción original por Real Orden de 24 de julio de 1889, en el que se indica que “la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”, la abuela materna del padre del solicitante perdió la nacionalidad española en dicha fecha, adquiriendo la nacionalidad cubana. Por tanto, la madre del progenitor, nacida el 9 de julio de 1945, no es originariamente española, motivo por el que se procedió a la cancelación de la inscripción de nacimiento española del padre del interesado.

IV. El artº 20.1.a del Código Civil establece que, tienen derecho a optar a la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”. Dado que la nacionalidad española del padre del interesado ha sido cancelada, el solicitante no acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artº 20.1.a) del Código Civil, en particular, haber estado sujeto a la patria potestad de un español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 4 de mayo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 4 de mayo de 2018 (5ª)

VII.2.1. Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

Procede la cancelación del asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española en la inscripción de nacimiento de la interesada, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos establecidos en el artículo 26 del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Dª. E.-S. P. M., nacida el 9 de julio de 1945 en B., H. (Cuba), hija de Dª. R. P. M., nacida el 8 de enero de 1900 en A., Las Palmas, originariamente española, recuperó la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil, por auto de 24 de octubre de 2001, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana.

Se aportó al expediente la siguiente documentación: carnet de identidad cubano y certificado cubano en extracto de nacimiento de la interesada; certificado literal español de nacimiento de su progenitora; certificado expedido por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano en el que se indica que la madre de la solicitante no consta inscrita en el registro de ciudadanía cubano y certificado de matrimonio de la madre de la interesada, formalizado el 8 de septiembre de 1919 en la parroquia de N. S. C. de B. (Cuba) con ciudadano natural de Cuba.

2. Por providencia dictada el 8 de mayo de 2015 por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación de la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española en la inscripción de nacimiento de la interesada, ya que ha tenido acceso al citado registro civil consular en virtud de “título manifiestamente ilegal”, dado que en su inscripción de nacimiento se consigna la nacionalidad española de su madre, y consta una partida de matrimonio de la progenitora en la parroquia de N. S. C., en B., H. (Cuba), con Don N. P. P., natural de F. B., H., en el año 1919.

3. De acuerdo con informe de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) de fecha 5 de junio de 2015, y dado que la interesada no compareció el 11 de mayo de 2015, en virtud de los artículos 344 y 349 del Reglamento del Registro Civil, se fijó en el tablón de anuncios con fecha 18 de mayo de 2015, el edicto correspondiente a la cancelación de la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española de origen de la interesada, practicada incorrectamente en dicho registro civil consular. Con fecha 5 de junio de 2015, la encargada del registro civil consular dio por finalizado el plazo de publicación del citado edicto, no habiéndose formulado alegaciones por la interesada.

4. Con fecha 8 de junio de 2015, el canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del tomo 115, página 221, número 111 de la sección de nacimientos que se lleva en dicho registro civil consular, se estima que procede la cancelación solicitada.
5. Con fecha 9 de junio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto, por el que se acuerda que procede se cancele la nacionalidad española de la madre de la interesada, consignándose "cubana" y la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española de la promotora, que figura en el tomo 115, página 221, número 111, de dicho registro civil consular, por haber practicado basándose en un título manifiestamente ilegal.
6. Notificada la resolución, la interesada, por medio de representante, presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente, alegando que el auto recurrido carece totalmente de motivación y que su madre es española de origen nacida en España, por lo que pide se rectifique en el registro civil consular la inscripción de nacionalidad española de origen por recuperación y continúe ejerciendo sus derechos como ciudadana española.
7. Previo informe desfavorable del canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, la solicitante nacida el 9 de julio de 1945 recuperó la nacionalidad española el 24 de octubre de 2001, según acta firmada ante el encargado del registro civil consular y, dado que su madre, natural de España, contrajo matrimonio el 8 de septiembre de 1919 con ciudadano cubano, según consta en los documentos aportados en su día, su progenitora a partir de ese momento adquirió la nacionalidad cubana. De este modo, se procedió a la cancelación de la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española de la inscrita, según auto de fecha 9 de junio de 2015, al no haber quedado establecido que en la misma concurren los requisitos exigidos en el artículo 26 del Código Civil vigente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 26 del Código civil; 46 y 64 de la Ley del Registro Civil; 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 20 de marzo de 1991, y las resoluciones de 2-1^a de septiembre de 1996, 22 de enero y 27-2^a de febrero de 1997, 6-1^a de marzo de 2002, 16 de Julio de 2005.
- II. La recurrente, nacida el 9 de julio de 1945 en B., H. (Cuba), solicitó la recuperación de la nacionalidad española basándose en que su madre, nacida en A., Las Palmas el 8 de enero de 1900 al tiempo de su nacimiento conservaba su nacionalidad española. Posteriormente se dictó auto de fecha 24 de octubre de 2001 estimando la recuperación de la nacionalidad española conforme al artículo 26 del Código Civil. El 9 de junio

de 2015, tras tramitar expediente al efecto, la encargada del registro civil consular dictó auto cancelando lo consignado respecto a la nacionalidad española de la madre de la inscrita, consignándose cubana y procediendo a la cancelación de la anotación marginal de recuperación de la nacionalidad española de la promotora. Contra dicho auto interpuso recurso la solicitante, constituyendo el recurso el objeto de este expediente.

III. Para recuperar la nacionalidad española es preciso probar suficientemente que en un momento anterior se ha ostentado “de iure” tal nacionalidad y posteriormente se ha perdido, y a la vista de la documental que obra en el expediente no puede estimarse que la interesada recibiera la nacionalidad española al momento de su nacimiento. En efecto, si bien no cabe duda de que la madre de la interesada era española de origen, obra en el expediente certificado cubano de matrimonio canónico celebrado el 8 de septiembre de 1919 entre la madre de la recurrente con ciudadano cubano. Conforme al artículo 22 del Código Civil en su redacción original, aplicable en el momento del matrimonio de la progenitora, “la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”. Por tanto, debe considerarse que con fecha 8 de septiembre de 1919 la madre de la recurrente siguió la nacionalidad cubana de su marido, por lo que la promotora, nacida el 9 de julio de 1945, no adquirió al nacer la nacionalidad española, sino la cubana.

No obstante, la interesada podrá ejercitar el derecho de opción por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, para aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España, que no está sujeto a límite alguno de edad.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 4 de mayo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 4 de mayo de 2018 (6ª)

VII.2.1. Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española de origen por opción en la inscripción del interesado, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor actuando a través de

representación, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Por auto de fecha 7 de enero de 2010, dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se reconoció la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 a Don J.-A. R. P., nacido el 18 de noviembre de 1965 en B., L. H. (Cuba), hijo de Don A. R. S., nacido el 10 de diciembre de 1946 en B., H. (Cuba), de nacionalidad cubana y de D.^a E.-S. P. M., nacida el 9 de julio de 1945 en B., H. (Cuba), quien recuperó la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil el 24 de octubre de 2001.

Se aportó al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; anexo I de solicitud de nacionalidad española de origen por opción; certificado literal cubano de nacimiento del interesado; documento de identidad cubano del promotor y certificado literal español de nacimiento de su madre, con inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española.

2. Por providencia dictada el 13 de mayo de 2015 por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la partida de nacimiento del interesado, ya que ha tenido acceso al citado registro civil consular en virtud de “título manifiestamente ilegal”, dado que no ha quedado establecido que la madre del inscrito haya sido originariamente española, no cumpliéndose lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

3. Dado que el interesado se encontraba de baja en el registro civil consular por traslado a España, en virtud de los artículos 344 y 349 del Reglamento del Registro Civil, se fijó con fecha 18 de mayo de 2015 en el tablón de anuncios del Registro Civil Consular de España en La Habana, el edicto correspondiente a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen del interesado, practicada incorrectamente. Con fecha 5 de junio de 2015, la encargada del registro civil consular dio por finalizado el plazo de publicación del citado edicto, no aportándose alegaciones por el interesado.

4. Con fecha 8 de junio de 2015, el canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del tomo 333, página 177, número 89 de la sección de nacimientos que se lleva en dicho registro civil consular, se estima que procede la cancelación solicitada, ya que no se cumplen los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

5. Con fecha 10 de junio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto, por el que se acuerda que se proceda a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen del interesado por haberse practicado basándose en “título manifiestamente ilegal”, y que la inscripción de nacimiento española deberá ser cancelada mediante una cruz de distinto color que figurará en dicha inscripción.

6. Notificada la resolución, el interesado, actuando a través de representación, presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente, alegando que el auto recurrido carece totalmente de motivación y que su madre recuperó la nacionalidad española y su abuela es española de origen nacida en España, por lo que pide se rectifique en el registro civil consular la inscripción de nacionalidad española de origen por opción y continúe ejerciendo sus derechos como ciudadano español y, subsidiariamente, se le conceda la recuperación de la nacionalidad española dispensándole de tener una residencia previa en España.

7. Previo informe desfavorable del canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que se indica que a la progenitora del interesado se le practicó expediente de cancelación de la nota marginal de recuperación de la nacionalidad española, por auto de 9 de junio de 2015, dado que su madre (abuela materna del interesado), natural de España, había contraído matrimonio en fecha 8 de septiembre de 1919 con ciudadano cubano, por lo cual, a partir de ese momento adquirió la nacionalidad cubana, según lo expresado en el artículo 22 del Código Civil, según redacción originaria por Real Orden de 1889. En consecuencia, se procedió a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la inscripción de nacimiento española del interesado, según auto de fecha 10 de junio de 2015, al no haber quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil (CC) y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007; 15, 16, 23 y 95.2º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1ª de septiembre de 2001; 5-2ª de octubre de 2004; 9-6ª y 22-1ª de mayo y 21-4ª de septiembre de 2007; 6-7ª de mayo y 27-5ª de noviembre de 2008 y 14 de febrero de 2009.

II. Se pretende por el promotor, que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la anotación marginal de nacionalidad española de origen por opción en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. La declaración de nacionalidad fue efectuada por auto dictado por el

Consulado General de España en La Habana (Cuba). Posteriormente, por providencia dictada por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación total de la inscripción de nacimiento del interesado, ya que tuvo acceso al registro civil en virtud de título “manifestamente ilegal”, no quedando establecido que la madre del inscrito haya sido originariamente española y, por tanto, no se cumplen los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Dicho expediente finalizó por auto por el que se acordó la cancelación de la inscripción de nacimiento española del interesado.

III. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En este caso, se aportó al expediente certificación cubana de nacimiento del interesado y certificado literal español de nacimiento de su madre con inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española. Sin embargo, por resolución registral de 9 de junio de 2015, dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana, se procede a corregir los datos de la abuela materna del interesado que figuran en la inscripción de nacimiento de la progenitora de éste, dado que aquélla, Sra. P. M., contrajo matrimonio el 8 de septiembre de 1919 en la Parroquia de N. S. C., con ciudadano natural de H., Cuba, por lo que de acuerdo con lo establecido en el artº 22 del Código Civil, según la redacción original por Real Orden de 24 de julio de 1889, en el que se indica que “la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”, la abuela materna del promotor perdió la nacionalidad española en dicha fecha, adquiriendo la nacionalidad cubana. Por tanto, la madre del interesado, nacida el 9 de julio de 1945, no es originariamente española, sino cubana.

Por resolución registral de 9 de junio de 2015, dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana, se acordó la cancelación total de la inscripción marginal de recuperación de nacionalidad española de la madre del interesado, por causa de ineeficacia del acto.

IV. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta que su madre (abuela materna del solicitante) perdió la nacionalidad española el 8 de septiembre de 1919 al contraer matrimonio con ciudadano natural de Cuba, en virtud de lo establecido en el Código Civil en su redacción originaria, por lo que la madre del interesado no nace originariamente española sino cubana.

Por lo que se refiere a la petición subsidiaria del interesado en su escrito de recurso de recuperar la nacionalidad española, se indica que la resolución de la cuestión basada en esta última posibilidad requiere un pronunciamiento previo del encargado del registro sobre ese punto.

V. Finalmente, en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el interesado haya podido alegar cuanto resulte pertinente para defender su pretensión, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso, el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la denegación, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su pretensión.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 4 de mayo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

VIII PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

VIII.1 CÓMPUTO DE PLAZOS

VIII.1.1 RECURSO INTERPUESTO FUERA DE PLAZO

Resolución de 4 de mayo de 2018 (10^a)

VIII.1.1 Recurso interpuesto fuera de plazo

No es admisible el recurso presentado una vez superado el plazo legalmente establecido desde la correcta notificación de la resolución.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de una concesión de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Por medio de escrito presentado en el Registro Civil de Barcelona el 29 de julio de 2016, la Sra. K.-C. E. R., de nacionalidad peruana, autorizaba a otra persona para que la representara y realizara los trámites para perfeccionar la adquisición de la nacionalidad española por residencia concedida por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 25 de junio de 2013. Añadía que en agosto de 2013 se vio afectada por una tendinitis en la mano que la incapacitó para trabajar y decidió volver a su país de origen hasta que, tras sufrir varias complicaciones de salud de otro tipo, finalmente se recuperó, razón por la cual no había podido comparecer ante el registro en la fecha en que había sido citada, el 15 de octubre de 2015, para completar los trámites de adquisición de la nacionalidad concedida. Consta en el expediente la siguiente documentación: resolución de concesión de nacionalidad española por residencia, certificado peruano de inscripción de nacimiento de la promotora, certificado médico, justificante de obtención de máster en Administración y Dirección de Comercios y Distribución de la Universitat Autònoma de Barcelona el 17 de mayo de 2011 y permiso de residencia caducado el 31 de mayo de 2013.

2. Previo informe del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 1 de septiembre de 2016 declarando la caducidad de la concesión porque el plazo para completar los trámites es de seis meses desde la notificación, sin que en el mencionado plazo la interesada se hubiera presentado ante el registro ni hubiera justificado adecuadamente su ausencia, habiendo reconocido ella misma que en 2013 abandonó el

territorio español. Añade el encargado que de sus propias manifestaciones se desprende que la solicitante conocía la resolución de concesión de la nacionalidad.

3. Realizados dos intentos infructuosos de notificación de la resolución de caducidad en el último domicilio conocido de la promotora, la notificación se realizó finalmente mediante edicto publicado en el registro entre el 2 y el 27 de septiembre de 2016.

4. El 11 de mayo de 2017, la interesada comparece ante el registro solicitando la nulidad del auto de caducidad y, además, que se le notifique formalmente la resolución de concesión de la nacionalidad.

5. El encargado del registro dictó providencia el 26 de mayo de 2017 declarando no haber lugar a lo solicitado porque el auto de caducidad adquirió firmeza al no haber sido recurrido.

6. Notificada la providencia, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo la recurrente en que tuvo que regresar a su país por motivos de salud en agosto de 2013, cuando aún no conocía el resultado de su solicitud de nacionalidad. Alega que, cuando se recuperó, intentó reiteradamente obtener información de forma presencial en el consulado español en Perú y, telefónicamente, en el Registro Civil de Barcelona, sin que en ningún momento le comunicaran los trámites que debía realizar. Añade que cuando, finalmente, pudo regresar a España, supo de forma extraoficial que le había sido concedida la nacionalidad, pero que nunca recibió la notificación formal, lo que, unido a la causa de fuerza mayor anteriormente expuesta, hizo imposible que pudiera completar los trámites de adquisición. Por todo ello, considera que la caducidad no es ajustada a derecho y solicita la anulación del auto que la declaró.

7. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Barcelona ratificó la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 355, 356 y 362 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras de 10 de marzo, 18-3^a de junio, 17-1^a de julio, 3-3^a y 18-2^a de septiembre de 2003; 20-3^a de febrero de 2004; 23-1^a de marzo de 2006; 9-8^a de diciembre de 2008; 9-7^a de febrero y 29-4^a de mayo de 2009; 22-3^a de febrero de 2010; 14-15^a de enero, 15-13^a de marzo y 6-4^a de abril de 2011; 25-45^a de enero y 16-3^a de febrero de 2012; 12-42^a de septiembre de 2013; 20-18^a de marzo, 11-90^a de abril y 18-96^a de junio de 2014; 7-9^a de abril, 26-3^a de mayo y 23-10^a de diciembre de 2015 y 26-16^a de febrero de 2016.

II. La interesada presentó una solicitud de nacionalidad por residencia y, completada la fase de instrucción, se dictó resolución de concesión el 25 de junio de 2013. El 29 de julio de 2016, la promotora remite un escrito al registro solicitando cita para com-

pletar los trámites de adquisición, alegando que no pudo comparecer en la fecha en la que había sido citada anteriormente, el 15 de octubre de 2015, porque se encontraba en su país de origen tratándose varios problemas de salud que la habían mantenido incapacitada durante muchos meses. El encargado del registro dictó entonces resolución declarando la caducidad de la concesión por transcurso del plazo previsto en los artículos 21.4 del Código Civil y 224 RRC. Dado que la promotora no había proporcionado otro domicilio en el que efectuar la notificación, esta se intentó realizar en dos ocasiones en el último conocido que figuraba en el expediente, ambas con resultado infructuoso, por lo que la notificación de la declaración de caducidad se realizó finalmente mediante edicto publicado en el tablón de anuncios del registro (cfr. art. 349 RRC), permaneciendo expuesto entre el 2 y el 27 de septiembre de 2016. El 11 de mayo de 2017 comparece nuevamente la interesada solicitando la nulidad del auto de caducidad y la notificación formal de la resolución de concesión y el encargado del registro inadmitió la solicitud por entender que el auto había devenido firme al no haber sido recurrido en plazo. Contra esta última resolución se presentó el recurso ahora examinado.

III. Según el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, las resoluciones del encargado poniendo término al expediente son recurribles ante la DGRN durante quince días hábiles a partir de la notificación, sin que quepa ulterior recurso. En este caso, el auto de caducidad, en el que consta indicación expresa del plazo de quince días para la interposición de recurso y que tuvo que ser notificado mediante edicto por no haber proporcionado la interesada datos actualizados para su localización, se retiró del tablón de anuncios el 27 de septiembre de 2016, de manera que el recurso presentado el 11 de mayo de 2017 interesando su anulación no era de ningún modo admisible por haber sobrepasado el plazo legal de interposición.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 4 de mayo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Barcelona

VIII.4 OTRAS CUESTIONES

VIII.4.4 PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

Resolución de 18 de mayo de 2018 (22^a)

VIII.4.4 Procedimiento y otras cuestiones.

Se retrotraen las actuaciones para que sea notificada la interesada del expediente iniciado por el encargado del registro civil consular.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, actuando a través de representación, contra auto del encargado del Registro Civil Consular de España en Cartagena de Indias (Colombia).

HECHOS

1. Con fecha 24 de agosto de 2010, en el Registro Civil Consular de España en Cartagena de Indias (Colombia), se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la que Dª. N. Y. V. V., nacida el 18 de febrero de 1992 en S. T., A. (Colombia), de nacionalidad colombiana, hija de Don P. G. V. Á., de nacionalidad colombiana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en el artículo 20.1.b) del Código Civil y de Dª. B. M. V. M., de nacionalidad colombiana, opta por la nacionalidad española de su progenitor en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, jurando fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas y no renunciando a su nacionalidad anterior.

Con fecha 25 de agosto de 2010 se inscribe el nacimiento de la interesada en el Registro Civil Consular de España en Cartagena de Indias, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por la opción establecida en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

2. Por providencia dictada el 20 de marzo de 2013 por el encargado del Registro Civil Consular de España en Cartagena de Indias, se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación total de la inscripción de nacimiento de la interesada, al comprobarse que había tenido acceso al registro civil consular en virtud de título “manifestamente ilegal”; que se comunique a la interesada la incoación del expediente para que presente las alegaciones que considere oportunas y que el ministerio fiscal emita su informe.

3. Por diligencia dictada por el encargado del registro civil consular en fecha 26 de marzo de 2013, se indica que habiendo sido citada la interesada, con todos los requisitos legales, y habiéndose devuelto por el Servicio de Correos con nota de “no reside-desconocido”, se procede con el respectivo proceso administrativo.

Con fecha 9 de abril de 2013, el encargado del registro civil consular en informe de comparecencia indica que tras haber sido citada la interesada, en relación con la inscripción de su nacimiento practicada incorrectamente en dicho registro civil, ésta no compareció. No consta en el expediente la notificación del anuncio general de incoación por edicto fijado en el tablón de anuncios del registro, tal como establece el artículo 349 RRC en los casos en que no conste el paradero de algún interesado, circunstancia que se produce en este caso, dado que la interesada reside en España y la notificación por correo se practicó a domicilio de Barranquilla, Atlántico (Colombia).

4. Previo informe emitido por el órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 9 de abril de 2013, en el que se indica que procede acceder a la cancelación solicitada, por auto de la misma fecha, el encargado del registro civil consular acuerda que procede

se cancele la inscripción de nacimiento de la interesada, que figura en la página 393 del tomo 5 de la sección 1^a de dicho registro civil consular, por haberse practicado basándose en un “título manifiestamente ilegal” y que la mencionada inscripción de nacimiento deberá ser cancelada mediante dos líneas cruzadas de distinto color que figurará en dicha inscripción, comunicándose posteriormente al Registro Civil Central.

5. Notificada la resolución a la promotora con fecha 8 de septiembre de 2015, interpone recurso, a través de representación, ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la Policía Nacional de A. (Huelva) procedió a retirar su documento nacional de identidad al haberle sido cancelada la nacionalidad española, sin que hubiese recibido notificación alguna del motivo de dicha retirada; alegando nulidad del acto de notificación de la resolución recurrida, toda vez que nunca fue notificada de la incoación del expediente de cancelación de la nacionalidad española, habiendo inscrito en el padrón municipal todos los cambios de domicilio que ha venido realizando desde 2011, aportando volante de inscripción padronal en el Ayuntamiento de Madrid en este sentido, con fecha de empadronamiento de 21 de marzo de 2011. Por otra parte, en cuanto al fondo del asunto, indica que no consta en el expediente ni referencia ni informe que permita conocer el fundamento de la resolución recurrida, motivo por el que no puede argumentar ni aportar documentación alguna que desvirtúe el motivo que da lugar a la misma.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, manifestando no tener alegaciones que formular y el encargado del registro civil consular remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto, junto con informe en el que se pone de manifiesto que el expediente de cancelación de inscripción de nacimiento de la interesada se fundamentó en el hecho de que, al revisar la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia, se observa que el indicado serial, número único asignado a cada persona en el momento de registrar su nacimiento, corresponde a otra persona, por lo que se presume intento de fraude en la obtención de la nacionalidad española.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 26, 95, 96 y 97 de la Ley del Registro Civil; 147, 341, 344, 335, 338, 340, 346 y 349 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción y las resoluciones, entre otras, de 16 de Septiembre de 1997, 4-2^a de Septiembre de 2003, 16-3^a de septiembre de 2005, 27-4^a de diciembre de 2006, 3-5^a de enero de 2007 y 29-2^a de febrero de 2008; 9-5^a y 12-4^a de Enero, 1-3^a de Abril y 16-5^a de Junio de 2009; 1-2^a de Febrero de 2010

II. El encargado del Registro Civil Consular de España en Cartagena de Indias inicia expediente para que se cancelara la inscripción de nacimiento de la interesada, nacida

el 18 de febrero de 1992 en S. T., A. (Colombia), al comprobarse que había tenido acceso al registro civil consular en virtud de título “manifestamente ilegal”. El inicio de expediente de cancelación de la nacionalidad española de origen por opción no fue debidamente notificado a la interesada, no constando anuncio general de incoación por edicto fijado en el tablón de anuncios del registro, tal como establece el artículo 349 RRC en los casos en que no conste el paradero de algún interesado, circunstancia que se producía en este caso, ya que la promotora residía en España. Previo informe favorable emitido por el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado dictó auto el 9 de abril de 2013 acordando cancelar la inscripción del nacimiento de la interesada. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que el inicio del expediente de cancelación de la inscripción de nacimiento no fue debidamente notificado a la promotora.

Si bien mientras subsista el interés público de concordancia del registro civil con la realidad extrarregional (artículos 24 y 26 de la Ley del Registro Civil y 94 del Reglamento) siempre es posible iniciar un nuevo expediente de cancelación de la anotación marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, conforme al artículo 147 del Reglamento, en todo caso deberá ser con notificación formal a los interesados, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 Reglamento del Registro Civil. Por lo tanto, procede retrotraer las actuaciones para que la interesada sea debidamente notificada del inicio del expediente de cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen y realice cuantas alegaciones estime convenientes, y se prosiga con el procedimiento, resolviendo el encargado del registro civil consular en el sentido que proceda.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede dejar sin efecto la resolución recurrida y retrotraer las actuaciones para que tenga lugar la notificación a la interesada y la apertura de un plazo de alegaciones.

Madrid, 18 de mayo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias (Colombia)

Resolución de 25 de mayo de 2018 (25^a)

VIII.4.4 Procedimiento y otras cuestiones.

Se retrotraen las actuaciones al momento de levantarse el acta de opción a la nacionalidad española a fin de su remisión al Registro Civil Central, por ser competente para calificar la procedencia de la opción efectuada por el interesado.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Mataró (Barcelona).

HECHOS

1. Con fecha 10 de noviembre de 2014, en el Registro Civil de Badalona (Barcelona), se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la cual Don S. U., nacido el 6 de enero de 1993 en M. B. (Pakistán), de nacionalidad pakistaní, opta por la nacionalidad española de su padre, Don U. H. K., nacido el 26 de marzo de 1968 en G. (Pakistán), de nacionalidad española adquirida por residencia el 26 de marzo de 2013, al amparo de lo establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil, prometiendo fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas y renunciando a su nacionalidad anterior.

Adjunta como documentación: permiso de residencia y partida de nacimiento pakistaní del interesado y su traducción; certificado literal español de nacimiento de su padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 26 de marzo de 2013, inscrita en dicha fecha en el Registro Civil de Mataró y permiso de residencia de su madre, D.ª R. K., de nacionalidad pakistaní.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Mataró, por ser el que en su día instruyó el expediente de nacionalidad por residencia del titular de la patria potestad, con fecha 23 de junio de 2015 el encargado del citado registro dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la de la opción efectuada por el promotor, toda vez que no se cumple el requisito establecido en el artº 20.2.c) del Código Civil, ya que en la fecha en la que su padre adquiere la nacionalidad española por residencia, el optante tenía ya 20 años de edad, entendiéndose caducado el derecho de opción del interesado.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que cumple los requisitos establecidos en el artº 20 del Código Civil para optar a la nacionalidad española, ya que la mayoría de edad se alcanza en Pakistán a los veintiún años, solicitando se revise la resolución recurrida, aportando certificado expedido por el Consulado General de Pakistán en Barcelona, en el que se indica que el promotor, según su ley personal, no se encontraba emancipado al llegar a los 18 años, dado que según las leyes en vigor de Pakistán la mayoría de edad se alcanza a los 21 años de edad.

4. Previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Mataró remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 225.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 20 del Código Civil (CC); 15, 23 y 29 de la Ley del Registro Civil (LRC); 16, 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento

del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2^a, 24-3^a de abril de 2003; 2-1^a de septiembre de 2004; 24-2^a de octubre de 2005; 26-2^a de junio de 2006; 29-2^a de noviembre de 2007; 27-6^a de mayo, 2-6^a de julio; 14-2^a de octubre de 2008 y 28-16^a de abril de 2017.

II. El interesado, nacido el 6 de enero de 1993 en M. B. (Pakistán), ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su padre adquirida por residencia en fecha 26 de marzo de 2013. El acta de opción a la nacionalidad española se levantó en el Registro Civil de Badalona, remitiéndose las actuaciones al Registro Civil de Mataró al considerar que era el competente para la calificación de la opción por ser el que en su día instruyó el expediente de nacionalidad por residencia del titular del progenitor del interesado. El encargado del Registro Civil de Mataró dictó acuerdo denegando la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española del solicitante, toda vez no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20.2.c) del Código Civil, ya que el promotor había cumplido 20 años en la fecha en que formula la declaración de opción. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por el interesado, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con el artº 20.1.a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando el apartado 2.c) del Código Civil que la declaración de opción se formulará “por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación”.

Por otra parte, de acuerdo con informe de fecha 21 de febrero de 2018, de la Embajada de España en Islamabad, se indica que, según la sección 3^a del Acta de Mayoría de Edad de 1875, un pakistaní llega a la mayoría de edad a los 18 años, salvo que un menor o su propiedad haya sido puesto bajo la custodia de un juez o guardia, en cuyo caso la persona llegaría a la mayoría de edad a los 21 años, hecho este último que se produce en los casos de huérfanos de ambos padres, no encontrándose el interesado en dicho supuesto.

IV. Sin embargo, antes de entrar a conocer del fondo del asunto, procede determinar acerca de la competencia del Registro Civil de Mataró para conocer de la calificación de la opción a la nacionalidad española del interesado.

El párrafo 4 del artículo 16 de la Ley del Registro Civil, de acuerdo con la reforma introducida por la Ley 24/2005, permite que el extranjero que adquiere la nacionalidad española, incluso habiendo nacido en el extranjero, pueda solicitar en el momento de levantarse el acta de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes, que se extienda la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Municipal correspondiente al domicilio en el que se haya instruido el oportuno expediente registral.

La Instrucción de 28 de febrero de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los Registros Civiles Municipales en materia de adquisición de nacionalidad española y adopciones internacionales (BOE núm. 71 de 24 de marzo de 2006), en su directriz cuarta por la que se establecen reglas especiales respecto de las inscripciones de adquisición de la nacionalidad española, establece que “en aras del principio de eficacia que debe regir la actuación de la Administración y los Poderes Públicos para con los ciudadanos, como de la propia finalidad de la modificación operada por la Ley 24/2005 que significa una desconcentración de las funciones encomendadas al Registro Civil Central, se considera necesario dar este tratamiento a las opciones a la nacionalidad española derivadas de expedientes de nacionalidad por residencia que se hayan resuelto favorablemente por esta dirección general”, si bien “esta acumulación y ampliación de la competencia a favor del registro civil municipal que haya tramitado el previo expediente registral de adquisición de la nacionalidad española por residencia respecto de las opciones a la nacionalidad española por razón de patria potestad, dado que está justificada por razón de la vinculación de esta opción con el previo expediente de nacionalización del padre o madre del menor, debe mantenerse mientras subsista la propia competencia del Registro civil en que se ha instruido el expediente, esto es, hasta la inscripción definitiva del nacimiento y de la adquisición de la nacionalidad española del extranjero naturalizado, por lo que la competencia del registro civil municipal, en cuanto a inscripción de las aludidas opciones, se condiciona a que se formulen las correspondientes declaraciones de opción (cfr. art. 20.2.c CC) durante el periodo de los 180 días siguientes a la notificación de la concesión de la nacionalidad española en que se ha de formalizar la renuncia a la nacionalidad anterior, en su caso, y la promesa o juramento exigidos por la ley (cfr. art. 23 CC y 224 RRC).

En el presente caso, el padre del interesado adquirió la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 1 de enero de 2013, prestando el juramento o promesa establecido en el artículo 23 CC ante el encargado del Registro Civil de Mataró el 26 de marzo de 2013 y su hijo formuló solicitud de opción ante el Registro Civil de Badalona en fecha 10 de noviembre de 2014, con posterioridad al plazo de los 180 días siguientes al plazo otorgado a su progenitor para formular la renuncia a la nacionalidad anterior y la promesa o juramento establecidos en el artículo 23 del Código Civil. Por tanto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 RRC, “los nacimientos, matrimonios y defunciones se inscribirán en el registro municipal o consular del sitio en que acaecen, cualquiera que sea el domicilio de los afectados, la incardinación de la parroquia o el lugar del enterramiento”, indicándose a continuación que “cuando sea competente un registro consular, si el promotor está domiciliado en España, deberá practicarse antes la inscripción en el Registro Central y después, por traslado, en el consular correspondiente”, por lo que en este caso el Registro Civil Central es el competente para conocer acerca de la calificación de la opción efectuada por el promotor.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, de conformidad con lo expuesto, declarar la nulidad de la resolución dictada por el encargado del Registro Civil de Mataró y retrotraer las actuaciones al momento del levantamiento del acta de opción a la nacionalidad española de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil para su remisión al Registro Civil Central y a la posterior emisión de la resolución que en derecho proceda.

Madrid, 25 de mayo de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Mataró (Barcelona)

IX PUBLICIDAD

IX.2 PUBLICIDAD MATERIAL, EFECTOS DE LA PUBLICIDAD REGISTRAL

IX.2.1 PUBLICIDAD MATERIAL

Resolución de 25 de mayo de 2018 (16ª)

IX.2.1 Publicidad material.

La designación de tutor por parte de los padres a la que se refiere el párrafo primero del artículo 223 CC y su indicación registral en la inscripción de nacimiento de los hijos solo está prevista para el caso de que estos sean menores de edad o estén incapacitados.

En las actuaciones sobre indicación en inscripción de nacimiento de designación preventiva de tutor remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Castellón.

HECHOS

1. Mediante escrito remitido el 29 de diciembre de 2015 al Registro Civil de Castellón, Don E. M. A., notario de la misma localidad, interesaba la práctica de la indicación marginal prevista en el artículo 223 del Código Civil en la inscripción de nacimiento de F.-J. H. M.. Adjuntaba la siguiente documentación: copia del libro de familia y escritura otorgada por D.^a M.-I. M. A. y Don F.-A. H. G. en la que designan tutores, en el caso de que sea necesaria la constitución de tutela, para su hijo Don F.-J. H. M., nacido el 12 de noviembre de 1996 e inscrito en el Registro Civil de Castellón.
2. La encargada del registro dictó acuerdo el 29 de abril de 2016 por el que denegaba la práctica del asiento porque el hijo de los otorgantes es mayor de edad y no consta que haya sido incapacitado, por lo que la solicitud no se ajusta a lo previsto en el artículo 223 del Código Civil (CC).
3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el promotor que, a la vista del carácter preventivo del art. 223 CC considerado en su conjunto, cabe realizar una interpretación amplia

del precepto de manera que su ámbito se extienda a los hijos mayores no incapacitados para el caso de que lo sean en el futuro.

4. Notificado el recurso al ministerio fiscal, interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Castellón remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto los artículos 223 del Código Civil (CC); 38, 39 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y la resolución 9-3^a de enero de 2007.

II. Se discute a través del presente recurso si procede o no hacer constar en una inscripción de nacimiento la designación preventiva de tutores, tal como figura en escritura notarial otorgada por los progenitores, a pesar de que el inscrito es mayor de edad y no consta que haya sido incapacitado. La designación fue comunicada por el notario mediante copia autorizada al registro correspondiente, cuya encargada denegó la práctica del asiento por entender que la petición no encaja en los presupuestos del artículo 223 CC.

III. En relación con la institución tutelar, el artículo 223 CC establece en su párrafo primero que *“Los padres podrán en testamento o documento público notarial nombrar tutor, establecer órganos de fiscalización de la tutela, así como designar las personas que hayan de integrarlos u ordenar cualquier disposición sobre la persona o bienes de sus hijos menores o incapacitados”*. El mismo artículo prevé más adelante la comunicación de oficio por el notario autorizante de tales documentos públicos al registro civil para su indicación en la inscripción de nacimiento del interesado y termina disponiendo que *“en los procedimientos de incapacidad, el juez recabará certificación del registro civil y, en su caso, del registro de actos de última voluntad, a efectos de comprobar la existencia de las disposiciones a las que se refiere este artículo”*. A la vista de este último apartado, cabe deducir que la comunicación al registro civil que ha de hacer el notario obedece a una finalidad principalmente informativa, de publicidad.

IV. Tanto la situación de minoría de edad como la incapacitación presuponen la existencia de una limitación de la capacidad legal de la persona a la que se refieren, si bien la causa de la que deriva la incapacidad es distinta en uno y otro supuesto. Pero, en todo caso, para que resulte aplicable el supuesto de hecho del primer párrafo del artículo 223 CC se requiere la concurrencia de una u otra. Siendo el inscrito mayor de edad y no constando su incapacidad legal, será él mismo, no sus progenitores, quien tenga la potestad para designar tutor en caso de incapacitación futura, entrando entonces en juego la figura de la autotutela, regulada en el segundo párrafo del mismo artículo 223 CC, por lo que no está previsto que la indicación aquí solicitada pueda tener acceso al registro.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso.

Madrid, 25 de mayo de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Castellón

NORMAS DE EDICIÓN

La publicación de trabajos en el Boletín del Ministerio de Justicia se ajustará a las siguientes instrucciones:

Los trabajos que se remitan para su publicación en la «sección doctrinal» del Boletín del Ministerio de Justicia deben ser inéditos y no estarán pendientes de publicación en ningún otro medio.

Tendrán una extensión mínima de 20 páginas y máxima de 60 páginas (en el caso de los comentarios de sentencias la extensión mínima será 10 páginas y la máxima 30 páginas). Deberán remitirse en formato Microsoft Word o RTF, el tipo de letra será Times New Roman 12 para el texto principal y, en su caso, Times New Roman 10 para notas al pie de página. Las notas al pie tendrán interlineado simple.

Los estudios doctrinales deberán ir acompañados de un resumen o abstract de máximo ocho líneas en castellano e inglés, de cuatro o cinco palabras clave o keywords en castellano e inglés, y de un sumario.

El sistema de citas bibliográficas en notas a pie de página se realizará del siguiente modo:

- Para los artículos: DOMINGO DOMINGO, A., «La interpretación del Derecho por el Tribunal Supremo», ADC, 2008, fascículo IV, p. 36.
- Para las monografías: DOMINGO DOMINGO, A., La interpretación del Derecho por el Tribunal Supremo, Madrid, 2008, p. 36.
- Para los capítulos de obras colectivas: DOMINGO DOMINGO, A., «La interpretación del Derecho por el Tribunal Supremo», Estudios Judiciales, vol. II, (directores J. Marco Marco), Madrid, 2008, p. 36.

Además de las notas a pie de página se deberá incluir al final del trabajo un listado de la bibliografía utilizada.

Los originales que no se atengan a tales especificaciones, podrán ser devueltos a sus autores para su corrección.

Los trabajos deberán remitirse por correo electrónico a la siguiente dirección: recepstudiostmj@mjusticia.es. Los trabajos que se remitan no podrán recoger

ningún dato sobre la identidad del autor. Igualmente, de manera separada, el autor remitirá en fichero electrónico el título del trabajo y los siguientes datos: dirección, NIF, teléfono, correo electrónico, profesión, y, en su caso, nombre de la institución o entidad donde preste servicios profesionales.

Todos los trabajos que se remitan al Boletín del Ministerio de Justicia serán evaluados, de forma anónima, por expertos independientes y externos al Consejo de redacción. El informe de los evaluadores será motivado y recomendará la aceptación, la revisión o el rechazo del trabajo.

La decisión final sobre la publicación de los trabajos corresponde al Consejo de redacción del Boletín del Ministerio de Justicia, una vez vistos los informes de los evaluadores.

Una vez emitidos los informes por los evaluadores, los autores de los trabajos recibirán una comunicación por correo electrónico, que incluya las razones para la aceptación, revisión o rechazo del trabajo.

A los autores cuyos trabajos hayan sido aceptados para su publicación, se les facilitará por correo electrónico el contrato de cesión de derechos de explotación. Una vez cumplimentado y firmado debidamente, deberá ser remitido al Ministerio de Justicia. Este trámite será condición imprescindible para la publicación del trabajo.

El autor cede los derechos de distribución, comunicación pública y reproducción de su trabajo para su publicación en el Boletín del Ministerio de Justicia y para su inclusión en las bases de datos en las que la revista está indizada, así como para su reutilización, salvo indicación expresa en contra.

El autor responderá de cualesquiera reclamaciones judiciales o extrajudiciales de terceros derivadas de la autoría de la obra cuya edición cede al Ministerio de Justicia.

Para cualquier consulta puede ponerse en contacto con nosotros en infobmj@mjusticia.es

